



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES
EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

**ÁMBITOS DE JUSTICIA EN YUCATÁN:
LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE FINALES DEL SIGLO
XVIII Y LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRO EN HISTORIA

P R E S E N T A

ELVIS DE JESUS PADILLA PEREZ

DIRECTORA DE TESIS

DRA. DANIELA TRAFFANO ALFIERI

MÉRIDA, YUCATÁN; AGOSTO DEL 2010.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	2
CAP. I.- LAS ESTRUCTURAS: CUERPOS SOCIALES E INSTITUCIONES JUDICIALES DE LA INTENDENCIA Y GOBERNACIÓN DE YUCATÁN DURANTE EL PERÍODO COLONIAL TARDÍO.....	28
1.1.- LA JUSTICIA DE ANTIGUO RÉGIMEN.....	28
1.2.- PRIMERA COYUNTURA: EL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS EN YUCATÁN.....	33
1.3.- CONFIGURACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA.....	48
1.4.- SEGUNDA COYUNTURA: EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO EN YUCATÁN (1812-1815).....	62
1.5.- EL CONTEXTO JUDICIAL DE YUCATÁN FRENTE AL CONSTITUCIONALISMO GADITANO.....	67
CAP. II.- LA REPRESENTACIÓN Y EL EJERCICIO JUDICIAL: LOS PROCESOS JUDICIALES EN YUCATÁN ENTRE EL PERÍODO COLONIAL TARDÍO Y LA SEGUNDA DÉCADA DEL SIGLO XIX.....	71
2.1.- EL ÁMBITO PENAL.....	80
2.2.- LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS.....	85
2.3.- LOS PROCEDIMIENTOS PENALES SUMARIOS.....	98
2.4.- UNA FIGURA REPRESENTATIVA: DON PEDRO GUTIÉRREZ, CAPITÁN DE MILICIAS Y JUEZ ESPAÑOL DE CHIKINDZONOT.....	105
CAP. III.-EL ÁMBITO LOCAL: PUEBLOS MAYAS FRENTE A UN ORDEN JUDICIAL EN TRÁNSITO HACIA UN NUEVO SIGLO.....	121
3.1.- LOS JUICIOS SUMARIOS Y PENALES EN LAS SUBDELEGACIONES DE YUCATÁN: LOS JUZGADOS DE LA COSTA Y LOS BENEFICIOS BAJOS.....	123
3.2.- EL JUZGADO DE LA COSTA.....	125
3.3.- EL JUZGADO DE LOS BENEFICIOS BAJOS.....	139
3.4.- UNA PRÁCTICA CONTINUADA: LOS JUICIOS VERBALES Y DE CONCILIACIÓN EN EL PUEBLO DE TICUL YUCATÁN, 1813-1824.....	152
3.5.- ENTRE LA LEY Y LA PRÁCTICA: LAS MUJERES DE YUCATÁN EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL PERÍODO COLONIAL TARDÍO Y LAS PRIMERAS DOS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.....	164
CONSIDERACIONES FINALES.....	183
ANEXO 1. ESTRUCTURA JUDICIAL DE YUCATÁN HACIA FINALES DEL SIGLO XVIII.....	187
ANEXO 2. EXPEDIENTES CRIMINALES DEL FONDO COLONIAL DEL AGEY.....	189
ANEXO 3. GRAFICAS PORCENTUAL Y DE NÚMERO DE DELITOS CRIMINALES DEL FONDO COLONIAL DEL AGEY.....	191
ANEXO 4. RELACIÓN DE REOS 1º DE OCTUBRE DE 1815 SUBDELEGACIÓN DE SOTUTA, YUCATÁN.....	192
GLOSARIO.....	193
BIBLIOGRAFÍA.....	199

INTRODUCCIÓN.

Durante las últimas décadas, la historia de la ley y de la justicia mexicanas ha recogido ideas, preocupaciones, enfoques y categorías propuestas por una nueva corriente crítica dentro de la historia del derecho que ha sido desarrollada fundamentalmente en Europa meridional por historiadores y juristas que destacan “la necesidad de analizar al derecho medieval sin la mentalidad y las etiquetas actuales”¹ que lo simplifican y lo hacen incomprensible. Pero que igualmente señalan “la importancia del estudio del derecho tradicional para la comprensión de conceptos esenciales en el modelo de Estado, de ley y de justicia, que surgió tras las revoluciones liberales”, permitiendo ubicar “al derecho y a la justicia dentro del más amplio proceso de formación y consolidación del Estado en sus diversas etapas”².

En México, algunos investigadores como María del Refugio González, Jaime Arenal Fenochio, Andrés Lira y Brian Owensby, se han enfocado a estudiar la historia sobre el derecho español retomando muchas de estas reflexiones; en tanto que otros estudiosos como Daniela Marino, Elisa Speckman, Alicia Meyer, Víctor Gayol, Jorge E. Traslosheros, Michael Scardaville y Brian Connaughton, han hecho lo mismo centrándose más en la perspectiva de la historia social de la justicia en México.

Estos investigadores, con diversos enfoques e intereses, se han acercado a temas diversos que derivan en problemas comunes: el funcionamiento del derecho novohispano y la adopción de una nueva forma de concebirlo y aplicarlo, es decir, la transición del antiguo régimen a la modernidad; el papel de la ley y la justicia en la construcción del Estado; el pluralismo cultural en el régimen oficial; la definición, la aplicación y la resistencia a la norma; la formación y transformación de culturas jurídicas: de profesionales y legos, de las élites y los sectores populares, del Estado y de la sociedad en su conjunto; las instituciones, los modelos, los proyectos y las ideas políticas, así como, en general, la sociedad y la cultura³.

Pese a esta considerable labor, hacen falta estudios de carácter más específico que permitan acceder a la comprensión de estas temáticas, sobre todo, dentro de los contextos

¹ Elisa Speckman y Daniela Marino. “Ley y Justicia (del virreinato a la posrevolución)”, en *Revista de Historia Mexicana*, México, 2006, p. 1102.

² *Idem.*

³ *Ibidem.*, pp. 1102-1103.

regionales y en las temporalidades más complejas. Pues desde la perspectiva crítica del derecho y la justicia, la historia jurídica tradicional que surgió junto con el Estado liberal, para su legitimación, ha incurrido en un error al estudiar el pasado moderno y de antiguo régimen con categorías propias del Estado contemporáneo, tal como se configuró en los siglos XIX y XX⁴.

Por mi parte considero que también ha sido aventurado dar por hecho ciertas afirmaciones historiográficas y hacer generalizaciones que se suponen son válidas para todos los contextos o espacios regionales. Así por ejemplo, se ha sostenido que durante el régimen colonial los juicios eran secretos y que se empleaba el tormento para obtener la confesión; y que la cárcel era utilizada sólo como lugar de custodia, en donde el reo esperaba el momento de la ejecución. Como las sanciones pretendían servir de ejemplo al resto de la comunidad, se ejecutaban públicamente empleándose castigos variados como la mutilación, los azotes, la vergüenza pública y el servicio en galeras. Inclusive, se supone que las penas no terminaban con la muerte del transgresor, ya que podía aplicarse sobre su cadáver o hacerse extensiva a sus descendientes. Por ello se dice que la pena privaba al delincuente de sus más valorados bienes: su cuerpo, sus posesiones y su prestigio⁵.

Este argumento puede resultar un tanto unidimensional, en el sentido de que tiende a caracterizar a la justicia del régimen colonial en términos coercitivos y válidos en todo espacio y tiempo. No obstante, el presente estudio plantea una discusión más compleja acerca de esta idea debido a que al contrastar la teoría y la práctica de los procesos judiciales en Yucatán se advierte que esa visión no corresponde del todo a este caso particular. Pues como sugiere Michael Scardaville, un estudio matizado de la teoría y la práctica sobre el “derecho procesal” arrojaría luz sobre el complejo proceso mediante el cual el gobierno no se impuso en realidad desde arriba, como sugieren algunos estudios, sino más bien que este orden fue sancionado y legitimado a través del consentimiento popular⁶.

Atento al proceso de transformación que se vivió entre finales del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX, en las repercusiones de la implantación de un derecho penal

⁴ Daniela Marino. “Los pueblos indígenas y el nuevo modelo liberal.”, en Víctor Gayol (coord.), *Formas de gobierno en México. Michoacán*, (manuscrito en imprenta), p. 2.

⁵ Elisa Speckman. *Crimen y castigo*. México, 2002, p. 26.

⁶ Michael C. Scardaville. “Los procesos judiciales y la autoridad del estado...”, en Brian F. Connaughton (coord.), México, 2003, p. 380.

individualista sobre los diferentes estratos sociales de la primera etapa independiente, en los problemas específicos que la aplicación de este derecho generó en las sociedades indígenas -que jurídicamente habían dejado de existir en cuanto tales-, y considerando que durante esta etapa de “transición jurídica” se manifestaron algunas modificaciones en materia de legislación y de prácticas jurídicas que influyeron en la sociedad en general, pero especialmente a las comunidades étnicas; me surgió un interés particular por conocer cuál había sido la situación jurídica en los ámbitos locales, teniendo en cuenta que en estos espacios los componentes sociales estuvieron apegados a un orden legal tradicional a lo largo de la época colonial⁷. Y como respuesta a tal interrogante, planteo el presente estudio sobre la práctica de los procedimientos judiciales⁸ con particular atención a la problemática de la transición jurídica del antiguo régimen al “Estado liberal”, de finales del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX en la región de Yucatán.

Partiendo de la idea de que los espacios de la justicia resultan ser centrales para revelar la conflictividad local y regional, la relación del gobierno con los pueblos indígenas y el resto de los grupos sociales, así como los procesos de cambio y dominación que los atraviesan⁹, esta investigación se propone estudiar las prácticas jurídicas en Yucatán -desde su contexto social y cultural- durante el periodo de tránsito hacia el siglo XIX, tal como las fueron construyendo en la cotidianidad los actores sociales cuando se vieron ante la necesidad de recurrir a las instituciones judiciales para resolver sus controversias o exigir “justicia”.

Dos objetivos centrales guían este trabajo: 1) conocer las experiencias legales en el contexto de Yucatán y, más concretamente, las experiencias cotidianas de las personas, en sus encuentros con los agentes de justicia o representantes del “Estado”; 2) tratar de definir

⁷ Sobre todo si se considera que en la Nueva España la gran mayoría de la población era indígena, razón por la cual la mayor parte de la administración de justicia ordinaria, provincial o local, corrió a cargo de una estructura de funcionarios subalternos (jueces legos) auxiliados por sus tenientes. Así pues, en la práctica la administración de justicia, sobre todo la provincial, fue ejercida por “magistrados” en el sentido romano y no jueces propiamente dichos, ya que todas estas autoridades tuvieron en sus distritos, a más de función judicial, las de gobierno, hacienda y guerra. Por ello se dice que los tribunales locales gozaron de una amplia libertad para dictar sentencias tanto en materia civil como criminal. María del Refugio González y Teresa Lozano. “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España: 1570-1787*, México, 1985, pp. 82-86.

⁸ Un tema que según propone Michael C. Scardaville ha sido o bien ignorado o mal entendido por la mayoría de los académicos y penalistas durante los dos últimos siglos. Michael C. Scardaville..., 2003. Op. Cit., p. 379.

⁹ María Teresa Sierra. *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. México, 2004, p. 7.

la relación que existió entre el ámbito de la justicia local (la cultura del derecho tradicional) y la justicia culta de los tribunales reales (oficial)¹⁰, en el período que va desde finales de la colonia a principios del México independiente.

La hipótesis que planteo es que, al margen de las modificaciones ideológico-políticas de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, en Yucatán la práctica de los procedimientos judiciales de antiguo régimen permanecieron vigentes, aunque ya permeados por la terminología y los discursos liberales. En este sentido considero que la implementación gradual de nuevas figuras jurídicas no implicó cambios radicales en el sistema de justicia, y que las novedades que aparecen en el discurso liberal (como la igualdad jurídica, la noción de ciudadanía, las disposiciones procesales, las referencias de artículos legales y normas constitucionales) fueron más protocolarias y estratégicas que trascendentales.

ACERCA DEL ESPACIO.

Por su condición geográfica, económica, pero sobre todo, histórica y cultural, la región de Yucatán es un espacio singular e idóneo para los objetivos de este estudio. Pues en esta provincia, las características demográficas (con una mayor densidad poblacional indígena, que fue el eje del engranaje económico de la región), económicas¹¹ (ausencia de metales) y culturales (sistema de creencias, lengua, toponimia y gobierno “autónomo”) de su población maya originaria, aunadas a la administración de un considerable territorio que abarcaba ciertas regiones de las actuales entidades federales mexicanas de Quintana Roo, Yucatán, Campeche y Tabasco, determinaron un desarrollo histórico-regional específico.

¹⁰ Este interés surgió, en parte, a raíz de la lectura del texto de Víctor Gayol que me confirmó la necesidad de analizar el fenómeno judicial a nivel regional y fijar mi atención no sólo en los actores sociales y las formas de impartición de justicia en la provincia, sino en intentar definir la relación habida entre el ámbito de la cultura del derecho tradicional y la justicia culta de los tribunales reales; además de prestar atención a las figuras institucionales de justicia de la región. Pues como él mismo menciona: “...el tipo de justicia que se impartía en las audiencias (y en los consejos), no era la única forma de justicia que se administraba en el mundo hispánico”. El autor menciona además que “al hablar de esta relación, siempre hay que tener en cuenta que posiblemente la justicia de los tribunales, dentro de los lineamientos de un derecho letrado, haya significado entre el 5% y 8% del total de las soluciones de conflictos”. Víctor Gayol. *Laberintos de Justicia*. Vol. I, México, 2007, p. 102.

¹¹ Luis G. Zorrilla explica que la Capitanía General se estableció en regiones no muy ricas, sobre todo en minerales, en las poco pobladas o en las que aún no se terminaba la pacificación y estaban más expuestas. Citado por Adela Pinet Plasencia. *La península de Yucatán en el Archivo General de la Nación*. México, 1996, p. 53.

Su aislamiento respecto al gobierno central (por las dificultades geográficas y de comunicación), las características de su conquista (más prolongada y tardía que la del centro de México), y el continuo peligro militar de persistentes sublevaciones indígenas y ataques extranjeros (situación que permitió erigirse como una gobernación y capitanía general), le impusieron un cierto margen de autonomía relativa que fue aprovechada por la mayoría de las autoridades administrativas de diversas maneras¹².

Al igual que en otras provincias de la Nueva España, en esta región los españoles respetaron en términos generales la forma de gobierno prehispánico caracterizada por su población más homogénea respecto a otras latitudes del virreinato y constituida por la figura del *batab*¹³, lo que les permitió aprovechar el orden jerárquico, la autoridad y el prestigio que dichos gobernantes naturales tenían en su población sujeta¹⁴. Por ende, a lo largo de la colonia los pueblos de indios mayas de Yucatán siguieron conservando, relativamente, sus funciones y sus fronteras exteriores a diferencia de lo que ocurrió en el centro de México, donde las jurisdicciones indígenas y españolas locales fueron reestructuradas después de la segunda mitad del siglo XVI en municipales, y las regionales en corregimientos y alcaldías mayores, respectivamente¹⁵.

Algunas de estas características provinciales se mantuvieron a lo largo de la colonia, pero gradualmente, sobre todo desde 1789, fueron cambiando a partir de ciertas disposiciones oficiales como la institución del sistema de intendencias, la supervisión fiscal más estricta, la designación de nuevas funciones y cargos administrativos (intendentes, subdelegados, y tenientes), y la división jurisdiccional de la provincia en subdelegaciones.

Así, hacia finales del siglo XVIII, la intendencia de Yucatán quedó dividida en trece subdelegaciones¹⁶: Bacalar, Beneficios Altos, Beneficios Bajos, Bolonchencauich, Camino

¹² Véase Gabriela Solís Robleda. *Bajo el signo de la Compulsión*. México, 2003.

¹³ En maya, *batab* está compuesto por dos morfemas. El primero es *baat* y significa hacha, mientras que *ab*, el segundo morfema, es un sufijo instrumental. En este orden de ideas se puede entender que la persona que poseía el hacha, instrumento que simboliza poder o dominio, ejercía funciones políticas, judiciales y administrativas. El *batab* o *cacique*, término que los españoles emplearon para designarlo, desempeñó un papel decisivo como figura política intermedia en los profundos cambios que la presencia europea impuso a la sociedad maya del siglo XVI. Sergio Quezada. *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*. México, 1993, pp. 31-32.

¹⁴ Gabriela Solís Robleda. "Los religiosos y la visión del indio. Conformación de la frontera étnica en Yucatán", en María Cecilia Lara (Comp.), *Identidades Sociales en Yucatán*, Mérida, Yucatán, pp. 41-69.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Previo a las Ordenanzas de Intendentes, estas subdelegaciones (o comisiones de jurisdicción) eran denominadas como partidos, es decir, "el distrito o territorio que está comprendido de alguna jurisdicción o administración de una ciudad principal que se llama su cabeza". En los expedientes estudiados se refieren

Real Alto, Camino Real Bajo, Campeche, la Costa, Mérida, Sahcabchén, la Sierra, Tizimín, y Valladolid. Con el tiempo algunos de estos territorios (la Costa y la Sierra, en alta y baja respectivamente) se fueron fraccionaron, y dieron paso a un número mayor de subdivisiones que se reflejaría sobre todo durante el período gaditano, ya que después de 1812 se ubican quince subdelegaciones en total¹⁷.

Estas consideraciones y esta articulación espacial son las que enmarcan el presente estudio que comprende las subdelegaciones de Beneficios Altos y Bajos, la Costa, Mérida, y la Sierra (Alta); es decir la franja que va de la costa norte a la costa oriental de la península de Yucatán (**Véase mapa 1, al final de la introducción**). Las principales poblaciones que se referirán a lo largo de este trabajo se encuentran distribuías de la siguiente manera: de los Beneficios Altos, Tihosuco (la cabecera), y los pueblos de Tela (Tilá) y Chikindzonot; de los Beneficios Bajos, Sotuta (la cabecera) y los pueblos de Tzanhacat, Taccibichén, Tixcaltuyú, Hochtún, Cuzamá, y Homún; de la Costa, Izamal (la cabecera) y los pueblos de Motul, Tixkokob, Tekanto, Zuma (Suma) y Teya; de Mérida, todas las causas que se consignaron de distintas poblaciones de la provincia; y finalmente, de la Sierra Alta, Tekax (la cabecera) y el pueblo de Ticul.

UNA TEMPORALIDAD EN TRANSICIÓN.

Entre el siglo XVIII y XIX, tuvo lugar un complejo proceso de desintegración del antiguo orden jurídico colonial que ha sido denominado como “derecho de transición”. Es decir, la etapa de sustitución del régimen de justicia colonial por una nueva forma de concebir y administrar la justicia, a partir de los modernos códigos legales de corte liberal¹⁸. Este derecho implicó tanto la legislación novohispana como los decretos de diferentes

indistintamente a estas regiones administrativas como subdelegación o partido, por tanto en lo sucesivo se hará referencia indistintamente de estos términos sin entrar en mayor discusión.

¹⁷ Cfr. Peter Gerhard. *La frontera sureste de la Nueva España*. México, 1991; y Arturo Güemez Pineda. *Los mayas ante la emergencia del municipio...* Zamora, Michoacán, 2001, pp.170-184.

¹⁸ “El proceso de sustitución se inicia inmediatamente después de la independencia, pero no era posible que tomara su perfil definitivo mientras no se definieran con claridad los marcos dentro de los que tenía que operar. Esos marcos sólo quedaron claros después de la derrota de Maximiliano; así pues, el proceso de sustitución tomó su perfil definitivo con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en 1871, y pudo considerarse concluido en la primera década del siglo XX, ya que es hasta 1909 cuando se expidieron los Códigos Federal de procedimientos Civiles y Federal de Procedimientos Penales, con los cuales quedó completa la sustitución del orden jurídico colonial, y la Constitución de 1857, a la que se incorporaron las Leyes de Reforma en 1873”. María del Refugio González. “Derecho de transición (1821-1871)”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), México, 1988, p. 435.

congresos, nacionales y estatales que fueron promulgados durante la primera mitad del periodo decimonónico.

Pues, “buena parte de las ideas que inspiraron la constitución de un nuevo orden jurídico surgieron en Europa mucho tiempo antes de la independencia de México, y fueron adoptadas a lo largo del siglo XVIII por un grupo de vasallos novohispanos como propias”¹⁹. Por ello se dice que, “la independencia de México vino a interrumpir un proceso de modernización del que quizá ella misma fue producto”, y que es esta interrupción la que dificulta “el análisis de los fenómenos que se originaron en el virreinato y se desarrollan en el México independiente”²⁰.

Según María del Refugio González, todo el siglo XIX albergó dos tipos de transición: una *amplia* que alude a la modificación y transformación de un modelo de ver el mundo del derecho, y se basa en la existencia de una forma diferente de percibir y concebir la acción estatal y la propia sociedad; y la otra *restringida* que se refiere estrictamente a los problemas jurídicos planteados en la propia administración liberal²¹.

La transición en sentido amplio tiene sus raíces en el siglo XIII, fecha en que comenzó a perfilarse un nuevo orden político, social, jurídico, económico y religioso²². Este proceso alcanzaría su culminación a finales del siglo XVIII y principios del XIX, a medida que los Estados se fueron organizando conforme a los principios de la división de poderes. En España, por ejemplo, las reformas borbónicas dotaron de un contenido nuevo a las acciones del gobernante, sentando las bases de la acción estatal²³, ya que este proceso había alcanzado una amplia consolidación a consecuencia de la cual sus características se permearon hacia la Nueva España, en donde encontró el clima propicio para seguir su

¹⁹ *Ibidem.* p. 434.

²⁰ *Idem.*

²¹ “La transición en sentido estricto o restringido, se inició con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y fue haciéndose realidad en cada área del derecho con la expedición del código respectivo”. *Ibidem.*, p. 436.

²² En el siglo XIII se inició en los diversos reinos peninsulares la diferenciación de los órganos de gobierno y los judiciales. Pues durante este periodo la administración de justicia era una atribución que los reyes habían arrebatado a los demás órganos del poder local. La esfera de competencia real, sin embargo, se reducía a la materia penal, y dentro de ella a la sanción de los delitos graves y la aplicación de la pena de muerte. Este proceso, se desarrolló en la península ibérica a lo largo de la baja Edad Media y con gran fuerza a principios de la Edad Moderna, a consecuencia de, por lo menos, dos factores: por un lado la reconquista de los últimos territorios ocupados por los moros, y por el otro, la expansión castellano-leonesa y catalano-aragonesa dentro de la propia península, hacia el Mediterráneo y el Atlántico, respectivamente. María del Refugio González y Teresa Lozano..., 1985. Op. Cit., pp. 75-76.

²³ *Idem.*

propio desarrollo. “Este proceso de transición hacia la modernidad sobrevivió a la independencia, y se aceleró con ella, y comenzó a abrirse paso, sobre todo, a través del proyecto llamado liberal”²⁴.

Por ello se dice que durante este tránsito “operaron transformaciones significativas en las prácticas del sistema de justicia”, ya que algunos estudios sobre el tema “han identificado cambios en la manera de concebir la ley, en el papel que desempeñaron los funcionarios judiciales y en el criterio utilizado por los jueces para emitir sentencias”. A todo lo cual debe añadirse el desarrollo de un proceso de “profesionalización” de la justicia que puede ser apreciado en la sustitución de los jueces legos y de los “hombres buenos” por un cuerpo de funcionarios judiciales que comenzaron a apearse más estrechamente al texto de la ley²⁵.

Con esta periodización, queda claro que la ruptura de la Nueva España con la metrópoli no fue un partaguas a partir del cual se impuso súbitamente un nuevo orden jurídico, pues la desintegración del régimen de justicia colonial fue un proceso que se inició antes de la independencia mexicana, debido a la necesidad de hacer coincidir el derecho novohispano con las ideas de una variedad social que a lo largo del siglo XVIII había empezado a atender las leyes y a ejecutarlas. Y que al margen de estos cambios ideológicos, en los procesos judiciales de los dos primeros tercios del siglo XIX, sobrevivió una manera de argumentar acerca de las condiciones y de las circunstancias que rodeaban los delitos, en la que se hizo evidente la continuidad del enfoque de derecho español²⁶.

Es por ello, que el presente estudio plantea un análisis sobre la práctica de los procedimientos judiciales, de finales del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX, en la región de Yucatán. Desde la instauración de la autoridad administrativa de los subdelegados en la región, hacia 1789, que implicó la designación de “nuevas” figuras judiciales, el reordenamiento del orden territorial vigente, una administración jurisdiccional más precisa, y la introducción directa de las autoridades no indígenas en las poblaciones del interior; hasta poco antes de la iniciativa del constituyente yucateco para dotarse de una constitución, en 1825, que marcó el primer intento de un “gobierno federal” en la región y

²⁴ María del Refugio González..., 1988. Op. Cit., p. 436.

²⁵ Beatriz Urías Horcasitas. *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*. México, 2000, p. 38.

²⁶ *Ibidem.*, pp. 13, 37 y 42.

la respectiva división de poderes. Pues la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1825, reconoció el dogma de la soberanía popular y declaró, en consecuencia, “que el sufragio público era la única fuente legítima del poder, el cual se servía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”²⁷. Así, confió “el primero a una asamblea de diputados, que debía llamarse Congreso, el segundo a un funcionario que llevaría el nombre de gobernador y, el tercero, a los tribunales de justicia en tres instancias”²⁸.

BREVE RECORRIDO POR EL ESCENARIO JURÍDICO DE YUCATÁN.

La Gobernación y Capitanía General de Yucatán, nombrada así desde el gobierno del Adelantado Francisco de Montejo²⁹, tuvo una administración con cierta autonomía frente a la Audiencia y al gobierno central, pues aunque el gobernador de la provincia debía estar subordinado al virrey de la Nueva España, éste sólo intervino ocasionalmente cuando tuvo que nombrar gobernador interino o cuando fue necesario enviar ayuda por algún suceso importante. Por lo que, desde la colonización, el mando en los diversos distritos lo tuvieron el gobernador y los alcaldes ordinarios³⁰.

Como representante del rey, el gobernador fue la autoridad máxima en Yucatán, recayendo sobre él la ejecución y cumplimiento de las leyes, el mantenimiento de la paz y la seguridad de la provincia, y el nombramiento de algunos funcionarios públicos (excepto a oficiales reales y a los que obtenían sus plazas por compra). Éste ejerció funciones

²⁷ Melchor Campos García y Arturo Güemez Pineda. Colección de leyes, decretos y órdenes...Mérida, Yucatán, 2008, p. 53.

²⁸ “Entre el sistema de gobierno establecido en la constitución de 1825 y el que cinco años antes rigió en la península había diferencias importantes. El sufragio popular sustituía al derecho divino; el mismo pueblo debía darse las leyes que exigían sus necesidades; los pleitos se terminaban en todas sus instancias dentro del territorio del estado, y los depositarios del poder público eran responsables de sus acciones ante los tribunales que establecía la ley. Para pasar del gobierno absoluto al republicano, representativo popular, no había mediado otro antecedente que la constitución española. Tal vez se debía a esta circunstancia que varios resabios del absolutismo fueran conservados en la administración pública, al mismo tiempo que las reformas fueron conservadas en la administración pública, al mismo tiempo que las reformas mencionadas. Se concedía, por ejemplo, a los yucatecos amplia libertad para escribir y publicar sus opiniones, pero se sujetaban a previa censura todos los escritos sobre materias religiosas. Se abolía la esclavitud para los sucesivos, pero no se daba libertad a los siervos que existían desde la época colonial”. *Ibidem.*, p. 54.

²⁹ Después de la administración del Adelantado Francisco de Montejo, este título se les asignó a los sucesivos gobernadores de Yucatán “por costumbre”, aunque “por real título desde 1616”. Cfr. Fray Diego López de Cogolludo. Historia de Yucatán. México, 1957.

³⁰ Los gobiernos y capitanías generales provinciales tenían cierta independencia respecto al de Nueva España, pero sólo en las cuestiones meramente locales. Además, el nombramiento de capitán general tenía un carácter militar, aunque referido a la administración territorial en los asuntos militares, mientras, el de gobernador era de carácter político y administrativo. También tuvo fuero militar y la independencia de su capitanía respecto a la Audiencia. Adela Pinet Plasencia. . ., 1996. Op. Cit., p. 33.

judiciales en Mérida y en los otros tres ayuntamientos de la región (Campeche, Valladolid y Bacalar), y a través del Tribunal de Indios resolvió causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, auxiliado por un teniente letrado que residía en la capital y que “oficialmente” debía contar con título formal. La tercera instancia que pronunciaba el fallo definitivo era la Real Audiencia, mientras que, por otro lado, la curia se encargaba de las infracciones que concernían a la Iglesia. Esta autoridad realizó también facultades legislativas -excepto cuando las disposiciones generales vinieron de la corona española- y, por el derecho de patronato, pudo proponer candidatos a cargos de clerecía y compartió con el obispo el gobierno eclesiástico que incluía a Tabasco³¹.

En el aspecto judicial, el Tribunal de Indios era el encargado de atender las infracciones indígenas más graves, en tanto que los asuntos civiles “más leves” se resolvían a través de los alcaldes ordinarios (en las villas de Campeche, Mérida y Valladolid) y los “caciques indígenas” de las poblaciones mayas de la provincia. Éstos últimos impartían justicia bajo sus propios criterios y costumbre: pues en términos generales los españoles respetaron la forma de gobierno prehispánico constituida por el *batab*, ya que ello les permitía aprovechar la autoridad que tenía en su población sujeta³².

Este orden jurídico se mantuvo sin alteraciones hasta la ejecución de la ordenanza de intendentes, para Yucatán hacia 1789, que otorgó el título adicional de intendente de la Real Hacienda al gobernador y capitán general de Yucatán y le impuso nuevas funciones; además de marcar el inicio de una sujeción más estricta de la península por parte del gobierno central.

Con el título de intendente el gobernador de Yucatán adquirió, injerencia en las causas de policía, justicia, hacienda y guerra; se convirtió en autoridad fiscal, le correspondió presidir las sesiones de la diputación provincial, y al ser adjudicado como vicepatrono de la Iglesia le fue permitido elegir de la terna para curas³³. En el aspecto judicial, se convirtió en la máxima autoridad de justicia para los asuntos penales o delitos

³¹ *Ibidem.*, p. 54.

³² Al sucesor colonial del *batab* los españoles le llamaron cacique, y se siguió considerando la figura política principal de cada pueblo, siempre y cuando se sometiera al dominio español, y también se le permitió que heredara esos derechos a sus descendientes, excepto si eran ineptos o cometían algún delito, en cuyo caso era el gobernador el que nombraba al cacique. Para el ejercicio de la administración se formó el cabildo indígena, con alcaldes, regidores y alguaciles elegidos cada año entre los indígenas vecinos del pueblo, en presencia del cura y sus nombramientos eran confirmados por el gobernador. *Ibidem.*, pp. 35-39.

³³ *Ibidem.*, p. 62.

graves; supervisaba las sentencias de los alcaldes ordinarios, subdelegados, y jueces españoles a quienes correspondían sólo los casos menores. El juzgado de indios de Yucatán siguió vigente resolviendo principalmente asuntos por tierra, aunque para esta época la población maya empezó a tratar muchos de sus pleitos en los distintos juzgados de distrito, cabecera y el de la capital³⁴.

Las actividades del intendente gobernador estuvieron apoyadas por la acción de “nuevas figuras” tales como los subdelegados³⁵ que en cada cabecera de subdelegación desempeñaron un papel primordial al intervenir directamente en los pueblos de “indios”. A los subdelegados nombrados para partidos con poblaciones predominantemente indias se les encargaron las cuatro causas (justicia, policía, hacienda y guerra). En cambio, a los delegados de las ciudades y villas, en donde existiera una gran cantidad de población blanca, sólo se les permitió ejercer las causas de hacienda y guerra debido a que las funciones de justicia y policía las desempeñaban los alcaldes ordinarios³⁶.

Asimismo, y con la intención de crear un vínculo más directo con los súbditos, se “creó” la figura del juez español, bajo las órdenes de los subdelegados, quienes fungieron como representantes del subdelegado en los pueblos de mediana importancia dentro de la subdelegación, y estuvieron a cargo de un número de pueblos sujetos de menor jerarquía. Sus funciones principales fueron la impartición de justicia en primera instancia, la supervisión de los arbitrios de comunidad, el cobro de las rentas públicas y el mejoramiento económico-productivos de su jurisdicción. Por eso se afianzaron como la base del control de la población, mediante la impartición de justicia y la vigilancia de los fondos de los pueblos mayas, lo que permitió intervenir de manera oficial en algunos asuntos (de justicia

³⁴ Borah menciona que en el último período borbónico, una creciente insatisfacción con las estructuras tradicionales del gobierno y de la sociedad socavó la confianza en ellas y, a la postre, causó su remplazo. Y en tal remplazo el Juzgado General de Indios, el medio real de ministros y todo el sistema especial protector de los indios encontraron su fin. Woodrow Borah. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México, 1996, p. 381.

³⁵ En un principio, para el establecimiento de los subdelegados se recurrió a la vieja estructura política, se utilizaron capitanes a guerra, figuras con cierto arraigo y conocimiento de la región, quienes preservaron sus privilegios como súbditos por algún tiempo más. Inclusive mantuvieron su antigua denominación, firmando como capitán a guerra y subdelegado. José Mauricio Dzul Sánchez. “Jueces españoles y alcaldes constitucionales”..., en Melchor Campos García (editor). *Entornos del “ciudadanato” en Yucatán, 1750-1906*. Mérida, 2006, p. 75.

³⁶ Arturo Güemez Pineda..., 2001. *Op. Cit.*, pp. 85-86.

y hacienda) de las antiguas “repúblicas de indios” y garantizar la presencia del gobierno provincial (actores no indígenas que fijaron su residencia) en el seno de sus localidades³⁷.

Posteriormente, la Constitución de Cádiz (1812) continuó abriendo espacio a la influencia del gobierno civil, al inmiscuir a más individuos no indígenas en la dirección de los recién creados ayuntamientos, principalmente como alcaldes y regidores de ayuntamiento. Por otro lado, diversos cambios, como la abolición del tributo indígena y del Tribunal de Inquisición, la extensión de ciudadanía a los grupos indígenas y las prácticas electorales, dieron lugar a diversas reacciones, tendencias y fricciones entre los grupos sociales de la región no sólo como resultado de dichos cambios, sino también por el incremento de la población no indígena durante todo el siglo XVIII³⁸.

¿QUÉ SE HA ESCRITO EN LA HISTORIOGRAFÍA YUCATECA SOBRE JUSTICIA?

Sin duda, el tránsito de un gobierno de Antiguo Régimen a los inicios de una política de “Estado liberal” implicó para Yucatán una nueva etapa centrada en premisas de corte liberal que de una u otra manera incidieron en la política y la administración, e influyeron en la vida cotidiana de la sociedad en general. Algunos investigadores ya han dado cuenta de ello, puesto que éste ha sido un periodo histórico relativamente estudiado desde la perspectiva regional, y a partir de ciertos ejes temáticos como la transición económica y del trabajo indígena en Yucatán, el impacto de las reformas borbónicas en la sociedad Maya, el constitucionalismo gaditano, el proceso de municipalización, la privatización de la tierra, el proceso de ciudadanía, entre otros temas³⁹.

Sin embargo, aspectos sobre la situación jurídica en Yucatán: la función de los juzgados coloniales, el papel de los jueces, y la actuación de los agentes sociales en el marco legal de este período de transición, resultan aún desconocidos. A pesar de que

³⁷ La implantación de los jueces españoles constituyó un paso firme para acabar con el gobierno monoétnico de los pueblos y consolidar el poder colonial, al mediatizar la relación entre la república indígena y el subdelegado. En otras palabras, con ello, se logró aproximar la autoridad colonial hasta el seno mismo de los pueblos en una época en la que la tradición administrativa estaba descentralizada y lejana de la vida cotidiana de las localidades. José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 94.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Estos temas pueden verse en los estudios de: Pedro Bracamonte y Sosa. Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860; Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.; Roger Domínguez Saldívar. Liberalismo y municipalización... Mérida, 2004; Melchor Campos García. Entornos del “Ciudadanato” en Yucatán, 1750-1906. Mérida, 2006; Jorge Isidro Castillo Canché. La constitución de Cádiz en Yucatán 1812-1814. Mérida, 1986; y Felipe de Jesús Castro Medina. El impacto de las reformas borbónicas en la sociedad Maya de Yucatán: 1789-1814. Mérida, 2004.

indirectamente, ya que no ha sido su interés principal, algunos investigadores como Santiago Edgar Pacheco, Arturo Güemez Pineda, José Mauricio Dzul Sánchez, Jorge Isidro Castillo Canché, Laura Machuca Gallegos, Mickaël Augeron⁴⁰, han contribuido con ciertos aportes a esclarecer parte del régimen judicial de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, aún no existe una idea clara acerca del orden judicial en la región, de la justicia, de las prácticas procesales, de los demandantes y transgresores sociales, de la interacción entre los representantes de la justicia y el conglomerado social, y menos aún, de la relación habida entre la justicia ordinaria de las poblaciones sujetas y la justicia oficial o letrada de los tribunales centrales.

Arturo Güemez Pineda, Laura Machuca y Mickaël Augeron, han prestado atención a la figura de los subdelegados en la región⁴¹. Su papel como intermediarios locales, como propietarios de tierras y haciendas, y la configuración de las redes familiares y clientelares que dichos actores lograron entretener como mecanismos de permanencia del poder local. Entre sus contribuciones tenemos que han ubicado a las familias más representativas que acapararon este tipo de cargos (como los Peón, y los Cárdenas), sus vínculos con el gobierno de la capital de Mérida, sus estrategias familiares, de solidaridades de linaje, de amistades y clientelas, sus intereses comerciales y de conservación del poder real. También han precisado algunas de sus características particulares (el perfil personal de algunos de ellos) como propietarios de haciendas y estancias; e igualmente, la función que tuvieron como intermediarios fiscales, encargados de los intereses económicos de las familias principales de la capital y del propio gobernador de la provincia.

A su vez, Edgar Santiago Pacheco, José Mauricio Dzul Sánchez, Jorge Isidro Castillo Canché y recientemente Arturo Güemez Pineda, han tratado aspectos más puntuales sobre cuestiones del orden judicial de este periodo de tránsito al siglo XIX⁴². Así

⁴⁰ Temas como la actuación de los subdelegados, el abigeato, los conflictos legales por asuntos de tierra entre los mayas, el papel de los jueces españoles en la administración de la provincia, el sistema carcelario en Yucatán, los subdelegados como propietarios de haciendas y grupo privilegiado, etc., forman parte de los aspectos estudiados por estos investigadores.

⁴¹ Véanse los trabajos de Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.; Laura Machuca Gallegos. Grupos privilegiados y procesos socioeconómicos en la Península de Yucatán. De la Colonia al siglo XIX. (Manuscrito en imprenta); Mickaël Augeron. "Las grandes familias mexicanas a la conquista de las subdelegaciones costeras. El ejemplo del clan Peón en Yucatán (1794-1813)", en Laura Machuca Gallegos. (Manuscrito en imprenta).

⁴² Véanse Edgar A. Santiago Pacheco. "Los subdelegados de la intendencia de Mérida de Yucatán". Mérida, 2001; José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit.; Jorge Isidro Castillo Canche. Reclusión y control social en Yucatán... Mérida, 1995, y "Génesis de la reclusión penal moderna"..., en Pilar Zabala Aguirre, et. al.

por ejemplo, Santiago Pacheco ha estudiado los conflictos surgidos entre los subdelegados y el clero de la provincia a raíz de la intervención jurisdiccional del subdelegado y los jueces españoles (sus tenientes) en las poblaciones mayas. E igualmente ha sido uno de los primeros investigadores en llamar la atención sobre el cargo de “juez español”, sobre sus funciones como auxiliar subalterno y como representante del gobierno en las localidades del interior de Yucatán.

Sobre esta línea, José Mauricio Dzul Sánchez⁴³ ha estudiado el tema de los jueces españoles en su papel de autoridades locales y como “estructuras administrativas” en transformación, explicando el paso del cargo de juez español a alcalde constitucional entre las coyunturas del reformismo borbónico y el constitucionalismo gaditano. Sin duda su aportación ha sido muy enriquecedora para el presente estudio, pues recrea a estas figuras en el contexto en el que se insertan permitiéndonos conocer parte de sus funciones administrativas y del proceso de designación en el cargo, su posición en relación a los subdelegados de partido, y la evolución de estos actores dentro de las estructuras de gobierno provincial (del cabildo indígena a los ayuntamientos locales). Al mismo tiempo dejó pendientes temas como la discusión en torno al origen del cargo de juez español, su ejercicio concreto como juez local, y sus vínculos con la población más allá de estas funciones, que aquí se consideran.

Arturo Güemez Pineda en su estudio sobre “Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán”⁴⁴, aborda los litigios judiciales del pueblo de Ticul por asuntos de tierra, y las tertulias entre vecinos indígenas y no indígenas por asuntos de invasión y compraventa de tierras. Con ello nos muestra parte de los conflictos cotidianos surgidos entre pobladores locales, presenta el análisis de los juicios de conciliación y verbales del pueblo de Ticul por asuntos de tierra que fueron llevados ante el arbitrio judicial de los jueces españoles o alcaldes constitucionales, y proporciona información valiosa sobre esta localidad –espacio de interés para esta investigación-, entre otros datos relativos al tema. Pero igualmente, pone de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre el

Poder político y control social en Yucatán, siglos XVI-XIX, Mérida, Yucatán, 2007; Arturo Güemez Pineda...2001. Op. Cit., y Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847. México, 2005.

⁴³ José Mauricio Dzul Sánchez. Municipalización y procesos electorales en Yucatán durante la Constitución de Cádiz, 1812-1824. Mérida, Yucatán, 2001; y “Jueces españoles y alcaldes constitucionales...”, 2006, Op. Cit.

⁴⁴ Arturo Güemez Pineda..., 2005. Op. Cit.

papel de ciertas autoridades como los “hombres buenos” en los procesos judiciales locales y deja pendiente un análisis sobre los litigios judiciales por asuntos como robos menores, desacuerdos familiares, reclamos económicos, y pleitos por herencias.

Finalmente, debe señalarse que los estudios sobre el impacto de la constitución de Cádiz en los pueblos de indios y del liberalismo en las prácticas carcelarias de Yucatán, de Jorge Isidro Castillo Canché, permitieron comprender la evolución del pensamiento penal respecto al delincuente y el nuevo significado del castigo y la pena de cárcel. Castillo Canché plantea grosso modo la influencia del moderno pensamiento penal europeo en el modelo penitenciario español y por consiguiente en el novohispano o mexicano. Sus trabajos de investigación permitieron tener un marco referencial más amplio sobre la transición penal del antiguo régimen carcelario al moderno sistema carcelario de finales del siglo XIX, y reflexionar sobre el contraste entre estas disposiciones y la realidad de los ayuntamientos locales de Yucatán. Como afirma Castillo Canché, si bien es cierto que la constitución gaditana previó toda una serie de reformas en materia penitenciaria, como la creación de cárceles más acondicionadas, “las dificultades económicas de la mayoría de los nuevos ayuntamientos constitucionales incidieron en sus posibilidades para poner en práctica varios de los postulados gaditanos”⁴⁵. Finalmente, se retoma de este autor la idea de la percepción de la vagancia como perjuicio social, y más concretamente como una infracción hacia la sociedad, es decir, como un delito. Ya que “durante la época gaditana se consideró vago a quien no trabajaba o cuya ocupación no era reconocida socialmente y se le acusó de no estar preparado social y culturalmente para ejercer sus derechos ciudadanos”⁴⁶.

En atención a estas líneas de investigación y a manera de contribuir a los temas mencionados, se propone este estudio sobre la práctica de los procedimientos judiciales en Yucatán, en la época de transición entre el Antiguo Régimen y el liberalismo, desde el enfoque de la nueva corriente crítica de la historia del derecho que ha permitido adentrarse en las “prácticas y experiencias jurídicas paralelas o alternativas” a la oficial, aquellas que “reflejan la riqueza cultural y la variación en las costumbres, y que involucran a actores tan variados”⁴⁷ como jueces españoles o alcaldes de justicia (legos), escribanos, testigos de

⁴⁵ Jorge Isidro Castillo Canché..., 2007, pp. 98-99.

⁴⁶ *Idem.*, pp. 61-62.

⁴⁷ Elisa Speckman Guerra y Daniela Marino..., 2006. Op. Cit.

asistencia, hombres buenos, y abogados; españoles, mestizos, indios mayas, mulatos y pardos, en situaciones de conflicto cotidiano, como transgresores de la ley (ladrones,) o vagos y malhechores. En síntesis, un análisis que plantea ubicar a la justicia en sus diversas etapas procesales, y a los actores sociales que la protagonizaron o encarnaron (por medio de sus experiencias legales) en su papel de agentes, otorgándoles una dimensiones social y cultural.

UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LAS TEORÍAS Y CONCEPTOS.

En el aspecto teórico, esta investigación retoma la noción de derecho planteada por la antropología jurídica, “interesada en documentar la relación entre poder y legalidad desde una perspectiva procesual”⁴⁸. Que ha permitido entenderlo como “un lenguaje para disputar y no como un código normativo preestablecido que rige y sanciona los comportamientos”⁴⁹. Pero igualmente, considerar “el carácter histórico y colonial del derecho consuetudinario indígena y la necesidad de visiones críticas que den cuenta de las condiciones históricas y culturales en las que se produce y construye el derecho en las sociedades de pasado colonial”⁵⁰.

Pues, el derecho existe en la medida que es activado por los actores sociales para sus propios fines, ya que son los propios actores (demandantes, demandados, criminales, testigos, etc.,) los que ponen la ley en movimiento. Esto implica considerar el papel central de los litigantes durante las disputas, así como el contexto cultural y social que las estructuran y a las que responde. Por tanto, desde esta perspectiva los procesos judiciales y su resolución constituyen referentes clave para describir las estrategias de los litigantes para llegar a acuerdos, y también para reconstruir las justificaciones normativas que ponen en juego para validar sus comportamientos. “En el curso de las disputas se revelan asimismo jerarquías, roles de género y posiciones que muestran que la ley efectivamente no es neutral y contribuye activamente a reproducir diferenciales de poder”⁵¹.

Por otra parte, y al igual que Michael Scardaville, este estudio considera que las percepciones y opiniones sobre el gobierno, así como la aceptación de su autoridad,

⁴⁸ María Teresa Sierra..., 2004. Op. Cit., p. 13-14.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

dependen, en parte, de la manera en que funcionan las instituciones gubernamentales, así como de las experiencias cotidianas de los actores sociales con las autoridades oficiales. Pues los “juicios resultantes en torno al derecho y las instituciones judiciales no dependen simplemente de la decisión final de un tribunal, sino también de si las personas consideran que recibieron un trato justo de parte del juez y de los demás funcionarios vinculados con el proceso”⁵². Por tanto, la legitimación de un gobierno o Estado incluye un diálogo entre sus agentes oficiales y los diversos grupos provenientes de todo el espectro social⁵³.

Ahora bien, en la medida en que se haga referencia a los periodos de aplicación de las Ordenanzas de Intendentes (colonial) y de constitucionalismo gaditano (monárquico liberal), así como de los mecanismos procesales que se refieren en los expedientes judiciales, se hará uso de ciertos términos y categorías (señaladas con comillas y cursivas en el texto) que se definen en un glosario terminológico anexo a este trabajo. A continuación, únicamente se definen algunos conceptos claves para la comprensión del enfoque teórico conceptual de este estudio y del contexto en el que se inserta.

En el análisis de las prácticas de los procedimientos judiciales y las experiencias legales de antiguo régimen, juegan un papel importante **la ideología**, entendida aquí como el conjunto de valores, ideas, normas, representaciones, saberes, etcétera con que los núcleos sociales reconocen lo real, incluidos por supuesto ellos mismos; y **el discurso**, en su sentido plurisemántico, es decir, como un tipo de pieza oratoria o, más frecuentemente, como un dispositivo conceptual articulado a través de un lenguaje particular (oficial u ordinario, colonial o liberal). Es así como se puede hablar de un discurso jurídico tradicional y de un discurso jurídico oficial. Ideología y discurso no refieren meramente a ideas pues, una y otro se materializan en prácticas e instituciones. El discurso jurídico, por ejemplo, al fijar normas que moldean los comportamientos crea en cierta manera a los propios sujetos del derecho: el vago, el criminal, el causante, el bígamo, etcétera⁵⁴.

El espacio en donde se realiza la lucha en torno a la imposición o la apropiación de los símbolos de la convivencia social se traza a través de **instituciones** que reflejan y encarnan ideas y valores rectores. Su centralidad está en función de la importancia que

⁵² Según Scardaville, la “literatura de psicología social muestra que el apego a las normas de los procesos judiciales mejora el compromiso con y la lealtad hacia las instituciones del Estado”. Michael C. Scardaville..., 2003. Op. Cit., p. 381.

⁵³ *Ibidem.*, p. 379.

⁵⁴ Brian F. Connaughton et. al. Construcción de la legitimidad política en México. México, 2008, p. 13.

poseen en la conformación del entramado que rige la convivencia humana, por condensar la experiencia comunitaria y por ser un punto de intersección de los distintos planos de la realidad social. El discurso, la modulación del lenguaje, la creación de posturas, no son representaciones neutras, ni imágenes exactas de la realidad, sino esfuerzos por domesticar los términos de la convivencia social. Esta incluye no sólo las ideas en su expresión más abstracta, sino las instituciones que se derivan de ellas y, muy principalmente, los principios legales y jurídicos que vertebran la normatividad de las relaciones públicas y privadas que las instituciones permiten⁵⁵.

Todo estudio sobre el derecho (la normatividad legal) o la aplicación del derecho y la justicia (práctica de justicia), debe considerar estos términos conceptuales que permiten entender la cultura legal de una determinada sociedad que siempre está en constante negociación con las instituciones oficiales.

Finalmente, como advertencia al lector, se debe aclarar que en este estudio se hace un uso más recurrente de la palabra “**gobierno**” en vez de “Estado”, debido a que se considera, al igual que Brian Connaughton, que los hombres del Antiguo Régimen hispánico, representantes del Rey, autoridades urbanas o indígenas, desconocían el uso de algunas palabras (“Estado”, “poder”, “administración”, “burocracia”) que los historiadores emplean con naturalidad cuando estudian las prácticas y las instituciones políticas de aquella época. En cambio, hacían un uso muy extensivo del vocablo “gobierno” y del verbo “gobernar”.

Más allá de la aparente heterogeneidad del uso lingüístico, “gobernar” remitía a la acción de dirigir algo por reglas fijas y buenas; se trataba al mismo tiempo de una función de dirección, y de una norma. Existía también un “Superior Gobierno” que designaba la autoridad virreinal en la ciudad capital, pero se trataba también, en este caso, de la función, no del aparato administrativo que permitía desempeñarla. Dentro de la perspectiva de Antiguo Régimen, el gobierno era un oficio antes que un poder, una autoridad moral sobre los hombres más que una administración de cosas, y por último era inseparable de una finalidad indiscutible, la salvación de almas. Por tanto, la función gubernativa era ante todo espiritual, pero su dimensión temporal no era menos importante. Se llamaba “bien común”

⁵⁵ “En una sociedad en crisis las instituciones son punto central de conflicto, lugar privilegiado en donde actores y sujetos sociales disputan su reformulación acorde con sus intereses y su visión ideológica”. *Ibidem.*, p. 14.

a la doble finalidad de la comunidad política y de su gobierno, salvación de las almas, por una parte, “prosperidad del común”, por otra⁵⁶.

Al respecto, se puede decir que a pesar de que esta investigación centra parte de su interés en las dos últimas décadas del siglo XIX, plagadas por el discurso liberal gaditano, no se halló ninguna referencia de la expresión “Estado” en los expedientes que se analizaron, ni temprana ni tardíamente, para referirse a la administración central del virreinato, al gobierno de la corona española o al régimen de la monarquía constitucional; por el contrario se continuaron implementando las palabras “Gobierno”, “Reino”, “Virreinato”, “Superior Gobierno”, “Cortes de Cádiz”, o “Monarquía” para referirse a las entidades políticas de entonces.

SOBRE LAS FUENTES.

La mayor parte de este estudio está sustentada en fuentes primarias como: expedientes judiciales, criminales –entre otros ramos-, de los archivos General de la Nación (AGN), General del Estado de Yucatán (AGEY), del Centro de Apoyo a la Investigación Histórica de Yucatán (CAIHY); y textos legales del periodo colonial como las Siete Partidas, las Leyes de Toro, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, la Real Ordenanza de Intendentes para la Nueva España de 1786, y la Constitución de la Monarquía Española de 1812. Además del Diccionario de Autoridades (de la lengua castellana), los escritos de algunos cronistas regionales, y la considerable bibliografía sobre temas de historia crítica del derecho y la justicia, y complementaria.

Prácticamente fueron tres tipos de documentos los que se analizaron en esta investigación, a saber, expedientes de juicios criminales, judiciales, y cuadernos de juicios verbales y de conciliación. Una parte de los juicios criminales correspondientes a ciertas localidades de Yucatán, se localizaron en el AGN y otra más en el AGEY; mientras que los cuadernos de juicios por conciliación que refieren casos pertenecientes a la ciudad de Mérida⁵⁷ y el pueblo de Ticul en el en el CAIHY y el AGEY, respectivamente. Así, se pudo

⁵⁶ Brian F. Connaughton. Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política. México, 2003, p. 37-39.

⁵⁷ Estos juicios de conciliación (de 1822 a 1839) no se incluyen en el texto debido al acotado tiempo del proceso de elaboración de la tesis, no obstante con base a una primera revisión se pudo conocer la naturaleza de los casos de 1822 a 1825, mayoritariamente por asuntos de deudas y préstamos (económicos) que

obtener una muestra proporcional de los enjuiciamientos que se practicaron entre 1789 y 1825.

Los expedientes judiciales de tipo penal (por delitos graves que recibieron sentencia o castigo) se clasificaron de acuerdo a la metodología propuesta por Michael Scardaville, quien los clasifica en procesos penales ordinarios y sumarios. Los primeros corresponden a todos aquellos juicios por ofensas graves que requirieron de actividades judiciales más amplias, de una mayor inversión de tiempo, y de una fase de investigación más amplia, antes de llegar a emitirse una sentencia. Los segundos, más formales, comprenden los procedimientos por ofensas menores, en los que los magistrados emitieron una sentencia inmediatamente después de desahogar una investigación preliminar (sumaria), y que sólo en caso de ser necesario exigieron “diligencias” adicionales para obtener datos ulteriores⁵⁸. Mientras que los cuadernos de juicios verbales y de conciliación se agruparon de acuerdo a la naturaleza de las causas, debido a que un solo expediente de estos contenía diversos asuntos, fechas, jueces, testigos y actores sociales.

En el segundo capítulo se estudiaron los juicios criminales del AGN que se ubican en una temporalidad tardía, es decir, entre 1801 y 1805, pero que fue necesario presentarlos de tal forma debido a que se intentó presentar el panorama judicial de Yucatán iniciando con los juicios penales más graves o criminales (asesinato y robo por reincidencia), y consecuentemente con los juicios penales sumarios o de menor gravedad (por robo y abandono de hogar) que van de 1814 a 1816. Mientras que el tercero, abarca algunas de las causas judiciales (halladas en el AGEY) que fueron consignadas desde las subdelegaciones de la Costa con cabecera en Izamal y los Beneficios Bajos con cabecera en Sotuta. La primera parte de los juicios son de tipo sumario y pertenecen al juzgado de Izamal (van de 1790 a 1791), la otra porción de ellos se refieren en una lista de reos del juzgado de Sotuta remitida al tribunal de Mérida en 1815, que da cuenta de delitos penales (por homicidios, ladrones, insultos públicos, etc.) reportados entre 1812 y 1815.

En este mismo capítulo, los cuadernos de juicios verbales y de conciliación de Ticul fueron aprovechados para dar una visión de los asuntos de justicia que se gestaron en esta

contrastan con los juicios de conciliación de la población de Ticul que eran de diversa índole. Véanse los cuadernos de juicios de conciliación de Mérida, expedientes: XVI-1822-003, XVII-1824-007, XX-1825-014, XXIII-1832-021, XXV-1833-001, XXVII-1834-033, XXIX-1837-006, XXIX-1837-021, XXXI-1839-006, XXXII-1839-001, XXXII-1839-002, y XXXII-1839-004.

⁵⁸ Michael C. Scardaville..., 2003. Op. Cit., pp. 389-390.

localidad desde 1813 a 1824, aunque sólo se presentan los casos relacionados con la población maya de dicha localidad puesto que el objetivo de dicho apartado es analizar los asuntos de justicia de “vecinos” mayas: sus inconformidades, reclamos, infracciones, y demás demandas legales. Finalmente, se retoma un expediente de 1794 relacionado con la muerte del primer intendente de Yucatán Don Lucas de Gálvez y Montes de Oca en 1792, y el deslinde de pruebas por la culpabilidad imputada al teniente de milicias del pueblo de Chikindzonot Don Toribio del Mazo en 1794.

Esta fuente proporcionó datos interesantes sobre la población indígena de dicho pueblo, ya que casi todos los pobladores (indígenas y no indígenas) fueron “examinados” judicialmente a solicitud de Don Toribio en 1794, para averiguar si lo habían visto en la localidad durante los días del asesinato del gobernador referido. De ello resultaron dos listas de entrevistados (varones y de mujeres), que contienen abundante información de aspectos personales de la vida de estos actores; por ello se retomó la lista de entrevista de mujeres para armar un apartado en donde se intenta presentar un panorama de las mujeres indígenas, complementado con algunos casos de mujeres no indígenas, a partir del contexto legal de la época.

Estos últimos expedientes (juicios de conciliación) hasta ahora han sido poco estudiados por los historiadores de la región, y representan una buena oportunidad para analizarlos desde una perspectiva sociocultural. A manera de ahondar e intentar aproximarse a aquéllos actores sociales desconocidos u ocultos en la documentación de la época, que en pocas ocasiones dejaron testimonio de sus opiniones, sentimientos o pareceres⁵⁹.

En cuanto a las técnicas implementadas para el análisis de las fuentes, se apeló a la utilización del paradigma indiciario propuesto por Ginzburg que, ante la dificultad enorme que implica la reconstrucción de la cultura de las clases subalternas, emplea las formas de interpretación a contrapelo, las estrategias de lectura intensiva e involuntaria, y la atención en los indicios menos relevantes pero necesarios para el complejo acceso hacia los grupos sociales y sus culturas, hacia el desciframiento de sus códigos y estructuras principales⁶⁰.

⁵⁹ Vanesa E. Teitelbaum. “Sectores populares y “delitos leves” en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Revista de Historia Mexicana*, México, 2006, p. 1222-1223.

⁶⁰ Véase Carlos Ginzburg. *Tentativas*. Argentina, 2004.

Es decir, partir de indicios como palabras, frases, o términos nuevos y ambiguos, que permitan ir más allá del contenido e intencionalidad de los documentos inquiridos, pero a la vez, teniendo en cuenta las anomalías individuales de contexto de estudio. Para preguntar a los testimonios escritos algo distinto a lo que declaran o pretenden decir de manera explícita; lo que Marc Bloch llamaba lectura involuntaria de los textos. Por ello, esta investigación prestó mucha atención a los detalles más omisibles y menos influidos de los expedientes judiciales, pues al examinar los documentos en sus partes menos evidentes se pudo descubrir otro conjunto de significados.

Igualmente se implementó, de la historia cultural, la técnica de confrontación de las fuentes documentales con el contexto social, cultural e histórico de la región, a manera de crítica de fuentes y para una mejor comprensión de la realidad de los actores sociales yucatecos, de sus prácticas y formas de comportamiento (sentido común o experiencia cotidiana)⁶¹.

Así pues, hay que tener en cuenta que estos documentos fueron redactados por las autoridades de justicia de la época (documentos oficiales) y respondían al afán del gobierno por controlar y corregir las conductas de la población, en especial de la población indígena. Por tanto, de acuerdo con estos condicionamientos, y con el filtro del lenguaje y los procedimientos judiciales, se intentará, más que comprobar la veracidad de los hechos –que no es aquí el propósito–, explorar el ejercicio de las prácticas judiciales, las acciones de los litigantes, sus estrategias para llegar a acuerdos, las justificaciones que utilizaron para validar sus comportamientos, y la apropiación de ciertos discursos en tres ámbitos específicos: el tribunal central de la provincia (en capital de Mérida), los juzgados de cabecera (la Costa, Beneficios Altos, Beneficios Bajos, y la Sierra) y el juzgado del pueblo de Ticul (**Véase mapa 1**). Tratando de comprender la forma en que los grupos sociales de Yucatán acudieron (como demandantes), reclamaron (pidiendo justicia), participaron (como denunciadores, infractores, o testigos) y negociaron (con los mismos recursos que la ley les proporcionó) en los tribunales y juzgados de la provincia; es decir, su actuación en el contexto legal de la época.

⁶¹ Véase Peter Burke. La cultura popular en la Europa moderna. Madrid, 1991.

EL CONTENIDO.

En el primer capítulo de esta tesis, inicia con una pequeña descripción del régimen de justicia colonial y el proceso de transición jurídica de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, tratando de centrar al lector en el contexto histórico en el que se inserta este estudio. Posteriormente, se presenta un panorama de la intendencia y gobernación de Yucatán en un período de sucesos significativos, rumbo a un nuevo siglo de cambios ideológicos, políticos y administrativos. Se exponen brevemente tanto la composición social, como las condiciones económico-productivas de la región, y las características generales de la administración colonial en Yucatán hacia finales del siglo XVIII. Todo ello con la intención de describir el ambiente particular en el que se insertaban las autoridades de justicia y los actores sociales que se abordan.

Por otra parte, se describe la incidencia del constitucionalismo gaditano en el orden administrativo de gobierno de Yucatán, prestando atención a la normatividad gaditana y los principios liberales (como el sufragio universal, la ciudadanía, e igualdad de derechos) adoptados en la región, y su presencia en el orden jurídico-administrativo. Se analizan las disposiciones, emanadas de la legislación gaditana, que en materia de justicia fueron oficialmente adoptadas para los tribunales de la región, con la intención de comprender, en la segunda parte del trabajo, que tanto incidieron dichas normas en la disposición habitual del ejercicio de la justicia, entre los funcionarios de justicia.

En el segundo capítulo, se presenta un análisis de la práctica de los procedimientos judiciales del tribunal de Mérida, a través de los juicios sumarios y ordinarios que se canalizaron a dicha instancia judicial. Los juicios penales ordinarios dan cuenta de aquellos casos penales que fueron enjuiciados en la provincia de Yucatán y que se consignaron a la Real Audiencia de México para su resolución final (asesoría o sentencia), lo que permite comprender las características de la justicia “oficial” provincial (reestructurada en tres instancias) y sus vínculos con la justicia de los tribunales reales. Es decir, la relación entre las instancias y modalidades de justicia que se establecieron desde finales del siglo XVIII, y que muestran los engranajes de un orden jurídico con diversos matices y dinámicas. Así mismo, estas consideraciones revelan que tan apegado estuvo el ejercicio de la justicia en Yucatán a la normatividad oficial o a los requerimientos oficiales de la corona española.

El estudio de los juicios sumarios de este mismo tribunal, permite reconstruir la modalidad de justicia oficial que se practicó en la capital de la provincia a partir de las demandas, transgresiones a la ley, y las experiencias personales de los actores sociales, ya que fueron ellos quienes dieron movimiento o encarnaron dicha noción de justicia. Aquí se analizan los casos que fueron enjuiciados por cuestiones de robo y los actores de estos episodios, pero también las variantes que se hallaron en cuanto a formulismos procesales como resultado de la coyuntura en que se insertan estos juicios, es decir, la etapa del constitucionalismo gaditano.

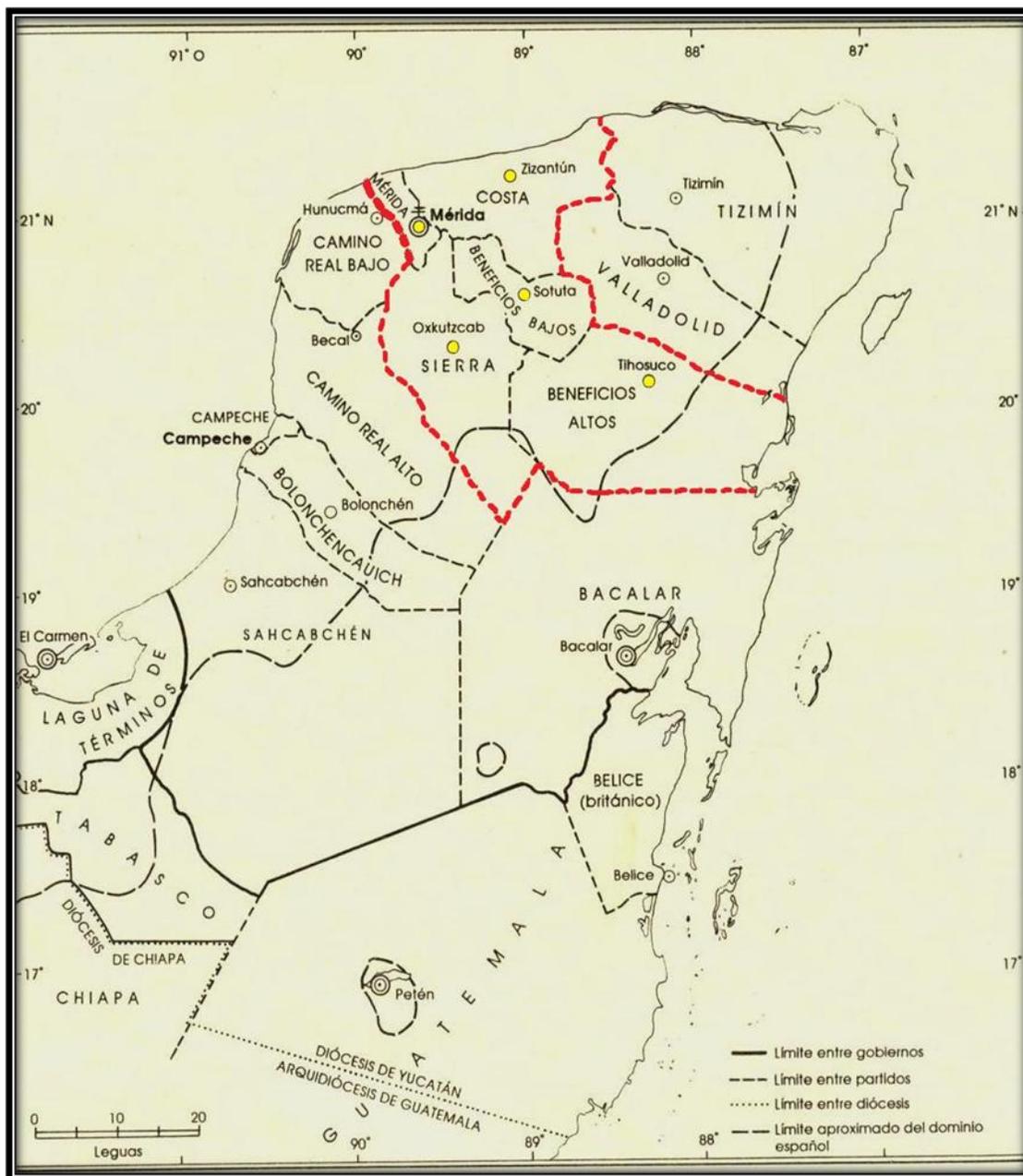
En el último apartado de este capítulo se presenta un estudio de caso que muestra la red de relaciones en torno a la figura de un juez español, tratando de recrear la interacción entre un funcionario público no indígena y los habitantes de una localidad maya (Chikindzonot), para comprender el papel que desempeñaron estas figuras administrativas más allá de sus funciones como jueces. Pero también, se describen aspectos de su vida personal, y el proceso judicial entablado a su muerte, por la herencia de sus bienes, como ejemplo de una forma específica de impartición de justicia en el caso de un funcionario público. Este ejemplo concreto de la vida de un juez español, permite introducirnos a la esfera local de justicia y los vínculos entre la autoridad y los actores sociales de las poblaciones del interior de Yucatán, que es el tema del que trata la siguiente sección.

El tercer capítulo se enfoca más al ámbito local, después de haber estudiado los procesos de justicia de la capital de la provincia, que corresponde a las cabeceras y pueblos de mayor población indígena. Se inicia con el análisis de los procesos judiciales correspondientes a dos de los juzgados de cabecera de la región, el primero de la subdelegación de la Costa y el segundo de los Beneficios Bajos. Con el objetivo de ejemplificar los juicios penales y sumarios que se enjuiciaron en los juzgados de cabecera, por medio del arbitrio de los jueces subdelegados y los jueces españoles. Se intenta mostrar tanto la actuación de los jueces (su forma de proceder en las causas, el vínculo jurisdiccional entre ellos, sus criterios legales y sentencias) como los conflictos y delitos que fueron tratados en estos espacios oficiales de justicia. Pero también, analizar a los actores que los protagonizaron, sus reclamos, acuerdos, actos delictivos, argumentos de defensa, y el contexto histórico en el que se insertan.

En la segunda parte del capítulo, se estudia la modalidad de juicios verbales y de conciliación que se ejerció en una localidad representativa de la región de la Sierra Alta: el pueblo de Ticul. Con ello se busca recrear el mecanismo de justicia más breve que existió en la provincia, y que estuvo más a disposición de los habitantes de esta localidad. Se intenta reconstruir las formas del ejercicio de la justicia en localidad maya de Ticul, conocer las particularidades de la misma, ahondar en el análisis de las tensiones y conflictos que afrontó dicha población en su cotidianidad, y en la noción de justicia que concibieron o materializaron a través del ejercicio de esta modalidad de juicios en conciliación.

Finalmente, gracias a la información que se encontró en estos expedientes, se presenta una reflexión acerca de la actuación de las mujeres dentro de los procesos judiciales, esbozando un análisis de sus argumentos y contra argumentos, el trato legal que tuvieron, su condición ante la ley, y su interacción con otros actores (como sus esposos, vecinos, los representantes de la justicia u otras mujeres). Todo eso para tratar de comprender no sólo las situaciones legales en que se vieron envueltas, sino cómo las resolvieron y a partir de qué mecanismos lo hicieron. Los documentos judiciales permiten encontrarnos con ellas y mostrarlas tanto en el espacio cotidiano como judicial de la época, ya que es posible verlas actuar como demandantes, acusadas, esposas, amantes, testigos, vecinas y familiares; lo que revela episodios de su vida pocos conocidos y la forma en que vivieron ciertos momentos de conflicto.

MAPA 1. ÁREA DE ESTUDIO (EN ROJO).



FUENTE PETER GERHARD, LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

CAP. I.- LAS ESTRUCTURAS: CUERPOS SOCIALES E INSTITUCIONES JUDICIALES DE LA INTENDENCIA Y GOBERNACIÓN DE YUCATÁN DURANTE EL PERÍODO COLONIAL TARDÍO.

En este capítulo se intentará, en primer lugar, hacer una breve descripción de las características del régimen de justicia colonial a modo de situar el orden judicial del que formaba parte la provincia de Yucatán a finales del siglo XVIII e inicios del XIX; y en segundo, mostrar –de manera más detallada- el panorama judicial de la provincia de Yucatán a partir de la institución del sistema de intendencias en la región: cómo se organizó la provincia, que autoridades de justicia se dispusieron para ello, y que funciones tenían, para situar al lector ante los personajes y estructuras de justicia que se analizarán en lo sucesivo.

Posteriormente se presenta la delimitación espacial de las regiones económicas de Yucatán, y se realiza una categorización del orden social que albergó estos espacios durante el período colonial tardío; y finalmente, se hace una descripción de los grupos sociales tradicionales y de sus ocupaciones cotidianas. No obstante, debe aclararse que no es el interés principal de este apartado hacer un análisis de tipo etnográfico, sino sencillamente trata de situar a los diversos agentes sociales de la región en el contexto que se encontraban hacia finales del siglo XVIII en Yucatán.

1.1. - LA JUSTICIA DE ANTIGUO RÉGIMEN.

Durante el régimen colonial, en la Nueva España, la justicia no fue uno de los poderes en que se dividió el gobierno y ni siquiera función exclusiva de éste, pues tanto la administración como la justicia, no estando monopolizados por el poder político, se encontraban dispersos en el cuerpo social y eran ejercidos tanto por el soberano y sus funcionarios como por el resto de las corporaciones que componían la sociedad⁶². En materia de legislación, el sistema de justicia novohispano se distinguió por su pluralidad normativa, integrado por un conjunto de medidas legales, consuetudinarias y éticas contenidas en los códigos españoles, que comúnmente eran modificados por reales cédulas, y en los decretos del Consejo de Indias⁶³.

⁶² Daniela Marino. “Ahora que dios nos ha dado padre [...] El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, en Revista de Historia Mexicana, México, 2006.

⁶³ Beatriz Urías Horcasitas..., 2000. Op. Cit., p. 41.

Institucionalmente, la justicia de Antiguo Régimen se caracterizó por una diversidad jurisdiccional, debido a que además de los tribunales ordinarios existían tribunales especiales para “indios”, militares, eclesiásticos, comerciantes, mineros, etc. Este orden jerárquico-jurídico respondía a una peculiar visión del mundo, sustentada en los requerimientos de una sociedad integrada por muy diversos grupos étnicos y jerarquías sociales. En donde, además, la reglamentación hispánica partía del otorgamiento de prerrogativas a las diversas partes que conformaban el imperio: fueros –en su sentido original: “libertades”- para algunas regiones, monopolios a consulados particulares, y privilegios para las corporaciones civiles y eclesiásticas. Por lo tanto, este cúmulo de privilegios y fueros otorgados por el monarca daba lugar a una sociedad en la cual no había “igualdad ante la ley”⁶⁴.

En este sistema de justicia, el delito era, según las leyes de las Siete Partidas, el “hecho cometido por uno en daño o deshonra de otro”⁶⁵, y como lo definía un autor de la época, el delito “era la trasgresión de la ley; la comisión u omisión advertida y dolosa de todo hecho y dicho prohibido o mandado por ella”⁶⁶. Se clasificaba de acuerdo a la gravedad de la falta cometida (de acuerdo al delito o la violencia), a las circunstancias del hecho, al lugar donde se cometía (público o privado), la intencionalidad y el uso de armas. Asimismo, las condenas podían ser de dos formas: absolutorias o condenatorias, y variaba de acuerdo al crimen cometido y al grupo social o étnico del delincuente. Únicamente las infracciones más graves como el robo con violencia excesiva, bandidaje, los de lesa majestad (contra el soberano o su familia) y el homicidio alevoso, eran castigadas con penas de muerte pública en la horca. Los demás se penaban con cárcel, azotes públicos o presidio; este último era sustitutivo a veces de la pena de muerte⁶⁷.

En la práctica, los procedimientos jurídicos españoles eran complicados ya que, por ejemplo, al prestarse testimonio en un proceso, cada parte tenía derecho a presentar hasta treinta testigos, y además el juez podía convocar a otros. La presentación de la demanda y la respuesta, la recabación de testimonios y contratestimonios, argumentos y contraargumentos de los abogados, y la decisión, requerían meses o años. Tras la audiencia

⁶⁴ Alfredo Ávila. En nombre de la nación, la formación del gobierno representativo en México. México, 2002.

⁶⁵ Véase el proemio de la partida VII, de las Siete Partidas.

⁶⁶ Citado por María del Refugio González y Teresa Lozano..., Op. Cit., pp. 96-97.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 101.

en primera instancia, se podía imponer apelación si el valor monetario de la propiedad o el hecho en disputa era de suficiente importancia; y cuando había apelaciones, las cosas tardaban años, sobre todo si el caso se llevaba al Consejo de Indias⁶⁸.

En tanto que en los niveles inferiores de justicia, entre los naturales, la costumbre local conservó su importancia pues los alcaldes indios eran más versados en ella que en el derecho español, pues la propia comunidad insistía sobre sus propias costumbres y seguramente se apoyaron en lo que conocían mejor. Pero cuando la disputa alcanzaba a otras comunidades o era turnada a una autoridad superior, especialmente cuando llegaba a un juez provincial español o a la Audiencia, el virrey o el Consejo de Indias, la situación cambiaba, y cuanto más alto el nivel, más completamente se invertía. Entonces, los indios recurrían a letrados, procuradores y otros agentes versados en los procedimientos castellanos, presentaban los tipos de petición y testimonio que la ley de Castilla prescribía y que las autoridades reales podían comprender, pagaban gajes y hacían regalos; e inevitablemente basaban sus pretensiones en la práctica y la ley castellanas⁶⁹.

Para los naturales, los litigios ante tribunales españoles y las peticiones de revisión administrativa y protección se volvieron el medio principal para llevar adelante la larga serie de disputas desencadenadas por la conquista por cuestiones de tierra, status y virtualmente de todas las demás relaciones. Prueba de ello son las diversas demandas de “indios” que inundaron los tribunales españoles y las salas de los administradores de la Audiencia de México, los cuales se dividían en dos categorías básica: eclesiásticos y reales⁷⁰.

Los casos eclesiásticos abarcaban litigios civiles o delitos criminales según la ley eclesiástica, o dispensas y permisos de acuerdo con tal ley. Quedaban incluidas cuestiones como las de los diezmos, el matrimonio y la ortodoxia de las creencias y prácticas religiosas. Todas caían dentro de la jurisdicción de los tribunales y administradores eclesiásticos, que se guiaban por procedimientos del derecho canónico y diocesano en una gradación de niveles de jurisdicción que empezaba en la parroquia y se extendía hasta la diócesis, con un teórico, pero raras veces ejercido, derecho de apelación en Roma⁷¹.

⁶⁸ Woodrow Borah..., 1996. Op. Cit.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Idem.*

Por otro lado, los casos reales se dividían en tres grupos básicos: civiles, criminales y administrativos, cada uno con distintas leyes y procedimientos. Los casos civiles comprendían las relaciones de las personas entre sí y las cuestiones de status personal, esencialmente las disputas en las que el estado actuaba como árbitro entre sus súbditos (disputas por límites –tierras, agua y bosques-, por liberación de cabeceras, por herencias, por la agricultura española –pastoreo de ganado-, y por demandas de mano de obra “india”)⁷².

El juicio o revisión de los delitos criminales quedaba expresamente reservado a la Audiencia, pues desde el principio la corona planteó tomar jurisdicción en ellos, porque su política a largo plazo era llevar ante los jueces reales todas las decisiones sobre casos de muerte y mutilación. Cabe mencionar, que muchos de estos delitos criminales ocurrieron como infracciones de leyes y ordenanzas que eran nuevas para los naturales o que cubrían acciones que según sus costumbres no eran impropias; mientras que muchos otros ocurrieron a raíz del debilitamiento general de las costumbres indias después de la conquista, y de la aparición de habituales pautas de comportamiento de los pueblos sometidos⁷³.

Finalmente, el tercer grupo importante de casos de “indios” dentro de la jurisdicción real fueron los que requirieron decisión y remedio administrativos. Muy a menudo abarcaron una serie de procedimientos que en el nivel virreinal no eran fácilmente distinguibles de los procesos judiciales, salvo porque la orden final se emitía como decreto administrativo y no como auto judicial. Así por ejemplo, uno de los abusos de los que más se enteraron los administradores de las provincias y el virrey surgió de la práctica “india” de cobrar contribuciones ad hoc (derramas) para los gastos especiales, como los costos de litigios o empresas y celebraciones de la comunidad. Dicha práctica permitía una fácil malversación y enriquecimiento de un grupo privilegiado de nobles “indios”, pues se podía reunir más de lo que era necesario para los gastos legítimos. En general, todas las quejas por mala administración significaban peticiones de reparación y ordenes administrativas para poner remedio⁷⁴.

⁷² *Idem.*

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

La cantidad total de asuntos representados por los casos “indios”, según el derecho civil y criminal y las peticiones de alivio o remedio administrativo, era sin duda enorme y dejaba intactos pocos de los aspectos más importantes de la vida de los naturales. Y demuestra, que la apelación a la justicia, dentro del sistema colonial, fue una de las estrategias más socorridas que integraron el repertorio de acción tanto individual como colectiva de los pueblos nativos, y uno de los principales instrumentos del trastorno ocurrido dentro de estas sociedades después de la conquista. Por tanto, los procedimientos y la ley castellanos llegaron a ser la base para tratar los asuntos y quejas de los “indios” en los tribunales y la administración real⁷⁵.

En términos generales, puede decirse que las características del sistema de justicia novohispano eran perfectamente compatibles con una visión del derecho que, inspirado en el derecho natural y casuismo cristiano⁷⁶, estuvo referida a las categorías de la variedad y de la mutación, más que a las categorías de lo estático y lo inmutable en materia de normas⁷⁷.

El casuismo, fundamento del orden jurídico colonial, partía de la premisa de que los funcionarios judiciales debían analizar e interpretar las condiciones concretas que rodeaban cada proceso, lo cual implicaba poner atención al contexto (circunstancias de persona, tiempo y lugar) que rodeaba una situación particular. Por lo que la valoración de los aspectos subjetivos de la conducta del acusado, desde una perspectiva en la que se entrelazaban consideraciones morales y jurídicas, implicaba tener un conocimiento integral del derecho que sobrepasaba la aplicación puntual de la ley. Así pues, el arraigo del casuismo en la Nueva España obedeció a la necesidad de privilegiar lo fáctico por encima

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ El casuismo tuvo sus precedentes en la filosofía griega, el derecho romano y la literatura rabínica; alcanzando su plenitud en la Baja Edad Media. Se guía por paradigmas y máximas, y no necesita recurrir a teorías ni a principios. Su modo de razonamiento puede decirse que tiene un carácter más bien “inductivo”, puesto que las máximas se inducen (se descubren o se intuyen) desde los casos. Y esas máximas, aunque sólo tienen una validez particular, son las más recomendables para ciertos casos. De este modo puede llegarse a descubrir una solución “probablemente” acertada, aunque no absolutamente “segura” desde el punto de vista de los sistemas judiciales principialistas. Aparentemente el casuismo cristiano culminó entre 1550 y 1650 entre jesuitas españoles como Antonio Escobar y Francisco Suárez, que llegaron a ser consejeros y confesores de reyes y papas. No obstante, el casuismo decayó durante la Ilustración, porque en ese período histórico el racionalismo moral predominante pretendía construir una ética “more geométrico” de carácter más deductivista que inductivo. Miguel Ángel Sánchez González. “*Los modelos del razonamiento moral y la investigación de la ética utilizando internet...*”, en *Texto & Contexto Enfermagem*. Brasil, 2005, pp. 49-57.

⁷⁷ Beatriz Urías Horcasitas..., 2000. Op. Cit., p. 41.

de la legalidad formal debido a la falta de educación entre la realidad indiana y el derecho castellano que fue identificada por los juristas⁷⁸.

1.2.- PRIMERA COYUNTURA: EL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS EN YUCATÁN.

Entre 1782 y 1786 se aplicó en todas las colonias españolas, excepto en Nueva Granada, el régimen de intendencias, que se proyectó con una “nueva” maquinaria burocrática que tuvo por objetivo mejorar la economía de las provincias, fomentar obras de infraestructura, nuevos cultivos y otras actividades relacionadas con la administración colonial. Principalmente, a dicha institución le fue delegada la responsabilidad de establecer medidas encaminadas a mejorar la participación pública en los asuntos comunales, mediante visitas regulares a las poblaciones de provincia, a fin de crear mejores vínculos entre gobernantes y gobernados⁷⁹.

Con el establecimiento del sistema de intendencias se pretendía consolidar el poder de la corona en el nivel de las provincias, sobre todo, para agilizar el manejo de la hacienda, siempre tan difícil de controlar desde España⁸⁰. El intendente, tal como lo definían las ordenanzas, tenía funciones de gobernador provincial prácticamente omnicompetente, cuyas tareas correspondían a los cuatro rubros generales de justicia, guerra, hacienda y policía. Por tanto, el poder formal que concentraron los intendentes fue enorme debido a que:

“Hasta entonces no había existido en la Nueva España magistrados civiles de nivel intermedio, pues las líneas de autoridad ya fueran judiciales, ejecutivas o fiscales, partían de la provincia y ciudades directamente hacia las autoridades de la capital del virreinato. Únicamente la iglesia, en las personas de los obispos, contaba con centros de autoridad provinciales. Después de 1786 junto a los obispos estuvieron los intendentes, y en los casos de Mérida, Oaxaca, Puebla, Valladolid, Guadalajara y Durango, ambos residieron en la misma ciudad. El resultado fue que así se constituyeron verdaderas capitales locales, que tenían una posición intermedia entre los distritos y la ciudad de México, a través de las cuales tenía que pasar la acción del gobierno”⁸¹.

En la Nueva España se fundaron doce intendencias, entre las cuales fue erigida la de Mérida de Yucatán que se estableció en 1787, abarcando nominalmente los actuales

⁷⁸ *Ibidem.*, p. 40.

⁷⁹ Horst Pietschmann. Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. México, 1996.

⁸⁰ Ricardo Rees Jones. Real Ordenanza...de la Nueva España, 1786. México, 1984, p. XXIV.

⁸¹ David A. Brading. Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810). México, 1985, p. 97.

territorios de los estados de Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco; aunque esta última provincia fue de hecho autónoma ya que tuvo un gobernador asignado. La capital administrativa de la intendencia se hallaba en Mérida, sede del intendente, mientras que en Campeche residía el teniente del Rey, quien fungía como la segunda autoridad de la península desde antes de este período.

En cuanto a su régimen interior, la provincia quedó dividida en las siguientes subdelegaciones: Mérida como capital, Sierra Alta y Sierra Baja, Costa Alta y Costa Baja, Villa de Valladolid, Tizimín, Beneficios Altos y Beneficios Bajos, Villa de Salamanca y Presidio de San Felipe de Bacalar, Camino Real Alto y Camino Real Bajo, Presidio de Nuestra Señora del Carmen en la isla de la Laguna de Términos y Provincia de Tabasco **(Véase mapa 2)**.

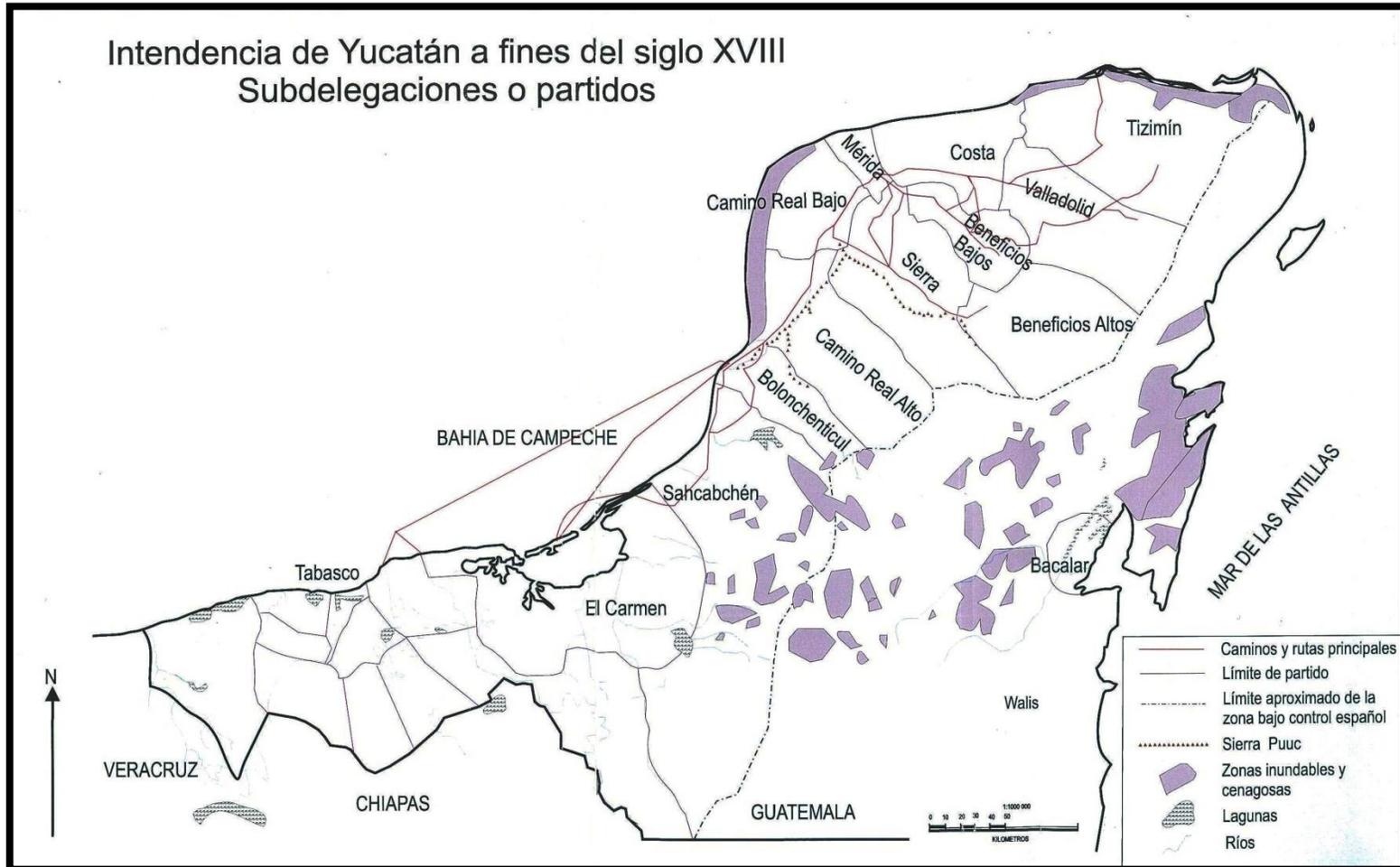
En la práctica, el territorio controlado por el intendente de la provincia no fue tan amplio, pues de hecho sólo ejerció su autoridad sobre Campeche y el norte de Yucatán que contenían a la mayor parte de la población, ya que al sur de la península sólo había presencia española en el presidio de Bacalar donde había un subdelegado, y al poniente otro en el presidio de Nuestra Señora del Carmen⁸².

Este nuevo reordenamiento administrativo otorgó hacia 1789 el título adicional de intendente de la Real Hacienda al gobernador y capitán general de Yucatán, hecho que implicó, entre otras cosas, el inicio de una sujeción administrativa más estricta de la península por parte del gobierno central. Pues en sus provincias los intendentes, como representantes de los intereses de la corona, tenían la dirección principal de las rentas reales y de todos los derechos que correspondieran al erario. Asumieron la jurisdicción contenciosa de las oficinas reales y fueron jueces de primera instancia, por sí o a través de sus subdelegados, de todas las causas ocurridas en materias de rentas, incluyendo aquellas con administraciones especiales tales como las del tabaco, alcabalas y pulques, pólvora y naipes. Además, dentro de sus obligaciones en materia de justicia, se incluyeron las del gobierno de los propios y arbitrios de los pueblos de españoles y de los bienes comunes de los indios⁸³.

⁸² Adela Pinet Plasencia..., 1996. Op. Cit.

⁸³ Ricardo Rees Jones..., 1984. Op. Cit., p. XXVI.

MAPA 2.



FUENTE: ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ.
POBLACIÓN, ECONOMÍA Y EMPRÉSTITOS EN YUCATÁN A FINES DE LA ÉPOCA COLONIAL, 2004.

En este sentido, cabe señalar que la corona otorgó una considerable importancia a las cuestiones de justicia del virreinato, ya que de hecho en la real ordenanza para la Nueva España estableció, en su artículo 22, que “entre los cuidados y encargos de los intendentes era el más recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que “los justicias” de ellos [caciques, alcaldes, regidores, etc.,] procedieran con parcialidad, pasión o venganza”.

Las normas sobre la causa de policía hacían referencia, en general, al buen gobierno de las provincias mediante el mantenimiento del orden público por parte de los intendentes, y subordinados, quienes debían cuidar caminos, posadas y puentes; velar por la circulación correcta de la moneda; hacer reparar los edificios públicos; pero, sobre todo, contribuir al fomento de la agricultura, la industria, el comercio y la minería⁸⁴.

El primer intendente instituido oficialmente en Yucatán, fue el capitán de navío de la Real Armada Don Lucas de Gálvez y Montes de Oca, a quien se le confirió el título de “Teniente de Rey e Intendente de la provincia de Mérida de Yucatán”, el 15 de abril de 1787; aunque formalmente Gálvez inició su periodo como intendente de Yucatán el 26 de febrero de 1789. Gálvez a través de su ejercicio gubernativo hizo patente ciertos objetivos centralizadores que quedaron reflejados en todas sus acciones: durante su gobierno se construyó el camino de oriente a Izamal, el de la sierra, hasta las inmediaciones de Ticul, y el de Campeche; se introdujo el alumbrado público, se construyó la Alameda de Mérida, se fomentó el comercio, la industria, y los cultivos de arroz y tabaco en la región⁸⁵.

A este personaje le correspondió la organización administrativa de la intendencia, y desde un principio se dio cuenta que no podía gobernar sin buscar un consenso con los poderes ya existentes⁸⁶, es decir, los cabildos, la iglesia y la milicia. Al iniciar su administración, se enfrentó a la negativa de algunos cuerpos sociales de la provincia (el cabildo y autoridades de milicia de Mérida) respecto a las “nuevas” decisiones administrativas, y tuvo que consultarlos sobre los aspectos que afectaban sus mismos intereses. Así por ejemplo, cuando Gálvez, aún como teniente de rey en 1788, tomó la

⁸⁴ *Ibidem.*, p. XXVII.

⁸⁵ Felipe de Jesús Castro Medina..., 2005. Op. Cit.,

⁸⁶ En el año de 1788 antes de asumir el cargo de Intendente, Lucas de Gálvez, en aquel entonces Teniente Rey en Campeche, empieza a elaborar un plan de consulta con nueve personajes prominentes: el obispo, regidores perpetuos de Mérida y Campeche, así como algunos oficiales de milicia. La idea era proponer una serie de candidatos a los cargos de subdelegados, y al mismo tiempo la oportunidad de introducir nuevos cabildos. *Ibidem.*, p. 28.

iniciativa de proponer cinco posibles candidatos a los cargos de subdelegados, todos los cuales habían sido capitanes a guerra⁸⁷ de los antiguos partidos de la Costa, Sierra, Hunucmá, Beneficios Altos y el Teniente de Guerra en Valladolid, encontró una fuerte oposición⁸⁸. Ya que este “nuevo sistema administrativo, fuente de control sobre las poblaciones locales, llegó a ser juego de poderes, por la lucha desequilibrada entre las poderosas familias regionales, debido a la proximidad del poder del intendente, y por la competencia entre clanes urbanos que se enfrentaban por el dominio de espacios económicos particularmente deseados”⁸⁹.

Así, durante los primeros años las élites negociantes y terratenientes de Campeche y Valladolid lograron imponer a sus candidatos en algunas circunscripciones como Valladolid, Bolonchén Cauich, Sahcabchén y Camino Real Alto, que tradicionalmente estuvieron bajo su control; pero con la transferencia de la sede de la intendencia a Mérida en 1791, aunado al asesinato del intendente Lucas de Gálvez en 1792 y luego de la llegada de su sucesor Arturo O’Neill en 1793, cambiaron profundamente las reglas del juego provincial. Desde aquel momento “el conjunto de las subdelegaciones yucatecas cayeron definitivamente en las manos de una parte del grupo municipal meridense”⁹⁰. No en balde:

“...los subdelegados e intendentes sucesivos fueron acusados de favorecer a las grandes familias municipales de Mérida, a las cuales les protegían sus intereses, cometiendo abusos de autoridad con fines personales y franqueando cotidianamente los márgenes de la ley. De hecho, no fue tanto la privatización del poder real que denunciaban los ediles de Campeche o de Valladolid, pues esto era inherente a la sociedad colonial, sino el hecho de haber sido

⁸⁷ Los capitanes a guerra eran funcionarios militares nombrados por los gobernadores y alcaldes mayores responsables ante ellos, cuyas tareas incluían organizar la milicia local para rechazar ataques del enemigo, cubrir los puestos de centinela, encontrar y destruir bases piratas, perseguir los indios fugitivos y también, inevitablemente, proteger los intereses financieros de sus superiores y los suyos propios. En el centro del virreinato, era un título militar que generalmente se combinó con un nombramiento judicial como el de alcalde mayor. Por ello el término “capitán a guerra” se aplicaba, en la Nueva España y en otras partes, a magistrados en la frontera de indios indómitos y en las costas donde se podía esperar una invasión extranjera. Peter Gerhard..., 1991. Op. Cit., pp. 16, 49. En Yucatán este título era aplicable en ambos sentidos, pues ante la ausencia de alcaldías mayores, que sólo existieron por un corto tiempo y desaparecieron en el trascurso del siglo XVI, la capitanía a guerra fue su equivalente.

⁸⁸ Felipe de Jesús Castro Medina..., 2005. Op. Cit.

⁸⁹ Parece ser que “el poder intencional fue monopolizado, durante todo el tiempo que el sistema se mantuvo, por sólo algunas familias nobiliarias (criollas) ligadas entre ellas por sólidos lazos matrimoniales, apropiadas del poder municipal y estrechamente solidarias en razón de sus intereses económicos convergentes. Entre ellas debemos mencionar a la familia Peón que va a controlar lo esencial de los puestos de subdelegados, desde mediados de 1790 a finales de la década de 1800, en razón de sus sucesivas alianzas con los intendentes Arturo O’Neill y Benito Pérez”. Mickaël Augeron..., (Manuscrito en imprenta). Op. Cit.

⁹⁰ *Idem*.

alejados del nuevo sistema administrativo, cuando antes -en el tiempo de los capitanes a guerra y del poderío de los alcaldes ordinarios- existía una repartición en zonas de influencia del territorio yucateco. Lo que deploraban, en nombre de la defensa de sus intereses, no era la puesta en marcha del sistema de intendencias, sino el poder de sus rivales meridenses sobre el conjunto de las jurisdicciones”⁹¹.

A partir de su afianzamiento, los subdelegados fueron los encargados de acercar la autoridad a las poblaciones, y combatir la añeja costumbre de tener un sólo gobierno centralizado, residente en la capital. Para ello fue necesario que tanto la autoridad investida en el intendente como la del subdelegado trabajasen en mutuo acuerdo. Pues no debe perderse de vista que los intendentes buscaron, además de alguna ganancia, asignar gente de toda su confianza en los cargos para la “correcta administración”; pero, por otro lado, no pasaron por alto las ganancias que podían obtenerse de negocios como el repartimiento⁹², el servicio personal, y el contrabando, por lo cual necesitaron de gente en quien confiar, al margen del importante papel que en el cuidado de estas acciones tenían las autoridades y encargados de las vigías de la costa. El nombramiento al fin y al cabo iba acompañado del poder para hacer negocios preferentes, junto con la obligación de “servir al rey” ante todo⁹³.

Desempeñaron un papel primordial en cada localidad de la península, al intervenir directamente en los pueblos de indios⁹⁴ (**Véase mapa 3**). Por ejemplo, cuando los intendentes no podían realizar sus visitas, se apoyaban en los subdelegados para recibir información detallada de los pueblos.

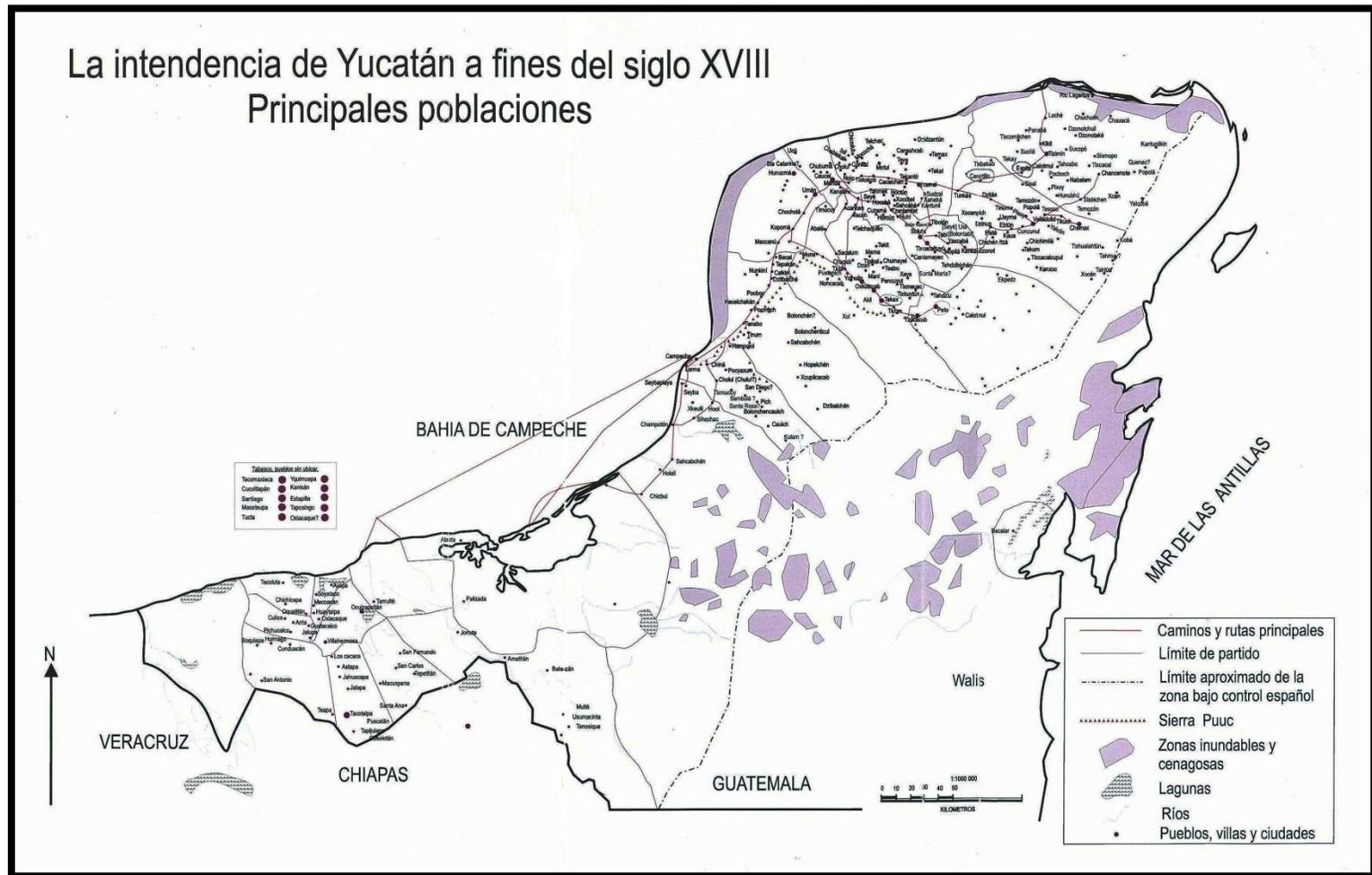
⁹¹ *Idem.*

⁹² “Este mecanismo, al igual que la prestación del servicio personal, se estableció sobre la base de la compulsión sobre las repúblicas de indios y fue un elemento fundamental del circuito que integraba la economía regional. Los repartimientos funcionaban a partir de contratos mercantiles establecidos entre españoles y repúblicas indígenas, que se sustentaban en la idea del contrato libre pero en la práctica requerían necesariamente de grados variables de imposición. Este sistema permitió elevar la producción y concentrarla en los productos más demandados, por lo que jugó un relevante papel para lograr la inserción de Yucatán al sistema mercantil colonial, así como para incrementar el capital comercial de los colonos”. Gabriela Solís Robleda. *Bajo el signo de la compulsión...* México, 2003, p. 107.

⁹³ Edgar A. Santiago Pacheco..., 2001. Op. Cit.

⁹⁴ *Ibidem.*, p. 32. Véase también el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes...Ricardo Rees Jones..., 1984. Op. Cit.

MAPA 3.



FUENTE: ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ.
POBLACIÓN, ECONOMÍA Y EMPRÉSTITOS EN YUCATÁN A FINES DE LA ÉPOCA COLONIAL, 2004.

En calidad de salario los subdelegados recibían un 5 por ciento de los tributos que cobraban, y oficialmente tenían que esmerarse en cumplir con su trabajo ya que, por medio de la circular virreinal del 26 de diciembre de 1787, se les había advertido a todos los alcaldes mayores, corregidores y subdelegados en funciones que de incurrir en entregas morosas de tributos se harían acreedores de multas, cárceles o destituciones.

Cada uno de estos funcionarios, que en según las Ordenanzas debía ser de origen español, ejerció también en sus dominios una autoridad equiparable con la del intendente en la provincia, al ser agente de hacienda y jefe de milicia local, así como juez tanto de lo civil como de lo criminal. En teoría, cada subdelegado debía impulsar a los súbditos a involucrarse más en el desarrollo de la vida de la región a su cargo, e igualmente mejorar la administración local y evadirse de la corrupción; aunque en la práctica no ocurrió así debido a que esas mismas funciones les permitieron lucrar a través de los mecanismos de repartimiento, contrabando y el servicio personal.

Existen documentos de denuncias de las irregularidades cometidas por los nuevos funcionarios reales, que se realizaron entre 1794-1795, como resultado de las visitas del intendente O'Neill a algunos partidos. Así por ejemplo, en la inspección al subdelegado de Bolonchencauich se asentaba que dicha autoridad había malversado los tributos del rey, el holpatán⁹⁵, las comunidades de indios, y sus pósitos, además de haber practicado repartimientos en contra de la expresa prohibición del artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, y de malversar las cargas de maíz⁹⁶. Al parecer, dichas irregularidades fueron constantes durante la administración del intendente Don Arturo O'Neill, entre 1793 y 1800, autoridad que fue acusada de nepotismo por favorecer en los puestos de subdelegaciones a sus parientes y familia cercana⁹⁷.

⁹⁵ De hol o hól, adicional, y patan, impuesto o leva, este término hacía referencia al cobro de medio real por tributario, que se hacía a los pueblos mayas para el pago de los honorarios y costos en materia de justicia. No era un ingreso real sino, más bien, un fideicomiso real. Los funcionarios de cada pueblo indio entregaban el holpatán a un fideicomisario de los fondos de la comunidad en Mérida, en forma directa en los distritos de Mérida y Valladolid, más probablemente en forma indirecta en Campeche y Tabasco mediante las subcajas de aquellas dependencias. Woodrow Borah..., 1996. Op. Cit., p. 357.

⁹⁶ Felipe de Jesús Castro Medina..., 2005. Op. Cit., p. 36.

⁹⁷ O'Neill nombró subdelegado de la Sierra al Sr. Joseph Julián, del cual había sido compadre de bautizo y de bodas. En el Camino Real puso a Don Alonso Peón, su hermano entero, en Lerma Campeche al hermano del primero Don Bueno Peón, aunque éste renunció, y en su lugar fue puesto Don Gerónimo Buendía y Gavero, primo de los peones. *Ibidem.*, pp. 36-37. "Los Peón siempre en una óptica de consolidación social y de ampliación de su esfera política, buscaron igualmente las alianzas con otros sectores de la vida pública, recurriendo para eso a ciertas prácticas generalizadas como los casamientos, compadrazgos, amistad, clientelismo o asociación económica. Incluso el ejército real y la milicia no escaparon a su dominio,

Sin embargo, poco efecto tuvieron las denuncias y quejas de esta índole debido a que era muy difícil entablar un juicio contra la nueva administración, ya que los intendentes estaban ligados tanto por medios de parentesco como de intereses económicos o de estatus, con dichos subdelegados; además de que ellos mismos aplicaban la justicia siendo jueces y parte de los procesos judiciales administrativos. En este sentido, puede decirse que los subdelegados pudieron obrar con cierta impunidad contraviniendo algunas disposiciones de la Ordenanza de Intendentes, como por ejemplo de practicar los repartimientos a pesar de su prohibición⁹⁸, y explotar a los indígenas en sus diversos negocios.

Al respecto, cabe mencionar que la mayoría de las víctimas de los abusos cometidos por los subdelegados pertenecían a la población indígena. Como consta en la instrucción del intendente y gobernador de Yucatán sobre los servicios personales que prestaban los indios en 1807, donde se especifican disposiciones sobre la división de semaneros que facultaba al subdelegado a distribuirlos entre los labradores para la siembra de maíz, para la siembra de caña dulce, como peones de albañil, como arrieros, para las caleras, y otras cargas que igualmente pesaban sobre la población indígena⁹⁹. Por obvias razones, los subdelegados tuvieron a su disposición una gama de posibilidades legales para la explotación de los indígenas.

Otro aspecto interesante respecto a los subdelegados de la región fue que varios de ellos tuvieron antecedentes con rangos militares o estuvieron vinculados con estas funciones, hecho que contrasta con la pretensión de la corona acerca de que las subdelegaciones no fueran ocupadas por oficiales militares en servicio con goce de sueldo; tal vez para evitar conflictos de funciones o jurisdiccionales con los intendentes. De hecho, existen pruebas que refieren que todavía en 1805 el intendente Benito Pérez y Valdelomar, propuso al virrey José Iturrigaray a ocho candidatos para ocupar las subdelegaciones vacantes, entre los que se encontraban el Coronel de Milicias Don Ignacio Peón para el Camino Real Bajo, y Don Pedro Bernardino de Elizalde, Capitán de Milicias disciplinada, para el Camino Real Alto. Y aunque del resto de los personajes propuestos no se mencionan sus oficios, puede deducirse que cinco más de ellos tenían cargos militares, por

incluyendo el juego de las alianzas matrimoniales". Véase Mickaël Augeron..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit.

⁹⁸ Véase el artículo 12 de la Real Ordenanza... Ricardo Rees Jones..., 1984. Op. Cit.

⁹⁹ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2001. Op. Cit., pp. 30-31.

la respuesta que le mandó el virrey: “También se sirve V.E. prevenirle, que sólo se ponga en posesión de sus empleos en la forma ordinaria Don Francisco Ortiz, promovido para la subdelegación de la Sierra Alta, y Don José Francisco de Cicero para Valladolid, esperando los cinco restantes, como militares a que el Rey determine en vista de las respuestas”¹⁰⁰.

Posiblemente esta circunstancia responda al hecho de que en Yucatán, por su ubicación geográfica (como parte de la región Golfo-Caribe) y la condición de gobernación y capitanía general (gobierno u organización militar), la mayoría de los vecinos con atribuciones administrativas ostentaron adjetivos y connotaciones de rangos militares como resultado de la defensa de la provincia de los peligros de la piratería y los posibles ataques de otras potencias; aún sin tener la formación y experiencia propia de estos menesteres. De hecho las remembranzas referentes a la conquista o la defensa de la provincia, ya fuera por cualidades familiares heredadas de antiguos conquistadores o propias, fueron argumentos que estuvieron muy presentes en los méritos y servicios que los aspirantes a cargos oficiales otorgaban como pruebas de lealtad e influencia.

En 1818, por ejemplo, el intendente de Yucatán Miguel Castro Araoz destacaba los méritos de Don Miguel Bolio como “Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Capitán de Milicias de Caballería de Fernando 7º...[quien había levantado] una compañía a su costa de Caballería, equiparándola, sosteniéndola y acuartelándola en una casa de su propiedad [realizando] servicio por siete meses [y] costeando las partidas que salieron para tranquilizar el desorden que podía haber en los pueblos internos de la provincia...”¹⁰¹. Así mismo, fue común que en algunos casos ciertos individuos ocuparan el cargo de subdelegado cuando anteriormente ya lo habían hecho.

Por otro lado, debe mencionarse que los subdelegados estuvieron auxiliados por un grupo de funcionarios subalternos¹⁰² que desempeñaron funciones de intermediación significativas durante este período. Así por ejemplo, la Real Ordenanza mencionaba a los alcaldes ordinarios como justicias de los pueblos y localidades de cada intendencia.

¹⁰⁰ Citado por Felipe de Jesús Castro Medina..., 2005. Op. Cit., p. 33.

¹⁰¹ AGN, archivo histórico de hacienda, leg. 513, exp. 27. El intendente de Yucatán acompaña a V. Excelencia la propuesta de la subdelegación de Hunucmá, 9 de diciembre de 1818, f. 2-2v.

¹⁰² En este sentido, no sólo considero a los funcionarios más comunes dentro de este rango, ya que por lo menos en la práctica judicial tuvieron un papel trascendental los escribanos, los testigos de asistencia, al servicio de los jueces españoles y jueces subdelegados; así como los “alcaldes de cárcel”, comisarios, cabos de justicia y tenientes, actores de los que poco se conoce en la historiografía regional.

Para el caso de Yucatán, dichos alcaldes estuvieron presentes en el ámbito urbano principalmente en Mérida, Valladolid y Campeche. Mientras que en los ámbitos rurales fue más común la autoridad del “juez español”, por ser dichos funcionarios los auxiliares de los subdelegados en las cabeceras y pueblos de mediana importancia (o “*distritos*”) dentro de una subdelegación o partido. Algo así como una especie de “*comisarios*” en puntos específicos que no eran sedes administrativas, y que tenían a su encargo un número de pueblos sujetos.

Según la historiografía regional, estos jueces españoles¹⁰³ desempeñaron el papel de representantes del subdelegado en los pueblos sujetos de menor jerarquía y en algunas cabeceras de parroquia, donde actuaron como intermediarios en los asuntos que antes correspondían exclusivamente a las autoridades indígenas¹⁰⁴.

José Mauricio Dzul, por ejemplo, menciona que dichos jueces españoles “representaron la transformación del orden local de los pueblos, abriendo paso a nuevos grupos políticos criollos en las poblaciones que se desarrollaban hasta entonces, más en la esfera económica y social que en el ámbito político, y que a partir de la Ordenanza comenzarían a despuntar sobre el resto de la poblaciones”¹⁰⁵. E igualmente que su ascenso fue tan importante “que treinta años después de su participación, para 1812, fueron capaces de apropiarse justificadamente de la mayoría de los espacios políticos de la provincia; desempeñándose como alcaldes en los ayuntamientos en la época constitucional”¹⁰⁶.

A partir de su afianzamiento recayó en ellos la responsabilidad de vigilar y resolver cualquier problema de la localidad en que se hallaran en función, aunado a sus objetivos de subordinar a las repúblicas de indígenas a la autoridad central. Como comisionados se encargaron de impartir justicia en primera instancia, sin importar el grupo étnico, de mejorar la situación económica y financiera de sus pueblos sujetos, de vigilar la administración de los fondos de la comunidad y el buen cobro de las rentas públicas, recibiendo a cambio un 5% de los tributos. Además de ocuparse de los problemas

¹⁰³ A decir de José Mauricio Dzul Sánchez, su origen resulta incierto y hasta cierto punto desconcertante. Pese a que la Ordenanza de Intendentes menciona el establecimiento de jueces españoles, al parecer, se hacía referencia a los subdelegados que serían instalados en los pueblos cabeceras de indios. José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 78.

¹⁰⁴ Véase Nancy Farriss. La Sociedad maya bajo el dominio colonial. Madrid, 1992; Edgar A. Santiago Pacheco..., 2001. Op. Cit.; Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.; y José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit.

¹⁰⁵ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2001. Op. Cit., p. 34.

¹⁰⁶ *Idem.*

referentes a tierras¹⁰⁷, pues resolvieron controversias por cuestiones de propiedad e invasiones en los pueblos mayas, y concedieron poderes legales en casos de venta de “*tablas*” y “*mecates*” de tierra e inmuebles, mayormente solicitados por las mujeres y los “*curadores*” (defensor legal).

Fue así como los jueces españoles comenzaron a inmiscuirse directamente en los casos que antes resolvían los indígenas, y empezaron a arbitrar como jueces al interior de la comunidad, incluso sin conocimiento de las autoridades coloniales. Esta posición los llevó a competir con los mismos subdelegados, ya que el hecho de fijar su residencia o vecindad en el pueblo donde ejercían sus funciones les brindó un mejor control social sobre los habitantes de su jurisdicción, lo que no ocurrió con los subdelegados, “quienes residían en la cabecera del partido desentendidos, la mayoría de las veces, de las vicisitudes y problemas de su distrito”¹⁰⁸.

Ahora bien, respecto a la presencia de los jueces españoles en la provincia existen algunas incertidumbres que aún están por disiparse¹⁰⁹, ya que si bien es cierto que en la Real Ordenanza de Intendentes se menciona las funciones de los jueces españoles, que hacen referencia a la causa de justicia que recaía en los intendentes de provincia y aquellos subdelegados que se instalarían en los “pueblos de indios” que fueran cabeceras de partido, no queda claro si esta condición fue independiente al cargo de subdelegado, es decir, si fue una entidad o autoridad subalterna más al servicio de los subdelegados e intendentes.

En atención a esta incertidumbre, a continuación intentaré reflexionar detenidamente en dicho aspecto, para poder ubicar más claramente la institución de estas autoridades que fueron parte importante de la nomenclatura administrativa oficial y de las vicisitudes de finales del siglo XVIII.

Recientemente José Mauricio Dzul Sánchez ha sostenido que la figura de los alcaldes ordinarios no fue habilitada en Yucatán, y que en su lugar se instaló “una autoridad denominada juez español” cuyo origen resulta incierto y desconcertante. Así mismo alega, al igual que Edmundo O’ Gorman, que existieron dos clases de subdelegados, unos habilitados en los pueblos de indios con todos los poderes a su cargo (es decir, policía,

¹⁰⁷ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 79.

¹⁰⁸ *Ibidem*. P. 80.

¹⁰⁹ Algunos especialistas sobre la región como Nancy Farriss, Edgar A. Santiago Pacheco, José Mauricio Dzul Sánchez, Arturo Güemez Pineda, entre otros, han tratado el tema sin precisar la adopción y adaptación de este cargo, ni llegar a un acuerdo preciso.

justicia, hacienda y guerra) y otros que residieron en las ciudades españolas donde sólo tuvieron competencia en materia de guerra y hacienda¹¹⁰. Este autor refiere que usualmente fue el intendente el encargado de nombrar a los jueces españoles en el cargo, aunque muchas veces influyó las simpatías del subdelegado, ya que éstos como delegados de los subdelegados fueron los encargados de impartir justicia en primera instancia a la población sujeta sin importar su origen étnico¹¹¹. Aunque esta última aseveración la sustenta con base a un expediente referente a la designación de varios jueces españoles que el intendente-gobernador Manuel Artazo y Torredemar hizo en 1814, es decir, veinte cinco años después de haberse afianzado estas autoridades.

Nancy Farriss por su parte, ha propuesto que los gobernadores de Yucatán trataron de burlar la prohibición que impedía la habilitación de los corregidores nombrando sustitutos con una ingeniosa variedad de denominaciones (entre ellas, juez de grana, juez de milpa, juez de agravios). Aunque en realidad se trató de un asunto netamente económico, ya que los cargos en cuestión fueron el único modo de repartir puestos influyentes entre los parientes; a la vez que era la única vía para organizar los repartimientos, las requisas de granos y otros tratos comerciales con los indígenas, de los que dependían casi por completo. La autora supone también, que dichos gobernadores de la provincia tuvieron más éxito en la creación de una red de intermediarios con funciones supuestamente militares que se denominaron “capitanes a guerra”, los cuales fueron asignados en los pueblos indígenas más importantes, ayudados por tenientes y cabos en el resto de las poblaciones sujetas¹¹².

En este mismo sentido, Arturo Güemez ha destacado el papel de intermediarios civiles de dichos jueces españoles, sugiriendo que posiblemente la figura de estos funcionarios estuvo presente desde el siglo XVI ya que durante este siglo los gobernadores de la provincia, por cuenta propia, intentaron introducir reformas para el gobierno local al establecer en los pueblos de cierta importancia funcionarios españoles que recibieron distintos nombres, y que fungieron como sus agentes para el control de los repartimientos y de otras granjerías que emprendían en la península a costa de los indígenas¹¹³. De la misma

¹¹⁰ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 78.

¹¹¹ *Idem.*, p. 92.

¹¹² Nancy Farriss..., 1992. Op. Cit., p. 147.

¹¹³ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit., p. 80.

forma propone que los subdelegados y jueces españoles no fueron figuras innovadoras en la estructura administrativa borbónica, siendo posible que a falta de los llamados “alcaldes ordinarios”, que sí contemplaba la Ordenanza, en la región se haya rehabilitado al cuerpo de funcionarios denominados jueces españoles puesto que habían existido desde el siglo XVI aunque con distintas denominaciones¹¹⁴.

Las anteriores premisas en torno a la figura de los jueces españoles hacen pensar, por un lado, que el cargo de juez español se habilitó independientemente de la figura del subdelegado y los alcaldes ordinarios; pero por otro, remarcan el hecho de que estos oficiales no fueron tan innovadores o desconocidos en la provincia, ya que desde épocas tempranas los gobernadores de la región de una u otra manera buscaron la forma de insertar ciertas autoridades con similares funciones en las diversas localidades.

Sin embargo, si se presta atención a la Real Ordenanza de Intendentes podremos darnos cuenta que aunque ciertamente en su artículo 13 se hace referencia a “la providencia de poner jueces españoles en los pueblos cabecera de meros indios”, esta determinación hace más bien alusión a la causa de justicia que correspondía a los subdelegados como subalternos y representantes de los intendentes en las provincias. De hecho en este párrafo se cita al artículo 12 precedente, que reseña precisamente el establecimiento de los subdelegados en sustitución de los corregidores y alcaldes mayores.

Prácticamente esta es la única referencia -en el apartado de las causas de justicia de la Ordenanza- que se hace explícitamente sobre el término “jueces españoles” ya que en el resto de los artículos sólo se mencionan las denominaciones “jueces”, “justicias”, “jueces subalternos” o “jueces subordinados”. Expresiones que aluden a los “Tenientes [de intendencia], Subdelegados, gobernadores, Alcaldes Ordinarios y demás jueces subalternos”¹¹⁵ a quienes correspondía los asuntos de justicia.

Todo esto parece indicar que dicha categoría de “Juez Español” no fue precisamente un cargo estipulado por las Ordenanzas, sino más bien un nombramiento que correspondió al intendente de la provincia (por las amplias atribuciones que las Ordenanzas le concedían), al permitirse delegar la facultad de justicia local en ciertos funcionarios subalternos al servicio de los subdelegados, y en esta medida de él mismo; algo así como un “título” adicional -otorgado por el intendente- que habilitó a ciertos suboficiales en el

¹¹⁴ *Ibidem.*, p. 90.

¹¹⁵ Véase por ejemplo el artículo 22 de la Real Ordenanza... Ricardo Rees Jones..., 1984. Op. Cit.

desempeño de la justicia. Pues como se verá más adelante, las Ordenanzas mismas permitieron el afianzamiento de estas autoridades durante la etapa tardía del periodo colonial.

En cuanto a la presencia de los intermediarios administrativos (capitanes a guerra, tenientes, jueces de milpa, de grana y de agravios), que tanto Farriss como Güemez Pineda mencionan como el antecedente inmediato de los jueces españoles del siglo XVIII, es posible que así haya sido pues la presencia española en los pueblos de indios, pese a las prohibiciones reales, fue una constante a lo largo de los tres siglos coloniales en Yucatán, principalmente por los diversos arbitrios comerciales e intereses económicos puestos en la población indígena. No obstante, las funciones propias de justicia que los denominados “jueces españoles” desempeñaron a partir de las Ordenanzas, fueron completamente diferentes a las atribuciones netamente “militares” y económicas que dichos intermediarios locales habían ejecutado previamente. Sobre todo, teniendo en cuenta la amplitud de funciones en las cuatro causas (justicia, policía, hacienda y guerra) que se les delegó a los subdelegados y, en esta medida, a los “jueces españoles” como comisionados en los asuntos de sus respectivas jurisdicciones.

No parece que Yucatán haya sido una excepción en cuanto a la creación o “rehabilitación” de este cargo, sino que como bien menciona Arturo Güemez existió un error de interpretación en cuanto a los términos expresados en la Real Ordenanza; aunque difiero en su apreciación respecto a que “es posible que a falta de los llamados alcaldes ordinarios en Yucatán se halla creado un cuerpo de funcionarios denominados como jueces españoles para auxiliar a los subdelegados en las cabeceras parroquiales más importantes”¹¹⁶. Puesto que sí existen registros sobre la presencia de alcaldes ordinarios en Yucatán, así por ejemplo tenemos al capitán Enrique de los Reyes quien entre otros cargos fungió como alcalde ordinario, juez general de bienes de difuntos y como capitán a guerra por nombramiento de 17 de junio de 1782¹¹⁷. Más abundantemente, J. Ignacio Rubio Mañé da cuenta de los nombres y periodos en función de estas autoridades en la capital de Mérida, desde el año de 1542¹¹⁸.

¹¹⁶ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit., p. 90.

¹¹⁷ Para más datos de este personaje, véase Laura Machuca Gallegos..., cap. II, (manuscrito en imprenta). Op. Cit.

¹¹⁸ Véase J. Ignacio Rubio Mañé. Alcaldes de Mérida de Yucatán (1542-1941). Mérida, Yucatán, 1992.

Las Ordenanzas fueron muy claras en el sentido de quienes eran las tres instituciones de justicia (intendentes, subdelegados y alcaldes ordinarios) que serían las encargadas de administrar dicha causa en las intendencias y localidades del interior del virreinato, pero también dejaron espacios abiertos a la interpretación de estas mismas autoridades y, sobre todo, les otorgó el poder suficiente como para habilitar a subfuncionarios o tenientes que los auxiliaran en algunas de las cuatro funciones (justicia, policía, hacienda y guerra) que se les habían delegado; situación no muy distinta a los tiempos de los Alcaldes mayores, los capitanes a guerra y sus respectivos subordinados. Así pues, la misma Ordenanza de Intendentes (debido a su imprecisión terminológica) contribuyó al afianzamiento de estos personajes y a su denominación como jueces españoles.

Sobre esta postura se ahondara más adelante, en el capítulo dos, pero de cualquier forma habría que reflexionar más detenidamente en este asunto, teniendo en cuenta la importancia y la posición que fueron adquiriendo (dentro de la estructura administrativa) estos jueces, aún después de la caída del régimen colonial.

Ahora bien, esta figura jurídica se mantuvo sin alteraciones hasta la aplicación del constitucionalismo gaditano en la región, ya que entre 1812 y 1814 el término juez español fue sustituido oficialmente, y en su lugar los nuevos ayuntamientos, a través de funcionarios como los “alcaldes constitucionales de primera y segunda nominación o voto”, se encargaron de la policía, salubridad, administración, contribución, educación, y, sobre todo, de la justicia. Aunque en la práctica, fueron los mismos jueces españoles quienes siguieron fungiendo como alcaldes constitucionales durante esta nueva coyuntura.

Las funciones de los alcaldes constitucionales siguieron siendo prácticamente las mismas (ejercer la justicia en primera instancia) que en tiempos de los jueces españoles; aunque durante el periodo gaditano a estas autoridades se les habilitó a partir de un procedimiento de “elección” que correspondió al ayuntamiento de cada población, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Cádiz¹¹⁹. Asimismo, se dispuso que en cada localidad con ayuntamiento se asignaran dos alcaldes constitucionales (que durarían un año en el cargo), uno de primer voto y otro de segundo, de los cuales aparentemente uno

¹¹⁹ Véase artículo 312.

fungiría como titular y el otro como suplente, aunque en la práctica ambos actuaron como jueces locales en asuntos de menor cuantía y en los juicios de conciliación.

Con la caída del constitucionalismo gaditano y el regreso a la monarquía en 1814, nuevamente se restableció la figura de los jueces españoles y se regresó, no sin ciertos cambios, a las formas de control que la Ordenanza de Intendentes había establecido previamente¹²⁰; afianzándose aún más la presencia de no indígenas dentro de las esferas administrativas de los pueblos mayas tras el impacto de las reformas borbónicas y el gaditanismo al interior de los mismos.

En general, la aplicación de la Ordenanza de Intendentes y la instalación de la autoridad administrativa del subdelegado en el ámbito regional yucateco, marcaron un reordenamiento jurisdiccional y una sujeción más estricta de la administración política; asimismo el establecimiento de los jueces españoles, como representantes o comisionados del subdelegado, representó para las poblaciones mayas una transformación significativa, ya que fungieron como árbitros en los asuntos de justicia que antes correspondían exclusivamente a las autoridades indígenas. A partir de su establecimiento, dichos jueces tuvieron el encargo de vigilar y resolver cualquier problema de la localidad, y lograron influir en las repúblicas indígenas a través de su autoridad¹²¹. Pues el solo hecho de ejercer la causa de justicia, y otras funciones económicas y militares, les permitió tener un margen de control sobre la población sujeta.

1.3.- CONFIGURACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA

Los procesos de conquista y colonización españolas impusieron en América una realidad poliétnica, integrando una sociedad tal que incluyó contingentes de diferentes pueblos indios, una población blanca europea con diversas culturas e idiomas, y negros de diferentes nacionalidades. Así, durante la colonia el modelo español de estratificación social llegó a regir la vida novohispana y consecuentemente las relaciones que se establecieron entre grupos, en términos de la adscripción de los individuos a determinadas

¹²⁰ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 94

¹²¹ La presión ejercida por los jueces españoles sobre las autoridades indígenas se pone de manifiesto en una representación del defensor de los naturales del Tribunal de Indios, en 1807, a nombre de los pobladores de Dzibalché, quienes se quejaban contra el juez español del pueblo por enviarlos con sus mulas a cargar algodón y repartir patíes a Valladolid, Calkiní y Tepakán. En otro caso, en 1807, al juez español de Cenotillo se le imputaba el hecho de mandar a los indígenas a sembrar clandestinamente tabaco para su provecho. Citado por José Mauricio Dzul Sánchez, *Ibidem.*, p. 81.

categorías y cuerpos sociales que pretendían ubicar claramente a los sujetos en ellas. Estas categorías, que fueron llamadas castas, tuvieron una connotación racial, religiosa y ocupacional, que desembocó en un proceso de estratificación social muy marcado. Por tanto, se puede decir que en el Nuevo Mundo los españoles aplicaron este esquema tipificador a todos los no blancos; es decir, a indios, mestizos, negros y sus mezclas¹²².

Los tres grupos etnosociales básicos que integraron la sociedad colonial novohispana y que podrían caracterizarse de manera muy general según su origen étnico fueron: los blancos, ya sea europeos, españoles peninsulares o criollos que conformaron la élite económica y social y que por su posición en la sociedad colonial, desempeñaron el papel de señores, independientemente de cuál hubiese sido su situación antes de llegar a la Nueva España; los indios, tributarios y campesinos en quienes recayó el peso casi total de la economía colonial; y por último, los negros quienes fueron esclavos y sirvientes del grupo blanco dominante y el grupo menos numeroso de la provincia¹²³.

En Yucatán, al igual que las demás provincias de la Nueva España, existió una estructurada organización social que se acondicionó de acuerdo a sus propias características histórico-sociales. Así por ejemplo, en la península no existió una aristocracia como tal, debido a que su conquista tardía fue prácticamente afianzada y sostenida por un grupo militar español que se vio beneficiado con las mercedes reales de encomienda. Además de que ante la falta de alicientes económicos, el aislamiento geográfico, y la “homogeneidad cultural”¹²⁴, la abundancia y resistencia del grupo étnico maya, imprimió un matiz especial a la misma población que albergó.

Así pues, la sociedad que arraigó en la provincia, producto de los procesos antes mencionados, se caracterizó por un alto grado de segmentación social, en tanto que las diferencias socioétnicas sirvieron de base para el establecimiento de una estructura social asimétrica cuya manifestación más clara se presentó en las ciudades. Pues en éstas se

¹²² Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra. Una población perdida, Los negros en Yucatán. Mérida, 1995.

¹²³ *Ibidem.*, p. 9-10.

¹²⁴ En el Yucatán prehispánico, a diferencia de otras regiones mesoamericanas, encontramos una mayor homogeneidad cultural, y esta característica de la sociedad maya no escapó a la observación y análisis de los españoles y criollos. Hay múltiples referencias a esta homogeneidad cultural que contrastaba con la realidad pluriétnica del centro de México e incluso se registran intentos de encontrarle una explicación. Esta situación de relativa homogeneidad cultural entre la población maya yucateca será un condicionante para el establecimiento y funcionamiento de la frontera étnica colonial. Gabriela Solís Robleda..., 1997. Op. Cit., pp. 41-69.

dieron todas las variaciones posibles en las relaciones entre gente de diferente raza. Mérida manifiesta estas características conjuntando en su seno representantes de todos los contingentes poblacionales que estuvieron en la provincia durante el período colonial: los españoles, indios, mestizos, negros y sus mezclas¹²⁵.

Edgar Santiago Pacheco al analizar la concepción del espacio a través del proceso histórico colonial, afirma que estas áreas durante los primeros siglos de la colonia se vieron dominadas por la visión religiosa, ya que la organización parroquial se impuso sobre la organización administrativa civil dado su mejor conocimiento de las poblaciones sujetas. Esta condición cambiaría hacia finales del período colonial, con la irrupción del pensamiento ilustrado y liberal que dio inicio a la secularización de los espacios marcando el comienzo de una administración centralizada y una organización geográfica-administrativa civil que se impuso a la religiosa¹²⁶.

Así pues, para finales del período colonial Yucatán, a decir de los cronistas de la época, estaba dividido en regiones económico-productivas plenamente identificables, por lo que es posible presentar una panorámica de algunas actividades sociales y productos representativos de sus diversas regiones económicas; sin perder de vista que el cultivo de estos productos y las prácticas de ciertas actividades productivas, en muchas ocasiones, se dieron en diferentes grados (**Véase mapa 4**).

La región del noreste de Yucatán comprendía el área de Mérida y las poblaciones del Camino Real Bajo, que principalmente producían maíz y sustentaban a las estancias ganaderas, aunque posteriormente durante la segunda mitad del siglo XVIII esta actividad fue complementada con la ganadería como resultado del surgimiento de “la hacienda clásica”, es decir, una finca que fue ganadera a la vez, que tuvo construcciones permanentes de considerable valor, y que fue una unidad tanto social como económica, debido a la gran cantidad de trabajadores y sus familias que radicaron en ellas¹²⁷.

Alrededor de esta producción ganadera surgieron actividades económicas como la curtidora de pieles, cuyos establecimientos se fomentaron en Mérida y en especial en el

¹²⁵ Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit.

¹²⁶ Según la Real Ordenanza, los intendentes debía utilizar su autoridad para poner en movimiento la economía de sus provincias fomentando obras de infraestructura, nuevas producciones, etc. Edgar A. Santiago Pacheco. Cambio y continuidad al final del período Colonial en Yucatán (1797-1827): Iglesia y Gobierno. Alemania, 2006. Así por ejemplo, el intendente Luca de Gálvez introdujo el cultivo de arroz y tabaco durante su administración, así como fomentó el comercio y la industria.

¹²⁷ Robert Patch. “La formación de las estancias y haciendas en Yucatán durante la Colonia”. Mérida, 1976.

barrio de San Cristóbal. Estas factorías, junto con algunas otras distribuidas en otras poblaciones, proveían el consumo de suela y otros cueros curtidos en la península.

Asimismo, el comercio tuvo una marcada importancia en esta región pues el camino real entre Mérida y Campeche fue el área más sujeta a las corrientes comerciales, ya que por sus caminos transitaban los productos que se exportaban e importaban. Y en general, se puede decir que en esta área se practicó un policultivo de subsistencia basado en el maíz y complementado de manera significativa por la ganadería¹²⁸.

La región central de la península comprendía los partidos de Izamal o de la Costa y los Beneficios Bajos, donde las actividades económicas más comunes fueron el cultivo de la milpa y la ganadería. Así por ejemplo, la “*peletería*” de venado fue una actividad considerable, ya que el comercio de las pieles constituyó hasta ya avanzada la segunda mitad del siglo XIX un importante renglón de exportación.

En esta región también se cultivaron algunas áreas de henequén, se explotaron las salinas que habían a lo largo del litoral; existió una actividad pesquera, donde destacaba la salazón del robalo y pámpano, se cultivó la higuera, de cuya semilla se extraía aceite de gran consumo para el alumbrado doméstico, y se destacó a nivel local la exportación del añil, llegándose todavía a exportar pequeñas partidas a finales del siglo XIX¹²⁹.

En la región de la costa occidental (Campeche, Camino Real Alto, Bolonchencauch, Champotón), durante la primera parte del siglo XVII, las estancias y haciendas del área cercana a Bolonchencauch y el Camino Real continuaron dedicándose a la crianza de ganado vacuno y caballar y los cultivos de maíz y henequén, así como prosiguió la extracción del palo de tinte, maderas preciosas, y la sal, sobre todo en la zonas entre Sisal y Campeche.

Sin embargo, para finales del siglo XVIII en esta región aumentaron los cultivos de productos susceptibles de ser comercializados como el arroz, la caña de azúcar, y el algodón; curiosamente los que más se enfocaron a estas labores fueron las autoridades administrativas, sobre todo los subdelegados, quienes constantemente chocaron por esto con comerciantes, pequeños productores, párrocos e indígenas.

¹²⁸ Edgar A. Santiago Pacheco..., 2006. Op. Cit.

¹²⁹ *Idem.*

En este sentido, cabe señalar que los subdelegados buscaron aprovechar al máximo lo que el entorno ecológico les proporcionaba, de ahí que buscaran controlar y obtener ganancias de las más diversas actividades indígenas, como por ejemplo la explotación que se hacía de la leña y losa del pueblo costero de Lerma, ubicado dentro del partido de Bolonchencauich. Por otro lado, los pueblos situados a seis y ocho leguas de Campeche tierra adentro disfrutaban de excelentes tierras para el cultivo del maíz, en tanto que las localidades próximas a esta zona orientaron su economía hacia otras industrias campestres como el cultivo del tabaco de manera ilegal¹³⁰.

Campeche fue quizás la zona económica más importante de esta región por su condición de ciudad comercial, la gran puerta de entrada y salida de Yucatán, al igual que por albergar la única industria de verdadera altura: un astillero en el barrio de San Román. Era además la cabeza económica de gran parte de la intendencia, que incluía toda la parte suroeste de la península hasta llegar a la provincia de Tabasco. Las tierras al sur de la Sierra de Ticul, pertenecía también a esta zona, área que gracias al clima más húmedo y la fácil salida a través del puerto de Campeche, se dedicaba a la agricultura de productos subtropicales de gran aceptación en el comercio exterior. Así mismo, en las cercanías de Ticul, Bolonchén, Sahcabchén y Champotón, se cultivaba el tabaco, la caña de azúcar, el añil, la grana y más al sur incluso el cacao. Aunque, aún para estas fechas las dos grandes fuentes de riqueza en esta región fueron la sal y el palo de tinte.

Los partidos de Valladolid y Tizimín comprendían la región oriental de la península, que en general se dedicó al cultivo del algodón “de mucha calidad”, de cuya fibra se fabricaban los “patíes” o mantas, trajes y colchas, que con inmenso trabajo tejían las indias, con los que la población maya pagaba tributo a la corona y a los encomenderos. Al respecto, Molina Solís refiere que se cultivaba “particularmente en el municipio de Tizimín, resultando de calidad superior.”¹³¹. También se extraía la sal en toda la costa, desde cabo de Catoche hasta Campeche, aunque las salinas más productivas se encontraban en la zona de Río Lagartos.

Otro producto que se cultivó, aunque no a gran escala, fue el café, en terrenos alrededor de las ciudades de Valladolid y Tizimín. Asimismo, existieron algunos

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ Víctor Suárez Molina. La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX. Tomo I, Mérida, 1977, p. 174.

cañaverales, fábricas de aguardiente y trapiches, poco estudiados; y con el tiempo las haciendas, estancias agrícolas y los ranchos de caña de azúcar se extendieron por las tierras del sur y del oriente¹³².

Finalmente, la región sur de Yucatán se integró por los partidos de la Sierra Alta y la Sierra Baja, donde se encontraban los terrenos más fértiles¹³³ de la península y por tanto una abundante y variada siembra y explotación de cultivos.

El maíz era uno de los productos de mayor producción en la zona, así como el frijol y la calabaza de la cual se obtenía la pepita que se comercializaba. E igualmente destacaba, procedente de la recolección, la cera y la miel silvestre¹³⁴ productos que fueron característicos de la región y ampliamente conocidos debido a que procedían de un tipo de abeja local (*Melipona Beecheii*) cuya calidad de miel y cera fueron muy apreciados tanto en Europa como en el Caribe. Dicha actividad fue ampliamente explotada en la región, pues se remontaba a épocas prehispánicas siendo un producto común y de gran valor y significado simbólico entre los pobladores mayas.

Otras actividades importantes fueron la producción del añil y grana, de arroz, sobre todo en el pueblo de Tekax y sus anexos, y el cultivo de tabaco que se extendió por todo el sur de la península preferentemente en Dzitbalchén y Tihosuco. Aunque también, principalmente en la zona de Ticul, se criaban grandes piaras de cerdos que posteriormente se trasladaban a Campeche para su beneficio y exportación. Cabe destacar que esta actividad es poco mencionada en la documentación de la época, pero ocupa un primerísimo lugar por el gusto generado hacia la carne de este animal, y por el aprovechamiento que se hacía de su manteca y de su grasa para elaborar jabón¹³⁵.

A través de la descripción de estas las actividades económicas se pueden ubicar toda una serie de elementos que dan cierta homogeneidad a las regiones geográficas de Yucatán, que en ciertos aspectos y momentos históricos pueden ser utilizados como

¹³² Edgar A. Santiago Pacheco..., 2006. Op. Cit.

¹³³ Los suelos de la Sierra alta eran los mejores, ya que eran los que tenían los terrenos menos pedregosos y las más grandes cantidades de tierra, esto favoreció la proliferación de los plantíos de caña dulce. *Ibidem.*, p. 53.

¹³⁴ Don Joseph Cicero decía “Produce el expresado partido, tanto en sus montes, que se hace entre todos los de este continente el primer lugar en la estimación de las gentes por sólo efecto”. El indio debía ir a la montaña a hachear los árboles en cuyos centros o concavidades se criaba la abeja que producía la cera, la cual sin blanquear alcanzaba un costo de seis a ocho pesos la arroba, y aún se aprovechaba de la miel cuyo costo era de dos a cuatro pesos la arroba. Citado por Edgar A. Santiago Pacheco. *Idem.*

¹³⁵ *Idem.*

espacios referenciales de las sociedades que albergaron. Pero la trascendencia de esta división regional no se halla en la descripción de sus circuitos económicos, sino en la medida en que son importantes para la caracterización de los grupos sociales y de poder vinculados a dichas actividades económicas, así como para la construcción de perfiles culturales de los habitantes de las diversas regiones y las relaciones que se establecieron entre éstos¹³⁶.

Ahora bien, entre los partidos anteriormente mencionados estaba distribuida toda la población de Yucatán (**Véase mapa 5**), sobresaliendo por su mayor densidad los partidos de la región norte (Mérida y Camino Real Bajo), la costa occidental (Campeche, Camino Real Alto, Bolonchencauich y Champotón) y la región oriental (Valladolid y Tizimín), que, además de diferenciarse con mucho de los demás partidos por su crecido número de pueblos, mantenía dentro de sus límites núcleos demográficos de bastante consideración¹³⁷.

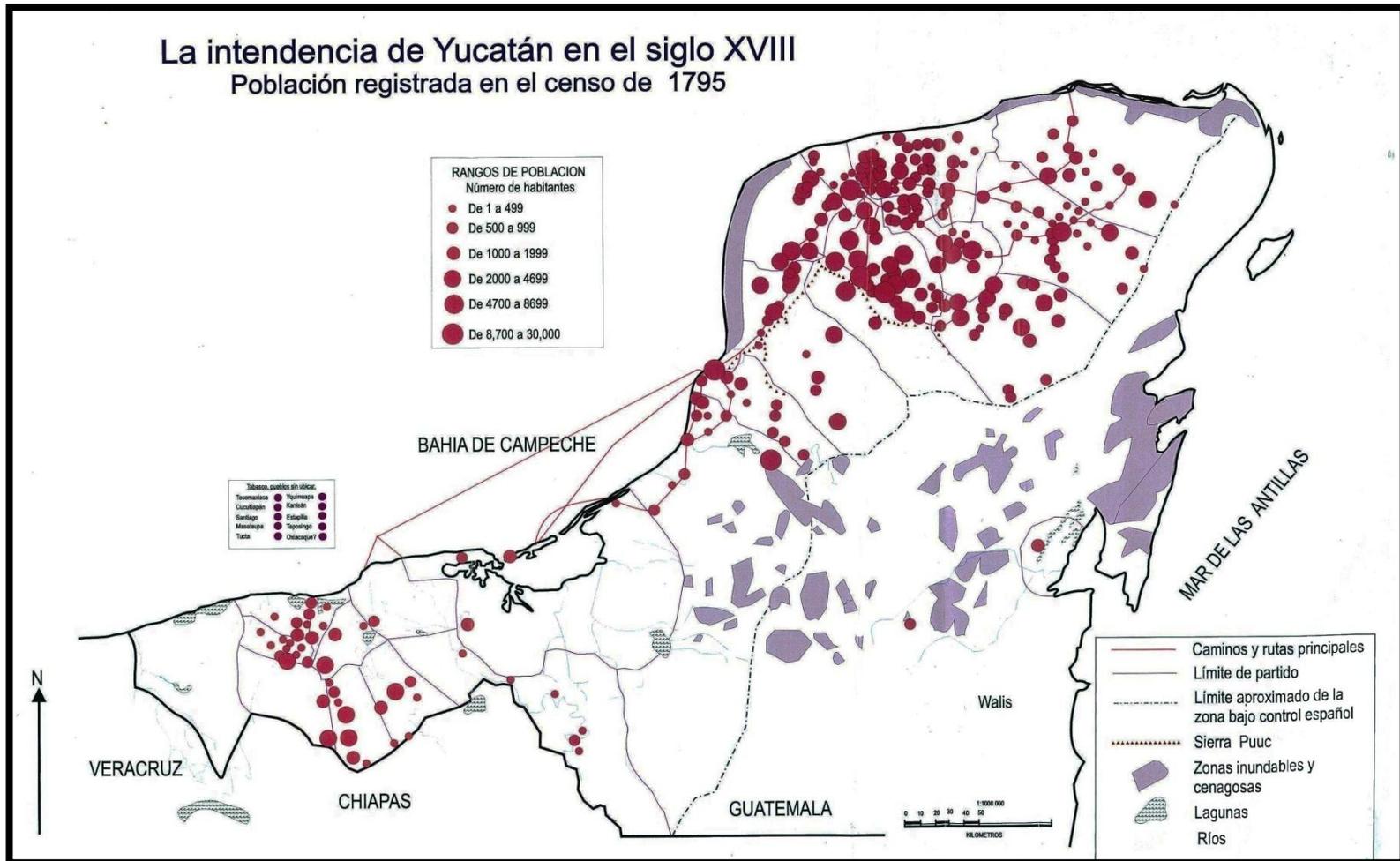
Si bien es cierto que durante los primeros dos siglos de colonización española en Yucatán fueron los encomenderos y vecinos españoles quienes mayor presencia tuvieron en los contextos político-económicos, para el siglo XVIII muchas de estas condiciones habían cambiado al figurar en los principales ámbitos administrativos (de gobierno y eclesiástico) otros actores como los hijos de los encomenderos españoles denominados criollos. Por otra parte, los procesos de mestizaje ya se habían acentuado en la provincia, al tiempo que la presencia negra en general era una constante en las diversas partes de la provincia a través de la milicia.

La población blanca (europeos, españoles peninsulares y criollos) se hallaba concentrada en los tres núcleos principales de Mérida, Valladolid y San Francisco de Campeche. Pero para esta época ya era más evidente la presencia de vecinos españoles en los pueblos mayas, debido al crecimiento demográfico de los grupos no indígenas a lo largo del siglo XVIII que se reflejó en las poblaciones mayas; pero igualmente, como resultado de las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes que estableció la asignación de una serie de autoridades (subdelegados, alcaldes ordinarios o jueces españoles y otros funcionarios auxiliares) que pertenecían al grupo español o criollo dentro de las cabeceras y pueblos del interior.

¹³⁶ *Ibidem.*, p. 55.

¹³⁷ Manuela Cristina García Bernal. *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*. Sevilla, 1972.

MAPA 5.



FUENTE: ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ.
POBLACIÓN, ECONOMÍA Y EMPRÉSTITOS EN YUCATÁN A FINES DE LA ÉPOCA COLONIAL, 2004.

A lo que debe sumarse, la presencia de los curas seculares y frailes franciscanos que habitaban las localidades indígenas, que para entonces eran en su mayoría hijos de españoles nacidos en Yucatán.

Así pues, la población española y criolla fue más preeminente en los dispositivos administrativos importantes fungiendo como intendentes, tenientes, secretarios, abogados, notarios, escribanos, subdelegados, jueces, regidores, procuradores, vocales de juntas, y ministros eclesiásticos. Pero además, controlaron los principales rubros económicos de la región ya que se desempeñaron como comerciantes, empresarios, hacendados, y propietarios de tierras. Pese a que durante este período fue un hecho la heterogeneidad social en la ocupación de dichos cargos, la preponderancia española siguió vigente en mucho debido al propio orden clientelista, jerárquico y poliétnico del régimen colonial.

Cabe señalar, que las ciudades, residencia de los blancos, fueron mucho más dinámicas en lo referente a su población ya que en ellas convivieron españoles, indios, negros y castas en un muy bien establecido orden, es decir, se siguieron ciertas normas de división espacial que regulaban los asentamientos¹³⁸. Así tenemos que en el centro de la ciudad tenían sus casas-habitación los españoles junto con los recintos de los poderes eclesiástico y civil, mientras que en la periferia se formaron barrios para los indios, negros y castas¹³⁹, con una propia organización socioeconómica y religiosa¹⁴⁰.

El grupo mestizo, que a partir del siglo XVII fue aumentando con gran rapidez volviendo la estructura de la sociedad Yucateca cada vez más compleja¹⁴¹, siempre guardó frente a los españoles una posición de subordinación. A su cargo estuvieron los oficios de capataces y mayordomos en las haciendas de los blancos, aunque muchas veces también se desempeñaron como criados. Igualmente ingresaron al ejército, pero con grados más bajos que los españoles. Aunque una constante en estos grupos fue su aspiración a pertenecer a la condición blanca, por ello trataron de emular en lo posible a los españoles. Muchas veces se

¹³⁸ Así por ejemplo, el núcleo urbano de Mérida, sede de los poderes regionales y el lugar de peninsulares, criollos, se encontraba delimitado con arcos para separarlo de los “barrios o arrabales” indígenas. Melchor Campos García. *Sociabilidades políticas en Yucatán*. Mérida, 2003, p. 16.

¹³⁹ Para los cultos religiosos se destinaban templos para cada grupo étnico, así por ejemplo las iglesias de los barrios de Mérida estaban destinadas para los indios, la de Jesús María para los pardos, y la Catedral y algunas capillas centrales para los españoles. Eligio Ancona. *Historia de Yucatán*. Tomo II, Mérida, Yucatán, 1917, pp. 329-330.

¹⁴⁰ Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit.

¹⁴¹ La población mestiza fue un factor importante para el surgimiento de numerosos pueblos y rancherías que imprimieron una nueva dinámica a la organización económica y socio-política. Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit., p. 194.

cambiaron de apellido, abandonaron la indumentaria colonial diseñada por los frailes especialmente para ellos, rechazaron su lengua materna, etcétera¹⁴². En general, los mestizos se sintieron inferiores con respecto a los blancos y éstos y sus leyes así se los hicieron sentir; sin embargo, según la jerarquía colonial, fueron y demostraron su superioridad con relación a los indios, los negros y las castas.

El “*castizo*” fue la última clasificación de una serie de uniones para alcanzar una generación de retorno y ser considerado español¹⁴³. Al parecer, en Yucatán este tipo de categoría tuvo presencia, aunque concretamente no llegó a conformarse como grupo socioétnico.

Otro sector poblacional importante en Yucatán fue el de los “indios mayas” que conformaron el grupo más numeroso durante todo el período colonial, siendo su principal actividad económica la agricultura. Entre éstos existieron también distinciones fundamentales, ya que internamente poseían una jerarquía tradicional que permitía identificarlos en dos grupos, es decir, como indios nobles, hidalgos o caciques y como indios del pueblo o macehuales. Entre estos últimos se hallaban los indios de las repúblicas residentes en sus pueblos y los indios urbanos, así mismo los denominados “naboríos”, es decir, los indios mexicas que acompañaron a los españoles como auxiliares en la conquista, que fueron instalados en las proximidades urbanas, habitando en barrios específicos y puestos al servicio personal de los españoles como domésticos, cargadores, artesanos etc. La de “laboríos”, fue otra de las clasificaciones que se dio a los indios refiriéndose a los trabajadores de los ranchos y haciendas; éstos, al igual que los naboríos, fueron reclutados de los indios locales y sacados de sus pueblos de origen para ubicarlos en las fincas del campo¹⁴⁴.

En general, aunque el estrato indígena tuvo una posición subordinada respecto a la población blanca durante toda la época colonial, vivió en una constante negociación con los españoles y en menor medida con los mestizos, ya que su situación de “pueblo subordinado” no impidió que tomaran iniciativas e hicieran valer sus intereses apeándose a las reglas españolas o “jugando” con ellas.

¹⁴² Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit.

¹⁴³ *Ibidem.*, p. 14.

¹⁴⁴ *Idem.*

Al igual que los españoles, mestizos, negros, y mulatos residieron en los pueblos de indios, aunque en una proporción bastante mayor a la de los primeros, a pesar de que muchas de estas castas habitaron en los núcleos urbanos junto con los blancos¹⁴⁵. En el caso de la población negra en la Mérida colonial, la clasificación utilizada para el registro de los contrayentes permite tener una idea de esta población, ya que se utilizaron cinco categorías para designar a los grupos de color: negro, mulato, moreno, pardo y chino. Por lo que, en términos de las categorizaciones de la época, se infiere que los mulatos fueron producto de la unión de blanco y negra, los pardos de negro e india y los chinos de pardo e india¹⁴⁶.

Por ello se infiere que la mayor parte de la población negra que se estableció en la provincia de Yucatán tuvo su asiento o residencia en la ciudad de Mérida: los esclavos viviendo en casa de sus amos como servidumbre doméstica, y los horros o libertos en su barrio con su respectiva parroquia. Pues según registros antropológicos, la población negra del campo yucateco ascendía en 1700 a tan sólo tres individuos, mientras que en Mérida, en la misma época, la suma era de varias decenas, y de cientos la población mezclada¹⁴⁷.

Sin embargo, estos actores sociales también estuvieron presentes en los frentes militares, ya que con la reorganización del aparato militar en 1755¹⁴⁸ la Corona extendió a los milicianos negros y mulatos algunos de los privilegios que tradicionalmente se otorgaba a los miembros españoles del ejército regular. Las autoridades locales se vieron forzadas, desde el siglo XVII, a ampliar en mucho su milicia mediante la inclusión o reclutamiento de gente que por su afiliación étnica no se consideraba capacitada para tales desempeños, al grado que hacia finales del siguiente siglo XVIII los batallones militares de pardos

¹⁴⁵ Manuela Cristina García Bernal..., 1972. Op. Cit., p. 21.

¹⁴⁶ Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit.

¹⁴⁷ Francisco de Solano y Pérez Lila. "Estudio antropológico de la población rural no indígena de Yucatán, 1700". Mérida, 1975.

¹⁴⁸ Como parte de la voluntad centralizadora de los Borbones, la Corona Española realizó los mayores esfuerzos para organizar su ejército en América. En el año de 1755 se presentó ante el Rey un reglamento destinado a organizar las milicias y evitar que los puestos de milicianos fuesen ocupados por personas poco estimables. El objetivo de este reglamento era evitar la mezcla entre diversas castas, y para ello se contempló la formación de milicianos mestizos y mulatos. Este reglamento fue la confirmación legal de la inserción del negro y del mulato en las milicias, pero también fue una forma más de demostrar el lugar que deberían ocupar en la sociedad colonial, ya que se les separaba racialmente para no mezclarlos con las personas "honorables", no se les permitía ocupar los altos rangos militares, y, de acuerdo con otra disposición, los batallones de mulatos y mestizos debían ubicarse detrás de los blancos en las formaciones y desfiles. Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit., pp. 19-20.

superaban en integrantes a los blancos en casi todos los pueblos y villas de la provincia de Yucatán¹⁴⁹.

Esta apertura aumentó la presencia social de milicianos y negros o parcialmente negros, lo cual probablemente generó un mayor interés por incorporarse a las milicias. La participación de los negros y mulatos en el mundo de las armas les aportó ventajas económicas y prestigio social, ambos factores de suma importancia para integrarse a una sociedad de castas. Así a lo largo del siglo XVIII la población negra acrecentó su participación en las milicias hasta construir casi dos tercios de éstas¹⁵⁰.

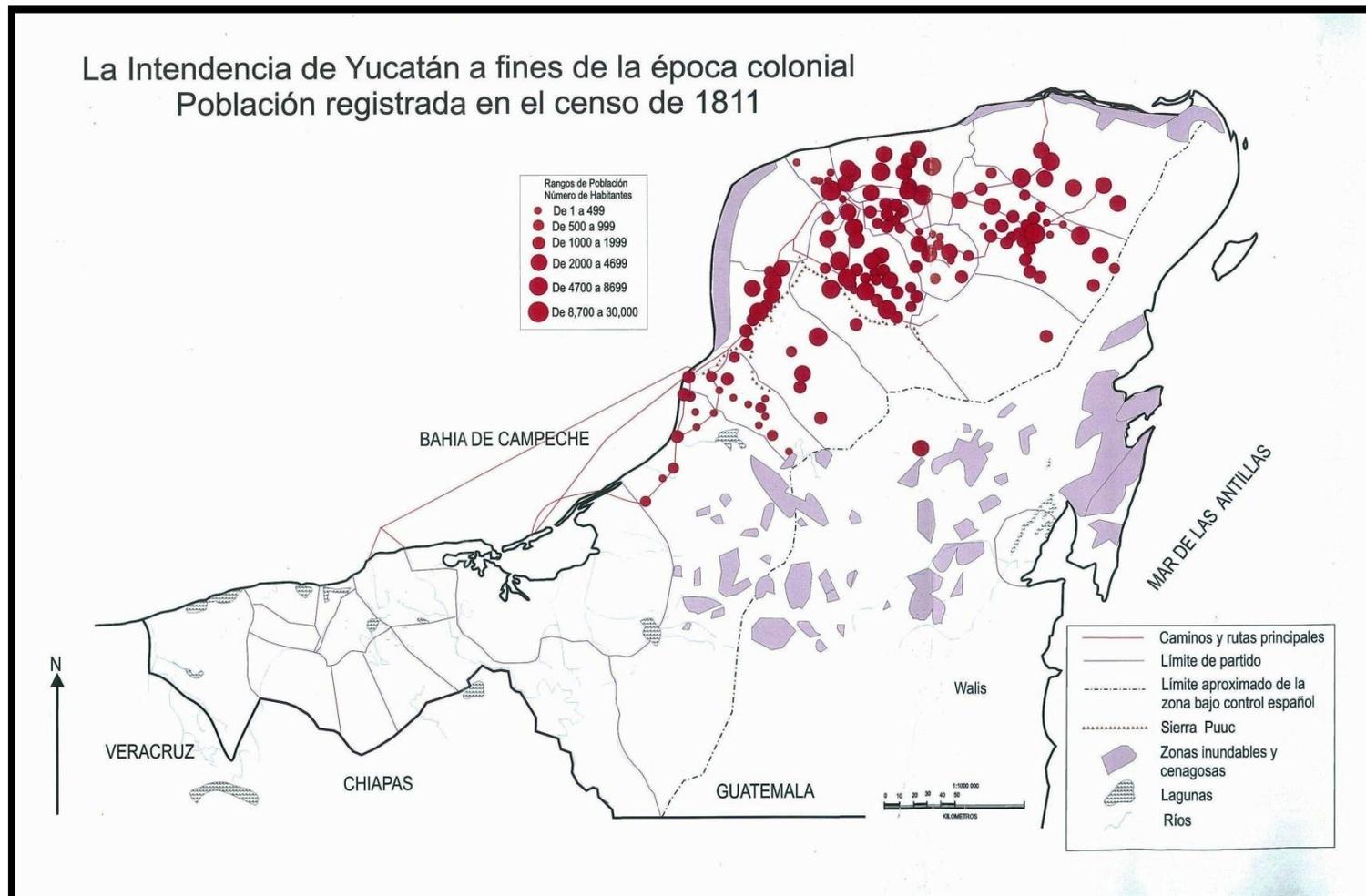
De esta manera para fines del período colonial, se hace patente una paulatina ruptura de la sociedad estamental y étnica, que dio paso a una apertura hacia una sociedad multiétnica y un aumento de la población en general (**Véase mapa 6**). Proceso que no evitó que durante la primera mitad del siglo XIX todavía se hablara de un dualismo étnico que se refleja en la negativa maya a aceptar la presencia de no indígenas en sus localidades¹⁵¹.

¹⁴⁹ Jorge I. Rubio Mañé. Archivo de la historia de Yucatán y Campeche. México, 1942, pp. 2007-234.

¹⁵⁰ Francisco Fernández Repetto y Genny Negroe Sierra..., 1995. Op. Cit.

¹⁵¹ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.

MAPA 6.



FUENTE: ALICIA DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ.
POBLACIÓN, ECONOMÍA Y EMPRÉSTITOS EN YUCATÁN A FINES DE LA ÉPOCA COLONIAL, 2004.

1.4.- SEGUNDA COYUNTURA: EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO EN YUCATÁN (1812-1815).

Durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, el liberalismo europeo estableció una disociación entre lo público y lo privado, entre las reglas de la vida social y la moral individual, abriendo la posibilidad de formular los derechos del hombre en tanto que individuo y ciudadano, es decir, los derechos a la seguridad, a la vida, y a la propiedad. Asimismo, las libertades políticas dentro de las cuales quedaron incluidas la capacidad de elegir a los gobernantes y la capacidad de ser elegidos. Estos derechos sentaron las bases de una nueva forma de organización social, política y económica que reemplazó el orden de las monarquías absolutistas y que se articuló en torno a un principio fundamental: el respeto a la autonomía individual por encima de cualquier forma de soberanía absoluta¹⁵².

A partir de entonces, la idea de un orden social en el que los hombres estaban determinados por su pertenencia a estamentos o corporaciones, concebidas como órganos diferenciados que mantenían una relación jerárquica, fue sustituida por una nueva visión del hombre en sociedad como individuo autónomo, independiente y libre de ataduras corporativas. En este contexto, el individuo moderno ganó una esfera de libertad en donde el Estado no podía intervenir, y al mismo tiempo quedó excluido de ciertas funciones reservadas al nuevo gobierno. Una de estas funciones fue la de hacer cumplir los principios jurídicos que garantizarían el orden y minimizarían los riesgos de conflicto entre los individuos; lo que significó que, a partir del ascenso del individualismo liberal, el derecho quedaría bajo la salvaguarda exclusiva del poder político¹⁵³.

Así pues, desde el siglo XVIII, en todo el mundo hispánico, el enfoque casuista de Antiguo Régimen comenzó a ser erosionado por una concepción sistemática del derecho, de acuerdo con la cual, a partir de un escogido número de principios o máximas, podía establecerse una estructura normativa en la que hipotéticamente cabían todos –o la mayor parte- de los hechos humanos necesitados de una solución jurídica. Desde esta perspectiva, las legislaciones y los códigos modernos intentaron instituir un conjunto de reglas fijas con

¹⁵² Beatriz Urías Horcasitas..., 2000. Op. Cit., p. 27.

¹⁵³ *Ibidem.*, p. 28.

el objetivo de poner fin a los abusos del arbitrio judicial, dejando escaso margen de interpretación a los jueces que quedaron reducidos a actuar como “la voz del legislador”¹⁵⁴.

Concretamente, fue el constitucionalismo gaditano el que introdujo toda una serie de transformaciones en la estructura judicial novohispana, basadas en el principio de separación de poderes, que favorecieron la constitución de la esfera judicial como un espacio autónomo, es decir, como una judicatura independiente. En primer lugar, con la desaparición del virrey la Audiencia se transformó en territorial, quedando al frente de ella un regente que era un funcionario judicial y no político; en segundo, se buscó que los tribunales dejaran de ejercer otras funciones que no fueran las de juzgar; y finalmente, los constituyentes de Cádiz crearon una rama judicial con un sencillo sistema de “juzgados inferiores” y un proceso de apelación en tres etapas¹⁵⁵, con el propósito de simplificar el sistema de jurisdicciones múltiples y el sistema de apelaciones. Pero además de estas transformaciones, habría que considerar que a lo largo del siglo XIX se profundizó el proceso de desvinculación entre los poderes políticos y religioso que había iniciado desde el siglo XVIII, y a través del cual el Estado consiguió separar a la Iglesia de asuntos penales relacionados con el adulterio, el amancebamiento, la embriaguez, la sodomía, la blasfemia, etc.; logrando retirar al clero la inmunidad en delitos atroces y de “lesa majestad”¹⁵⁶.

Si bien es cierto que el racionalismo gaditano generó una dogmática jurídica que hizo más eficiente el control social, no siempre conllevó mayor justicia ya que el desconocimiento constitucional de la especificidad social, histórica y cultural de una parte mayoritaria de la población dio lugar a que, a pesar de tener vigencia universal en la sociedad, los códigos modernos correspondieran únicamente a los supuestos culturales de una minoría¹⁵⁷. Por esta razón se dice que, al margen de los cambios ideológicos y jurídicos liberales, en los procesos judiciales de los dos primeros tercios del siglo XIX aun persistió una manera de argumentar acerca de las condiciones y de las circunstancias que rodeaban los delitos (casuismo), en la que se hacía evidente la continuidad del enfoque de derecho español.

¹⁵⁴ *Ibidem.*, p. 42.

¹⁵⁵ Todos los tribunales habían de organizarse según un sistema uniforme de jueces de paz, tribunales de distrito presididos por abogados competentes, con apelación a unos tribunales que reemplazarían a las antiguas audiencias, y apelación final a un Tribunal Supremo situado en Madrid. Claudia Guarisco. Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835. México 2003.

¹⁵⁶ Jorge Hernández Díaz. Orden y desorden social en Michoacán. México, 1995.

¹⁵⁷ Beatriz Urías Horcasitas..., 2000. Op. Cit., p. 33.

Ahora bien, la aplicación formal de la Constitución de Cádiz en territorio novohispano tuvo diferentes repercusiones, ya que al momento de su ejecución muchas regiones estaban involucradas en las luchas de independencia, motivo por el cual en varias de ellas sus postulados pasaron desapercibidos o, en el mejor de los casos, se llevaron a medias. Yucatán, por el contrario, una zona alejada de los centros de operaciones militares de la guerra, se mantuvo en gran medida aislada del conflicto y de sus consecuencias sociales, económicas y políticas (hambrunas, pillaje, destrucción del aparato productivo regional, cambios constantes en los gobiernos de las ciudades, etc.). “Tal situación modificó sensiblemente el impacto del experimento gaditano de 1812 en la región yucateca creándose importantes respuestas en el ámbito social y político”¹⁵⁸.

En cuanto a la población indígena, tal vez la más afectada por la nueva normatividad, una de las primeras tareas de la diputación provincial yucateca fue establecer el censo de sus habitantes y distinguir a las personas con derechos ciudadanos. Así, se aplicó el artículo 18 de la Constitución de 1812 que otorgó la ciudadanía a los indígenas mayas; además de que se extendieron los ayuntamientos en sustitución de las repúblicas de indios.

Este derecho de igualdad jurídica otorgado al indígena creó un problema a los ayuntamientos de los pueblos, en donde se suscitaron distintos inconvenientes en propiedades privadas (daños a propiedad e invasión de tierras) y curatos de la región. Pues este derecho constitucional reafirmante de libertades como las de tránsito y el trabajo libre fue, según las autoridades, mal interpretado por ciertas personas al grado de no respetarse la propiedad privada a raíz de los “arranchamientos” o, mejor dicho, asentamientos poblacionales en tierras de particulares¹⁵⁹.

Asimismo, la escasa respuesta de la población indígena a laborar en unidades productivas y en otros lugares significó, para la “mentalidad institucional”, que no deseaban trabajar. Así se fue forjando la idea (que ya se tenía desde antes) de una población reacia a las ocupaciones sociales y económicamente aceptadas, tendientes a un estilo de vida caracterizado por la pérdida de tiempo, la ausencia de residencia, la embriaguez, y otros “vicios” que los terminaban inclinando a la comisión de actos delictivos¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Jorge Isidro Castillo Canché..., 2007. Op. Cit., p. 92.

¹⁵⁹ *Ibidem.*, p. 93.

¹⁶⁰ *Idem.*

Tal percepción condujo a la naciente diputación provincial a dictar una medida que obligaba a todos los ciudadanos a ocuparse en una actividad considerada por la institución como productiva y que, una vez enviada a todos los ayuntamientos de la provincia, permitió utilizar a los encarcelados por “vagancia y mal vivencia” en trabajos para beneficiar tanto a particulares como a todo el colectivo¹⁶¹.

Otra de las aportaciones importantes de las Cortes fue la creación de un reglamento para el “gobierno interior de los pueblos”, con la instalación de ayuntamientos en las localidades que poseyeran mil o más habitantes¹⁶², ya que a partir de éste se estipuló una “nueva” jerarquía administrativa compuesta por alcaldes¹⁶³, regidores y procuradores síndicos elegidos por una junta representativa a través del ejercicio del voto. Esto implicó la pérdida de ciertas funciones por parte de los intendentes y subdelegados, ya que en su lugar los nuevos ayuntamientos se encargaron de la administración y la justicia local por medio de los alcaldes constitucionales de primer y segundo voto, que fueron prácticamente los mismos jueces españoles del periodo anterior. Así, el constitucionalismo gaditano irrumpió en el régimen de los cabildos coloniales, cuyos puestos eran adquiridos por méritos y servicios a la corona española, por ventas o concesiones reales, introduciendo un sistema electivo de cargos.

De esta forma, la mayoría de los ayuntamientos de los pueblos del interior de la provincia de Yucatán se integraron con uno o dos alcaldes, con cuatro o seis regidores y un procurador síndico que en su mayoría pertenecían a las familias más sobresalientes de la región. Las ciudades y villas, como Mérida, Campeche y Valladolid, se formaron con al menos el doble de estos funcionarios¹⁶⁴.

Ahora bien, mientras que en otras regiones de la Nueva España los nuevos ayuntamientos constitucionales encontraron la oposición de las repúblicas de “indios” que se negaban a transferir su mando y disolver sus gobiernos para integrarse al nuevo orden de

¹⁶¹ *Ibidem.*, p. 94.

¹⁶² José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit.

¹⁶³ En lo que respecta a las funciones de justicia, y hasta que se establecieran los jueces de letras, los alcaldes constitucionales tenían la capacidad de conciliar, extrajudicialmente, disputas en primera instancia, en lo civil y criminal, sin otra subordinación ni reconocimiento que el de las apelaciones a la Audiencia. De este modo, se concentraron en el oficio de alcalde, las funciones hasta entonces desplegadas por los subdelegados o sus tenientes y los gobernantes indígenas, pero solamente fuera de la capital del partido. Claudia Guarisco..., 2003. Op. Cit.

¹⁶⁴ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit. No obstante, al parecer, existieron dificultades económicas en la mayoría de los nuevos ayuntamientos constitucionales que incidieron en sus posibilidades para poner en práctica varios de los postulados gaditanos. Jorge I. Castillo Canché..., 2007. Op. Cit., p. 98.

igualdad; en la Diputación provincial de Yucatán se permitió la convivencia de la república de indígenas con los ayuntamientos, faltando a la orden gaditana de desintegrar los antiguos cabildos indígenas. Así pues, en la región existieron lugares donde a pesar de haberse instalado dichos ayuntamientos, subsistieron las repúblicas de “indios”¹⁶⁵; indicando la permanencia de prácticas de antiguo régimen.

De forma general, el constitucionalismo gaditano abrió para aquellos grupos no indígenas que habían alcanzado presencia y cierto liderazgo en los pueblos del interior de la provincia yucateca, un espacio de representatividad considerable frente a las autoridades indígenas. Esta situación impactaría, a largo plazo, en las formas de integración de las cambiantes estructuras de organización política de los pueblos¹⁶⁶.

Al respecto, puede decirse que la constitución de Cádiz permitió el crecimiento de la influencia de los grupos no indígenas que fueron ocupando la dirección de los recién creados ayuntamientos, principalmente los alcaldes y regidores de ayuntamiento. Por otro lado, diversos cambios, como la abolición del tributo indígena y del Tribunal de Inquisición, la extensión de ciudadanía a los grupos indígenas y las prácticas electorales, darían lugar a diversas reacciones, tendencias y fricciones entre los grupos sociales de la región no sólo como resultado de dichos cambios, sino también por el incremento de la población no indígena desde el siglo XVIII en adelante.

Finalmente, ante la caída del período constitucional (1812 -1814) y la recuperación del trono de Fernando VII en 1814, en Yucatán fue restaurado de manera violenta el régimen absolutista una vez más. Ante tales circunstancias, se restableció el cargo de juez español en la provincia, recayendo de nuevo en esta autoridad la administración general de los pueblos. En este sentido, su reinstalación en la península significó un retroceso frente al

¹⁶⁵ Para el caso de Yucatán, la república de indígenas fue un órgano administrativo indígena implantado durante la época colonial en Yucatán, “eran estas una adaptación del antiguo sistema de cacicazgos mayas en las que se les reconocían al antiguo Halach Unic y al Batab muchas de sus ancestrales prerrogativas”. A través de ellas la administración española controlaba a la población indígena; era el medio por el cual se podían conectar con la justicia española, ya que a la República se dirigían los pleitos, los pedimentos de tierras, y se organizaban las actividades económicas. También a través de ellas se recaudaban los fondos de todo tipo, pues dentro de sus atributos estaban las recaudaciones de las contribuciones de comunidad y el holpatán, las obvenciones parroquiales, la organización de las haciendas de campo de las cofradías, etc. Jorge Isidro Castillo Canché..., 1986. Op. Cit., p. 67.

¹⁶⁶ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 91.

anterior sistema de ayuntamientos electos, ya que dichos jueces fueron autoridades individuales en cuyos nombramientos no mediaba proceso electoral alguno¹⁶⁷.

1.5.- EL CONTEXTO JUDICIAL DE YUCATÁN FRENTE AL CONSTITUCIONALISMO GADITANO.

Los cambios originados en 1808 a raíz de la captura y abdicación de Fernando VII en manos de las tropas francesas de Napoleón Bonaparte, impactarían el orden político del territorio español y originarían que representantes de todo el reino, concentrados en el puerto de Cádiz, promulgasen la Constitución Política de la Monarquía Española en 1812¹⁶⁸.

La constitución gaditana implicó reformas de carácter político, económico y social para las colonias, en las que destacaron las disposiciones para la elección de diputados de representación provincial a Cortes, la instalación de un sistema de elecciones indirecta por medio de las juntas electorales de parroquia, de partido o conjuntos de parroquias y provincia, y estableció el cargo designado de Jefe Superior Político para el gobierno político de las provincias, cuyo gobierno económico quedaba en manos de una Diputación Provincial, presidida por la superioridad política del territorio. Igualmente, para el gobierno económico de las localidades expandió los ayuntamientos electos mediante el voto en los pueblos, integrados por alcaldes, regidores, y procuradores síndicos¹⁶⁹.

Por otro lado, la figura jurídica que sustentó la instalación del nuevo régimen liberal fue la del “ciudadano”, es decir, un nuevo sujeto con derecho a votar y ser votado, aquel que cumpliera con los requisitos de haber nacido en dominios españoles de ambos hemisferios, estar vecindado en cualquier pueblo de los mismos, ser extranjero naturalizado español, ser hijo legítimo de extranjeros domiciliados en España, mayor de 21 años y ejercer una profesión, oficio o industria útil, exceptuándose a los negros y a las castas¹⁷⁰.

Ahora bien, al momento en que los efectos de estos procesos se hicieron sentir en la península yucateca, ésta se hallaba dividida en 15 subdelegaciones o partidos en cuyas jurisdicciones había 2 ciudades, 2 villas y 220 pueblos, para un total de 224 poblaciones. El

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ Pedro Pérez Herrero. “El México borbónico, ¿un éxito fracasado?”, en Josefina Zoraida Vázquez, Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. México, 1997.

¹⁶⁹ Claudia Guarisco..., 2003. Op. Cit.

¹⁷⁰ José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit.

entonces intendente y capitán general Manuel Artazo, fue quien asumió el nuevo cargo de “Jefe Superior” estipulado por la Constitución de Cádiz para el gobierno político, y que, en calidad de presidente, junto con siete diputados, tres suplentes y un secretario, conformaron la denominada Diputación Provincial¹⁷¹.

Dicha coyuntura político-ideológica constituyó un punto de inflexión en la historia de la región, debido a que implicó para Yucatán una serie de condicionantes, precedidas por el reformismo borbónico, y anomalías que incidieron en grados diversos tanto en las sociedades como el gobierno, la economía y la justicia.

Así por ejemplo, fue evidente, a raíz de estas reformas, en el ámbito local yucateco la proliferación de los ayuntamientos¹⁷² que de acuerdo al artículo 323 de la Constitución gaditana quedaban subordinados a la diputación provincial. Hecho que otorgó a los ayuntamientos locales las funciones político-administrativas, como expresión local del poder ejecutivo, permitiendo definir el gobierno interior de los pueblos como entidades territoriales afirmadas en la formación constitucional del municipio¹⁷³.

Por tanto, la administración política recayó en cada uno de los ayuntamientos locales supeditados a la diputación provincial que residía en Mérida, mientras que las funciones legislativas quedaron reservadas a las cortes de Cádiz, y las judiciales, que durante el régimen colonial se habían delegado en los intendentes, subdelegados y alcaldes ordinarios, correspondieron a los “Tribunales” y “Juzgados inferiores” y en casos de apelaciones (en segunda y tercer instancia) o causas mayores a la Audiencia de México¹⁷⁴.

Según los artículos 309, 313 y 314 de la Constitución Gaditana, referentes al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, los recién creados ayuntamientos debían estar integrados por alcaldes (constitucionales), regidores y un procurador síndico, los cuales eran elegidos de manera indirecta cada año, en el mes de diciembre, por “los ciudadanos de cada pueblo” de acuerdo a la proporción de vecinos, debiendo entrar en

¹⁷¹ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.

¹⁷² Para fines d 1814, en 156 pueblos de Yucatán se habían constituido ayuntamientos, es decir, un 70% de las poblaciones contaba ya con estas corporaciones. De tal forma que prácticamente no hubo partido que permaneciera ajeno e este proceso. *Ibidem.*, p. 170.

¹⁷³ *Idem.*

¹⁷⁴ Véase el título V, capítulo I, artículos: 242, 259, 261, 262, 263, 265 y 267, de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Por encima de las Audiencias se hallaba el “Supremo Tribunal” de las Cortes, a quien correspondía “dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes”.

funciones el primero de enero del año inmediato. Así pues, para los pueblos yucatecos el tránsito hacia una nueva forma de organización política representó un conjunto de esfuerzos para adecuarse a las normas constitucionales¹⁷⁵.

En cuanto a las tareas de estas nuevas instituciones, se les encargó las funciones de policía de salubridad y comodidad; prestar el auxilio necesario respecto a la seguridad de las personas, bienes de los vecinos y la conservación del orden público; administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios y nombrar depositarios de dichos bienes; repartir y recaudar las contribuciones y enviarlas a la tesorería; cuidar de las escuelas de primeras letras y todos aquellos establecimientos sostenidos con fondos del común; ocuparse de los hospitales, hospicios, casas de expósito y otras instituciones de beneficencia; vigilar la construcción y repartición de caminos, calzadas, puentes, cárceles, así como de los montes y plantíos del común; y finalmente, se les encomendaba promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y todo aquello que les pudiera ser útil y beneficioso¹⁷⁶.

Con este detallado orden de funciones se dejaba en claro que, a diferencia de la Real Ordenanza colonial que concentraba las cuatro causas (justicia, policía, hacienda y guerra) en diversos funcionarios, las cuestiones de justicia no formaban parte de las atribuciones de los ayuntamientos, sino que estas correspondían exclusivamente a los tribunales dispuestos para dicho efecto. Así pues, el ejercicio judicial quedaba separado de las funciones político-administrativas, prueba de ello era la existencia de diversos tribunales y “juzgados” en la provincia, como por ejemplo: los tribunales del Capitán General y del Teniente Asesor, así como los juzgados “de la Costa” y de los “Alcaldes Constitucionales”¹⁷⁷.

En este sentido, las principales disposiciones gaditanas en torno a la administración de justicia en lo civil y criminal fueron: el apego estricto de los jueces a las leyes (Art. 244), aún cuando éstas siguieron emanando de las normas coloniales de antiguo régimen; la desaparición de los tribunales especiales y los fueros de las corporaciones (Art. 247, 248); la delimitación de las funciones de los jueces únicamente “a lo contencioso” (Art. 274); una

¹⁷⁵ Elda Moreno Acevedo. “Pueblos y Ayuntamientos. La construcción de la representación política en Yucatán 1812-1821”, en Sergio Quezada, Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX. Mérida, 2008.

¹⁷⁶ Véase el artículo 321 de la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812.

¹⁷⁷ Véanse los juzgados y tribunales referidos en los expedientes de los ramos judicial y criminal del AGEY, desde el año de 1812 en adelante.

supervisión más estricta de los asunto judiciales (Art. 276, 277); la prohibición de que los jueces recibieran juramento (por Dios y la Santa Cruz) a los arrestados “en materia criminal” durante la toma de declaración (Art. 291); una especificación más detallada de los procedimientos judiciales (Art. 290-294); el mejoramiento del sistema carcelario (Art. 297-299); la supresión del uso del tormento en los juicios penales (Art. 303); la no trascendencia de las penas de los reos a los familiares (Art. 305); y finalmente, la no distinción entre jueces de hecho y de derecho (Art. 307).

Esta “delimitación” del poder judicial implicó, además, el establecimiento de los nominados “alcaldes constitucionales” en las poblaciones locales de la región; cargo que, al menos para el caso de Yucatán, prácticamente siguieron desempeñando los anteriores alcaldes ordinarios y jueces españoles. Pues tanto los subdelegados como los mismos “jueces españoles” se desplegaban a través de mecanismos clientelares y redes de parentesco¹⁷⁸; inclusive la figura de los subdelegados en Yucatán, a diferencia de otras regiones de México donde desaparecieron con la independencia, siguió existiendo hasta 1841, aunque sus atribuciones de política, justicia y guerra fueron reducidas, ejerciendo sólo en asuntos de hacienda pública y como jueces de primera instancia¹⁷⁹.

Así pues, las anteriores prácticas coloniales no desaparecieron ya que estos funcionarios bajo la categoría constitucional continuaron ejerciendo un papel importante dentro de las poblaciones locales como justicias y como intermediarios administrativos. Por otra parte, el surgimiento de los ayuntamientos permitió que nuevos actores sociales entraran a la escena, principalmente aquellos no indígenas que se fueron consolidando a través del comercio, de la actividad militar, la adquisición de tierras, etcétera¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Véase a Edgar A. Santiago Pacheco..., 2001. Op. Cit.; José Mauricio Dzul Sánchez..., 2001 Op. Cit., 2006; Laura Machuca Gallegos..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit.

¹⁷⁹ Laura Machuca Gallegos..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit., p. 27.

¹⁸⁰ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit., p. 196.

CAP. II.- LA REPRESENTACIÓN Y EL EJERCICIO JUDICIAL: LOS PROCESOS JUDICIALES EN YUCATÁN ENTRE EL PERÍODO COLONIAL TARDÍO Y LA SEGUNDA DÉCADA DEL SIGLO XIX.

La formación del imperio español, desde la época de los reyes católicos, planteó la necesidad de representar al rey ausente por medio de diversas autoridades, prerrogativas, e instituciones, pues mientras que en los antiguos reinos medievales existió una relación directa y presencial entre el rey y sus súbditos, en la monarquía de los siglos XV-XVIII, formada por la unión de muchos reinos, se produjo una enorme distancia que fue cada vez mayor en la medida en que se fueron incorporando nuevos poderes señoriales a uno y otro lados del Atlántico. Por la misma razón se hizo necesario controlar el poder que se hallaba disperso en las corporaciones ultramarinas, por medio de un ejército de funcionarios que se encargaría de aplicar las leyes de la monarquía, siempre en nombre y en representación del rey, acompañando y unificando por este medio, y hasta donde eso fuese posible, las diferencias de tiempo y espacio¹⁸¹.

Desde entonces la administración de justicia en la Nueva España inició un proceso de consolidación, teniendo en cuenta las preexistentes prácticas de justicia aborígenes, mediante el establecimiento gradual de normas de justicia, procedimientos penales, y estructuras administrativas; con lo que se intentó, por una parte, dejar en claro la preeminencia del juzgador como funcionario real, y por la otra, establecer la primacía del orden jurídico conforme al cual ejercía la jurisdicción.

Por tanto, puede decirse que la práctica judicial novohispana desplegada por los diversos tribunales y ministros españoles, cumplió la importante tarea de representar y acercar la jurisdicción del lejano rey a sus súbditos americanos, a través del ejercicio de las funciones de gobierno y justicia que les fue encomendada. A partir de ello, el ámbito judicial español se interpretó y expresó en muy diversas formas, siempre de acuerdo a las particularidades de las variadas regiones y cuerpos sociales que las adoptaron, activaron y acondicionaron.

Bajo estas consideraciones, se puede entender mejor la importancia que tuvieron para los monarcas instituciones como la audiencia de México y los representantes judiciales en general. Al desempeñar el papel de representantes de una de las funciones primordiales

¹⁸¹ Salvador Cárdenas Gutiérrez. "El teatro de la justicia en la Nueva España. Elementos para una arqueología de la judicatura en la época barroca", en *Revista de Historia Mexicana*, 2006, pp. 1179-1180.

del rey, estos organismos debían tener la suficiente autoridad frente a los súbditos, así como generar la necesaria confianza en ellos sobre su desempeño. Por ello, fue evidente la constante preocupación de la corona por hacer funcional el despacho de la justicia, así como proporcionar a sus súbditos las garantías necesarias para el resguardo de sus derechos frente al aparato institucional¹⁸².

Dicha inquietud, se torna más evidente cuando se tiene en cuenta que el tipo de justicia que se impartía en la real audiencia no era la única forma de justicia que se administraba en el virreinato, ya que en la práctica la mayor parte de los procesos judiciales civiles y criminales se resolvieron en los diversos tribunales municipales y locales, siendo confirmados, en algunos casos, en sus dictámenes legales por la audiencia de México. Por tanto, en relación con la justicia culta de los tribunales reales de la capital del virreinato, existieron ámbitos de justicia ordinaria local que igualmente fueron importantes para el gobierno español, en la medida que fungieron como suplentes del rey en la causa de justicia entre las diversas corporaciones sociales novohispanas¹⁸³.

En general, magistrados y jueces de los tribunales de justicia novohispanos tuvieron un cierto margen de autonomía frente a las disposiciones procesales establecidas por la corona, debido a las características propias del orden jurídico español tradicional¹⁸⁴, casuístico y pluralista¹⁸⁵, compuesto a su vez por distintos órdenes con contenido normativo y legitimidad diferentes, en el que se interrelacionaban distintos derechos, y en el cual las normas del rey fueron otro componente más del derecho español.

Estas circunstancias dieron lugar a que las garantías sobre la actuación de los jueces quedarán reducidas a la confianza en la conciencia y la moral con la que éstos guiaban sus actos; es decir, la exacta administración de justicia quedaba sustentada en la garantía moral

¹⁸² Víctor Gayol..., 2007. Op. Cit., p. 102.

¹⁸³ Gayol menciona que “al hablar de esta relación, siempre hay que tener en cuenta que posiblemente la justicia de los tribunales, dentro de los lineamientos de un derecho letrado, haya significado entre el 5% y 8% del total de las soluciones de conflictos”. *Idem*.

¹⁸⁴ El derecho español se fundó en el derecho divino heredado de la época medieval y a la teología moral, siendo por supuesto el orden de la teología moral superior al derecho en sí, lo que producía, en consecuencia, que la observancia de alguna ley humana se sometiera a los dictados de la conciencia católica y pudiera ser cuestionada por ellos. Por otra parte y ante la multitud de derechos, el acto de jurisdicción, o de impartir justicia, comportaba no sólo la restitución de los derechos sino también la conservación del orden de cosas dado, de ahí lo tradicional de su carácter. *Ibidem*, p. 44.

¹⁸⁵ En el grado superior de este orden se hallaba el derecho divino, el natural y el de gentes, y en el ámbito práctico, tantos derechos como corporaciones constituyeran a la sociedad. Un orden pluralista y probabilista, es decir, de “incertidumbre jurídica”, donde además los dispositivos institucionales no contaban con instrumentos coactivos para el efectivo control de los jueces. *Idem*.

de la persona que ocupaba esos cargos¹⁸⁶. De tal manera que resultaba importante la imparcialidad en sus acciones, la conciencia que preveía contra las infracciones, la guarda del secreto procesal, y cierto grado de lejanía en cuanto al trato social con el fin de evitar, por ejemplo, las relaciones de parentesco o afinidad entre personas que desempeñaban ciertos oficios¹⁸⁷, aunque en la práctica la situación era diferente.

En este sentido, como refiere Víctor Gayol, un tema aún pendiente para su estudio en las regiones novohispanas¹⁸⁸ e indianas en general, es el llegar a definir la relación habida entre el ámbito de la cultura del derecho tradicional (justicia ordinaria o local) -que por la existencia del factor cultural de las comunidades indígenas se debe haber visto muy aumentado en comparación con el mundo europeo- y la justicia culta de los tribunales reales¹⁸⁹ (justicia letrada). Más aún, considerando que el grado en el que los tribunales locales cumplieron con los procedimientos judiciales acostumbrados, como la medida en que los jueces ejercieron una discreción jurídica, fueron factores que contribuyeron al sostenimiento de la legitimidad y autoridad del gobierno colonial e independiente a fines del siglo XVIII y principios del XIX¹⁹⁰.

Todas estas consideraciones, obligan a intentar una más amplia comprensión sobre las distintas formas de administración de justicia –sobre todo en los ámbitos locales-, así como de las tradiciones jurídicas construidas tanto por las autoridades que ejercieron los procesos judiciales, como por los diversos grupos sociales que los vivieron en su cotidianidad. Pues estoy convencido, al igual que Jorge E. Traslosheros, de que fue la negociación entre los diversos cuerpos sociales y los representantes judiciales de la corona lo que dio vida al ordenamiento judicial novohispano de aquellos momentos¹⁹¹.

En espacios como el de Yucatán, por ejemplo, funcionarios como los subdelegados y jueces españoles desempeñaron la importante labor de administrar la justicia durante el periodo colonial tardío, bajo características particulares que derivaron tanto de su entorno social, como de su población nativa y de las condiciones histórico-regionales. Pero,

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 46.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 47.

¹⁸⁸ El orden judicial de la Nueva España fue diseñado desde sus propias tradiciones para procurar estabilidad social en justicia y en derecho, dos términos que entonces señalaban la misma realidad y que permitían buscar la unidad en la diversidad. Jorge E. Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, en *Revista de Historia Mexicana*, México, 2006, p. 1132.

¹⁸⁹ Víctor Gayol, 2007... *Op. Cit.*, p. 102.

¹⁹⁰ Michael C. Scardaville..., 2003. *Op. Cit.*

¹⁹¹ Jorge E. Traslosheros, 2006... *Op. Cit.*

principalmente, en los jueces españoles recayó la mayor parte de las diligencias judiciales correspondientes a las poblaciones del interior de la región, ya que a estas autoridades se les delegó la causa de justicia en primera instancia a la que acudían la mayor parte de los actores sociales que habitaban los pueblos mayas o mestizos de esta época.

Ahora bien, como ya se había discutido líneas arriba, el afianzamiento de la figura del “juez español” en Yucatán aún no parece quedar claro, ya que entre los investigadores del área no existe un consenso o una explicación clara del desarrollo de esta figura jurídica tan importante en la administración de justicia de la población colonial yucateca, y en la representación de uno de los ordenes legitimadores más centrales del gobierno español.

Por tal motivo, en este apartado quisiera retomar la discusión en torno a esta figura para proponer mi propia interpretación; y, mediante un estudio de caso, intentaré ampliar la visión en torno a la figura de un juez español, tratando de recrear la interacción entre un funcionario público no indígena y los habitantes de una localidad maya, para comprender el papel que desempeñaron estas figuras administrativas más allá de sus funciones como jueces. Pero también describir el proceso judicial administrativo de un funcionario público, como ejemplo de una forma específica de impartición de justicia.

Un punto que me interesa dejar en claro es el hecho de que, a mi parecer, el término “juez español” no hacía alusión a un cargo concreto estipulado por las Ordenanzas, sino más bien a un nombramiento que el intendente de la provincia otorgaba a ciertos subfuncionarios locales. La denominación genérica de este funcionario era utilizado tanto por la administración civil como por la sociedad en general, y hacía referencia a las funciones judiciales que le correspondían. Pues básicamente las ordenanzas de 1786 estipulaban como estructura clave de la nueva administración a los intendentes, subdelegados y alcaldes ordinarios, no habiendo especificación alguna en ellas sobre la creación del cargo de juez español. Por el contrario, se entiende que al concentrarse en estas autoridades (intendentes y subdelegados) los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra se les otorgó una amplia “jurisdicción y facultades” que entre otras cosas les permitió auxiliarse y designar legítimamente algunos oficiales subalternos en los que delegaron ciertas causas como la de justicia, y que en Yucatán se conocieron como “jueces españoles”.¹⁹²

¹⁹² Véanse los artículos 7 y 12 de la Real Ordenanza... Ricardo Rees Jones..., 1984. Op. Cit.

Las reales ordenanzas parecen haber contribuido a cierta confusión nominativa, debido a que en este texto aparece plasmada la categoría de juez en relación a todos los cargos que enuncia, así por ejemplo, al virrey como “Intendente General de Ejército y Real Hacienda” en la causa de justicia le correspondía la categoría de “Juez superintendente”, mientras que a los intendentes de provincia se les consideraba como las instancias de justicia más altas en sus respectivas jurisdicciones, así como también los subdelegados lo eran en las cabeceras de partido.

Igualmente se citan indistintamente las frases “jueces españoles”, “justicias” y “jueces subalternos” haciendo referencia al desempeño judicial de los subdelegados, tenientes de subdelegados, y alcaldes ordinarios. A diferencia de los altos mandos (superintendente, intendente y subdelegado), cuyos cargos y apelativos fueron reconocidos como tales al no haber en éstos una única función que los identificara. Por lo que se infiere que fue común, en el lenguaje burocrático de la época, aludir a estos auxiliares subalternos de una u otra manera ya que al parecer el papel más importante que les correspondió fue el de jueces, en su sentido más amplio. Aunque su injerencia como tales iba más allá de lo contencioso, puesto que recayó en ellos la supervisión administrativa de las poblaciones internas y la recaudación de los arbitrios locales.

Por otra parte, como fue una prerrogativa oficial de los intendentes nombrar a tenientes letrados¹⁹³, cuyas funciones principales fueron las de asesor jurídico (ya que en teoría tenía que ser letrado) y suplente de las funciones del intendente, es posible que este mismo recurso haya sido implementado para designar a los jueces españoles en ciertas poblaciones del interior, ya que de hecho era aprobado por las leyes y no se cuestionaba como sucedió tiempo atrás con los tenientes de capitán general, los capitanes a guerra y los jueces de milpa.

Esto viene a colación, debido a la presencia de “tenientes de subdelegado” en pueblos cabeceras como Ticul, localidad de la Sierra Alta¹⁹⁴, en donde para el año de 1796 se ubicó la presencia del teniente de subdelegado Don Alonso Luis Peón, al parecer vecino

¹⁹³ Véanse los artículos 15 a 21 de la Real Ordenanza... *Idem*.

¹⁹⁴ Peter Gerhard menciona que en 1757 la capital de región de la Sierra era Oxcutzcab, pero que hacia finales del siglo XVIII el partido fue dividido en dos subdelegaciones separadas, Sierra Alta y Sierra Baja. Peter Gerhard..., 1991. Op. Cit., p. 101.

del pueblo y familiar del subdelegado del partido Don José Peón¹⁹⁵, en una lista de contribución de “maíces” hecha por los vecinos de Ticul para la fundación de su pósito.

En otro expediente de 1796, sobre acusaciones que se hacían contra los subdelegados de la provincia, aparecen citados Blas Ruz como teniente de subdelegado de Hunucmá, y Miguel Gerónimo de Córdoba como teniente del subdelegado del Camino Real¹⁹⁶. Curiosamente el mismo año, en el partido de los Beneficios Altos, el teniente de subdelegado Juan Nepomuceno Cárdenas aparece supliendo unas diligencias judiciales en Tihosuco, la cabecera del partido, por hallarse enfermo su padre el subdelegado de la región: “Capitán de Infantería y Juez Subdelegado Don Mateo Francisco de Cárdenas”. En este expediente, dicho teniente de subdelegado aparece además realizando ciertas comisiones jurídicas y extrajudiciales en algunos pueblos como Ichmul y Chikindzonot cercanos al gobierno central del partido¹⁹⁷.

Si se tiene en cuenta que el factor de la distancia siempre fue una constante a considerar por las autoridades administrativas¹⁹⁸, razón por la cual habilitaron ciertos intermediarios que aunque no tuvieron propiamente injerencia administrativa si desempeñaron un papel importante como supervisores de sus intereses económicos; podría decirse, que posiblemente esta modalidad de asignar tenientes o auxiliares subalternos no se implementó únicamente para el caso de las cabeceras provinciales, ya que seguramente los subdelegados debieron requerir algún otro tipo de autoridad similar en los pueblos restantes.

¹⁹⁵ El nexo familiar entre el subdelegado y su teniente no debe sorprender debido a que fue un hecho la redes clientelares y de parentesco perpetuadas entre los intendentes, subdelegados y tenientes locales. Véase a Felipe Castro Medina..., 2005, Op. Cit.; Laura Machuca..., cap. III, (Manuscrito en imprenta). Op. Cit.; y para la familia Peón, a Mickaël Augeron..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit. AGEY, fondo municipios, Ticul, vol. 1, exp. 1. Cuenta y razón de los maíces que han contribuido los españoles, indios, mulatos y negros de este partido de Ticul, para la fundación de su pósito, 1803-1804.

¹⁹⁶ Archivo histórico de Hacienda, vol. 1064, exp. 18.

¹⁹⁷ AGN, criminal, vol. 316, exp. 1, fs. 45-47, y 74-80. Para 1816, en un juicio criminal por el robo de unas suelas y cueros de venado, he hallado otra referencia de teniente de subdelegado en Izamal, donde éste se desempeña como juez en la causa citada, y se le nombra como “El señor Don Francisco Sauri y Verges, teniente subdelegado de este partido de la Costa...”. En este caso, dicho teniente aparece representando al subdelegado titular del partido, quizás por su ausencia, y colaborando con el juez español interino de Izamal, la cabecera, donde radicaban ambos. AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 8, CD 09, año de 1816. Causa criminal contra Mateo Ortega y José María Castillo por robo de unos cueros y suelas denunciado por Francisco Torres. 17 de septiembre de 1816, fs. 11, 15, 41, 46.

¹⁹⁸ No en balde los gobernadores de la región desde el principio se preocuparon por mantener presencia en las localidades más alejadas a su jurisdicción. Véase Nancy Farriss..., 1992. Op. Cit.; Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.

En este sentido, he encontrado referencias de cargos administrativos como “Teniente de Guerra”, “Cabo de Justicia” o “Cabos de Granaderos” vinculados al nombramiento de jueces españoles, lo que me lleva a suponer que en un principio fue a estos oficiales a los que se les asignó el nombramiento de “Jueces Españoles” para la impartición de justicia lega en las poblaciones locales, ya sea que se les denominara como tales o con éste último “*título*” que hacía alusión a sus funciones de justicia. Así por ejemplo, el 2 de febrero de 1795 el subdelegado de los Beneficios Altos Don Mateo de Cárdenas, en una carta dirigida al intendente sobre un inconveniente entre las autoridades de Chikindzonot, mencionaba: “que no se ha conocido en el pueblo otro superior que el difunto Don Pedro Gutiérrez, como Teniente a Guerra, y como Juez Español... y por su ausencia puse de Juez Español interino a Juan Manrique, y Vuestra Señoría a Mariano Ancona, ambos Cabos de Granaderos, los que ejercieron las funciones de este empleo sin contradicción alguna...”¹⁹⁹

El 17 de febrero de 1804, durante la toma de declaración a los patrulleros aprehensores de un indio acusado de robo en la jurisdicción de los Beneficios Altos, el juez español de Hocabá Don Juan Patrón hizo comparecer a Don Valentín Herrera refiriéndolo como “Cabo de Justicia del pueblo de Seyé”²⁰⁰, pero al final de las diligencias lo vuelve a citar como “el Juez de Seyé Don Valentín Herrera”²⁰¹. Aquí mismo, uno de los patrulleros declarantes, Pedro Arceo, también lo mencionó como “el Juez Don Valentín Herrera”²⁰²; e igualmente Basilio May, el denunciante del robo, sostuvo “que por aviso del Juez Don Valentín Herrera tuvo noticia”²⁰³ del arresto del delincuente. De hecho, el documento refiere que el cabo de justicia reseñado era quien solicitaba a los vecinos para el patrullaje, y que durante el arresto del indio se lo consignaron a su persona para que procediera a aprisionarlo, hecho que describe parte de sus funciones como cabo (garante del estado de policía) y justicia a la vez.

Todas estas referencias, me inclinan a suponer que fueron más genéricamente referidos por su “*título*” nominativo (nombramiento como: jueces o justicias “españoles”)

¹⁹⁹ AGN, criminal, vol. 335, exp. 2, cuad. 56, fs. 39-39v.

²⁰⁰ AGN, Criminal, vol. 361, exp. 6. Robo a Casimiro Chay. Se acusa a Francisco Canché. Mérida, año de 1802, f. 353.

²⁰¹ *Ibidem.*, f. 356.

²⁰² *Ibidem.*, f. 355.

²⁰³ *Ibidem.*, f. 355v.

que por su ocupación concreta. Quizás en razón de las atribuciones netamente judiciales que le correspondían a estos tenientes o cabos, y por su calidad española o criolla (blancos). Aunque “étnicamente” no todos fueron “Españoles”, debido a que durante esta etapa eran los hijos de españoles quienes mayormente ocupaban estos cargos a través de redes clientelares y de parentesco.

Por todo lo anterior, considero que, en un principio, la figura del “juez español” se estableció como un nombramiento (remunerado), que el intendente de Yucatán otorgó a determinados subfuncionarios que ya tenían un oficio específico afín a la causa de justicia (“sujetos de probidad y talento”), y que gradualmente se fue adaptando como un cargo concreto con todo un protocolo de habilitación. Pues, inicialmente, la mayoría de estas autoridades previo a esta designación (como jueces españoles), y aún estando en funciones, poseían un cargo concreto que frecuentemente estuvo vinculado al rango de capitán de milicias, teniente, y cabo de justicia o de granaderos.

Pero, además, durante la última década del siglo XVIII el puesto de juez español ni siquiera aparece contemplado entre la lista de oficios vendibles, y para la habilitación en esta función se exigía únicamente entre 20 y 30 pesos, según el tamaño de la población a la que se era asignado²⁰⁴. Así lo confirma también José Mauricio Dzúl, en su estudio sobre los jueces españoles, al mencionar que “la documentación consultada no muestra ventas del cargo, en cambio, aporta información sobre personas que ofrecieron fianzas para adquirir el puesto”²⁰⁵.

Sólo hasta después de 1814 es posible tener una certeza de todo el procedimiento de selección y asignación para este nombramiento (como juez español), pues existen documentos que así lo comprueban. Por ejemplo, durante la restauración absolutista en la provincia (de agosto a diciembre de 1814) el intendente-gobernador Manuel Artazo y Torredemar designó -por previa orden del bando²⁰⁶ del 26 de agosto del mismo año- a

²⁰⁴ Edgar A. Santiago Pacheco..., 2001. Op. Cit.

²⁰⁵ Dzúl Sánchez cita como ejemplo la “Obligación y fianza” hecha por Bartolomé Castillo (en Mérida) “para ocupar el cargo de juez español de Chancernote”, el 10 de febrero de 1792; aunque al parecer no se menciona la cantidad que este personaje ofreció como fianza. El autor también menciona que “la fianza brindó certeza al gobierno colonial ante cualquier posibilidad de desfalco, a la vez que aseguró que sus mandatos se cumplieran tal y como lo exigiera”. Véase José Mauricio Dzúl Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 83.

²⁰⁶ En el artículo IV de dicho bando, el intendente Artazo indicaba que: “Para el gobierno civil, económico y político subalterno de los pueblos dependientes de las subdelegaciones, *nombraré jueces españoles* que entiendan en los negocios de menor cuantía, *como se practicaba antes de la constitución*, y para que estos destinos recaigan en sujetos de probidad y talento *me propondrán tres los subdelegados, á fin de que de ellos*

aproximadamente 81 jueces españoles, teniendo en cuenta la “conducta acreditada y honrada” de los aspirantes, un “informe de idoneidad” (que era expedido por los subdelegados para comprobar la “probidad y talento” de los candidatos), y el requisito indispensable de radicar en el pueblo designado²⁰⁷. Una vez habilitados en el cargo, los jueces españoles quedaban subordinados a los subdelegados, y éste último les daba posesión en la “casa real” del pueblo en que debían de residir en presencia del cacique, justicias, regidores y escribano, junto con “dos o más individuos de color”, para dar fe de un acta que se debía redactar y enviar a la Real Hacienda²⁰⁸. Obviamente por los nexos familiares y el clientelismo practicados en la región, es de suponer que quienes recibieron estos nombramientos debieron ser personas de toda la confianza del subdelegado en cuestión, y al parecer mayormente lo fueron los capitanes de milicia, tenientes, sargentos, o cabos de justicia de sus respectivas jurisdicciones, independientemente del nexo familiar o filial.

Posiblemente estos subfuncionarios fueron identificados como “jueces españoles” debido al ejercicio cotidiano de sus funciones, es decir, la aplicación de la justicia en el ámbito local. Ya que al recaer en ellos la causa de justicia se desempeñaron mayormente como “jueces” en sus jurisdicciones, al tiempo que para que se les otorgara este nombramiento era un requisito, según la disposición oficial borbónica de entonces, ser de “*calidad*” “Español” o por lo menos persona de confianza (blanco por supuesto). Quizás por ello, en los espacios locales se les conoció más genéricamente como “Jueces Españoles” al ser esta la función más importante que llegaron a ejercer, y por formar parte del grupo dominante.

Como se ha visto, llegar a comprender el arraigo de los denominados jueces españoles entre las poblaciones de Yucatán no es tarea sencilla, pues los lineamientos con que fueron instituidos en sus funciones han sido poco considerados y profundizados. Pero aún más complicado, es llegar a conocer si tuvieron presencia en todos los asentamientos

elija el que me parezca más a propósito, sino tuviese por conveniente hacerlo fuera de consulta”. AGI, México, vol. 3097A. Expedientes e instancias de parte: bando de Don Manuel Artazo. Mérida de Yucatán, á 26 de agosto de 1814.

²⁰⁷ AGEY, colonial, gobernación, vol. 1, exp. 12, CD 02. Tomas de razón de los títulos expedidos por el gobierno para empleos, 9 de septiembre de 1814. Véase también a José Mauricio Dzul Sánchez..., 2006. Op. Cit., p. 92.

²⁰⁸ *Idem*.

del interior, o si sólo tenían jurisdicción en algunos de ellos²⁰⁹. Por estas inquietudes, he intentado contribuir con este análisis a la comprensión del arraigo de estas figuras dentro de la jerarquía administrativa de la región hacia finales del siglo XVIII, ya que únicamente se ha reparado en el papel que desempeñaron como intermediarios, prestando poca atención al proceso de su afianzamiento en relación, y más allá, de lo sancionado por las Reales Ordenanzas y lo descrito por los cronistas de la época.

La irrupción de estos jueces en la península no fue tan innovadora como se ha considerado, por una parte, debido a que los beneficiarios de estos cargos continuaron siendo los individuos o vecinos de confianza de los altos mandos administrativos de la provincia; y por otra, ya que previamente existieron diversos intermediarios económicos, como los capitanes a guerra, los jueces de grana, de milpa, y de agravios, implementados por los mismos gobernadores de la provincia como medios de supervisión de sus intereses económicos en los ámbitos locales.

No obstante, bajo la coyuntura reformista dichos jueces o tenientes subalternos se proyectaron como un grupo de funcionarios auxiliares al servicio de los subdelegados, y por ello estuvieron más cercanos a éstos que al propio intendente-gobernador.

Lo nuevo, radicó más bien en la legalidad de la presencia y actuación de dichos jueces subalternos, más que su incursión entre los pueblos del interior; además de que a diferencia de los capitanes a guerra o sus tenientes, por ejemplo, con ciertas funciones de interés económico-militar, los jueces españoles llegaron a tener un espectro más amplio de injerencias de manera oficial tanto en la recaudación de los tributos como en materia contenciosa civil y criminal, e inclusive más allá de los márgenes legales como se verá más adelante.

2.1.- EL ÁMBITO PENAL.

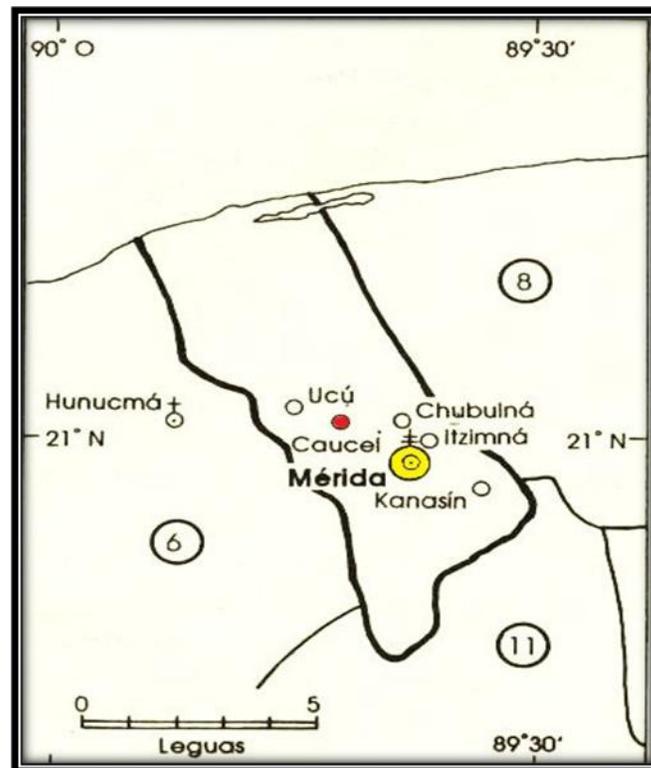
En Yucatán, el más alto tribunal de justicia era presidido por el intendente-gobernador, auxiliado por su teniente asesor y el escribano de número²¹⁰, a quien oficialmente

²⁰⁹ Mauricio Dzul Sánchez ha hecho un cálculo aproximado del número de jueces españoles en la región para los años de 1807, 1812 y 1814, donde aparentemente una considerable parte de los pueblos del interior contaron con una figura de este tipo. José Mauricio Dzul Sánchez..., 2001, Op. Cit., pp. 97-100, y 2006, Op. Cit., pp. 95-101.

²¹⁰ Aparte de las funciones propiamente notariales, el escribano del número colonial podía intervenir en cualquier juzgado de lo civil o en causas criminales, siendo su labor similar a la del actual secretario de los

correspondió no sólo el ejercicio judicial sobre las causas civiles y penales²¹¹ de las jurisdicciones cercanas a la ciudad de Mérida (**Véase mapa 7**), sino también sobre los asuntos criminales²¹² y las apelaciones de justicia que provenían de las distintas subdelegaciones de la provincia.

MAPA 7. JURISDICCIÓN DE MÉRIDA EN 1789.



FUENTE PETER GERHARD, LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

En la práctica el intendente sólo llegó a dictaminar procedimientos, supervisar y ratificar las sentencias de los jueces competentes, con la asesoría del teniente letrado;

tribunales. Para cada juicio se designaba un escribano específico que se encargaba de la realización de todos los aspectos de la causa: presentación de la demanda, examen de testigos, comparecencia de las partes; emplazamientos, remates, embargos, notificaciones, nombramientos, autos y sentencias, libramientos, inventarios, etc. Patricio Hidalgo Nuchera. El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Madrid, 1994, p. 318.

²¹¹ Es decir, todos aquellos casos que por el quebrantamiento de las leyes les correspondía una pena o castigo. A diferencia de las acciones, pleitos o demandas civiles que respondía a intereses particulares, como de hacienda, jurisdicción, privilegio, costas y daños. Véase el Diccionario de Autoridades..., 1990. Op. Cit.

²¹² Debe tenerse en cuenta que la palabra crimen, para esta época, implicaba delito o culpa; es decir, que no sólo se incluían en esta categoría los actos como homicidios y robos, sino toda aquella acción o circunstancia que se considerara criminosa o contra las leyes. *Idem*.

mientras que la mayoría de las actividades judiciales fueron ejecutadas por ciertos funcionarios subalternos como los escribanos, alcaldes ordinarios (o constitucionales), y, en los pueblos del interior, los jueces españoles y los testigos de asistencia.

Este juzgado trataba todos aquellos delitos y asuntos de justicia, surgidos en la provincia, que por su gravedad o complicación necesitaban ser atendidos directamente en la capital por la más alta autoridad judicial de la provincia (el señor intendente), ya fuera para dictar una sentencia definitiva, o conferir las diligencias a los tribunales de la Real Audiencia de México. Por ello, el tribunal de tercera instancia de la ciudad de Mérida adjudicaba los casos penales, según la gravedad de los mismos, a través de un juicio sumario o de un juicio ordinario.

Los juicios sumarios²¹³, eran todos aquellos procedimientos por ofensas menores, en los que los magistrados emitían una sentencia después de que se había desahogado un testimonio preliminar, y en caso de ser necesario, se hubiera llevado a cabo investigaciones adicionales para obtener datos ulteriores. En tanto que los juicios ordinarios fueron todos aquellos que requirieron de actividades judiciales más amplias, de una mayor inversión de tiempo, y de variadas fases de investigación, antes de llegar a emitir una sentencia²¹⁴. Por tales razones, muchos de los numerosos casos que caían dentro del trabajo cotidiano de este tribunal, se ubicaban en distintas etapas del proceso judicial penal, desde el procesamiento inicial, pasando por la investigación judicial, hasta la sentencia final.

De esta forma, cada juez competente²¹⁵, dependiendo de la naturaleza de la ofensa y de las pruebas, pronunciaba sentencia o autorizaba procedimientos legales adicionales, tales como la elaboración de un informe médico sobre la víctima (fe de heridas), la preparación de una investigación en torno al carácter del ofensor (averiguación de vida y costumbre), o bien el registro del testimonio de la parte agraviada. Si las pruebas preliminares enfatizaban la gravedad de la ofensa o, en el caso de un asalto agravado, si la vida de la víctima se veía en peligro, el magistrado autorizaba el inicio de un juicio ordinario más formal, una orden

²¹³ Juicios sumarios o, como algunas veces se les llama, juicios verbales. Con base en su precedente romano, el derecho español autorizaba los juicios sumarios a fin de minimizar los gastos y hacer expedito el proceso judicial, particularmente en aquellos casos en los que el acusado confesaba o las pruebas eran más que suficientes para que el juez emitiera una sentencia. Francisco Tomas y Valiente. *Los validos de la Monarquía española del siglo XVII*. Madrid, 1982.

²¹⁴ Michael C. Scardaville... *Op. Cit.*, pp. 398-390.

²¹⁵ El teniente asesor, los alcaldes ordinarios o de primer o segundo voto, son los que aparecen ejerciendo como jueces de la capital de Mérida en los expedientes coloniales del ramo criminal del AGEY; en tanto que los escribanos fueron los que se encargaron de ejecutar los procedimientos de oficio en torno a los casos.

judicial que delineaba, típicamente, la naturaleza de la investigación subsecuente que, en la ciudad, llevaría a cabo el escribano²¹⁶.

Ambos juicios, sumarios y ordinarios, se iniciaban a partir de una demanda o acusación (independientemente del lugar de procedencia), personal o mediada por algún procurador judicial, que era examinada por el juez de acuerdo a las circunstancias y particularidades de la infracción o asunto, tratando de identificar los distintos aspectos que eran relevantes para la deliberación correspondiente.

Cuando las causas ameritaban investigaciones más amplias como en los casos penales por robos, complicidad, bigamia, raptos, asaltos u homicidios, se implementaba un interrogatorio que se elaboraba tomando en cuenta la denuncia preliminar procurando obtener información detallada que permitiera encausar la sentencia de culpabilidad o indulgencia. En esta etapa, de ambos procesos, fue el escribano de número o los ayudantes de escribanos los que ejecutaban las diligencias que iban desde la toma de declaración hasta la conducción de los autos y decretos a las partes implicadas. También, durante esta fase, fue importante la juramentación que se exigía en forma de ley²¹⁷ “en nombre de Dios Nuestro Señor, y una señal de la Santa Cruz”, ya que este formulismo legitimaba la veracidad de la confesión de los inculcados o testigos. Pero además, porque el orden jurídico colonial de entonces era parte y producto, por su interpretación, de un orden superior, suprahumano, establecido por Dios²¹⁸.

Asimismo, cuando los testigos o inculcados eran de calidad indígena se asignaban intérpretes de lengua maya que comúnmente eran vecinos criollos o españoles, a juzgar por sus apellidos, a los que igualmente se les tomaba juramentó para guardar secreto y garantizar una traducción legal. Estos traductores fueron muy indispensables durante esta

²¹⁶ Michael C. Scardaville... Op. Cit.

²¹⁷ La ley XXV, del libro 1° de Las Leyes de Indias, prohibía jurar el nombre de Dios en vano y aclaraba que “sólo quedaban los juramentos hechos en juicio, o para valor de algún contrato, u otra disposición...” En caso de que cualquier persona hiciere lo contrario, se disponían las penas siguientes: el que “incurra por la primera vez en pena de diez días de cárcel y veinte mil maravedís; y por la segunda, en treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís; y por la tercera, además de la dicha pena, en cuatro años de destierro de la ciudad, villa, o lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda contar en servicio de presidio, por el mismo tiempo, o de galeras, según la calidad de las persona y circunstancia del caso, y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, se conmuten otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remisión de alguna de ellas, y reservamos a nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no lo sean menores que las expresadas...” Alberto Sarmiento Donate. De las leyes de indias. México, 1988, p. 60.

²¹⁸ Víctor Gayol..., 2007. Op. Cit., p. 44.

época, ya que aparentemente la mayoría de los jueces de la provincia no fueron versados en la lengua nativa; aunque quizás debió haber sido un requisito disponer de ellos, no tanto por el desconocimiento del (dialecto) maya por parte de los ministros²¹⁹, sino más bien como una táctica que aseguraba la “imparcialidad” en esta etapa del juicio, pues muy difícilmente a un juez le hubiera sido permitido fungir como intérprete y magistrado a la vez, sin que hubiera lugar a dudas en la emisión de sus dictámenes.

También en estos juicios era un requisito permitir al acusado defenderse mediante alegación declaratoria, citación de testigos para el descargo, o bien por medio del careo, ya que los magistrados debían fundamentar los cargos antes de que se impusiera cualquier sentencia punitiva. De hecho, esta fue una fase central en todos los procedimientos penales durante el desahogo de pruebas, puesto que a cada parte le era permitido solicitar hasta treinta testigos²²⁰ para aclarar la situación, además el juez podía convocar a otros más, e inclusive sin que los testigos estuvieran directamente relacionados con el hecho delictivo o asunto a resolver²²¹.

No obstante, los juicios sumarios comúnmente fueron el antecedente de los ordinarios debido a que toda causa ordinaria debía constar de una sumatoria de declaraciones e investigaciones que daban pie a una segunda fase judicial que era atendida en vinculación con los fiscales del crimen de la Real Audiencia. Así pues, los asuntos de justicia ordinaria traspasaron la jurisdicción del tribunal de la capital de Mérida, mientras

²¹⁹ En este sentido, se debe tener en cuenta que “tanto el albañil que construía la casa como los sirvientes que la limpiaban y preparaban los alimentos, el vendedor de ramón que proveía de forraje los caballos del amo, los trabajadores de las estancias, los jornaleros de las haciendas, el artesano que curtía las pieles y el vigía que acechaba en el horizonte la vela de algún barco pirata, todos hablaban la vieja lengua autóctona que el criollo, para poder abrigarse, vestirse, desplazarse, construir, administrar y defenderse, debía entender y hablar como la suya propia. Así, la lengua maya fue, de hecho, la lengua dominante en la península, lo único que ambas razas tuvieron en común y que las unía”. Michel Antochiw. *Bibliografía yucateca de la lengua maya*. California, 1996, p. XIII.

²²⁰ Woodrow Borah..., 1996. Op. Cit., cap. III.

²²¹ Un claro ejemplo de esto se puede ver en un expediente penal referente a Don Toribio del Mazo en 1794, a consecuencia de la muerte del intendente Don Lucas de Gálvez y Montes de Oca. En este documento del Mazo hacía una solicitud, el 17 de diciembre del mismo año, pidiendo ampliar la información relativa a su estadía en el pueblo de Chikindzonot en el mes de junio de 1792, por cuya razón se procedió a hacer testificar a casi todos los vecinos del referido pueblo. El expediente consta de 323 fojas de indagatorias a los conocidos de Don Toribio (cabos, sargentos y tenientes de milicia) y a las autoridades del pueblo, indios e indias vecinos, por separado, que atestiguaron conforme a su solicitud personal. AGN, criminal, vol. 332, exp. 1, año de 1794. Nueva información hecha en el pueblo de Chikindzonot a pedimento de el reo, teniente de milicias Don Toribio del Mazo, relativa a averiguar su existencia o falta en dicho pueblo desde el 19 de junio de 92 hasta el 24 del mismo.

que los casos sumarios se resolvieron y quedaron archivados en la capital de la intendencia de Yucatán.

2.2.- LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS.

Los juicios penales ordinarios en Yucatán tenían cierta particularidad distintiva que no radicaba únicamente en la demora del tiempo, ni en el número de actividades judiciales que requerían, sino también en la colaboración y los vínculos establecidos entre las instancias de justicia de provincia (jueces legos u ordinarios) y de la metrópoli novohispana (jueces reales) para poder llegar a emitirse una sentencia final. Pues generalmente estas causas se iban turnando de uno a otro juzgado hasta ser examinadas por el más alto tribunal de justicia penal de la Nueva España, es decir, la real sala del crimen de la Audiencia de México, que sancionaba el veredicto definitivo. Es decir, que este tipo de procedimientos penales no podían resolverse sin que previamente se hubieran canalizado a la Audiencia de México, ya sea para consultar las sentencias cuando había lugar a dudas²²², o bien para pedir asesoría en ciertas causas que se complicaban, a veces, por la calidad de los implicados y las peticiones de apelación²²³.

Factores como la distancia, los costos, y la carga de trabajo inherentes a este tipo de juicios penales ordinarios, debieron haber complicado la disposición real de vinculación entre la Audiencia y los tribunales de provincia, como el de Mérida; no obstante, mediante algunos casos particulares ocurridos en Yucatán se puede evidenciar de manera práctica el desenvolvimiento de la justicia penal en provincia, y más ampliamente, el grado de colaboración y negociación entre la cultura legal oficial y la cultura legal ordinaria.

En la intendencia de Yucatán, los juicios penales en general no siempre se originaron por delitos notorios como homicidios, asaltos, o motines, ya que por ejemplo el robo de unas mazorcas de maíz, o algunas colmenas de abeja podían dar lugar a

²²² Así ocurrió por ejemplo con el caso del indio Francisco Canché, acusado por reincidencia en robo, cuya sentencia de cien azotes y tres años en el presidio de Bacalar fue consultada ante la Audiencia de México y fue reducida por éste organismo jurídico a cincuenta y dos años en el mencionado presidio. AGN, Criminal, vol. 361, exp. 6. Robo a Casimiro Chay. Se acusa a Francisco Canché. Mérida, año de 1802, fs. 346, 352, 253.

²²³ Un ejemplo de esto fue el proceso penal en torno al asesinato del intendente Don Lucas de Gálvez y Montes de Oca en 1792, por el que fue inculcado Don Toribio del Mazo, sobrino del Obispo Fray Luis de Piña y Mazo. Por gravedad del crimen y la dignidad familiar del implicado, esta causa fue asumida directamente desde la Audiencia de México en colaboración con los juzgados de Yucatán. Cfr. AGN, criminal, vol. 332, exp. 1, año de 1794.

complicaciones procesales que requerían la asesoría de otras instancias oficiales como los tribunales de la Audiencia de México. En parte, debido a las condiciones económico-productivas de la región, que dependían de la mano de obra indígena (tributación, repartimiento y trabajo asalariado) y de la comercialización regional de productos básicos (maíz, miel, cera, aves, frutas, ganado, etc.), que incidieron en el valor económico-simbólico que se otorgó a los bienes y al patrimonio personal; además del significado cultural, aún más importante, que la mayor parte de la población otorgaba a ciertas posesiones como los animales domésticos (ganado, cerdos, abejas o el pavo), y la milpa (la tierra y el maíz).

Así por ejemplo, el 4 de noviembre de 1801 el fiscal de lo criminal de la Audiencia de México, Rafael Luzero, analizaba los autos criminales, remitidos desde Tecoh (Sierra Alta) Yucatán, seguidos contra Miguel Ramos, Basilio Chacón y Juan Polanco “por la alevosa muerte perpetrada en el joven José de la Rosa Carrillo” el día 24 de agosto de 1800. A consideración del Lic. Justo Serrano de la ciudad de Mérida, se habían enviado el expediente, que constaba de 39 fojas útiles, desde el 12 de septiembre de 1801 a fin de que se le asesorara en la deliberación del veredicto que al parecer se había complicado por ser tres los agresores²²⁴.

Según se da a entender, el asesinato ocurrió durante el robo de unas mazorcas de maíz en una milpa que cuidaba Calixto Pacheco, el tío de la víctima. No se precisa los detalles del asesinato, pero se declara que los cómplices del robo fueron identificados durante la venta que hacían de las mazorcas hurtadas. El fiscal de la audiencia, tenía “indicios muy fundados de que el agresor [principal] de la atroz muerte” había sido Miguel Ramos, ya que al parecer había querido complicar las averiguaciones declarando que Juan Polanco había ejecutado el homicidio; al no coincidir las declaraciones, el fiscal mandó a que se hiciera “una perfecta averiguación del hecho para continuar el proceso hasta sentenciarlo en definitiva con dictamen de Asesor”, en cuyo estado daría cuenta a la real sala del crimen²²⁵.

Aunque de este juicio sólo se puede rescatar la parte de los sucesos en que se pedía la asesoría legal del fiscal de audiencia, no obstante lo que interesa resaltar aquí es que a pesar de que lo que se castigaba era la acción delictiva del asesinato, no obstante dicho

²²⁴ AGN, criminal, vol. 359, exp. 10, fs. 248-248v.

²²⁵ *Ibidem.*, fs. 249-249v.

atentado devino de un delito menor que consistió en un robo de mazorcas de maíz en propiedad ajena, hecho que muy difícilmente pudo pasar desapercibido ya que tanto el homicidio como el robo o hurto se consideraban delitos graves en la provincia.

Prueba de esto es que en el mes de noviembre de 1802, el “Procurador General de los Naturales de esta Provincia” Juan Esteban Meneses denunciaba a nombre de Casimiro Chay del barrio de San Cristóbal, el robo de una mula que éste último había comprado en treinta pesos; las sospechas recaían en un indio de nombre Francisco Canche del pueblo de Ekmul (en la Costa), que se hallaba preso en la cárcel del mismo barrio. El procurador argumentaba tener noticias de que Canché había vendido la referida mula a Pedro Castilla del pueblo de Hunucmá (del Camino Real Bajo), razón por la cual solicitaba al gobernador le diera el auxilio necesario del “Subdelegado, Juez Español, Caciques y Justicias” del partido del Camino Real Bajo para recuperar la bestia de carga²²⁶.

A petición de esta demanda, el intendente Don Benito Pérez Valdelomar expidió un decreto exhortando a las mencionadas autoridades a socorrer al procurador en la ejecución de dicha diligencia, de lo cual resultó que “no hallándose al susodicho Castilla” el procurador Meneses procedió a inquirir directamente a Francisco Canché quien confesó su delito agregando que “de los doce pesos en que vendió a Castilla, únicamente le dio un peso”. Motivo por el cual el inculpado fue trasladado a la “Real Cárcel de la Capital”, en donde el “Teniente de Secretario Mayor de Gobierno” y “Escribano” oficial Don Marcelino Antonio Pinelo le recibió declaración formal bajo juramento que hizo por “Dios Nuestro Señor y una señal de la Santa Cruz”, para que constara legalmente, por medio del “Intérprete Semanero Don José León Cervera”²²⁷.

En su declaración, Francisco Canché²²⁸ sostuvo que había sido verdad todo lo anteriormente referido por el procurador Meneses, y detalló que:

“...a fines del mes de septiembre último, hallándose en el cavo del pueblo del Barrio de San Cristóbal de esta ciudad una mula mojina mañatada, la desató el Declarante y se la llevó al pueblo de Tekax, en donde la vendió a Pedro Castilla vecino del de Hunucmá, en doce pesos de los que sin embargo de habersele entregado dicha mula, tan solamente le dio ocho reales ofreciéndole dar los once restantes en la fiesta del Señor San Diego, que nunca verificó y que al regreso del que declara, en esta ciudad, lo encontró Casimiro Chay y le hizo cargo del paradero de aquella mula diciéndole

²²⁶ AGN, criminal, vol. 361, exp. 6, f. 335. Robo a Casimiro Chay. Se acusa a Francisco Canché. Mérida, año de 1802.

²²⁷ *Ibidem.*, f. 335v.-336.

²²⁸ En esta declaración el escribano infirió, por su aspecto, que Canché era de más de cuarenta años. *Idem.*

ser de su propiedad a quien contestó lo mismo que lleva declarado y que desde cuyo instante se le puso preso en la cárcel de San Cristóbal desde donde por queja del Procurador de los Naturales se le condujo a esta...”²²⁹

A consecuencia de esta confesión, el “Señor Intendente” libró orden a los subdelegados de Hunucmá (Camino Real Bajo) y de la Sierra Alta para localizar, arrestar y remitir a Pedro Castilla a la ciudad de Mérida para ser enjuiciado. El 28 de diciembre de 1802, el subdelegado de la Sierra José Peón notificó haber dirigido dicha orden al juez español de Tekax donde se halló a Castilla y se le aprehendió para ser trasladado a la real cárcel de la capital como se había solicitado.

Para el 13 de enero de 1803, el escribano Don Antonio Pinelo le tomó declaración a Pedro Castilla, siguiendo los formulismos de ley, que negó lo dicho por Francisco Canché y dijo no conocerlo, razón por la cual el procurador Meneses suplicó al “Señor Intendente” un careo entre los implicados para designar los cargos y al culpable. Durante el careo Francisco Canché dijo haber mentido en toda su declaración antecedente, añadiendo que tuvo que inventar todo ello y aceptar el robo de la mula de Casimiro Chay, que era falso, debido a los veinte y cinco azotes que había recibido por parte de los tenientes del cabo de justicia Juan Lino Angulo, de la cárcel del barrio de San Cristóbal. No obstante, aceptó el robo de siete cerdos en Caucelchen que vendió a Julián Pérez “vecino de color” del Barrio de San Cristóbal, por lo cual se prosiguieron las investigaciones en relación a este último hecho delictivo, solicitándose la comparecencia y declaración de uno de los cabos de la cárcel citada y la del comprador de los cerdos referidos. Entretanto, Pedro Castilla fue absuelto de cargos y puesto en libertad el 24 de enero de 1803.

Por medio de las afirmaciones del cabo de justicia Juan Lino Angulo, y del soldado miliciano pardo Julián Pérez a quien Canché vendió los cerdos robados, ambos vecinos del barrio de San Cristóbal, podemos confrontar los argumentos y empezar a contextualizar las circunstancias de este hecho. Por un lado, resultó que los veinte y cinco azotes que se le dieron a Canché habían sido por la desobediencia y resistencia que antepuso a su arresto luego de la solicitud de justicia que Casimiro Chay hizo al cabo por las sospechas que tenía sobre éste; y por otro, se comprobó que el cabo Juan Lino había atendido la solicitud de dos indios del paraje de Caucelchen (jurisdicción de Mérida) para ubicar dentro del barrio

²²⁹ *Ibidem.*, f. 336 v.

de San Cristóbal el paradero de “una lechona con cinco cochinitos y un capón” que efectivamente había vendido Francisco Canché a Julián Pérez en tres pesos y cuatro reales, como lo confirmó éste último en su declaratoria.

Llegados a este punto, quedó en evidencia que Canché había mentido desde su primera declaración quizás a manera de despistar a la justicia y atribuir a otro el robo de la mula que aparentemente no delinquiró, pero al comprobársele el hurto de los cerdos y al ser “reconvenido” sus argumentos por medio de las declaraciones de los testigos, el cabo que lo arrestó y el sargento al que vendió los cerdos, se vio en la necesidad de reconocer sus argucias y los cargos que se le imputaban.

Después de esta conjetura, el escribano Don Marcelino Antonio Pinelo pasó la causa a su “Teniente Asesor y Auditor de Guerra Don Miguel Magdaleno Sandoval” para consultar el castigo que debía imponerse al reo “para su escarmiento y ejemplo de otros”²³⁰. El 8 de febrero de 1803, el teniente asesor del intendente dictaminó la pena de dos meses a trabajo público en la ciudad de Mérida, “apercibido de que se hará mérito de estas diligencias en otra ocasión que se procediese contra él por igual exceso y será castigado con todo el rigor”. Dicho dictamen fue ratificado por el señor intendente Don Benito Pérez Valdelomar, e inmediatamente el escribano lo comunicó al procurador general de indios Don Juan Esteban Meneses y a Francisco Canché por medio del intérprete de turno Don José de León Cervera²³¹. Finalmente la sentencia se notificó por cumplida el 11 de abril de 1803, poco más de dos meses después de haberla sancionado.

El interés puesto en esta descripción obedece a la intención de mostrar a detalle cada una de las características generalmente presentes en los juicios penales ordinarios, desde la exposición de una demanda, que en este caso fue intermediada por el procurador general de los naturales debido a la calidad indígena del demandante Casimiro Chay, hasta la emisión y cumplimiento de una sentencia. En esta primera parte del proceso se han hecho evidentes algunos de los formulismos procesales más comunes en el ámbito penal (investigación, juramentación, declaratorias, solicitud de testigos, careos, etc.) que por ley se tenían que seguir, la colaboración entre las autoridades oficiales de justicia (intendente, teniente asesor, escribano) y la intervención de una nomenclatura de funcionarios auxiliares poco conocidos (procurador, intérpretes, cabos, sargentos) que eran necesarios en cada una de las

²³⁰ *Ibidem.*, f. 345v.

²³¹ *Ibidem.*, f. 346-346v.

diligencias. Aunque, debe resaltarse la carga de trabajo del escribano en este tipo de juicios ya que prácticamente recayó en éste la mayor parte de los procedimientos penales, a tal grado de hallársele en ejercicio desde el inicio de la demanda hasta la emisión del castigo punitivo.

Ahora bien, este mismo juicio refiere que nueve meses después de haber cumplido su condena, el 6 de enero de 1804, Francisco Canché fue nuevamente arrestado en el pueblo de Seyé de la subdelegación de los Beneficios Bajos²³² por el robo de 13 colmenas y una mula extraídos del pueblo de Cuzamá en el mismo partido. En esta ocasión el juez español de Hocabá Don Juan Patrón notificaba al intendente, que el cabo de justicia Don Valentín Herrera había arrestado a Francisco Canché durante el patrullaje nocturno del pueblo, al momento en que conducía una mula cargada de colmenas robadas²³³, y que teniendo noticia de que el infractor era ladrón y fugitivo²³⁴ de la jurisdicción del juez de Tixkokob Don José Domínguez, de la subdelegación de la Costa, procedió a transferir la causa al señor intendente para “determinar sobre su persona como juez privativo de esto”.

Una vez que el delincuente fue enjuiciado en la ciudad de Mérida, el escribano Don Marcelino Antonio Pinelo, por comisión del intendente, agregó a la sumaria el expediente del antecedente robo que Canché había hecho a Casimiro Chay en el año de 1803, y procedió a tomarle declaración al reo que mencionó que la mula se la había dado Esteban Balam mayoral de la hacienda Dzibilchaltún para ir a buscar las trece colmenas al pueblo de Cuzamá, acompañado de Pascual Balam hijo del mencionado Esteban, las mismas que recogió sin que persona alguna se las hubiese entregado.

Seguramente, por los antecedentes que del inculpado se tenían y su reincidencia en el mismo delito, esta versión de los hechos no pareció contundente ya que el intendente Valdelomar dirigió las diligencias al juez español de Hocabá para que recibiera las declaraciones de los testigos del arresto²³⁵ y a Basilio May el dueño de las colmenas; e

²³² El nombre de este partido proviene de los beneficios resultantes de la secularización de doctrinas franciscanas a mediados del siglo XVIII. Adela Pinet Plasencia..., 1996. Op. Cit., p. 45.

²³³ AGN, Criminal, vol. 361, exp. 6. Robo a Casimiro Chay. Se acusa a Francisco Canché. Mérida, año de 1802, f. 347.

²³⁴ En el mes de enero de 1804 el juez español de Tixkokob Don José Domínguez (la Costa) detalló, en una carta dirigida al juez español de Hocabá (Beneficios Bajos), que los justicias de Ekmul (pueblo de donde era originario Francisco Canché en el partido de la Costa) le habían manifestado una carta donde reclamaban ha Esteban Balam y a Francisco Canché por ladrones fugitivos. *Ibidem.*, f. 351.

²³⁵ En Seyé el juez español de Hocabá Don Juan Patrón tomó las declaratorias al Cabo de Justicia del pueblo de Seyé Don Valentín Herrera, de 30 años; al Cabo Luciano Gómez, de 20 años; al Alcalde de Mesón Luis

igualmente dispuso que, posteriormente, se remitieran las actas al juez español de Tixkokob para que obrara interrogatorio a Esteban Balam y su hijo, por la cita que Canché les hacía en su preliminar.

Una vez concluidas estas disposiciones, el 12 de febrero de 1804, se pudo confrontar la versión del acusado con las testificaciones de los demandantes (indios de Cuzamá, en los Beneficios Bajos), aprehensores (patrulla de de Seyé, en los Beneficios Altos) y justicias del pueblo Ekmul (en la Costa), lugar de origen de Canché²³⁶. De lo cual resultó que por las circunstancias de su arresto (el horario nocturno, la posesión de bienes hurtados, y la ausencia de testigos a su favor), sus antecedentes delictivos, y la fuga de su cómplice Esteban Balam, le atribuyeron la autoría delictiva y se procedió a confrontarlo con estas premisas.

El 23 de marzo de 1804, el “Señor Teniente Asesor y Auditor de Guerra Don Miguel Magdaleno Sandoval, comisionado para la substanciación de esta causa” le hizo un interrogatorio oficial “con reconvenciones” a manera de que admitiera su falta. Luego de algunas preguntas, en presencia del protector de los naturales el Capitán Don Agustín Crespo, del escribano de número Marcelino Antonio Pinelo, y los dos intérpretes generales de indios Vicente de Ávila y José León Cervera, el reo Francisco Canché de aproximadamente 40 años de edad, de oficio milpero, natural y vecino del pueblo de Ekmul, aceptó que en el año de 1802 se le había castigado por ladrón de cerdos, y “que su misma mala propiedad” le había hecho reincidir “en este detestable delito” del que se arrepentía y pedía perdón; “con la calidad de que se le castigue con todo rigor siempre que vuelva a cometerle”²³⁷.

A pesar de que su confesión era más que suficiente para la definición de una sanción penal, el intendente dio un plazo de quince días para “poner a prueba la causa” y dar tiempo a la ratificación de los testigos, quizás como una precaución para la correcta deliberación de justicia, o bien para asegurar cualquier otra reivindicación en las declaraciones de los testigos, y en todo caso nuevas adiciones al expediente. Aunque al parecer no se presentó

Chan, de 35 años; a Pedro Arceo, de 18 años; a Basilio May (el dueño de las colmenas), de 30 años; a Francisco Cano, de 18 años de edad; y finalmente, al cacique (Don Manuel May), al teniente del cacique (José Pech), y al escribano (Mateo Yx) del pueblo de Cuzamá. *Ibidem.*, fs. 353-356.

²³⁶ *Ibidem.*, f. 349v.

²³⁷ *Ibidem.*, fs. 357-358.

ningún otro cargo o aclaración en esta etapa del proceso, por ello después del plazo otorgado se procedió a deliberar la condena punitiva del acusado.

En el ínterin, desde la confesión de Canché, se mantuvo notificado de todas las diligencias al protector de los naturales Don Agustín Crespo, quien de hecho formó un “escrito de exculpación” donde relataba las circunstancias procesales de los dos enjuiciamientos que se le habían hecho a su cliente, y llegaba a la conclusión de que Francisco Canché merecía la pena del delito cometido; por lo que suplicaba le aplicaran una pena arbitraria, y no la que las leyes imponían a los reos “de semejantes criminalidades a tendiendo a que es persona miserable”²³⁸.

La intervención del protector de los naturales fue necesaria debido a la calidad étnica del acusado que requería asesoría y protección legal por disposición oficial, pero además, para constancia del correcto desempeño del proceso. Parte de sus funciones se dejan ver en su intervención en este asunto como abogado en la última fase del juicio, cuidando de que la sentencia penal no fuera tan severa. Pues como conocedor de las sanciones penales, debió suponer que si el dictamen final se hacía conforme a derecho podía imponérsele a Canché una pena pecuniaria²³⁹, corporal o de servicio público mayor a la que se le había impuesto la antecedente ocasión en que fue juzgado.

Posteriormente, el 19 de junio de 1804, el auditor de guerra y comisionado de la causa Don Miguel Magdaleno Sandoval proponía al intendente Valdelomar imponer al reo Francisco Canché la “demostración aflictiva corporal de cien azotes en la picota de la Plaza Mayor o por las calles públicas en forma de Justicia”, pero además, que se le enviase al presidio de San Felipe de Bacalar por tres años “con destino a las obras de fortificación de aquel Cantón”. Dicha sentencia, especificaba Sandoval, la debía consultar el señor intendente con el “Tribunal Superior de la Real Sala del Crimen de México”²⁴⁰.

El intendente Don Benito Pérez Valdelomar ratificó el dictamen el 21 de junio de 1804 y, como le sugirió su teniente asesor, ordenó remitir los autos del juicio penal y consultar la sentencia al tribunal superior de la Audiencia, suspendiendo la ejecución de la

²³⁸ *Ibidem.*, fs. 363v.-364.

²³⁹ Para una mayor discusión sobre las penas pecuniarias por robo véase: Ascensión Baeza Martín. “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: su secuela en la provisión de oficios de las Audiencias indianas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 2000.

²⁴⁰ AGN, Criminal, vol. 361, exp. 6. Robo a Casimiro Chay. Se acusa a Francisco Canché. Mérida, año de 1802, f.364v.

pena hasta que dicho organismo resolviera lo pertinente. Toda vez que, analizado el caso y la resolución penal, los “señores oidores que a falta de Alcaldes despachaban la Sala del Crimen de la Real Audiencia” confirmaron la referida sentencia reduciendo el número de azotes a cincuenta y la reclusión en el presidio de Bacalar a dos años²⁴¹.

Llama la atención el hecho de que la sentencia haya sido reducida por los fiscales de la Audiencia, ya que contradice la idea acerca del carácter represivo de las sanciones punitivas emitidas por los tribunales españoles, y del implemento de penas radicales para el mantenimiento del orden colonial. Por el contrario, seguramente los magistrados debieron haber considerado algunos factores como la calidad del acusado, su edad, la valoración pecuniaria de los robos, etc., que de alguna manera influyeron en la valoración final de la pena. Pues al fin y al cabo, como menciona Víctor Gayol, la garantía de una “exacta administración de justicia” dependió de la confianza en la “conciencia y la moral” de los jueces, y no tanto de las leyes; es decir, de su actuación e interpretación de lo que era justo para cada caso concreto²⁴².

Finalmente, un año después de haberse iniciado este segundo cargo, el 14 de marzo de 1805 Don Miguel Magdaleno Sandoval (teniente y auditor de guerra) hizo comparecer “en la Sala de Presentados” a Francisco Canché para darle a conocer “la sentencia confirmatoria de la Real Sala del Crimen” mediante el intérprete general, y ante la presencia de Don Agustín Crespo (el protector general de los indios). E inmediatamente se le aplicaron los cincuenta azotes sancionados, en la picota de la plaza mayor de Mérida; y el 6 de abril, el escribano de número Don Marcelino Antonio Pinelo notificó el traslado del reo al presidio de Bacalar, hecho con el que concluye el expediente.

Hasta aquí, se ha intentado desplegar todas las actividades judiciales inherentes al juicio penal ordinario que se le hizo al “milpero” e indígena Francisco Canché a consecuencia de dos demandas por robo en su contra, con la intención de mostrar tanto la actuación de las partes (demandante, demandado y testigos) como el desempeño de las autoridades de justicia, ya que fueron ellos los que, a partir de sus experiencias personales e interacción, encarnaron las nociones de justicia de finales del siglo XVIII.

Con esta idea en mente, puede decirse que en este caso concreto los jueces capitalinos (intendente y teniente asesor) parecieron haberle dado importancia no tanto al

²⁴¹ *Ibidem.*, f. 372-373.

²⁴² Víctor Gayol..., 2007. Op. Cit., p. 46.

valor de hurtado sino al hecho delictivo, quizás en parte debido a que en las dos ocasiones que Canche cometió el acto de robo se pudieron recuperar las posesiones (cerdos y colmenas), pero más seguramente por los antecedentes y la reincidencia delictiva del inculpado. Pues al parecer, los enjuiciamientos por robo fueron constantes en algunos momentos²⁴³, y por ello las autoridades debieron estar más prestas a afrontar este tipo de delitos.

El primer enjuiciamiento de Canché se demoró menos tiempo del reglamentario, debido a que ya existían sospechas fundadas y una averiguación preliminar por parte del cabo de justicia del barrio de San Cristóbal, de tal forma que al presentarse el móvil del delito y los testigos la inculpación del reo fue evidente. Por otra parte, el hecho de que el inconveniente haya ocurrido en uno de los barrios de la ciudad de Mérida debió contribuir a la rápida resolución de la demanda de justicia de Casimiro Chay; ya que la mayor complicación durante esta etapa surgió a raíz de la inculpación que Canché hizo a Pedro Castilla y de su localización fuera de la jurisdicción de Mérida.

La primera sentencia hecha a Francisco Canché no derivó de los cargos que le hizo Casimiro Chay, sino de los hechos que testificó el cabo de justicia Juan Lino Angulo y el soldado Julián Pérez referentes al robo de cerdos que dos indios habían reclamado. En este sentido, llama la atención el hecho de que aún cuando tanto Julián Pérez como Juan Lino Angulo dijeron desconocer los nombres de los dos indios solicitantes de los cerdos, se diera crédito a su palabra sin mayor reparo, procediendo a sentenciar al culpable. Quizás el grado de oficialidad que poseían ambos testigos (cabo de justicia y soldado) bastó para dar por hecho lo ocurrido por parte del juez comisionado, pero esta particularidad puede dar cuenta de ciertas inconsistencias en el ejercicio de la justicia de este tribunal capitalino.

De no haber reincidido en el delito de robo, la causa contra Canché hubiese quedado archivada como uno de los tantos juicios sumarios que se resolvían cotidianamente en este tribunal, sin embargo adquirió la categoría de ordinario desde el momento en que se complicó la situación legal del reo y se tuvieron que ampliar las diligencias fuera de la ciudad, mediante el apoyo de los jueces de Seyé y Tixkokob; pero sobre todo, a partir del

²⁴³ De hecho, de un total de 36 expedientes criminales catalogados en el fondo colonial del AGEY, 20 de los casos fueron consignados por robo y hurto; datos que dan cuenta de la frecuente experiencia procesal que los jueces tenían en dichas causas pero además, de una mayor tendencia al robo por lo menos entre los años 1811-1821. Cfr. Índice colonial, del ramo criminal del AGEY.

momento en que se trasladaron los autos para su asesoría a los fiscales de la sala del crimen de la Real Audiencia. Ya que de hecho sólo los casos ordinarios eran canalizados a la Audiencia, ya fuera por la dificultad de la materia a tratar (como los asesinatos, faltas administrativas, pleitos entre jueces y clérigos, etc.), para la ratificación de las penas, o por alguna apelación de parte de los sentenciados.

Durante esta segunda parte del enjuiciamiento a Canché es más evidente la extensión del tiempo y las diligencias características en los procesos ordinarios, tanto por el número de los testigos, como por la intervención de otros funcionarios (jueces, cabos, testigos de asistencia, intérpretes, e incluso los justicias del pueblo de Seyé); y por la necesidad de conocer todas las circunstancias de hecho.

Acerca de la experiencia de los demandantes podríamos decir que en el caso de Casimiro Chay prácticamente fue nula su petición de justicia, pues de hecho no se logró comprobar las sospechas que tenía respecto a Canché pasando a segundo plano su queja después de la reivindicación de la declaratoria de este último, y la imputación de otro cargo confeso y comprobado. Aunque al parecer se dio por satisfecho debido a que de una u otra manera se condenó al delincuente una vez que se comprobó su culpabilidad. Contrariamente a los dos indios, de nombre desconocido, del paraje de Caucelchen a quienes se les restituyeron los animales robados, y a Basilio May, quien recuperó las colmenas que le habían sido hurtadas, todos los cuales recibieron solución a sus requerimientos de justicia. A todos ellos, les constó las diligencias que los jueces dictaron para resolver las causas, por medio de las notificaciones que el escribano les hacía cada determinado tiempo, y de la disposición a sus requerimientos. Como en el caso de las peticiones que hizo el defensor de los naturales a nombre de Casimiro Chay para dar con el paradero de Pedro Castilla, y que fueron satisfechas por medio de las órdenes del intendente que buscaba la vía expedita.

Para éstos demandantes la pérdida de animales o colmenas pudo haber afectado el consumo familiar o su economía, debido a que todos ellos (Casimiro Chay, los dos indios de nombre desconocido, y Basilio May) eran indios mayas y seguramente implementaban dichos enseres para su consumo doméstico y para costear los diversos pagos fiscales que hacían a la corona española. Pero aún más significativo pudo haber sido para Casimiro Chay perder sus colmenas, por el hecho de que la producción de miel entre los mayas era

prioritaria no sólo por su consumo o estima económica, sino por el valor ritual que le atribuían tanto en la preparación del “balché” (bebida sagrada) como en la fabricación de velas y cera de uso común en las procesiones, entierros, y ofrendas simbólicas.

Respecto al enjuiciado, se advierte en primer lugar una capacidad inventiva manifiesta en cada una de sus declaraciones, aún cuando había sido juramentado en el nombre de Dios²⁴⁴, pues en ambas ocasiones intentó demostrar su inocencia negando los cargos e inculpando a terceros en sus versiones. Posiblemente recurrió a la mentira con la intención de deslindarse de los hechos o bien para enmarañarlos esperando confundir las consideraciones del juez; pero también pudo haber ocurrido que se haya intimidado ante un enjuiciamiento y pesquisa oficial a la cual no estaba acostumbrado, muy diferente a la conciliación verbal que se hacía en los pueblos del interior. De hecho, como se verá más adelante, el recurso de la mentira como mecanismo de evasión de los cargos fue muy común no sólo en los casos de infractores indígenas, sino en general de diversos acusados.

En otras ocasiones Francisco Canché pareció apelar a su calidad de indio que implicaba un trato específico por parte de las leyes, e inspiraba ignorancia y necesidad de protección²⁴⁵. Como cuando menciona ser “natural y vecino del pueblo de Ekmul y de oficio milpero”, dando a entender que tenía una ocupación, un modo honesto de vivir, y que era residente de conocido domicilio. Aunque estos argumentos resultaban contradictorios a los ojos de algunas autoridades como los jueces españoles de Hocabá Don Juan Patrón y de Tixkokob José Domínguez quienes aseguraron que Francisco Canché era “indio prófugo sin estable vecindad, sin residencia” y delincuente prófugo. En este sentido, llama la atención la facilidad con que Canché pasaba de una jurisdicción a otra ya que su primer arresto ocurrió en las inmediaciones de Mérida, y el segundo en el pueblo de Seyé cuando venía desde Cuzamá transportando unas colmenas robadas. Pareciera ser que Canché tenía

²⁴⁴ En este sentido, habría que cuestionarse qué tanto peso tenía para los indios mayas el juramento de ley, a la usanza española; ya que por lo visto en situaciones críticas no dudaron en falsear sus declaraciones para salir invictos de la coacción penal.

²⁴⁵ Recuérdese que “los juicios de los indios se veían como casos de corte y se realizaban ante la real Audiencia, con el fin de recibir protección del monarca y evitar los posibles abusos de los españoles. También en cuanto a lo procesal el indio tenía privilegios en todo lo relacionado con la tramitación del juicio, pues en teoría tenían que ser juzgados breve y sumariamente; este procedimiento expedito era tanto para casos civiles como criminales o eclesiásticos. En cuanto a las pruebas, podían presentar documentos o declaración y luego retractarse”. Margarita Menegus Bornemann. “Los privilegios de la nobleza indígena en la época colonial”, en Beatriz Rojas, (Coord.). *Cuerpo Político y pluralidad de derechos...*, México, 2007, p. 142.

un móvil para cometer los robos, trasladándose a jurisdicciones alejadas donde era desconocido y donde no se tenía noticia de sus antecedentes penales; aunque, al parecer, durante esta época la comunicación entre los jueces españoles fue más eficiente ya que se pudieron conocer todas las peculiaridades de sus actos delictivos.

Por otro lado, cabe señalar que aunque generalmente las razones que daban origen a un juicio penal eran las denuncias por delitos fehacientes o por simples sospechas, esta forma de proceder no siempre fue una regla general, puesto que también se presentaron situaciones en que un reo solicitaba clemencia, apelación o agilización de su situación legal, y a partir de ello se consignaba una sumaria a la jurisdicción del intendente que podía dar inicio a un enjuiciamiento ordinario. Así ocurrió por ejemplo en 1811, cuando Marcelo Pérez, “de la compañía de Milicia Blancas Domiciliadas de Hecelchakán”, preso por homicidio en la real cárcel de Campeche, solicitaba al intendente se sirviera mandar que se abreviara la definición de su causa y se le aliviara de los “Grillos” porque se hallaba con los pies inflamados.

Al parecer el reo había sido consignado desde hacía tres meses por haber dado muerte de un garrotazo a un indio de la Hacienda Cholul jurisdicción de Hecelchakán, en la subdelegación del Camino Real Alto; pero por alguna extraña razón su causa no había sido notificada al intendente y por ello su caso hallaba en receso. De hecho Marcelo Pérez en su carta inicial parece desconocer esta situación, pues hace su solicitud dando por sentado que el intendente estaba al frente de su juicio penal; pero una vez que el escribano Don Marcelino Antonio Pinelo recibe su petición y la notifica al intendente se percata que de dicho proceso no se tenía ninguna noticia. De inmediato Pinelo mandó a pedir referencias del caso al subdelegado del Camino Real Alto, y recibe notificación de la causa el 26 de enero de 1811 por conducto del Teniente de Rey de Campeche Don Leandro Poblaciones. A partir de ahí, se supone que el juicio debió proseguirse normalmente ante el tribunal capitalino, pues más allá de estos episodios no existe referencia alguna.

En este caso, las autoridades de justicia del Camino Real Alto parecen haber faltado a la normatividad procesal habitual, retrasando la situación legal del reo y su aprisionamiento en las cárceles reales de la ciudad de Campeche²⁴⁶; que al fin y al cabo fue el motivo por el que Marcelo Pérez se vio en la necesidad de escribir al intendente y

²⁴⁶ Recuérdese que durante esta época la cárcel no era considerada una condena, sino únicamente un lugar de confinamiento en tanto se resolvía la sanción penal del juez.

solicitar un enjuiciamiento expedito. Si consideramos el hecho de que todas las infracciones por homicidio debían ser canalizadas directamente al fuero del intendente, estaríamos ante una falta grave por porte del subdelegado del Camino Real Alto; más aún cuando sabemos que el reo pertenecía a la milicia y por tanto gozaba de fuero que debía ser consultado también ante la máxima autoridad militar de la provincia, es decir, el intendente.

La iniciativa del reo da una idea de los recursos que podía tener los infractores, sin importar la gravedad del delito, para hacer valer sus necesidades o inconformidades. Los argumentos con los que se dirigió al intendente, también pueden dar cuenta de una estrategia persuasiva que buscaba apelar a la “suma bondad” de dicha autoridad, pues claramente el convicto recurre a la familia y a la aflicción personal cuando menciona que:

“hallándose pasando extremas necesidades las que para mi Esposa e hijos, se sirva mandar se abrevie la definición de mi causa para que se me dé el Destino que convenga y aun mismo tiempo suplico con toda veneración a la suma bondad de Vuestra Excelencia mande se me alivie de los Grillos pues estoy sumamente inflamados [de] los pies, gracia que espero de su piedad, por tanto a Vuestra Excelencia pido se sirva manda hacer como es justicia”²⁴⁷

Por otro lado, debe considerarse también el hecho de que a Marcelo Pérez reclamara la imposición de los “grillos” durante los tres meses que argumentó estar confinado en la cárcel, ya que da cuenta de las medidas adicionales que se tomaban para el resguardo de los reos, porque de hecho las fugas fueron una constante.

2.3.- LOS PROCEDIMIENTOS PENALES SUMARIOS.

Otra forma de consignar los delitos penales fue a través de juicios sumarios, los cuales oficialmente debían tratar todas aquellas infracciones que implicaban tanto menores diligencias como tiempo, y que usualmente eran resueltos en los juzgados de cada provincia. En el caso del tribunal de la ciudad de Mérida, estos enjuiciamientos sumarios parecen haber sido más comunes, a juzgar por el referente documental que existe de ellos en el Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY), y en comparación con los juicios penales que se consignaron a la capital del virreinato. En total se hallaron 36 expedientes

²⁴⁷ AGEY, colonial, criminal, caja 9, vol. 1, exp. 02, CD 09. Homicidio. Representación de Marcelo Pérez en la causa que se le sigue como cómplice de homicidio, 12 de enero de 1811, f. 6.

criminales de tipo sumario que surgieron entre 1811 y 1821(**Véase anexo 2**); según los cuales fueron más frecuentes los delitos por robo, seguidos por los homicidios y asaltos; pero igualmente dan cuenta de causas por raptó, bigamia, fraude y un aparente motín.

En este sentido, debe advertirse que, a diferencia de los juicios anteriores, todas estas causas se desarrollaron durante la coyuntura colonial gaditana; periodo durante el cual se gestaron considerables cambios normativos en materia judicial que, aunque no necesariamente incidieron en la práctica procesal, deben tenerse en cuenta ya que por lo menos en el discurso se hallan constantes referencias a este momento de transición ideológico-política.

A pesar de que los procedimientos judiciales descritos en el apartado anterior sobre los juicios penales ordinarios fueron prácticamente casi los mismos para estos casos, después de 1812 fue evidente la incidencia del discurso liberal gaditano en algunos aspectos de estas etapas procesales. Para empezar, la Constitución de Cádiz implementó el término de “alcalde ordinario o constitucional” en sustitución de la categoría de “juez español”, aunque en la práctica los jueces siguieron siendo los mismos, para referir nominalmente a las autoridades de justicia en la nomenclatura oficial que encabezaba las actas de justicia sumaria. Por esta razón, en los expedientes de este período aparece como juez del tribunal de Mérida el “Señor Alcalde de Primer Voto” y ya no el “Teniente de Intendencia o el Auditor de Guerra”.

También se dispuso que las declaraciones de los arrestados fueran sin juramento; pero acerca de este punto sólo se puede conjeturar que posiblemente fue una medida respetada por los jueces de la provincia, como consta en la toma de declaración que el juez del tribunal de Mérida Don Basilio María de Argaíz le hizo a José Basilio el primero de febrero de 1814, “sin la solemnidad del juramento con arreglo a lo prevenido en el artículo 291 de la Constitución española”²⁴⁸. Pese a que este caso se gestó durante el año de abolición de la Constitución de Cádiz, y que de hecho en la continuación de las actas de este juicio consta de nuevo la implementación del juramento de ley (por Dios y la Cruz), el señalamiento que se hace durante la primera parte de las de declaraciones sobre el artículo

²⁴⁸ AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 04, CD 09. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos, 1 de febrero de 1814, f. 3.

291²⁴⁹ es un buen indicio del cumplimiento de esta disposición normativa gaditana en la actuación judicial del tribunal de Mérida.

A simple vista estas consideraciones parecerían contradictorias, pero resultan interesantes en la medida en que se considera la importancia que tuvo el juramento de ley como un requisito oficial que otorgaba validez a una confesión -por lo menos las autoridades así lo consideraban-, previo a este cambio de fórmula. Pero seguramente, parte de esta prohibición se debió a la experiencia que se tenía de la continua falsedad de las declaraciones y por ende el poco peso que tanto demandantes como infractores, e inclusive testigos, parecían darle a dicho juramento. Pues como se verá en adelante, entre las tácticas de los inculpados para evadir los cargos delictivos se hallaban la inculpación a otras personas, y la invención de hechos o falsas declaraciones.

Un ejemplo a este respecto, fue el juicio sumario que se ejecutó al “Maestro de sastrería” José Nicolás Basulto²⁵⁰ y a los “Soldados Pardos” José Domingo y Juan Pablo Sánchez desde el 31 de enero de 1814, a consecuencia de una demanda que Don Diego Díaz había hecho al “Señor Alcalde Constitucional de primer nominación Don Basilio María Argáiz” por el robo de varios efectos que le habían hecho el sábado 29 de enero.

Según se narran los hechos, el demandante Don Diego Díaz había contratado a los carreteros Eugenio Uc y Manuel José Bermejo para transportar una carga de “varios efectos” entre los cuales, durante el transcurso del recorrido, se perdió un envoltorio que contenía objetos de sastrería (pañuelos, cintas, abanicos) que el mismo Díaz había visto expender en la casa del sastre José Nicolás Basulto.

Por esta razón el demandante recurrió al tribunal del “Señor Alcalde” Don Basilio María de Argáiz, quien procedió a hacer comparecer a Basulto y “asegararlo en la Real Cárcel por su resistencia a descubrir al verdadero reo” y otras contradicciones; asimismo se aseguraron a los dos carreteros mientras se resolvía la causa. El juez inició las

²⁴⁹ La toma de las declaraciones de José Basilio, José Sánchez y Juan Pablo Sánchez, se hicieron sin juramento conforme al artículo mencionado, pero a partir de la testificación de Pedro Manuel Sánchez (padre de José Sánchez) el juez vuelve a implementar el juramento que se hacía “por Dios Nuestro Señor y una Santa Cruz”. *Ibidem.*, fs. 3, 13, 19 y 21. Desafortunadamente no he hallado expedientes criminales que daten de 1812 o 1813, pues la dispersión de las fuentes no lo permiten, sin embargo otro referente que sustenta este apego práctico al artículo 291 se halla en los juicios verbales y de conciliación de Ticul que proceden del año 1813, en donde tampoco existen referencias a la utilización del juramento que se hacía previo al constitucionalismo gaditano. Cfr. AGEY, municipios, Ticul, Caja 2, vol. 2, exp. 4. Año de 1813. Comunicaciones, actuaciones y asuntos diversos de la presidencia.

²⁵⁰ Cfr. AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 04, CD 09. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos, 1 de febrero de 1814.

averiguaciones oficiales a través de dos testigos de asistencia²⁵¹, “por falta de escribano expedito”, ordenando inspeccionar la casa del sastre Basilio donde se halló una de las cajas de cintas extraviadas, y se indagó al “filial”²⁵² de la sastrería el soldado pardo José Domingo Sánchez quien confesó que en su casa se hallaba el resto de los efectos que se habían perdido “por haberlo hallado en compañía de su hermano Juan Pablo, después de haber rendido su patrulla en la madrugada del sábado veinte y nueve del presente”²⁵³.

De esta forma, los hermanos Sánchez junto con los carreteros y el sastre José Nicolás Basulto fueron asegurados en la real cárcel de Mérida por sospechas de complicidad en el robo, por medio de una copia del auto que se envió al “Alcaide de la Real Cárcel” Don Luis Alvarado para el fin que disponía el artículo doscientos noventa y tres de la constitución gaditana²⁵⁴. Igualmente, el alcalde mandó a librar oficio al “Señor Capitán General con relación a lo acaecido” para que lo auxiliara en la reserva de la sumaria del hecho; pero también le notificaba del traslado de los hermanos Sánchez a la real cárcel de la capital, debido a que éstos gozaban de “fuero privilegiado” por ser “Soldados de la primera compañía de Pardos de esta Capital”²⁵⁵.

El siguiente paso en esta sumaria consistió en la toma de declaraciones²⁵⁶ de todos los detenidos o “testigos presenciales” para indagar con él o los culpables del delito. En primer lugar, “el Señor Juez de este procedimiento” hizo comparecer, “sin la solemnidad del juramento”, a José Nicolás Basulto²⁵⁷ quien acerca de los sucedido dijo que los efectos se los había dado para vender José Domingo Sánchez “diciéndole que se las había dado

²⁵¹ Los testigos de asistencia fueron: Matías Joseph de la Cámara y Nicolás del Castillo. *Ibidem.*, f. 5.

²⁵² Aunque esta palabra hacía referencia a todo aquello perteneciente al hijo, en este caso parece ir más a tono con lo que se consideraba filiación, es decir, la dependencia que tenía alguna persona o cosa respecto de otra; algo así como un socio de la sastrería. Véase Diccionario de Autoridades. . . , 1990. Op. Cit.

²⁵³ AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 04, CD 09. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos, 1 de febrero de 1814, f. 4.

²⁵⁴ El citado artículo 293 mencionaba: “Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que pertenezca a ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad”. Véase la Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

²⁵⁵ Aunque en realidad José Sánchez fue conducido a su cuartel de nuevo, ya que el alcaide notificó (el 1º de febrero de 1814) que “no tenía pieza separada donde ponerle” dentro de la real cárcel. AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 04, CD 09. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos, 1 de febrero de 1814, f. 6.

²⁵⁶ El 1º de febrero, en oficio contestatario, el “Señor Capitán General” concedía el “auxilio” o autorización que pedía el “Tribunal” para proceder en la sumaria de los reos que eran de fuero privilegiado; por lo que se les llamó a declaración a las cuatro de la tarde de ese mismo día, junto con José Basilio. *Ibidem.*, f. 6.

²⁵⁷ Dijo se natural y vecino de la ciudad de Mérida, de veinte y nueve años de edad, de estado casado, y de oficio sastre.

para el mismo fin [otra persona], sin comprobarlo, cuyo nombre no quiso revelar; expresándole diese un cajón que le trajo en veinte pesos por ser la orden que tenía del dueño que lo aguardaba en su casa”. Pero, al parecer el sastre Basulto había dado diversas versiones acerca de la posesión de las cintas, contradiciendo toda su declaración por lo que el “señor alcalde” consideraba que dichas “contradicciones convenían su delito”, al menos de “complicidad y ocultador del Crimen”.

Inmediatamente compareció, sin juramento, José Domingo Sánchez²⁵⁸ quien refirió que durante el patrullaje que había hecho, en compañía de su hermano Juan Pablo, la madrugada del sábado veinte nueve de enero, halló los efectos robados envueltos en una hamaca en medio de la calle sin que persona alguna lo custodiase. Reconoció haber vendido varias piezas del “envoltorio” a diversas personas; agregó, asimismo, que su madre había vendido de las cintas, y ofreció entregar el resto del producto que quedaba en su casa. Pero respecto a la cita que le había hecho Basulto, acerca de que le pidió a este último que ocultara su nombre, dijo que era falso pues no le había expresado tal cosa sino que le advirtió que podía suceder que las cintas fueran de contrabando por la forma en que habían hallado el envoltorio “por lo que si salía su dueño, dijera que le habían venido a vender las cintas, y que habían más por devolverlas”²⁵⁹.

Esta declaración coincidió con la de su hermano Juan Pablo Sánchez²⁶⁰ quien declaró, sin solemnidad de juramento, que durante la madrugada del 29 de enero, después de haber terminado la patrulla que le había tocado la noche anterior, cuando iba rumbo a su casa en compañía de su hermano José Domingo Sánchez “encontraron un envoltorio abierto con una Hamaca, una cuadra al Norte de la casa de Don José Joaquín Brito, en medio de las cuatro esquinas, medio desatado”, el cual llevaron a su posada. Añadió que no había vendido “cosa alguna” y que su madre sí había expendido algunas piezas. A ambos hermanos, el “señor juez” les hizo cargo por “falta a la pureza de la verdad”, pues no dieron

²⁵⁸ Este soldado se hallaba preso en el cuartel de pardos de la capital. En la primera foja de su declaración no aparecen sus datos personales por estar cortada y desaparecida; no obstante en su declaración José Nicolás Basulto dijo conocerlo desde hacía seis años en que le servía, añadiendo que: Sánchez era como veinte años de edad, vivía en el Barrio de Santa Ana de la ciudad de Mérida, era casado, de calidad pardo, y “de oficio sastre y oficial de sastrería”. *Ibidem.*, fs. 10-13.

²⁵⁹ *Ibidem.*, f. 17.

²⁶⁰ Era natural y vecino de esta ciudad, como de quince años de edad, de estado casado, de oficio zapatero, y soldado de la primera compañía de pardos. *Ibidem.*, f. 19.

parte a la justicia para que se solicitara al dueño del envoltorio, y porque ocultaron la venta con reserva de los efectos.

Quizás por la cita que los hermanos Sánchez hicieron sobre la venta de cintas que su madre había hecho, el alcalde Don Basilio María de Argaíz hizo comparecer a Pedro Manuel Sánchez (padre de los acusados), recibéndole juramento “que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de la Santa Cruz según derecho”, quien declaró que su mujer había tomado para sí dos cintas y dos abanicos, y que vendió solamente tres piezas de ellas “vara a vara” a distintas personas. Según se menciona, Manuel Sánchez llevó consigo todo lo que restaba de las cintas y las puso en manos del “Tribunal”, por medio del interesado (Don Diego Díaz) y uno de los testigos de asistencia, en compañía de su esposa²⁶¹; añadiendo que “las cintas que vendió su mujer las expendió por el modo de su adquisición, o hallazgo, y por ello no dio parte al Señor Juez de esta causa”²⁶².

Los últimos solicitados a declarar fueron los carreteros que dijeron, mediante el juramento acostumbrado, no haberse percatado del momento en que desapareció el referido envoltorio, sin constarles tampoco si alguna persona lo había hurtado, y suponían que como el paquete no venía amarrado si no trabado con las demás cargas, se debió caer casualmente sin que advirtiesen la hora ni lugar; y mucho menos su contenido²⁶³.

Al concluir las declaratorias, el 3 de febrero de 1814, el “señor alcalde” deliberó los hechos y concluyó que a pesar del crimen que se había cometido al venderse algunas piezas de lo que contenía el envoltorio, con base a lo argumentado, consideraba que en realidad el extravío había sido casual sin que Basulto, ni los soldados, y mucho menos los carreteros conductores de los efectos fuesen cómplices o perpetradores. Por tanto, administrando “justicia imparcial”, dictaminó absolver a los nominados José Domingo, y Juan Pablo Sánchez soldados de la primera compañía de pardos de la capital, y así mismo a los citados conductores Manuel José Bermejo y Eugenio Uc; “en cuya virtud” ordenó fueran puestos en libertad.

²⁶¹ Nótese que aunque los hermanos Sánchez refirieron directamente a su madre, es el padre quien es citado a declarar. Suponiendo que su madre debió ser mujer parda, posiblemente esta condición tuvo algo que ver con el hecho de que fue su marido quien al fin y al cabo citó el juez (como si su marido estuviera representándola).

²⁶² *Ibidem.*, f. 22.

²⁶³ *Ibidem.*, f. 22-23.

Pero, con atención a las contradicciones de José Nicolás Basulto, que encubrió el origen de los efectos que vendía en su sastrería lo cual inició todo el procedimiento, el “señor alcalde”, “por el justo modo, le condenó a satisfacer las costas²⁶⁴ a justa regulación” y a devolver el pago de las piezas que vendió; y le puso en libertad. Hecho todo esto, como había dispuesto el alcalde, los testigos de asistencia pasaron el oficio relativo a la inocencia de los dos aforados al “Señor Capitán General Don Manuel Artazo y Torredemar, y el de su consiguiente excarcelación.

Con respecto a esta condena, debe prestarse atención a la importancia que el juez otorgó a la falsedad de la primera declaración del sastre Basulto y su resistencia a delatar el nombre del surtidor de las cintas, porque en esta actitud del reo el alcalde vio oposición y engaño a la ley, considerando que por tal falta se hacía merecedor de una sanción pecuniaria a manera de corrección. En este sentido, puede apreciarse de nuevo el recurso que se hacía de la mentira para despistar a la justicia y deslindarse de los cargos, que aunque no siempre funcionó, como vimos en este caso y en el del indio Francisco Canché, es un buen ejemplo del recurso de un mecanismo de evasión que oponían casi siempre los agentes que de una u otra manera se consideraron culpables. Obviamente, al margen de las claras muestras de resistencia física que comúnmente se manifestaban durante las etapas de arresto de los sospechosos.

Otro aspecto que llama la atención en este enjuiciamiento es tanto el número de los consignados como sus distintas calidades, puesto que no es muy común encontrar a cinco acusados pertenecientes a diferentes cuerpos sociales: el criollo José Nicolás Basulto (se infiere porque se le menciona únicamente como vecino de la ciudad), los pardos José Domingo y Juan Pablo Sánchez, el indio Eugenio Uc y el criollo Manuel José Bermejo. El expediente nos permite conocer, por ejemplo, la relación de seis años que había entre el maestro de sastrería Basulto y el “oficial de sastrería” y soldado pardo José Domingo Sánchez, que explica el hecho de que Sánchez le haya vendido la caja de cintas únicamente a Basulto. Por otra parte, se infiere que los hermanos Sánchez habían logrado un “fuero privilegiado” a raíz de su enrolamiento en la milicia de pardos de la ciudad de Mérida, lo que les permitió un trato especial por parte de la justicia (en el sentido de que debían ser

²⁶⁴ El total de los costos por el juicio fue de 32 pesos y 7 reales que notificó el “Tasador General” Meneses el 3 de febrero de 1814. AGEY, caja 9, vol. 1, exp. 04, CD 09. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos, 1 de febrero de 1814, fs. 28-30.

supervisados directamente por el intendente), aunque formalmente pertenecían a una casta menor. Pero aún más importante resulta el hecho de que todos juntos hayan sido juzgados ante un mismo juez y tribunal, con las mismas formalidades y trato legal, cuando todavía se les reconocía a cada uno por su calidad o etnia.

Ahora bien, este ha sido un ejemplo del menor tiempo en que podían resolverse los juicios penales sumarios, puesto que el alcalde demoró tres días en concluir las diligencias procesales desde el 31 de enero hasta el 3 de febrero de 1814. Se ha demostrado que las etapas del juicio eran prácticamente las mismas que se realizaban durante los juicios ordinarios, a no ser por la resolución expedita, la acotación de las averiguaciones, el desempeño de un solo juez para su deliberación, y la menor magnitud del castigo. Obviamente, son muy notorias algunas variantes técnicas como la nomenclatura de los jueces, la omisión del juramento, o la citación y cumplimiento de algunos artículos normativos, que más que determinar un cambio responden al contexto histórico de la época (coyuntura gaditana). Prueba de ello es que después de 1814, las prácticas procesales se continuaron desempeñando como previamente se acostumbraba.

2.4.- UNA FIGURA REPRESENTATIVA: DON PEDRO GUTIÉRREZ, CAPITÁN DE MILICIAS Y JUEZ ESPAÑOL DE CHIKINDZONOT.

Durante la última década del siglo XVIII, los Beneficios Altos era una más de las quince subdelegaciones que conformaban la intendencia de Mérida de Yucatán, al frente de la cual figuraban como subdelegado de intendencia el “Capitán de Infantería Don Mateo Francisco de Cárdenas y Puerto²⁶⁵”, y como teniente subdelegado, su hijo, Juan Nepomuceno Cárdenas y Escobedo; ambos residentes de Tihosuco la cabecera de la subdelegación. Su jurisdicción abarcaba aproximadamente 22 poblaciones mayas entre las cuales se

²⁶⁵ Don Mateo Francisco de Cárdenas era nieto de la encomendera Felipa Díaz de Ávila y Bolio, y primo del regidor de Mérida Juan José Domínguez. En 1783 ocupó el cargo de “alcalde ordinario y de la Santa Hermandad” de Mérida, y en 1769 se casó con María Josefa de Escobedo y de la Cámara. Mickaël Augeron..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit. Su tercer hijo fue Juan Nepomuceno de Cárdenas, nacido en 1744, quien contrajo nupcias con su prima Josefa Demetria Peón y Maldonado, hija de Ignacio Peón y Cárdenas y Josefa Maldonado y Cárdenas, el 30 de septiembre de 1799, teniendo como padrino de matrimonio al intendente gobernador O'Neill. Melchor Campos García. “Secretos en casa. Mujeres magnates y mandos en la sociedad yucateca, 1750-1823”, en Melchor Campos García..., 2006. Op. Cit., p. 296.

encontraba Chikindzonot²⁶⁶, localizado en el extremo noreste de la región, relativamente cerca del centro administrativo de la subdelegación (**véase mapa 8**).

Según relata el subdelegado de esta región en 1795, el pueblo de Chikindzonot se había compuesto siempre de indios, y “unos cincuenta vecinos de otras castas, en la mayor parte mulatos, tan rústicos y pusilánimes como los mismos indios, cuya lengua hablan únicamente; no acostumbraban salir a parte alguna de la provincia y pasaban una vida miserable con el escaso lucro de una milpa corta de maíz que trabajaban por su propia mano”²⁶⁷. Esta referencia curiosamente permite tener una idea más clara de la característica poblacional de esta localidad maya que, a pesar de albergar un porcentaje mayoritariamente indígena, se podría denominar como mestiza en el sentido de que ya era más evidente la presencia (afianzada) de otras etnias en su composición social y administrativa²⁶⁸.

Chikindzonot había sido supervisado judicialmente por el “Capitán de Milicias Urbanas y Juez Español Don Pedro Gutiérrez”, quien en el mes de junio de 1794 enfermó a consecuencia de “fiebres y escalofríos”, y se trasladó a la ciudad de Mérida para ser atendido por el médico de la capital, con la autorización del intendente Don Arturo de O’Neill. A partir de esta fecha, Gutiérrez se vio impedido a ejercer sus funciones y fue recluido en el “Castillo de San Benito” de la capital debido a lo contagioso de su malestar, hasta que la tarde del 15 de septiembre de 1794 falleció a consecuencia de una “Diarrea maligna, contagiosa”. Este episodio dio inicio a un proceso judicial ordinario, por disposición oficial del gobernador, a consecuencia de su muerte y por el destino de los bienes que había heredado a su viuda Doña Tomasa Santos, su única albacea.

Las etapas de dicho proceso resultan reveladoras en muchos sentidos, ya que, en primer lugar, permiten acercarnos a aspectos poco conocidos de la vida privada de un juez español de finales del siglo XVIII, en segundo, manifiestan otras esferas de relaciones

²⁶⁶ Este topónimo se traduce como: cenote en el poniente, por derivarse de las voces Chikin, poniente y dzonoot, cenote; pero analizándola en sus 3 sílabas diría: sol en la boca u orilla del cenote, por venir de chí, boca, orilla, borde; kin, sol. Enciclopedia de los municipios de México: Mérida. México, 2009.

²⁶⁷ Este relato fue hecho por Don Mateo Francisco de Cárdenas el 2 de febrero de 1795. Véase AGN, vol. 335, exp. 2, cuaderno 56. Expediente reservado que comprende ciertos procedimientos observados en el padre cura del pueblo de Chikindzonot y otros eclesiásticos, año de 1796, fs. 39-39v.

²⁶⁸ Recuérdese que figuras administrativas como los jueces españoles ya radicaban dentro de los mismos pueblos mayas, y que muchos de los “mulatos o pardos” de este periodo se ocupaban del servicio domestico de los mismos funcionarios españoles o criollos, o bien se les hallaba dentro de la milicia urbana o local de estos pueblos. Véanse Francisco Fernández Repetto..., 1995. Op. Cit.; y Melchor Campos García. Castas, feligresía y ciudadanía en Yucatán. Los afromestizos bajo el régimen constitucional español, 1750-1822. Mérida, 2005.

(económicas principalmente) y contactos entre un funcionario de justicia y la población bajo su jurisdicción; e igualmente, describe las etapas de un procedimiento judicial ordinario que se apegaba a los estándares procesales españoles del período colonial tardío.

Aunque concretamente no se tenga certeza del tiempo que Don Pedro Gutiérrez llegó a ejercer como juez español, es posible establecer un referente de su actuación desde el 4 de junio de 1792, tres años previos a su muerte, cuando se le solicita la reintegración del valor de una mula en el pueblo de Tela. Desde esta fecha al 1° de junio de 1794, este juez aparece realizando repartimiento de mulas y patíes, o traficando aguardiente; pero igualmente, consta en el inventario de sus bienes un legajo de oficios de 228 fojas pertenecientes a su juzgado, que dan cuenta de una parte proporcional de su trabajo diario en materia procesal²⁶⁹.

Esta autoridad judicial tenía una peculiar forma de vestir, y a juzgar por la ropa que fue quemada después de su muerte se puede decir que era “ordinario” del “Capitán de Milicias Urbanas y Juez Español Don Pedro Gutiérrez” ataviarse de la siguiente manera: vistiendo camisa con “*chupín*” y “*casaca*”, con medias, sombrero de pelo y capa de paño azul con galón de oro; e igualmente portando hebillas de oro, pañuelo y “jerga de lana con *listas encarnadas*”²⁷⁰.

A pesar de que el atuendo referido pudo haber sido escogido por el juez con motivo de su traslado a la capital, por la formalidad que ello implicaba, y aún cuando tenía como prioridad la recuperación de su salud, se puede suponer que este pudo haber sido el aspecto cotidiano de Don Pedro Gutiérrez como capitán o personaje distinguido, y como representante de la causa de justicia colonial española al interior de los pueblos de Yucatán. Pues este tipo de vestimenta implicaba elementos de distinción de clase para la época²⁷¹, ya

²⁶⁹ AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, f. 27.

²⁷⁰ El término lista, hacía referencia al pedazo de tela, papel u otra cualquier cosa, mucho más largo que ancho, que servía para diferentes usos. Así se llamaba también la tira de distinto color, que solían tener algunas telas o tejidos para su adorno. La palabra encarnado se usaba para describir el teñido de color de carne de algunos objetos: como cintas encarnadas o tafetán encarnado. Véase Diccionario de autoridades..., 1990. Op. Cit.

²⁷¹ Elementos como el vestuario y la pintura son igualmente un documento a través del cual se entiende la formación de la conciencia de la diferencia, entre colonizadores y colonizados, una diferencia jerarquizada, que además de ser una lucha de poder en lo económico también lo fue, y de manera aguda, en el campo de la representación, de lo simbólico, de las maneras como se vive y construye la realidad. Vivian Marcela Carrión Barrero. Pintura colonial y la educación de la mirada... Colombia, 2006, p. 243.

que solamente era permitido portar dichas prendas a españoles o criollos²⁷², quienes en esta coyuntura acapararon los puestos administrativos de la provincia. Además de que durante el período colonial, cada cuerpo social poseyó una particular forma de vestir por motivos de diferenciación racial²⁷³ e inclusive por disposición real.

Por otro lado, como súbdito que era de la corona española, el capitán Gutiérrez profesaba la fe católica y compartía, al igual que el resto de la población creyente, la devoción por los santos y los significados simbólicos que en éstos se veían. Prueba de ello es que entre sus pertenencias, halladas en Chikindzonot, se encontraron “un cuadrito de San Juan Nepomuceno²⁷⁴, nuevo, sin marco” y “dos cuadritos de Nuestra Señora de Dolores²⁷⁵, y el Señor San José”.

Estas imágenes, entendidas en su contexto, no sólo fueron objetos decorativos o simples representaciones sacras, sino medios a través de los cuales los sujetos podían afrontar y entender el mundo que les rodeaba. Así por ejemplo, la advocación a San Juan Nepomuceno, pudo haber significado para el juez Gutiérrez una forma de asegurar buen augurio en la práctica judicial (sobre todo en los buenos desahogos de cargos) y perpetuar la buena reputación en su desempeño. Ya que el referido santo, llamado durante muchos siglos “el mártir del secreto de confesión”, era considerado como el patrono de los confesores y de la buena fama, así como del sigilo sacramental²⁷⁶.

²⁷² Ciertos elementos como la casaca, la capa y el galón dorado era privativo de estos grupos sociales.

²⁷³ “La idea de raza, quizás se originó como referencia a las diferencias fenotípicas entre conquistadores y conquistados, pero lo que importa es que muy pronto fue construida como referencia a supuestas estructuras biológicas diferenciales entre esos grupos. La formación de relaciones sociales fundadas en dicha idea, produjo en Hispanoamérica identidades sociales históricamente nuevas: indios, negros y mestizos, y redefinió otras. La construcción de las “razas”, de la mano del catolicismo, fueron pilares para el nacimiento de unas formas de delimitación y posición social que acabaron dando forma a las maneras de reconocimiento y autorreconocimiento por parte de los individuos, fijando significados acerca de la diferencia y la “otredad””. *Ibidem*, p. 246.

²⁷⁴ San Juan Nepomuceno, Nació en Bohemia (Checoslovaquia) hacia el año 1250, en un pueblo llamado Nopomuc, de ahí el sobrenombre Nepomuceno. Fue considerado patrono de los confesores, porque prefirió morir antes que revelar los secretos de la confesión. Las primeras representaciones de este santo, en tanto que persona aislada, se remontan al año 1639. *Ibidem*, p. 254.

²⁷⁵ La Reina Juana de España inició la tradición del culto a Nuestra Señora de Dolores, después de la muerte repentina de su marido, el Rey Felipe I, en 1506. La conmemoración recuerda la tristeza profunda de María el día después de la crucifixión y antes de la Resurrección. Esta devoción floreció junto a la práctica del Vía crucis por el impulso de franciscanos y servitas (orden de los siervos de María). El modelo iconográfico que distingue a la virgen llegó a desarrollarse completamente en Sevilla a finales del siglo XVI, subsistiendo desde el barroco hasta la actualidad. Desde entonces se denomina genéricamente como *Dolorosa* a cualquier imagen mariana de vestir que es llevada en procesión bajo palio y posee uno o siete puñales penetrando su corazón. Verónica Leyva. Estudio histórico del patrimonio escultórico y..., Caracas, 2004.

²⁷⁶ Vivian Marcela Carrión Barrero..., 2006. Op. Cit., p. 254.

En tanto que su devoción a San José debió estar relacionada con la idea de hombre "justo", al ser considerado este santo como ejemplo de la paternidad divina y, en este sentido, como el patrono contra las dudas. Además de que, debido a sus atributos como carpintero, San José era visto como el protector del trabajo.

Otro aspecto que refuerza estos argumentos, es el interés que Gutiérrez pudo haber tenido en el texto: "Diferencia entre lo temporal y lo eterno y crisol de desengaños", del Venerable Padre Juan Esteban Nieremberg²⁷⁷ de la compañía de Jesús, ya que de hecho este "libro viejo" fue inventariado como parte de los enseres personales de su casa en Chikindzonot y cuyo contenido, de carácter ascético, moral-religioso y de crítica a lo efímero de la vida, fue muy difundido desde finales del siglo XVIII. La referencia de este escrito puede dar a entender muchas deducciones, pero lo cierto es que en algún momento de su vida el juez Gutiérrez debió prestar atención a este tipo de lecturas, quizás por un interés personal de tipo religioso, o bien por la temática moral que pudo haber relacionado con su función de juzgador de los actos temporales.

En general, y a juzgar por el valor del total de sus bienes inmuebles, se podría decir que Don Pedro Gutiérrez, durante su desempeño como juez español, tuvo una vida económicamente estable que se aseguró no tanto por un capital en bienes²⁷⁸, sino más bien por los negocios alternativos que logró establecer en Chikindzonot y Tela, mediante el sistema de repartimiento de mulas, patíes, y el tráfico de aguardiente; y, en menor medida, de las ganancias de una tienda que tuvo en Chikindzonot.

Ahora bien, este documento también permite adentrarse en otros aspectos como el vínculo económico entre el juez español Don Pedro Gutiérrez y la población que tuvo bajo

²⁷⁷ Juan Eusebio Nieremberg (Madrid, 1595-1658), de padres alemanes, estudió en la Universidad de Alcalá y en la de Salamanca, y en 1616 ingresó en la Compañía de Jesús. En el Colegio Imperial de Madrid fue profesor de humanidades, historia natural y Sagradas Escrituras, además de confesor de la Corte. Se le atribuyen setenta y tres obras impresas y once manuscritos, entre las cuales destacan *Del aprecio y estima de la Divina Gracia* (1638), *De la diferencia entre lo temporal y lo eterno* (1640), *De la afición y amor de María* (1630), así como la biografía de san Ignacio de Loyola y la traducción de *Imitatio Christi* de Kempis. Reproducción del original de *Diferencia entre lo temporal y lo eterno y crisol de desengaños*, Juan Eusebio Nieremberg, Madrid, 1876.

²⁷⁸ Considerando el inventario y el avalúo de sus pertenencias, Gutiérrez no poseyó ninguna propiedad de valor considerable. A no ser por la casa de paja que tenía en Chikindzonot, y las pequeñas alhajas de oro (siete mancuernillas, un par de hebillas, un rosario, un par de aretes, y una cigarrera de plata) que se le hallaron, prácticamente el juez referido no tenía ningún otra valía. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794. Véase las fojas 23v-28v.

su jurisdicción. Esto a partir de las esquelas e investigaciones que se hicieron sobre los repartimientos de mulas y patíes que había hecho el juez previo a su muerte. Pues estas fojas consignan referencias de vecinos indígenas y no indígenas con los cuales Gutiérrez mantuvo constantes negociaciones económicas.

Durante las primeras indagaciones sobre las pertenencias de Don Pedro Gutiérrez en Mérida, se hallaron notas personales del juez sobre remisiones de “limetones” y barriles de aguardiente que Gutiérrez exigía o bien se le remitían cada mes aproximadamente. En total se hallaron nueve esquelas cuyos suscriptos fueron: Don Ramón del Castillo (el albacea de Gutiérrez), María de la Luz del Castillo, Casilda Castillo, Juan Pablo Lara, y Margarita Espadas. La mayoría de los cuales notificaron, remitieron u ofrecieron limetones o barriles de aguardiente al juez; salvo Margarita Espadas, que al parecer fue “reconvenida” por Gutiérrez para la entrega de un barril de aguardiente (**Véase cuadro 1**).

CUADRO 1. RELACIÓN DE LAS ESQUELAS ENCONTRADAS ENTRE LAS PERTENENCIAS DE DON PEDRO GUTIÉRREZ		
NOMBRE DE LOS SUSCRITOS EN LAS ESQUELAS	ASUNTO	FECHAS
1.- Don Ramón del Castillo	Sobre una mula que se murió a un arriero de Tela, pidiendo recibo integro de ella.	4 de junio de 1792
2.- Juan Pablo Lara	Sobre un barril de aguardiente	19 de junio de 1793
3.- Don Ramón del Castillo	Ofreciendo mandar a Gutiérrez un “limeton” de aguardiente.	18 de agosto de 1793
4.- Don Ramón del Castillo	Remitiendo un “limeton” de aguardiente.	9 de septiembre de 1793
5.- Don Ramón del Castillo	Remitiendo un “limeton” de aguardiente.	25 de octubre de 1793
6.- Don Ramón del Castillo	Sobre el envío de un “limeton” de aguardiente.	29 de noviembre de 1793
7.- María de la Luz Castillo	Para que mande Gutiérrez por un “limeton” de aguardiente.	s/f
8.- Casilda Castillo	Por remisión de un “limeton” de aguardiente.	s/f
9.- Margarita Espadas	Por “reconvenición” (de Gutiérrez) para la entrega de un barril de aguardiente.	s/f

FUENTE: AGN, CRIMINAL, VOL. 316, EXP. 1, AÑO DE 1794.

Considerando el hecho de que los apellidos de las personas citadas aluden a vecinos de calidad no indígena, e igualmente que el aguardiente fue un producto permitido y traficado mayormente por españoles o criollos, se puede sostener que dichas entregas

podieron haber tenido dos explicaciones: ya sea que dichos envíos se hicieran a Gutiérrez con la intención de influir en el curso de alguna resolución judicial particular (es decir, por cohecho), o bien que tales productos remitidos den cuenta de un producto que se utilizaba para repartir entre los indios de Chikindzonot ya fuera de manera legal o de contrabando²⁷⁹, en el cual participaban todos los referidos.

Esta última premisa suena coherente si se considera que el repartimiento “era un mecanismo de circulación comercial mediante el cual un funcionario de provincia, como este juez español, repartía algo (materia prima, mercadería terminada o dinero) con un valor estipulado, a manera de “avío” –adelanto o financiamiento- entre los productores de su jurisdicción (indios, mineros pobres, pehujaleros o rancheros) a cambio de que ellos, dentro de un plazo convenido, devolvieran ese valor en otra especie o en dinero”²⁸⁰.

Además de que este producto tenía cierta demanda entre los indios, hasta cierto punto, y que en el inventario de los bienes, hallados en Chikindzonot, del indicado juez también se descubrieron 24 frascos y un barril de aguardiente²⁸¹; es decir, que éste fue un producto continuamente negociado por Gutiérrez. Estos hechos sugieren que al margen del ejercicio de la justicia, este juez español entabló otras formas de contacto e intervención con la población blanca e indígena.

Por otro lado, uno de los personajes referidos en las esquelas, Don Ramón del Castillo, su albacea, aparece en otras ocasiones como intermediario del repartimiento de mulas que hizo Gutiérrez en el pueblo de Tela. Por ello me inclino a pensar que entre el citado Castillo y Gutiérrez existió una negociación comercial en relación al sistema de repartimiento de ganado: toretes y bueyes, mulas y caballos, que eran “productos de las haciendas españolas, comprados por los agentes del sistema de ferias, para ser repartidos entre los indios agricultores que no los podían criar de ordinario, tanto porque la cría de

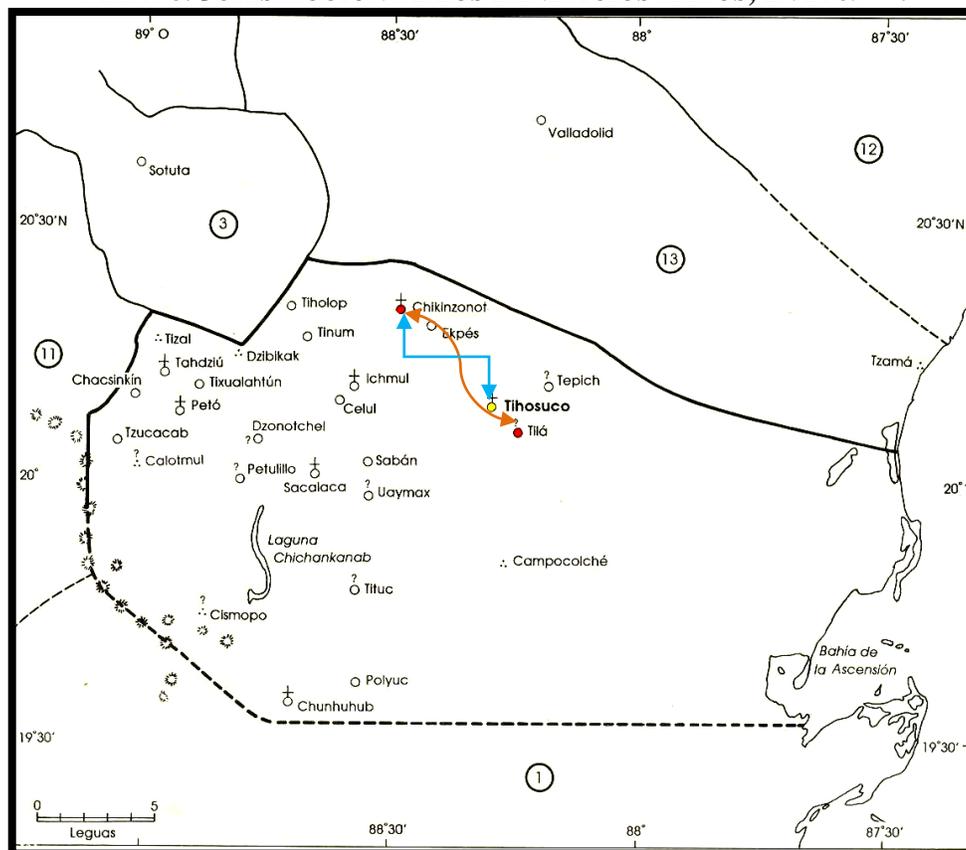
²⁷⁹ En este sentido, debe ponerse atención también al hecho de que tres de los personajes que aparecen en las esquelas tienen en común el mismo apellido (Castillo).

²⁸⁰ Rodolfo Pastor. “El repartimiento de mercaderías y los alcaldes mayores novohispanos un sistema de explotación. De sus orígenes a la crisis de 1810”, en Woodrow Borah, et. al. El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787. México, 1985, p. 204.

²⁸¹ Del total de los frascos de aguardiente, se menciona que Don Ramón del Castillo debía 16 al difunto, los cuales repone íntegramente durante el proceso. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, fs. 51v, 52v.

ganado mayor estaba reservada a españoles y caciques, como por las restricciones a la propiedad privada de la tierra y el derecho de tener fierro²⁸².

MAPA 8. JURISDICCIÓN DE LOS BENEFICIOS ALTOS, EN 1789²⁸³.



FUENTE PETER GERHARD, LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

Prueba de ello es que en una de las esuelas Don Ramón del Castillo le notifica a Gutiérrez “sobre una mula que se le murió a un arriero de Tela, pidiendo recibo integro del valor de ella”. Por lo que se infiere que Castillo además de ser su apoderado legal, fue el encargado de vigilar los adeudos de las mulas repartidas en dicho pueblo. En otra ocasión, el 5 de junio de 1792, de nuevo Don Ramón del Castillo le pide a Gutiérrez “resguardo” por la dependencia de una mula”, y esta vez pareciera estar pidiendo protección al juez español por algún tipo de aclaración sobre la mula referida.

²⁸² Rodolfo Pastor..., 1985. Op. Cit., p. 223.

²⁸³ En el mapa se señala con una línea curva el vínculo de repartimiento de mulas que tenía Don Pedro Gutiérrez como juez español. En línea zigzag, la comisión que el juez español de cabecera Don Manuel de Alcalá hizo de Tihosuco a Chikindzonot, para la averiguación de las cuentas que el difunto juez Gutiérrez había dejado pendientes (por repartimiento de mulas).

También consta en este expediente la comparecencia judicial de once “*arrieros*” mayas²⁸⁴ del pueblo de Tela, de los cuales ocho reconocieron ser deudores del juez por la adquisición de mulas que éste les había dado (en repartimiento) a plazos. Admitieron, además, haber recibido los animales de carga directamente de Don Pedro Gutiérrez, y todos mediante sus respectivos recibos comprobaron deber las cantidades que alegaban. Estas referencias dan cuenta de las negociaciones que entablaron los indios mayas de Tela con el juez Gutiérrez, pese al carácter obligatorio del repartimiento o venta forzosa de mulas, pues habían acordado “contratas por 5 pesos cada cinco meses” hasta cubrir los 40 pesos del valor de cada mula. Razón por la que dichas negociaciones fueron otro ejemplo del vínculo económico que el juez mantuvo constantemente con algunos pobladores mayas.

Igualmente, a través del sistema de repartimiento Don Pedro Gutiérrez estableció un contacto directo con el cacique del pueblo de Chikindzonot Don Gregorio Yama, e indirectamente con las mujeres indígenas de dicha población. Pues como consta en la segunda etapa de las investigaciones hechas por el juez de cabecera de los Beneficios Altos, Don Manuel de Alcalá, el 1º junio de 1794 Don Pedro Gutiérrez había hecho un repartimiento de patíes que no habían sido pagados en su totalidad por el referido cacique de Chikindzonot, debido a la fuga de algunas mujeres mayas²⁸⁵ que huyeron debiendo los patíes a Gutiérrez. De tal forma que el repartimiento de bienes que le era permitido hacer como juez español de Chikindzonot, pareció ser la entrada de fondos económicos más fuerte que tuvo.

Otro indicio de tipo comercial que Don Pedro Gutiérrez tuvo en Chikindzonot, es la “*tienda*” que poseía en el referido pueblo y que consta en la lista de sus posesiones. Espacio a través del cual debió haber obtenido otra serie de beneficios económicos²⁸⁶.

²⁸⁴ En el orden de la lista de deudores se nombran a: Isidro Catzim, Esteban Balam, Don Martín Poot, Serapio Sulu, Miguel Cab, Juan Chan, Clemente Sulu, y Bernardino Catzim. Mientras que Pedro Juan Be, Ventura Catzim, y Silvestre Pot, comprobaron no adeudar nada y haber pagado el monto total de las ventas. Asimismo, Esteban Chan y Ambrosio Yama, pagaron sus adeudos durante la ejecución del inventario. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, f. 25 y 57.

²⁸⁵ Los nombres de éstas fueron: Tiburcia Ake, Leona Uc, María Dolores Huchín, y María Pot. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, f. 18v-19.

²⁸⁶ En el inventario del patrimonio de Gutiérrez se menciona que se encontraron “dos frascos y un vaso pequeño del menudeo de la tienda”. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del

Ahora bien, en la práctica este expediente muestra una forma especial de proceder en el ámbito de justicia administrativa, no tanto por la dignidad del funcionario aludido sino por las disposiciones de derecho y, sobre todo, por el conocimiento del estado de cosas que este personaje había dejado pendientes.

El proceso se inicia el 15 de septiembre de 1794, el mismo día del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez, con una orden oficial del gobernador Arturo O'Neill que de inmediato manda a formar un inventario sobre los bienes del difunto, a certificar la causa de su muerte, quemar su ropa y "sacar por separado" los gastos previos y la cuenta de entierro que se costearían del mismo capital de Gutiérrez.

La primera parte de las diligencias se realizaron en Mérida por medio del "escribano asociado de ayudante de orne"²⁸⁷ Don Pedro Rivas Rocafull, que pasó a formar un inventario²⁸⁸ de todo lo que perteneciera a Don Pedro Gutiérrez, y del escribano de número²⁸⁹ de la capital Don Fernando de Sandoval y Rojas quien procedió examinar unos papeles que se hallaron entre las pertenecías del referido Gutiérrez. En este sentido, me parece interesante el desempeño que tuvieron los escribanos en esta causa, pues parece ser que en las ciudades este tipo de procedimientos eran directamente ejecutados por ellos, a diferencia de los pueblos del interior donde la autoridad competente en dichas actividades eran los jueces españoles, quienes en todo procedimiento de esta índole debían realizar estos mandatos en presencia de dos o más testigos de asistencia que, aparentemente, redactaban y certificaban su actuación.

fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, f.25v.

²⁸⁷La Partida Tercera, Título XIX, ley 1 del Rey Alfonso X (1256-1265) define al escribano como: "orne que es sabidor de escreuir, e son dos maneras dellos. Los unos que escriuen los privilegios, e las cartas, e los actos de la Casa del Rey; e los otros, que son los escriuanos públicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e de los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí, en las Cibdades e en las Villas". Patricio Hidalgo Nuchera..., 1994. Op. Cit., p. 307.

²⁸⁸Del inventario que se formó en la ciudad de Mérida, resultó hallarse en la casa de Don Gabriel Correa: "dos medias viejas que funcionaban como bolsas que contenían 300 pesos y medio real, 276 pesos en doble, y 34 pesos en dinero menudo"; y "algunos papeles que se reservaron para su reconocimiento". Además, de que en la cama donde pasó sus últimos días Don Pedro Gutiérrez se encontraron: "7 botecillos o mancuernillas de oro, una cajita para guardar cigarros de plata, y un par de hebillas de oro con peso de siete onzas cada una". AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez, Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, fs. 2-3.

²⁸⁹Se le llamaba del número porque en cada jurisdicción había un número específico de ellos; impropriamente en la época, y en la propia Recopilación de Leyes de Indias, también se les denominó escribanos públicos, lo que induce a la confusión. Por esta razón se evitará hacerlo en las páginas siguientes, ya que si bien todos los escribanos del número eran públicos, no todos los públicos eran del número. Patricio Hidalgo Nuchera..., 1994. Op. Cit., p. 311.

Sin embargo, aunque en las actas de justicia locales comúnmente sólo aparecen firmando los jueces y sus testigos, fue evidente que los escribanos de numero también estuvieron presentes en el ámbito local ya que los pueblos cabeceras contaban con un escribano que, en el seno de la corporación, se encargó de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos del cabildo²⁹⁰. Aunque, al parecer, con menos responsabilidades que sus análogos en la ciudad, pues por lo menos en este tipo de procesos judiciales son escasos los indicios de su actuación.

Esta observación, viene a colación debido a que la actuación y funciones de los escribanos en la región de Yucatán son prácticamente desconocidas, en comparación con los estudios sobre las áreas centrales de México, donde se tiene una idea más clara de estas figuras de “bajo nivel administrativo” que dentro del contexto judicial tuvieron un papel trascendental. Así por ejemplo, Michael Scardaville²⁹¹ en un estudio sobre los procedimientos penales practicados en la ciudad de México, a través del análisis del trabajo diario de los escribanos de numero, menciona la diversidad de funciones (como asesores legales, como recolectores de pruebas para evaluar cargos, redactores de los “autos”, las actas judiciales, etc.,) que realizaron dichos funcionarios, destacando su eficiente labor en los procesos penales y en el mantenimiento del orden jurídico colonial en el ámbito ciudadano; e igualmente describe diversos aspectos sobre sus salarios, horarios y cargas de trabajo en su rutina cotidiana.

Ahora bien, después de la revisión de los “papeles” encontrados entre el dinero que Don Pedro Gutiérrez había dado a resguardar en casa de Don Gabriel Correa (aparente conocido de confianza), se halló que entre otras cosas dichos documentos contenían una serie de “esquelas”²⁹², con fechas entre 1792 y 1794, que daban cuenta de ciertos productos que Don Pedro Gutiérrez repartía a los indios (mulas y patíes), y otros más que recibía o traficaba (aguardiente) quizás como parte de negocios particulares, pagos en

²⁹⁰ “Desde muy temprano, casi desde la reducción de los indios a pueblos y que se establecieron autoridades aborígenes en los pueblos, especialmente en los más importante, surgieron, al lado de los alcaldes, regidores y alguaciles indígenas, los escribanos. Por supuesto, no en todos los pueblos los hubo, y fueron surgiendo en épocas diferentes; en directa relación con la importancia económica y demográfica de los pueblos. Jorge Luján Muñoz. “Los escribanos en pueblos de indios en el reino de Guatemala durante la colonia”, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), México, 1981, pp. 243-244.

²⁹¹ Michael C. Scardaville..., 2003. Op. Cit.

²⁹² Estas esquelas hacían referencia a anotaciones sobre individuos de calidad no indígena (probablemente criollos o españoles) a juzgar por sus apellidos (Lara, Espadas, Castillo); entre los productos que cita Don Pedro Gutiérrez haber recibido por este medio se encontraban: limetones y barriles de aguardiente; además del reembolso del valor de una mula que al parecer había vendido a un indio del pueblo de Tela.

especie, u obsequios por cuestiones de cohecho²⁹³. Pero igualmente, salió a relucir “un librito de dos fojas y tres papelillos pegados que manifestaron ser repartimientos de patíes” con fecha del primero de junio de 1794, cuatro meses antes del fallecimiento del juez Gutiérrez, que dejaban lugar a dudas.

A consecuencia de ello, y como parte complementaria del proceso previamente iniciado, el intendente Don Arturo O'Neill ordenó, por oficio del 20 de septiembre de 1794, al subdelegado de Tihosuco Don Mateo de Cárdenas a proceder “a formal e individual inventario y embargo de los demás bienes que descubra y resulten de los papeles hallados al difunto”. Esta orden dio paso a una segunda fase de las investigaciones sobre las posesiones correspondientes a Don Pedro Gutiérrez, siendo delegadas las comisiones de la capital de Mérida a Tihosuco y de éste último a Chikindzonot, el lugar donde residió el juez referido.

En el mismo oficio dirigido al subdelegado se especificaba que todos los bienes quedarían bajo el resguardo del albacea Don Ramón del Castillo, quien únicamente ministraría los gastos para la alimentación de la viuda, y que el subdelegado notificaría a la misma “que hasta no terminar la causa en torno al inventario no se le podrán entregar los bienes heredados”. Pero también, que las diligencias hechas por el subdelegado se cobrarían de los mismos bienes incautados “para evitar este gravamen a la Real Hacienda”. Por tanto, se hacía evidente el interés oficial por llevar a buen término y en forma de derecho las resultas sobre la herencia de Gutiérrez, tratando de evitar a toda costa los gastos al erario real.

Así pues, esta segunda etapa de las diligencias se realizaron a través de tres personajes: el subdelegado de los Beneficios Altos Don Mateo Francisco de Cárdenas, el teniente de subdelegado Don Juan Nepomuceno Cárdenas, y el juez español de la cabecera Don Manuel de Alcalá, todos residentes de Tihosuco. El primero, como máxima autoridad de la subdelegación, recibía los mandatos del gobernador y los delegaba al juez

²⁹³ Los pagos por soborno o los “obsequios” hechos a los jueces para cambiar el curso de alguna resolución judicial, fue una práctica común durante toda la colonia. Al respecto, en su estudio sobre el juzgado de indios de Yucatán Borah menciona: que “...se había prohibido expresamente a los funcionarios y al juez aceptar cohechos, presentes u ofrendas de cualquier índole. Además, tenían prohibido cobrar por sus servicios, salvo los medios honorarios permitidos en el caso de las comunidades y caciques indios. No obstante, indios y españoles entraron en abierta conspiración, en Yucatán. Para violar la expresa legislación real. Acostumbrados por las prácticas nativas de llevar regalos a sus jueces y a otros funcionarios, los indios siguieron haciéndolo durante todo el período colonial, y los funcionarios del juzgado indio de Mérida aceptaron los regalos. Woodrow Borah..., 1996. Op. Cit., pp. 359-360.

competente, en este caso el de cabecera, quizás, debido a que el pueblo de Chikindzonot se encontraba ubicado en las cercanías de Tihosuco, además de que para este encargo se necesitaba una persona de toda la confianza del subdelegado²⁹⁴.

La participación del teniente de subdelegado Juan Nepomuceno Cárdenas²⁹⁵ en este expediente, se debió a la repentina enfermedad de su padre Don Mateo Francisco de Cárdenas quien se vio obligado a trasladarse a la capital para recuperar su salud, por lo que su hijo como teniente de cabecera lo suplió en sus funciones.

El verdadero ejecutor de la mayoría de las disposiciones remitidas desde la capital, fue el juez español de la cabecera Don Manuel de Alcalá, en quien puede observarse la suma considerable de responsabilidades que se delegaban a estas autoridades. Todas estas las realizó con el apoyo de dos testigos de asistencia²⁹⁶, quienes certificaron y, al parecer, redactaron las actas, y un traductor²⁹⁷ de lengua maya. Así por ejemplo, en este parte del proceso, dicho juez español es quien se encarga de hacer las averiguaciones sobre los repartimientos de mulas hechos por Gutiérrez en los pueblos de Chikindzonot y Tela, el inventario de sus propiedades, la asignación de “facultativos” para la valoración de los bienes hallados en Chikindzonot, y la venta de los mismos.

²⁹⁴ No en balde, estas comisiones fueron asignadas al juez español de Tihosuco (la cabecera) Don Manuel de Alcalá, y no al juez español de Chikindzonot, el sucesor de Gutiérrez, Don Mariano Ancona. Este último aparece firmando como juez español de Chikindzonot desde diciembre de 1794, luego de dos meses de la muerte del juez Gutiérrez.

²⁹⁵ Es interesante destacar el nombre de este teniente, debido a que corresponde a la advocación de San Juan Nepomuceno. Quizás como ya se ha explicado líneas arriba, la veneración de este santo por parte de las autoridades de justicia pudo haber sido significativa debido a los simbolismos (el secreto de confesión y la buena fama) atribuidos a éste.

²⁹⁶ El 26 de septiembre de 1794, en Chikinsonot, Don Manuel de Alcalá nombra como testigos de asistencia a Don Andrés Gorosica vecino del pueblo de Tihosuco, y a Joseph Rivero de Chikindzonot, para la certificación del inventario sobre las pertenencias de Gutiérrez. AGN, criminal, vol. 316, exp. 1. Expediente formado a consecuencia del fallecimiento de Don Pedro Gutiérrez Capitán de Milicias Urbanas de Chikindzonot, y Juez Español que fue de dicho pueblo, y diligencias practicadas sobre ella, año de 1794, f. 24. En tanto que para las averiguaciones sobre el repartimiento de mulas y los arrieros mayas deudores, el 22 de octubre del mismo año, Alcalá designó como testigos de asistencia a Andrés Gorosica y a Gregorio Gómez, ambos de Tihosuco. *Ibidem.*, f. 32.

²⁹⁷ Don Manuel de Alcalá nombra como intérprete de lengua maya, el primero de octubre de 1794, a Don Josef de Castro vecino del pueblo de Ichmul para la interrogación a los alcaldes indígenas de Chikindzonot sobre el repartimiento de patés que había hecho el juez Gutiérrez. *Ibidem.*, f. 17. En este sentido habría que preguntarse por qué se nombró a un intérprete de un pueblo vecino, ya que posiblemente esta decisión tenga que ver con la confianza que se necesitaba en los funcionarios que llevaban a cabo estas diligencias, razón por la cual se preocuparon por traer y asignar a un intérprete foráneo. Aunque también pudo haber ocurrido que no hubiese en esos momentos traductor alguno en Chikinsonot. Asimismo, el 22 de octubre del mismo año nombra por intérprete a Simeón Caro, para la interrogación a algunos indígenas mayas del pueblo de Tela respecto al repartimiento de mulas que les había hecho Don Pedro Gutiérrez. *Ibidem.*, f. 32.

Se advierte entonces, que las jurisdicciones judiciales “oficiales” fueron inestables o imprecisas ya que pasaron desapercibidas en muchas ocasiones de manera oficial o indirecta. Así por ejemplo, en ciertos momentos algunos jueces con comisiones especiales (como Don Manuel de Alcalá) podían trasladarse a poblaciones no sujetas a realizar dichas encomiendas oficiales. De hecho, fue común en el ejercicio de la justicia la colaboración entre estas autoridades, pudiendo ejercer dos o más jueces en un mismo lugar, como en el caso del subdelegado, el teniente de subdelegado y el juez de cabecera de Tihosuco, a los cuales vemos actuar conjuntamente en este expediente.

Por otra parte, el hecho de que Don Pedro Gutiérrez haya podido repartir mulas a los indios del pueblo de Tela, demasiado distante de Chikindzonot y más cercano a Tihosuco, con la colaboración de Don Ramón del Castillo, su albacea y socio en este negocio, es un claro indicio de que las jurisdicciones judiciales se podían pasar por alto indirectamente por medio de convenios personales o por intereses económicos.

Otra característica interesante, desde el punto de vista procesal, fue el tiempo que demoró esta sumaria en concluir (el 11 de marzo de 1797), pues transcurrieron tres años antes de que se pudiera conocer a todos los adeudados de Gutiérrez y obtener el avalúo total de sus bienes, que al final fueron menguados por los gastos del largo proceso. Entre otras cosas, debido al interés oficial porque se procediera en forma de derecho, aunque en ocasiones parece que intencionalmente se buscaba demorar el proceso para obtener ganancias para la real hacienda a través de los costos judiciales de cada diligencia. Pero igualmente factores externos como sequías²⁹⁸, epidemias²⁹⁹ o alguna “circunstancia de guerra”³⁰⁰ contribuyeron al atraso de estas acciones judiciales.

Este proceso judicial ordinario es un claro ejemplo de que para finales del siglo XVIII este tipo de acciones judiciales en Yucatán se ajustaban en cierta medida a los

²⁹⁸ Por ejemplo, en el año de 1796 el juez español Don Manuel de Alcalá certificaba que de las 75 colmenas pertenecientes al difunto Gutiérrez, y en poder del depositario Don Ramón del Castillo, únicamente quedaban 49 debido a “la continua seca” que había assolado la región durante dicho año. *Ibidem.*, f. 64.

²⁹⁹ El 2 de octubre de 1796 Don Manuel de Alcalá notificaba al teniente asesor del intendente Don Francisco Guillen que: “sin embargo de que mi subdelegado me dejó prevenido evacue las diligencias relativas al remate de los bienes del difunto Don Pedro Gutiérrez, se me ha entorpecido el giro de la comisión por la epidemia que ha labrado en este pueblo [Tihosuco] y Chikindzonot dimanado de haberse extraído a los montes las familias sanas, como que ha sido el medio más oportuno para evadirse de ella, y por consiguiente me hubieran faltado los auxilios convenientes para el mejor éxito de este encargo...”. *Ibidem.*, f. 44.

³⁰⁰ Así lo cita el teniente de subdelegado Juan Nepomuceno Cárdenas, el 14 de febrero de 1797, haciendo referencia al auxilio que tuvo que hacer al presidio de Bacalar con sus tropas, teniendo que ausentarse de la cabecera del partido por dos días e interrumpir las comisiones del proceso sobre Gutiérrez. *Ibidem.*, f. 78.

estándares del sistema legal colonial español (aunque con sus particularidades), a pesar de la lejanía de la región del modelo central³⁰¹, de la variedad de labores que implicó el asunto, y de los condicionantes externos anteriormente mencionados.

El caso del juez Gutiérrez ha permitido dar una idea de la vida personal de un funcionario público, de los negocios comerciales que tuvo al margen de sus funciones judiciales, y los bienes que logró forjar en el tiempo que se desempeñó como juez. Pero sobre todo, se ha podido constatar que la injerencia burocrática judicial, para esta época, era considerablemente centralizadora al grado de que, oficialmente, no se permitió liberar los bienes heredados a su esposa Tomasa Santos, hasta no haber comprobado, aclarado y finiquitado las cuentas o trasuntos pendientes que había dejado el referido juez Gutiérrez.

En general, apoyados en estos casos se ha podido ejemplificar las dos formas procesales que se utilizaron en la provincia para enjuiciar los actos considerados como “criminales”, es decir, los juicios sumarios y ordinarios. Si bien es cierto que ambos constaron de las mismas etapas procesales, no obstante las circunstancias del caso o la gravedad del delito determinaban su naturaleza, y a partir de ello se buscó resolverlos por medio de la segunda instancia capitalina, representada en los jueces o asesores letrados del tribunal de Mérida, o mediante el arbitrio de la Audiencia de México o tribunal superior.

Como pudo verse la representación de la justicia en la capital de la provincia se ejerció a través del teniente asesor del intendente, y mediante el auxilio de ciertos subfuncionarios judiciales como los jueces españoles (subdelegados, tenientes de subdelegado, jueces de cabecera, y jueces españoles), escribanos, testigos de asistencia, procuradores, intérpretes, alcaides, tenientes y cabos de justicia, ya que prácticamente el gobernador e intendente solo “ratificó” sentencias.

A los infractores de estos juicios la autoridad les permitía desahogar pruebas, argumentar a su favor, citar testigos, y carearse con los demandantes, característica que otorgaba a estos actores la oportunidad de buscar las formas de evadir los cargos

³⁰¹ Dado que el modelo institucional, y particularmente el judicial, encontraban su base en un orden jurídico plural y, consecuentemente, en una asistematicidad de las fuentes del derecho, el control sólo podía ejercerse hasta ciertos límites que estaban marcados por la seguridad de los procedimientos. Fuera de ello el control se diluía, y la única seguridad sobre las decisiones y la actuación de los oficiales públicos descansaba en la construcción de una imagen de confianza basada en la integridad moral de la persona que desempeñaba el cargo, de ahí el hincapié acerca de la visita en la averiguación de la conducta personal, social y profesional de los oficiales, es decir, en las calidades de la persona. Sólo de esta manera, y según la noción de la confianza del público en los oficiales, es que se hacía posible el que la justicia se llevase a cabo en los términos tradicionales, como parte del ejercicio del poder político. Víctor Gayol..., 2007. Op. Cit., p. 81.

(mintiendo bajo juramento o inculpado a otras personas) ya fueran culpables o inocentes de ellos; por ello también las sumarias se complicaban y extendían por largos períodos que iban de meses a un par de años. El trato legal no pareció variar en relación al grupo social al que pertenecían, sino más bien las penas variaron de acuerdo a la condición étnica o gravedad del delito, así por ejemplo, en el caso de Francisco Canché se le condenó las dos ocasiones a castigo corporal (azotes) por el delito de robo, mientras que José Nicolás Basulto se le sancionó con el pago de costas de las diligencias judiciales (pena pecuniaria) por haber mentido a la autoridad.

CAP. III.-EL ÁMBITO LOCAL: PUEBLOS MAYAS FRENTE A UN ORDEN JUDICIAL EN TRÁNSITO HACIA UN NUEVO SIGLO.

Las ordenanzas de intendentes y el constitucionalismo gaditano fueron dos puntos de inflexión importantes en los procesos históricos de Yucatán, debido a que marcaron una serie de ajustes administrativos que de una u otra manera incidieron en muchos de los contextos de gobierno regional. Tanto la división jurisdiccional de la provincia en subdelegaciones, la amplitud de funciones y funcionarios, como la posterior adopción de los ayuntamientos, el sufragio universal, y la extensión de la noción de ciudadanía, fueron de los aspectos más notorios en este sentido.

Así, durante la última etapa del período colonial, las poblaciones que conformaban la intendencia de Yucatán se vieron inmersas en el proceso de transición ideológico-político liberal que se hizo evidente en el nivel discursivo, puesto que estos parámetros fueron recreados por las estructuras de gobierno local, e implementados estratégicamente por algunos actores sociales en diversas formas y circunstancias.

El ámbito de justicia local da cuenta de este fenómeno de transición, ya que como espacio oficial de ejercicio público involucró muchas de las nociones y expresiones ideológicas que implementaron las políticas de gobierno español durante estos períodos. No obstante, dichas disposiciones no parecen haber ido más allá de la introducción de una nueva terminología y discurso. Tales cambios sólo fueron significativos –y no siempre– para los funcionarios y los procuradores judiciales, mientras que para la mayor parte de la población –indios, principalmente– estos referentes resultaron intrascendentes.

Para sustentar este argumento, es importante hacer hincapié en las modalidades de la justicia oficial (civil y penal) que se practicaron en las localidades del interior de la intendencia de Yucatán que, a diferencia del tribunal de la capital de Mérida, se distinguieron tanto por la estructura de funcionarios de justicia subalternos que se encargaron de impartirla, como por el método expedito de los juicios; así como por el contacto más directo que los jueces tuvieron con la población demandante. Pues, en las cabeceras de partido y pueblos sujetos, fueron los subdelegados, jueces de cabecera y “jueces españoles” o, desde 1812, alcaldes constitucionales los encargados de impartir la “justicia real”, de manera presencial, a los diversos agentes sociales que recurrieron a ella,

con el auxilio de los escribanos, testigos de asistencia, intérpretes, hombres buenos, cabos y demás subfuncionarios en quienes recayó otra parte muy importante del desempeño de justicia colonial.

En los pueblos mayas, las prácticas de justicia más comunes fueron los juicios verbales y de conciliación, es decir, el procedimiento judicial que a partir de un acto de comparecencia entre las partes litigantes, mediante alegatos verbales y el arbitrio de asesores (hombres buenos), buscaba lograr una avenencia expedita sin mayor complicación o extensión de las diligencias judiciales. Esta fue de hecho, la vía más corta de enjuiciamiento en Yucatán, y la que estuvo más a disposición de la población en general³⁰². A través de estos parámetros procesales, los habitantes de los pueblos resolvieron sus conflictos, diferencias, o requerimientos de justicia que se suscitaban en su cotidianidad, y rindieron cuentas por sus transgresiones ante los juzgados locales; pero al mismo tiempo, resistieron al control y coacción del gobierno colonial.

A partir de esto, es posible dar una pequeña muestra tanto de los procesos sumarios y penales como de los juicios verbales o de conciliación que se gestaron desde el interior de la región, a manera de revelar las prácticas de justicia local (en los pueblos mayas) y sus vínculos con los tribunales centrales de justicia (de las cabeceras de partido y de Mérida); así como puntualizar la participación de los indios mayas en estos procesos que se constituyeron como espacios de experimentación, negociación e interacción con las instituciones de gobierno, y como medios de adiestramiento para la confrontación, negociación y búsqueda de soluciones legales a ciertos problemas. Pues, más que sufrir una aculturación o asimilación, los indios se apropiaron de ciertos elementos de la cultura jurídica hispánica, utilizándolos continuamente en la resolución de conflictos al interior y al exterior de sus entidades, lo cual les permitió, a su vez, conservar o construir cierta capacidad de agencia, es decir, cierto ejercicio de poder en términos políticos³⁰³.

Por eso, en la primera parte de este capítulo se presenta un estudio sobre los enjuiciamientos consignados a las cabeceras de partido que, como se verá, dan cuenta tanto

³⁰² Obviamente aquí no se ha tomado en cuenta las prácticas de justicia que seguramente existieron por debajo de esta modalidad “oficial”, es decir, los asuntos de justicia que los gobernantes o justicias mayas resolvían en sus respectivas poblaciones. Sin embargo, es posible que por la validez oficial que tenían los acuerdos o resoluciones arbitradas por los jueces españoles o alcaldes constitucionales, la población en general haya tendió a demandar justicia y resolver sus asuntos en estos juzgados oficiales.

³⁰³ Víctor Gayol. “Los gestores de los indios”..., en *Historias, México*, 2008, p. 38.

de los delitos más graves que llegaron a cometer los indios mayas, como de las confrontaciones que éstos tuvieron con otros actores (funcionarios criollos o españoles, y vecinos de diversas razas).

Por otro lado, se analiza la modalidad de justicia expedita de los juicios de conciliación en un ámbito particular como el pueblo de Ticul, con el objetivo de dar a conocer las eventualidades legales que se gestaron entre sus pobladores, y la forma en que las resolvieron mediante los recursos legales que las mismas leyes les otorgaba y los elementos discursivos de la época. Todo ello, en el contexto de una población peculiar: la maya. Pero, más que prácticas vinculadas con la criminalidad o la delincuencia a escalas mayores estos litigios respondieron a desavenencias personales e infracciones de menor gravedad, como se demostrará más adelante.

3.1.- LOS JUICIOS SUMARIOS Y PENALES EN LAS SUBDELEGACIONES DE YUCATÁN: LOS JUZGADOS DE LA COSTA Y LOS BENEFICIOS BAJOS.

En la última década del siglo XVIII, cada cabecera de subdelegación contaba con un juez subdelegado que oficialmente se encargaba de procesar y sustanciar todos aquellos asuntos de justicia que se suscitaban en los juzgados o salas de justicia locales de su territorio³⁰⁴. No todos los asuntos tratados en estas instancias respondieron necesariamente a cuestiones delictivas o a transgresiones mayores a la ley, sino que existieron demandas de diversa índole (por asuntos particulares de tierras, deudas, inconformidades maritales, abusos de autoridad, etc.,) que los jueces -españoles o constitucionales, dependiendo de la coyuntura histórica- de cada población procesaron de acuerdo a la complicación de los mismos. Particularmente, estos jueces –en las localidades donde los había- resolvían las controversias menores a través de juicios verbales que buscaban la conciliación y el enjuiciamiento expedito entre las partes.

Cuando los asuntos se complicaban o algunas de las partes litigantes apelaban al arbitrio del juez subdelegado, se iniciaba un juicio sumario que debía ser resuelto con asistencia del tribunal de cabecera, el cual dictaba las diligencias a seguir y -si no era de mayor complejidad- la sentencia final. En las causas propiamente delictivas, como robos

³⁰⁴ Aunque como ya se ha visto, con el caso de la muerte del juez español de Chikindzonot, en la práctica estos casos de justicia requirieron del arbitrio de cualquiera de los tres jueces que radicaron en estos núcleos centrales, es decir, el subdelegado, el teniente de subdelegado o el juez español de cabecera.

significativos o asesinatos, estos funcionarios de justicia locales realizaban la sustanciación o preliminares del mismo y, posteriormente, canalizaban el asunto penal al juzgado de la cabecera presidido por el juez subdelegado de la región. Aunque oficialmente éste último debía informar sobre el juicio penal al tribunal de la capital de Mérida (por la gravedad del asunto), ante el intendente-gobernador, por medio de su teniente de guerra, para la notificación y determinación jurídica del mismo.

En estos espacios, las propias peculiaridades locales incidieron en las dinámicas de justicia, pues tanto las condiciones económico-productivas, como el contacto más frecuente entre los funcionarios y la población sujeta, así como el componente cultural indígena, fueron las variables que constantemente incidieron en estos juicios. Así por ejemplo, fueron comunes los litigios por asuntos personales como los disensos por arreglos matrimoniales y las demandas por abandono de hogar; las fricciones entre funcionarios españoles e “indios principales” (jueces o cabos justicia contra caciques e “indios hidalgos”); los insultos públicos; los desacuerdos e inconformidades familiares; y los homicidios por “*contubernio*”.

Los juzgados pertenecientes a la subdelegación de la Costa y los Beneficios Bajos dan cuenta de estas características a través de los juicios sumarios y penales que se consignaron entre los años de 1790 y 1815. La primera parte de las causas que se presentan a continuación, de 1790 a 1793, pertenecen la región de la Costa, mientras que la segunda fase de estos asuntos de justicia entre 1812 y 1815, se suscitaron en la jurisdicción de los Beneficios Bajos.

Estas dos regiones administrativas, por su ubicación geográfica (Véanse mapa 1 y 2), estuvieron más vinculadas con la capital de la intendencia tanto histórica como administrativa³⁰⁵ y, también, judicialmente. Además estas áreas conformaron la región económica central de la península dedicada al cultivo de la milpa, la ganadería (zona de haciendas), y la explotación de las salinas del litoral de la costa norte³⁰⁶. No en balde, hacia finales del siglo XVIII, el subdelegado de los Beneficios Bajos detentaba al mismo tiempo

³⁰⁵ Peter Gerhard menciona que el área de la Costa fue simplemente parte de la jurisdicción de Mérida, y en cierto sentido continuó dependiendo de esta ciudad. Igualmente refiere que la región de los Beneficios Bajos quedaba dentro de la jurisdicción de la ciudad de Mérida; a fines del siglo XVI el delegado del gobernador (sargento mayor) tuvo diversas comisiones en esta jurisdicción, y tiempo más tarde dicho funcionario fue remplazado por un capitán a guerra con funciones administrativas. Peter Gerhard..., 1991. Op. Cit., pp. 68, 87.

³⁰⁶ Ver Edgar A. Santiago Pacheco..., 2006 Op. Cit.

la categoría de “Capitán a Guerra por su Majestad” y juez subdelegado³⁰⁷, es decir, un personaje muy cercano al intendente y a la corona. Además de que dichos títulos, aparentemente contradictorios, daban cuenta de esta etapa de transición pues para el momento eran cargos un tanto equivalentes.

3.2.- EL JUZGADO DE LA COSTA.

La subdelegación de la Costa se ubicaba en el área costera del centro-norte de la península, colindante con Mérida, parte de la Sierra, los Beneficios Bajos, Valladolid y Tizimín. Entre 1790 y 1793 su administración corrió a cargo de dos subdelegados: Don José Antonio Dávila, que aparece firmando de 1789 a 1791, y el capitán a guerra Don Manuel Antolín, por su parte desde 1793. Las referencias de los expedientes sitúan a estas autoridades en Izamal, por lo que se infiere que la capital del partido residía allí y no en Dzizantún como refiere Gerhard en su descripción cartográfica de la intendencia de Yucatán en 1786³⁰⁸.

Aunque posiblemente sucedió que, como en otros partidos y como el mismo Gerhard menciona sin ahondar en ello, para finales del siglo XVIII la región se dividió en Costa alta y baja, y por lo tanto el área que reseñan estos juicios pertenezca a la Costa Baja con cabecera en Izamal; mientras que el centro administrativo de la Costa Alta recayó en Zizantún como apunta Peter Gerhard (**Véase mapa 10**).

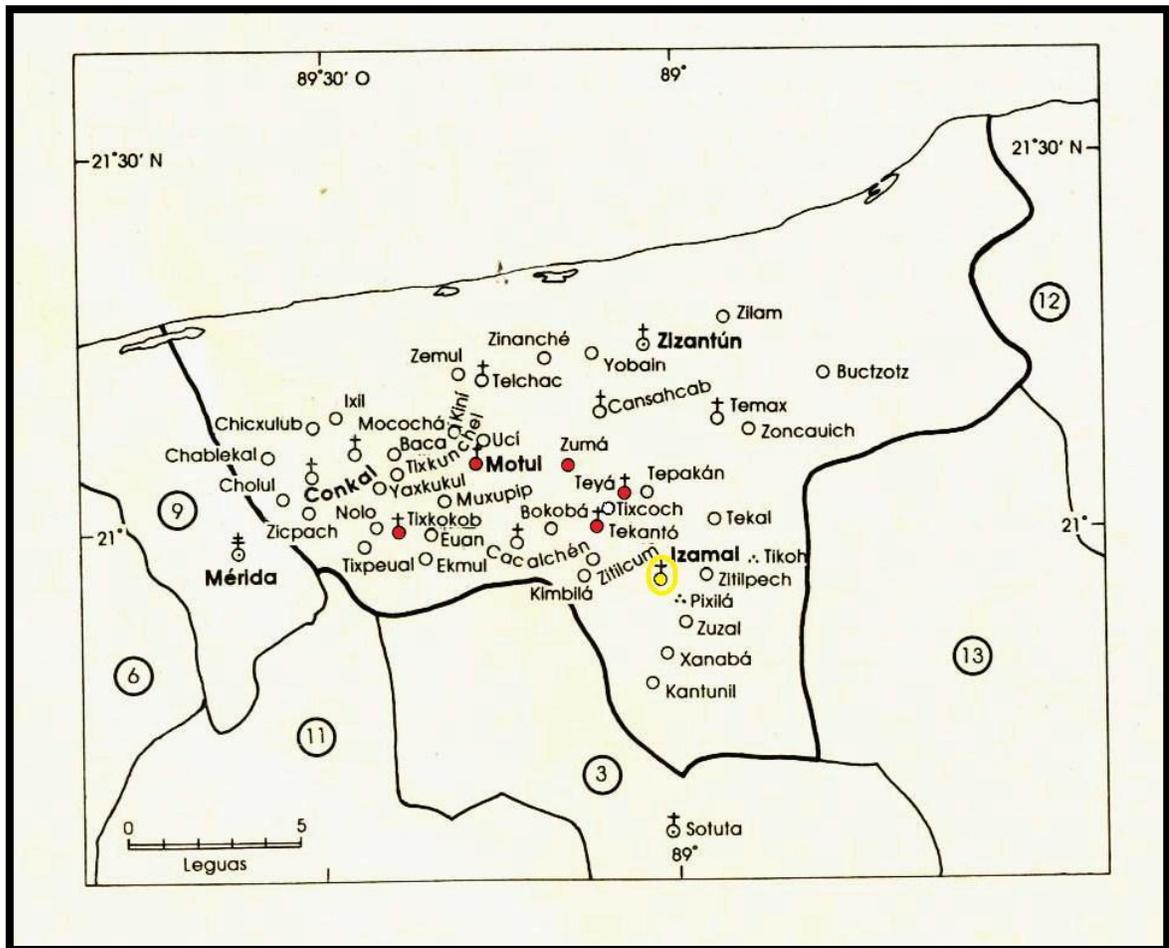
Esta región administrativa abarcaba un número considerable de pueblos de indios sujetos, aproximadamente 44 poblaciones³⁰⁹, que para estas fechas afrontaban la introducción más directa de funcionarios no indios en sus asuntos de gobierno.

³⁰⁷ Así por ejemplo, en 1793 “el Señor Don Manuel Antolín, Capitán a Guerra y subdelegado” aparece firmando como juez subdelegado en una demanda por abandono de hogar. AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 15, vol. 1, exp. 11, CD 14. Juzgado de la Costa, demanda de José Padilla contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de hogar, f. 7 y 9.

³⁰⁸ Cfr. Peter Gerhard..., 1991. Op. Cit., pp. 15 y 46.

³⁰⁹ Esta es una cifra calculada a partir de la descripción cartográfica de Gerhard, pero que incluye toda la región de la Costa, es decir, tanto alta como baja en el supuesto de que así haya estado dividida para finales del siglo XVIII. No obstante, estas cifras nos pueden dar una idea de la extensa población sujeta y en este sentido de las posibles demandas de justicia.

**MAPA 10. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUBDELEGACIÓN DE LA COSTA,
EN 1789.**



FUENTE: PETER GERHARD. LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

En este mapa se destacan la cabecera (Izamal) de la subdelegación de la Costa, por ser el lugar donde radicaba el juez subdelegado (el juzgado de cabecera), y los pueblos de Motul, Tixkokob, Tekanto, Zuma y Teya, que son las poblaciones a las que pertenecen los casos que a continuación se referirán.

A pesar de que la presencia de otros grupos sociales no había sido ajena entre las localidades mayas, sin duda, hacia finales del siglo XVIII esta situación había cambiado mucho a raíz del crecimiento demográfico, la centralización económica, y la asignación fija de autoridades foráneas (españoles o criollos) dentro de los pueblos mayas, por lo que fueron comunes las fricciones, abusos y denuncias entre estos funcionarios con más amplias funciones y las autoridades indígenas.

Así por ejemplo en el año de 1790, el cacique de Motul Don Miguel Qui apeló al subdelegado del partido Don José Antonio Dávila reclamando la forma en que había sido preso en la “audiencia” del cabildo por orden del cabo de justicia (o juez español) del mismo pueblo Don Esteban Ramírez. En su escrito, Don Miguel especificaba que había sido arrestado injustamente por quince días, a consecuencia del informe que había hecho el escribano del pueblo quien sostuvo que dicho cacique tenía diez días en estado de ebriedad. Pero además, denunciaba que Don Esteban Ramírez, como autoridad judicial, había faltado a las medidas procesales acostumbradas puesto que, según argumentaba, le habían formado sumaria en casa de dicho juez ante la sola presencia del escribano, y sin asistencia de los regidores, alcaldes y “demás requisitos” de ley. Igualmente argumentaba que se le tenía “usurpada la jurisdicción que el Señor Capitán General [le había dado] en nombre de su Majestad”, y que tenía muchos otros inconvenientes como resultado de su prisión³¹⁰.

La inconformidad del referido cacique radicó no sólo en los inconvenientes de su aprisionamiento, sino también por la evidente tensión que debió haber entre estos funcionarios; no en balde Don Miguel Qui resaltó la actitud de desaire que recibió por parte del juez español cuando éste le dio la espalda sin prestar atención a sus alegaciones de inocencia. Pero, sobre todo, por el hecho de haber sido encerrado “con la ignominia de las guardas” con que se le mantuvo.

Obviamente, se debe tener en cuenta la connotación subjetiva y los fines persuasivos del lenguaje utilizado en esta carta por el cacique de Motul, pues desafortunadamente no existió réplica por parte del juez Ramírez debido a que inmediatamente al despacho de esta solicitud, el subdelegado del partido determinó la liberación de Qui el 14 de enero, y el día 15 el mencionado juez puso en libertad al

³¹⁰ AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 15, vol. 1, exp. 01, CD 14. Juzgado de la Costa, demanda del cacique de Motul contra el cabo de justicia de dicho pueblo por tenerlo privado de su libertad, 19 de enero de 1790, fs. 2-3.

susodicho personaje. Sin embargo, a través de la contextualización de las premisas de este actor se puede ir más allá del simple relato personal.

Si se presta atención a los señalamientos que hizo Don Miguel Quí sobre las faltas procesales e “ignominia” hacia su persona, se puede advertir que éstos respondían al conocimiento que, como gobernante, tenía sobre sus prerrogativas legales y el trato privilegiado que debía recibir por parte de los jueces. Pues debe recordarse que la nobleza indígena tenía su propio fuero y no podía ser juzgada por jueces ordinarios, sino por sus iguales (el intendente, virrey o la Audiencia); además de que tenían el derecho de apelar al rey, por corresponderles la jurisdicción suprema. Según la ley, tampoco podían ser encarcelados, y si cometían algún delito, normalmente se les hacía un arresto domiciliario³¹¹. Pero como demuestra este episodio, las disposiciones legales pocas veces se respetaron y en cambio fue más común el juego que se hizo de éstas por parte de los grupos en general. Asimismo, estos datos -como sugiere Víctor Gayol- nos hablan de la manera profunda en que llegó a enraizarse la cultura jurídica hispana entre los indios y las muchas vías que les permitió apropiarse de los elementos de esta cultura³¹².

Por otra parte, al momento en que el referido cacique intentó persuadir la venia del subdelegado del partido argumentando: que a pesar de no ser cierta la denuncia de su escribano ni deber al “Rey nuestro amo” limosnas ni otra pensión inherentes a su cargo, se le había encarcelado, y que por eso tenía que atenderse a la usurpación de la jurisdicción que el “Señor Capitán General” le había dado en nombre “de su Majestad” y a los inconvenientes que de ello resultaba; hizo uso de su condición de gobernante para destacar la importancia de su cargo en vínculo directo con el intendente gobernador y de la corona española. Esto a pesar de que probablemente sólo concibió en abstracto la presencia del rey, aunque seguramente conoció mejor los formulismos legales más frecuentes en este tipo de situaciones, pues estratégicamente implementó muy bien todos sus privilegios y las variables discursivas oficiales, tan es así que fueron efectivas para garantizarle la libertad por auto del gobernador³¹³.

³¹¹ Margarita Menegus Bornemann..., 2007. Op. Cit., pp. 142-144.

³¹² Víctor Gayol..., 2008. Op. Cit.

³¹³ En este sentido, Víctor Gayol menciona que para el caso de los pueblos indígenas del centro y occidente novohispanos, la construcción de ciertas estrategias se dio a través de un proceso de aprendizaje de ciertas fórmulas de la cultura jurídica castellana. Por ello, no resulta extraño que con el correr del tiempo los miembros más educados o principales de los pueblos de indios como los caciques o quienes habían ascendido

Desde el punto de vista procesal, esta causa sólo da cuenta del recurso de apelación que se podía hacer directamente a la autoridad central del partido, y de los vínculos entre las escalas locales de justicia, es decir, del juez español del pueblo de Motul con el subdelegado de la Costa. Aunque también, de la presencia de los testigos de asistencia tanto en la cabecera como en el pueblo de Motul, donde se les puede ver actuando como certificadores de los actos de los jueces. Como se puede comprobar en este ejemplo, el mandato del juez subdelegado fue certificado por Diego de Castro y Santiago Rodríguez que firmaron como testigos de asistencia del mismo. En tanto que Pedro Ortiz y Francisco Cosaca hicieron lo propio asistiendo al juez español de Motul. Cabe señalar que aunque en este expediente dichos funcionarios sólo aparecen atestiguando, la mayoría de las veces desempeñaron otras labores similares a las que realizaban los escribanos de número, de hecho en algunos casos, como se verá más adelante, ellos mismos llegaron a expresar que por falta de escribano eran comisionados para tales funciones; aunque prácticamente ellos fueron quienes fungieron como tales en estos juzgados locales.

Otro caso similar ocurrió en el mes de octubre de 1791, a raíz de la solicitud que Don Roque Pech, “indio hidalgo” del mismo pueblo de Motul, hizo al subdelegado Dávila demandando le fuera enviado de nuevo el título de teniente que el “Señor Gobernador y Capitán General” Don Luca de Gálvez le había despachado. Roque Pech argumentó que al momento en que se le había hecho llegar el referido título se encontraba “gravemente convalecido de [su] salud” por cuyo motivo lo rechazó y, según le habían dicho, “fue a parar en poder del señor Juez” español Juan Esteban Ramírez, quien lo mantuvo en su poder hasta el momento en que le fue ordenado directamente del intendente Gálvez se lo hiciera llegar de nuevo³¹⁴.

En esta ocasión, el reclamo del demandante llegó al arbitrio del gobernador e intendente debido a que la falta en cuestión era de carácter administrativo, por el despacho de un cargo de cabildo, y porque la situación se había complicado por la intromisión del juez español a quien, se especificó, no le correspondía la facultad de retener el despacho del

socialmente dentro de las mismas, gracias a sus aptitudes para colocarse en la carrera de los llamados oficios de república, tuviesen bastante conocimiento y manejo de los instrumentos, procedimientos y argucias legales. *Idem*.

³¹⁴ AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 15, vol. 1, exp. 08, CD 14. Juzgado de la Costa. Autos promovidos por Roque Pech, indio hidalgo de Motul, contra el Juez Español por retener ilícitamente su despacho de teniente en la compañía de dicho pueblo, 10 de noviembre de 1791, f. 2.

título. Como puede advertirse, la gravedad del asunto no se centró tanto en la queja que hizo el “indio” Roque Pech al subdelegado del partido, sino en la actuación del mencionado juez español quien pretextó haber retenido el título de teniente dirigido a Pech por “no hacer memoria de su dirección”. En consecuencia, el 10 de noviembre de 1791, fue reprendido por Don José Antonio Dávila, el subdelegado, quien deliberó que: “siendo ajeno de su inspección, será de su cargo sacar nuevo título, si el despacho no aparece, y poner inmediatamente en posesión a esta parte [al indio] de su empleo sin dar lugar a quejas; las que verificadas sobre la falta de cumplimiento al expediente librado por su señoría tomaré contra dicho juez las prevenciones que correspondan”³¹⁵.

El 27 de noviembre, el referido juez de Motul Don Juan Esteban Ramírez notificó haber entregado el título a Roque Pech a pesar de que, por su “demisión”, el subteniente de infantería Don Miguel Aguayo ya había nombrado a otro lugarteniente. Quizás, parte de este problema devino por no convenir a los intereses del juez español de Motul la habilitación de tal personaje (del indio Roque Pech), pues de otra manera no se explica por qué razón el juez retuvo el despacho del cargo, y con qué autoridad el subteniente de infantería designó a otra persona en su lugar. Como sea que haya sido, el hecho es que las discrepancias entre algunos principales de Motul y su juez español, en ciertos momentos, se hicieron evidentes en los juzgados, y se resolvieron a favor de estos actores mayas con el implemento de los recursos legales que el orden colonial les brindó.

Al final del expediente, una vez más, los testigos de asistencia Juan José Osorio y Santiago Rodríguez dieron fe de las acciones del juez subdelegado de la Costa, y aclararon en sus notas de certificación que actuaban “por defecto de Escribano en la distancia por derecho prevenido”. Puede ser que esta aclaración de cuenta de la ausencia temporal o total de escribano, pero de hecho quienes aparecen legalizando las actas judiciales de este juzgado de cabecera, en los dos años posteriores, son los testigos de asistencia. Aunque no siempre fueron los mismos ya que existieron ocasiones en las que variaron, como en el caso de Don Juan José Osorio que aparece como nuevo testigo para el año de 1791³¹⁶.

Existieron ocasiones en que el demandante fue el propio magistrado de alguna localidad, como sucedió a mediados de 1791 cuando el juez español de Tixkokob Don José

³¹⁵ *Ibidem.*, f. 3.

³¹⁶ En estos juicios correspondientes al juzgado de la Costa, la excepción fue el caso de Don Santiago Rodríguez que aparece firmando en todos los expedientes de este tribunal.

Domínguez Valle demandó (ante el juez español del pueblo de Tekanto Don Agustín López) se hiciera cumplir un trato de restitución del valor de una casa que había hecho con Manuel Andrés Torres vecino del pueblo de Tekanto. Según se menciona, Don José Domínguez había hecho un trato por escrito con Manuel A. Torres en el cual acordaron el arriendo de un solar en el que el juez Domínguez construyó una casa, con la precisa condición de que al término de su estadía o alquiler Torres le pagaría el valor de dicha casa por lo que se evaluase. Pero ante el incumplimiento de Manuel A. Torres, por su inconformidad sobre el avalúo de la casa y su negativa a la remuneración del mismo, Don José Domínguez tuvo que dirigirse al subdelegado de la Costa para que ordenara al juez español de Tekanto le hiciera cumplir dicha contrata a Torres, y que para ello se nombraran evaluadores oficiales.

Esta solicitud fue despachada por el juez subdelegado Don José Antonio Dávila, quien el 21 de julio del mismo año comisionó al juez español del pueblo de Tekanto, Don Agustín López, para que hiciera comparecer al inculcado y le exigiera reconocer “bajo juramento de la religión” la obligación del contrato que había presentado el demandante como prueba de su reclamo. El subdelegado advirtió además que de no ejecutarlo Manuel A. Torres como lo mandaba, se procedería a lo que diera lugar en derecho cuyas diligencias las practicaría dicho juez de Tekanto “con dos testigos de asistencia” que previamente nombraría.

El 21 de julio de 1791, el referido juez español de Tekanto hizo comparecer a Manuel Andrés Torres de quien, ante los testigos de asistencia, recibió juramento que hizo “por Dios” conforme a derecho, y bajo del cual aceptó ser suya la firma del contrato y por ende el acatamiento de lo que se estipulaba. Después de ésta etapa del proceso, el 22 de julio, ambas partes fueron citadas para la asignación de evaluadores, sin embargo ambos decidieron respetar el avalúo original que refería el contrato por 30 pesos, con lo cual se llegó a un arreglo de conformidad.

Finalizadas las diligencias, el mencionado juez de Tekanto remitió los documentos al subdelegado “para su archivo y tasación de las costas” que les correspondieran a éste y sus testigos de asistencia, y especificó que las partes litigantes pagarían “un pliego de papel suplido” (copia del acta judicial) donde se hacía constar que habían quedado convencidos en conformidad del reclamo que el juez les había hecho. Esta última parte de las actividades

judiciales, es interesante debido a que hace alusión a los costos de los procedimientos judiciales, datos de los que muy pocas veces pueden hallarse referencias. En este caso particular, días después, el subdelegado despachó al juez de Tekanto una nota en la que desglosaba “las costas” que debían “satisfacer las partes a su convenio”, es decir, tanto los implicados como el juez y los testigos de asistencia “con arreglo a arancel”. Entonces, se cobraron 4 autos en 6 reales, “el papel suplido, [y] un pliego del sello tercero a los testigos de asistencia” en 2 reales, 2 autos y reconocimientos de órdenes a las partes litigantes en 1 peso y 6 reales.

Por otro lado, este juicio sumario -a diferencia de los dos anteriores- permite recrear de nuevo las etapas procesales de la época que como se ha descrito anteriormente constaron de diversas fases como la comparecencia, la toma de declaración juramentada, y la consideración de las circunstancias del caso para la deliberación judicial. En este sentido, fue muy importante la presentación de documentos oficiales o pruebas concretas tanto para la credibilidad de alguna de las partes, como para una resolución expedita. En este caso por ejemplo, el contrato que presentó el juez español Don José Domínguez Valle fue decisivo para hacer valer su reclamo, ya que en ausencia de tales documentos los litigios se extendían con mayores diligencias, solicitud de testigos, y asesoría legal, antes de llegar a emitirse una sentencia definitiva.

También a partir de este enjuiciamiento se puede dar cuenta del proceso de habilitación de los testigos de asistencia en estas causas, ya que por ejemplo en el expediente se hace constar que el juez español de Tekanto citó a Don Manuel de Torres y a Don Silvestre Montero como testigos de asistencia, recibiendo juramento conforme a derecho para “desempeñar el buen uso de los cargos” que les concedía. Esta asignación respondió a la orden que el subdelegado dio al referido juez de Tekanto para proceder en la satisfacción de la demanda de Don José Domínguez Valle, no obstante, este fue un procedimiento muy usual de nombramiento oficial de testigos de asistencia. Aunque la mayoría de las veces, es más común hallarlos actuando sin tener referencias en los expedientes de su validación como tales, o del periodo de su función; lo cierto es que el ejercicio de estos cargos -aparentemente temporales- fue más amplio de lo que podría pensarse.

También hubo circunstancias especiales en las que alguna persona resultaba implicada sin ser necesariamente partícipe o infractor del asunto en cuestión. Como aconteció en el pueblo de “Suma”, de la jurisdicción de Cansahcab, durante el mes de septiembre de 1791, a raíz del hallazgo de un cadáver que Santiago Cortes, mayordomo de la hacienda Kambul, notificó haber encontrado “comido por zopilotes” entre las haciendas Santa María y Tehaas. Al parecer la localidad de Suma estaba bajo la jurisdicción del juez español de Cansahcab Don Juan de Estrada, quien era la autoridad a cargo del “distrito”³¹⁷ al que pertenecía Suma, por eso las diligencias se iniciaron desde ahí bajo la inspección de dicho funcionario.

Inicialmente la denuncia había sido reportada al cabo de justicia del pueblo de Suma Don Sebastián del Valle, quien entonces se hallaba como suplente del juez Estrada, pero debido a lo delicado del asunto -que de hecho era de carácter penal- la facultad recayó sobre el mencionado juez del distrito de Cansahcab que de inmediato inició las averiguaciones preliminares. Con ello se buscaba indagar si la muerte había sido “casual o violenta” y deslindar la responsabilidad del susodicho mayordomo que había notificado el hecho. Para ello, y para certificar su proceder, el juez de Cansahcab nombró bajo el juramento acostumbrado a Don Juan Valdez, Pedro Cortes e Isidro Porras, como testigos de asistencia, y procedió a tomar la declaración del mayordomo Santiago Cortes. Quizás los testigos que se nombraron fueron necesarios para hacer más válida la actuación del referido juez, ya que de otra forma no se puede explicar la designación poco usual de los tres testigos de asistencia.

Durante la toma de declaración, Santiago Cortes narró que hallándose en diligencias con “su amo Don Antonio Ruíz”, por las haciendas que éste último tenía en Mérida y Tixkokob, se le dio libranza para trasladar unas potrancas de la hacienda de Akambul (de la que era mayordomo) a la de Ukanha, y que a su regreso como a las cinco de la tarde se percató de que a un lado del camino había “porción” de algo que parecía ser una res o caballo, y al acercarse descubrió que era un cadáver. Para confrontar esta versión, el juez de Cansahcab tomó declaración a todos los vaqueros y lunarios de las haciendas referidas

³¹⁷ Según se advierte, la subdelegación estaba dividida, judicialmente, en pequeños distritos que tenían un punto administrativo, como en este caso: el pueblo de Zuma pertenecía al distrito de Cansahcab. Prueba de ello es que el juez español Don Juan Estrada, encargado de la jurisdicción, se expresó varias veces como: “Yo el Juez Español de este distrito”, por lo que se entiende la responsabilidad que como tal tenía de notificar el caso al subdelegado de la Costa.

preguntándoles “si el mencionado Santiago Cortes había tenido huésped o enemistad con alguna persona los días anteriores”, a lo que respondieron no saber del susodicho por el tiempo de catorce días en los que sabían se hallaba en Mérida con su amo.

Asimismo, dicho juez libró una “*cordillera*” a los jueces españoles y cabos de justicia del partido para que indagaran, en sus respectivos distritos, si había algún reporte de persona o vecino desaparecido. Pero al no recibir ninguna notificación, tras un tiempo prudente, finalizó las averiguaciones y las hizo validar mediante sus tres testigos de asistencia el 23 de septiembre de 1791. Acto seguido, envió los informes al “señor subdelegado Don José Antonio Dávila” para que dispusiese lo pertinente, y un día después éste último contestó su oficio ordenándole que guardara las averiguaciones “para los efectos que haya lugar”. Es decir, el expediente se archivó por no haber suficientes elementos que aclararan la muerte y la identificación del cadáver, y se dejaba constancia de las diligencias por cualquier posible aclaración ulterior.

Otra serie de casos que llegaron a este juzgado fueron de carácter más personal, como los disensos matrimoniales o prenupciales, que fueron arbitrados de una manera un tanto distinta debido a que en ello no sólo intervinieron los jueces españoles, sino también eclesiásticos seculares. Así por ejemplo, durante este mismo año, el pardo Francisco Medina, “vecino de la hacienda Poxcheina de la jurisdicción del pueblo de Teya” y residente en la ciudad de Mérida, suplicó al “Ilustrísimo y Reverendo Señor” obispo Fray Luis de Piña y Mazo (es decir, el tribunal eclesiástico) se sirviera auxiliarlo en los cargos esponsales “de futuro matrimonio” que había tratado con Manuela Tolosa del pueblo de Izamal, ya que la madre de esta última se había negado a dar su consentimiento a ello. Según argumentó, al momento en que decidió proceder con las diligencias del acuerdo matrimonial, María Luisa Herrera, madre de su prometida, se resistió a acceder a la solicitud de casamiento “alegando no prestar su consentimiento materno, por ser [su hija] de calidad mestiza” y él pardo³¹⁸.

El pardo Francisco Medina explicaba que no discutía la “deferencia” (de diferencia étnica) que alegaba la madre de su prometida, ya que estaba presto a declararse libre del compromiso, pero para que no hubiera impedimentos futuros pedía se notificara por medio

³¹⁸ AGEY, caja 15, vol. 1, exp. 06, CD 14. Juzgado de la Costa. Autos promovidos por el pardo Francisco Medina por disenso de María Luisa Herrera al matrimonio que pretende contraer con su hija. 28 de septiembre de 1791.

de la autoridad del prelado a la “madre e hija” para librarlo del cargo contraído (para su “resguardo”). Atendiendo a esta solicitud, el obispo Piña y Mazo ordenó (el 28 de septiembre de 1791) al “Real Padre Cura del pueblo de Teya”, “Sr. Joseph de Ávila”, requiriera a María Luisa Herrera para que respondiera con su consentimiento o disenso respecto al matrimonio que su hija Manuela Tolosa pretendía contraer con Francisco Medina, con la indicación de devolver “al Tribunal” eclesiástico el expediente que resultara para “proveer” lo que correspondiera³¹⁹.

En cumplimiento de dicha orden, el padre de Teya Joseph de Ávila hizo comparecer a María Luisa Herrera, quien respondió que “rechazaba a dicho matrimonio por la calidad del postulante, y...por reconocer ser este un hombre vicioso y no poder mantener a dicha su hija”. En tanto que Manuela Tolosa, la contrayente del compromiso, dijo “no ceder hasta verse en estado con el que pretende”. A ambas mujeres se les entregó copia de las diligencias, y las declaraciones fueron remitidas al obispo conforme lo había ordenado.

Posteriormente, el 6 de octubre, el obispo hizo notificar el caso al “Tribunal” laico competente, y mandó a comunicar el auto a Francisco Medina por medio del “Notario Romero”. Es así como este asunto por disenso prenupcial llega a la jurisdicción del juez subdelegado de la Costa. Pero antes de continuar con el caso, se debe contextualizar este hecho de acuerdo a ciertas vicisitudes³²⁰ de la época que permiten aclarar esta primera fase del proceso.

En este sentido, hay que puntualizar que como parte de las reformas eclesiásticas que el gobierno español implementó desde la segunda mitad del siglo XVIII, para esta

³¹⁹ Un dato adicional en este sentido, es que todas las órdenes del obispo de Yucatán eran certificadas por un “Notario Mayor” denominado José de Castro que aparecía firmando al final de cada orden del prelado. Pero igualmente aparece referido un tal Romero denominado simplemente como “Notario”, quizás por el hecho de que el notario mayor era quien certificaba las ordenes del obispo (tal vez como un secretario particular o escribano), mientras que Romero se encargaba de notificar los autos y diligencias ordinarias similar a un secretario menor o aprendiz.

³²⁰ Desde mediados del siglo XVIII, “dispersas iniciativas borbónicas apuntaron a reducir los estipendios reales para los sacerdotes y a expandir la autoridad ejecutiva y judicial de los funcionarios reales y su supervisión de los asuntos parroquiales”. Así pues, entre 1748 y 1780, se inició un programa concertado de reformas eclesiásticas implantadas por real cédula y ejecutadas por los virreyes, las audiencias, los alcaldes mayores y, posteriormente, los intendentes. Las cédulas más sobresalientes en relación a la definición de la jurisdicción civil y eclesiástica en el tránsito de este periodo fueron: la de agosto de 1748, que mandaba a los alcaldes mayores a controlar la embriaguez local; la de octubre de 1750, que limitaba la práctica tradicional de utilizar las iglesias como asilos contra el arresto; pero sobre todo, durante los años de 1770 y 1780, la corona limitó la autoridad judicial del clero en los casos de embriaguez, adulterio, idolatría y disputas sobre la propiedad, y privó a la Iglesia de su exclusiva supervisión sobre los matrimonios. William Taylor B. Ministros de lo sagrado. Vol. II, México, 1999, p. 30-32.

época se había conseguido ir separando gradualmente a la Iglesia de los asuntos penales relacionados con el adulterio, el amancebamiento, la embriaguez, la blasfemia, etcétera. Concretamente, en 1787 se emitió una real cédula que prohibía a los jueces eclesiásticos intervenir en las “temporalidades propias de Magistrados seculares” y en los asuntos de orden común, restringiendo sus atribuciones únicamente a las cuestiones de divorcio. Y señalaba, además, que: “ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los prelados y sus provisoros de conocimiento, y las remitan sin detención a las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente según su naturaleza”³²¹.

Quizás esto explique por qué la autoridad eclesiástica injirió sólo momentáneamente en este asunto de justicia, cuando se suponía que el demandante había acudido al obispo para dar solución a su petición, pues como se ha mencionado, jurídicamente, se había dispuesto que este tipo de inconformidades civiles tenían que ser juzgadas ante los jueces laicos. Tal vez por la costumbre de tratar estos asuntos (relacionados con el matrimonio) ante los jueces eclesiásticos, y no propiamente con las autoridades civiles, el pardo Francisco Medina se dirigió directamente al tribunal eclesiástico.

No obstante, se infiere que para estas fechas los conflictos de esta índole o similares (arreglos de matrimonio, desacuerdos conyugales, amancebamientos) se resolvían con el auxilio del clero, ya que en este caso y otros semejantes³²² las averiguaciones preliminares (por orden del obispo o por solicitud de algún juez lego) eran realizadas por los curas de los pueblos donde se presentara la causa, y posteriormente se notificaba al juez competente para la determinación del mismo. También hay que considerar el hecho de que la iglesia tenía una experiencia en conciliar estos asuntos, y un prestigio moral³²³ que se consideraban

³²¹ Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros, Madrid, 1805, pp. 208-209.

³²² Así por ejemplo, en 1793 José Padilla residente de Mérida (y vecino de Izamal) solicitó al “Señor Provisor y Vicario General” (juez eclesiástico) intervenir contra su esposa por abandono de hogar. De igual manera el vicario general comisionó al cura de Izamal para que verificara el problema, y posteriormente lo “ministró” a “la jurisdicción de Vuestra merced” (del juez subdelegado) para “su recta administración de justicia”. AGEY, caja 15, vol. 1, exp. 11, CD 14. Juzgado de la Costa. Demanda de José Padilla contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de su hogar, 17 de enero de 1793. Más adelante, se abordará a fondo este juicio que sustenta mejor estos argumentos. Se decidió excluir este caso perteneciente a este juzgado, debido a que tiene un contenido de variables que se analizaran mejor en el apartado sobre el papel de las mujeres en los procesos judiciales.

³²³ “Es evidente que los curas párrocos fueron figuras significativas para mucha gente, dotadas de un poder social y espiritual formalizado en ritos de deferencia y obediencia. En cuanto expertos del lenguaje sagrado, de la escritura y de los ritos de paso, se esperaba de ellos una mediación no sólo entre hombre y Dios, sino

importantes para persuadir a las partes por la vía apacible (que era lo que mayormente se buscaba), o en todo caso resolverlos por la vía legal.

Ahora bien, después de haber sido notificado, Francisco Medina presentó el auto que había recibido -referente a las diligencias del cura de Teya- al juez subdelegado del partido de la Costa Don José Antonio Dávila, y solicitó a dicha autoridad hiciera comparecer “en su Tribunal [a] madre e hija” para que “a su vista” determinara lo conveniente. Acto seguido el juez subdelegado ordenó (el 15 de octubre de 1791) se comunicara el “*traslado*” a María Luz Herrera para que respondiera al “ascenso o disenso” que pretendía el demandante. Al parecer el mismo juez Dávila entregó personalmente, en presencia de sus testigos de asistencia, el auto a María de la Luz Herrera, pues así lo refiere el documento y quizás porque eran vecinos de Izamal.

Como respuesta al oficio que el juez subdelegado había hecho llegar a la demandada, María Luisa Herrera respondió por su parte con otro escrito donde detalló los inconvenientes que tenía para negarse a acceder al contrato de matrimonio en cuestión. En primer lugar, la susodicha alegó que la demanda de Medina era “irregular” porque éste no reflejaba en su pretensión de matrimonio ser “inferior su calidad” a la de su hija, “siendo repugnante la diferencia”. Por ello, decía: “se ha de servir la integridad de Vuestra merced [el juez] despreciar y retenerla [la demanda] por infundada y nada conforme a derecho”. Por otra parte, señalaba que Medina había mentido al declarar que la hija de la demandada (Manuela Tolosa) era mestiza ya que era “público y notorio ser la mencionada [su] hija Española ordinaria”, pero que aún siendo mestiza como aseguraba el demandante el disenso era “notable e inadmisibile por Ley” por las “inconsecuencias” que implicaban a los descendientes de su hija.

Estas fueron las razones por las que María Luz Herrera “resistió y protestó” negar su consentimiento a tal demanda, y suplicó al juez subdelegado que mandara a su contraparte poner “perpetuo silencio a esta causa condenándole a todas las costas procesales” pues su “contumacia” la había causado. Todo lo cual firmó, pidiendo justicia, “en forma y lo necesario”.

Como en la mayoría de los escritos de este tipo (de demanda, defensa o contradenuncia), hay que considerar la mediación de algún abogado o letrado en los

también entre los miembros de una sociedad colonial dividida y multirracial”. William Taylor B..., 1999. Op. Cit., p. 22.

documentos que los actores de este episodio dirigieron al juez respectivamente. Detrás de las estrategias legales³²⁴ que se implementaron, puede verse un choque de intereses y, más allá de ello, una problemática relacionada con mestizaje que para la época era latente.

A consecuencia, por una parte, del crecimiento de la población no indígena en las últimas décadas del periodo colonial, que había pasado de un 10 % a un 28.8 % en 1780 y que tendió a concentrarse en poblaciones mayores como Mérida, Campeche, Valladolid e Izamal³²⁵. Pero por otra, debido al orden social de aquel momento que condenaba a los mestizos y a los descendientes de africanos de sangre mezclada a la marginalidad. Pues sólo a partir de la comprensión de esta lógica, puede explicarse la “contumacia” de matrimonio que el pardo Francisco Medina buscó con cierto empeño a través de la vía oficial.

Hay que considerar también que los personajes en cuestión estaban insertos en una sociedad colonial cuyos vínculos humanos fueron particularmente desiguales. Más allá del sometimiento que imponía el grupo de blancos, “existía su superioridad racial derivada de la condición original que los definió como conquistadores”. Por ello, el ambiente social de entonces estaba “impregnado de nociones como el honor ligado a la “pureza de sangre”, a un nacimiento legítimo, pero también de sus antinomias como la mácula de “sangre infame” en el linaje por alianzas con “malas razas” ”³²⁶. Sin duda, estos valores estuvieron presentes en la vida de mujeres como María Luisa Herrera, y fueron utilizados como argumentos legales en momentos como este para excluir a todos aquellos o aquellas que pudieran mancillar el linaje de su descendencia.

Este argumento resulta aún más comprensible si se tiene en cuenta que la demandada Herrera tenía la condición legal de viuda, por lo que es posible que haya querido buscar un mejor matrimonio para su hija, a manera de asegurarle un futuro e inclusive el de ella misma. El hecho de que haya puesto resistencia a dar su consentimiento

³²⁴ Se considera como estrategias legales (probablemente meditaciones con letrados), por ejemplo, el argumento de resguardo que pedía Medina para librarse del compromiso, pues en realidad lo que buscaba era presionar - por la vía oficial- para que se obligara a cumplir el contrato de matrimonio. Teniendo en cuenta que para el pardo Medina era una buena oportunidad de mejorar su descendencia, o sus vínculos sociales (aún cuando su prometida fuera pobre), a través del matrimonio que pretendía con la “española” Manuela Tolosa. Igualmente, los alegatos de María Luisa Herrera sobre la diferencia de razas, la inferioridad de la calidad de Medina, y la condena pecuniaria (el pago de las costas procesales), fueron estratégicamente planteados como rudimentos de ley que no deben pasarse por alto.

³²⁵ Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op Cit., p. 196.

³²⁶ Norma A. Castillo Palma. Cholula, sociedad mestiza en ciudad india. México, 2008, pp. 24-25.

para el matrimonio, es una prueba de la autonomía (como administradora y defensora de sus vidas, bienes e intereses económicos) y autoridad legal (como tutora de su hija) que como mujer había adquirido con la viudez. Obviamente no en todos los casos ocurría lo mismo, ya que para ello era necesario en cierto grado mostrar una vida ejemplar, es decir, “honesta y respetable”.

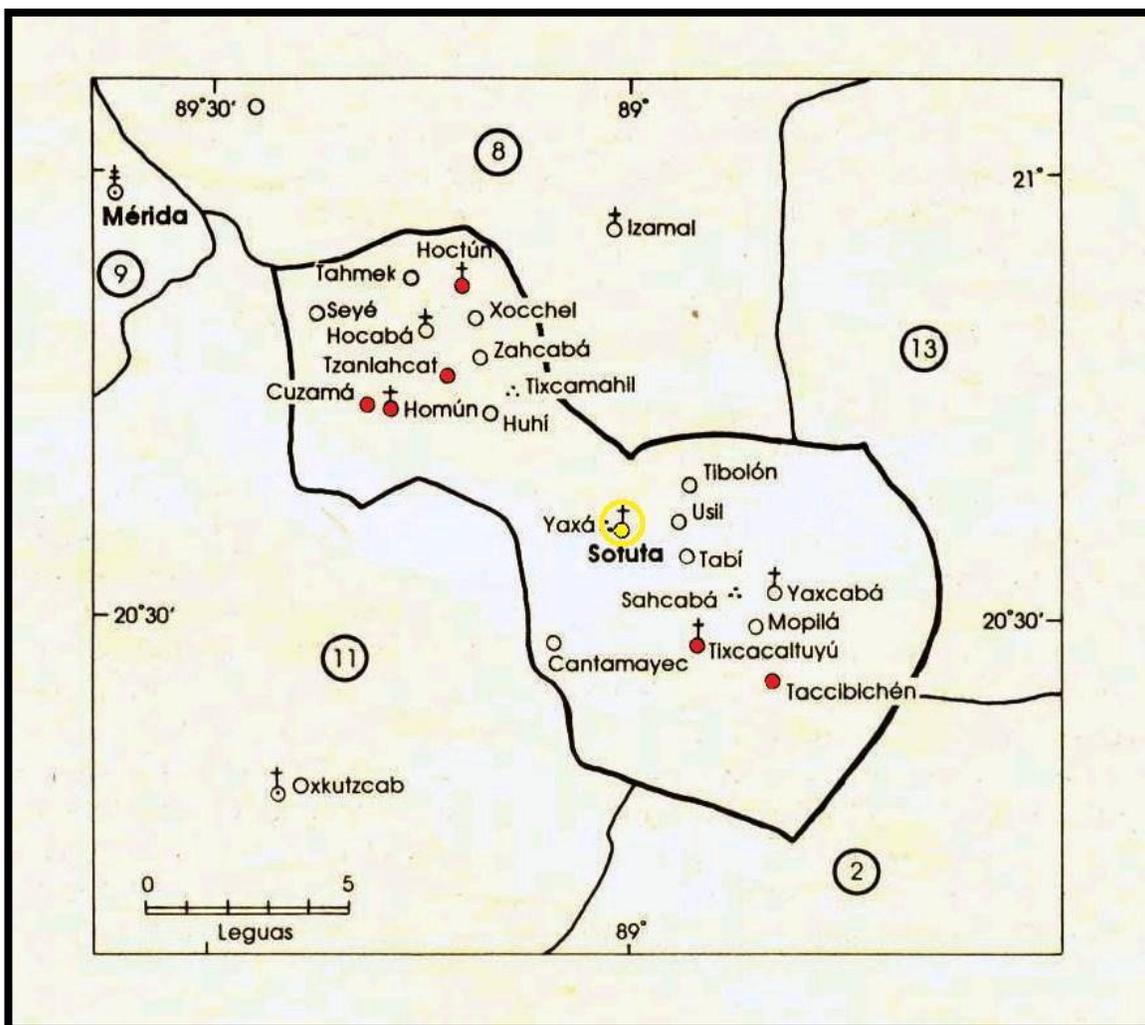
3.3.- EL JUZGADO DE LOS BENEFICIOS BAJOS.

Este apartado se reconstruyó a partir de una pequeña lista de reos³²⁷ que data de 1815 e incluye causas penales (del año 1812 en adelante) que se remitieron al tribunal de Mérida el 1° de octubre del mismo año (**Véase anexo 4**). A pesar de que este documento es muy breve, y consigna pequeños datos acerca de ciertos casos penales que se gestaron en 8 de las 22 localidades de esta subdelegación, no obstante permiten dar una idea de las causas de “mayor cuantía” que se suscitaban en algunos espacios concretos de esta región.

Después de haber presentado una muestra de enjuiciamientos sumarios de tipo civil, se consideró necesario mostrar las causas criminales que se gestaron en algunas localidades del interior de Yucatán. Si bien es cierto que ambos espacios (la Costa y Beneficios Bajos) y temporalidades (la primera de 1790 a 1791 y la segunda de 1812 a 1815) son diferentes, debido a la dispersión de las fuentes, es posible dar cuenta del ejercicio de la justicia sumaria y penal en las cabeceras de subdelegación a partir de estos dos contextos, al vincularlos a modo de rompecabezas con la intención de describir en un marco general la práctica de los procedimientos sumarios y, por lo menos, el conocimiento de las causas penales de dos de las jurisdicciones particulares de Yucatán, antes y después de constitucionalismo gaditano.

³²⁷ CAIHY, Provincia de Yucatán, documento IX-1815-006. Relación de reos de la subdelegación de Sotuta, del 1° de octubre de 1815.

MAPA 11. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS BENEFICIOS BAJOS, EN 1789.



FUENTE: PETER GERHARD. LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

En este mapa se destacan la cabecera (Sotuta) de la subdelegación de los Beneficios Bajos, por ser el lugar donde radicaba el juez subdelegado (el juzgado de la cabecera), y los pueblos de Tzanlahcat, Taccibichén, Tixcacaltuyú, Hochtún, Cuzamá, y Homún, que son las poblaciones que se refieren en la lista de reos de Sotuta, que a continuación se analiza.

La subdelegación de los Beneficios Bajos³²⁸ se ubicaba en la parte central de la península, colindante con las subdelegaciones de la Costa, Valladolid, los Beneficios Altos, y la Sierra. Para 1814, tenía como cabecera administrativa al ayuntamiento de Sotuta y se conformaba por 22 poblaciones de las cuales 18 poseían ayuntamiento³²⁹.

Entre 1811 y 1815, esta jurisdicción estuvo al mando de los subdelegados José Domingo Torres³³⁰ y José María de Castro, este último es quien aparece firmando la lista de reos que aquí se analiza. Las actividades económicas de esta región giraron en torno al cultivo de la milpa y la ganadería, pues una parte considerable de este territorio (el área noroccidental de la subdelegación) pertenecía a la zona de haciendas de Yucatán.

Estas condiciones económicas se reflejaban en el “oficio” (labradores) de varios de los reos que fueron señalados en esta lista delictiva, ya que cuatro de los implicados se ocupaban en dicha labor; otros más dijeron no tener oficio o bien no se especificó nada sobre ello. Pero debe aclararse que, según el diccionario de autoridades, el término “*labrador*” hacía referencia no sólo a quienes personalmente trabajaban la tierra, sino también aquellas personas que tenían “hacienda de campo” aunque no la cultivaran por sus propias manos³³¹. Quizás por esta razón, se denominó indistintamente a españoles e indígenas (u otra casta) con la misma categoría ocupacional, en esta fuente documental.

El listado de causas criminales de Sotuta fue elaborada el 1° de octubre de 1815, e incluye causas consignadas de varias poblaciones de la subdelegación de los Beneficios Bajos: Sotuta y los pueblos de Tzanlahcat, Taccibichén, Tixcaltuyú, Hochtún, Cuzamá, Homún, y la hacienda Zichinhá. Pero a la vez, da cuenta de otras dos fechas de registro, en primer lugar el día de apriesonamiento de los transgresores referidos en ella, y en segundo, la fecha “del último estado de sus causas”. E igualmente se refieren los “nombres y demás generales de los reos”, que especifican los datos personales de los procesados, un resumen

³²⁸ Previo a la conquista, este territorio abarcaba los antiguos señoríos indígenas de Hocabá y Sotuta. El nombre del partido proviene de los beneficios resultantes de la secularización de doctrinas franciscanas. Ya desde el siglo XVI existía un sargento mayor en esta región, el cual desempeñaba algunas comisiones ordenadas por el gobernador de Mérida, posteriormente se nombró un “capitán a guerra” que además fungía como administrador. Adela Pinet Plasencia..., 1996. Op. Cit., p. 45.

³²⁹ Estas cifras de población y ayuntamientos se mantuvieron estables hasta 1827, cuando se reportaron 3 ayuntamientos más de los 18 que habían. Véase las tablas de partidos, poblaciones y ayuntamientos de la provincia de Yucatán, de Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit., pp. 171 y 203.

³³⁰ Este subdelegado aparece referido en el cuadro de subdelegados (de 1790 a 1830) que Laura Machuca reconstruyó en su estudio sobre los hacendados de Yucatán. Véase Laura Machuca Gallegos..., (manuscrito en imprenta). Op. Cit., p. 51.

³³¹ Véase el glosario anexo.

general de sus delitos, y el “estado de causa”, es decir, la situación legal más actual de los casos para aquél momento.

El primer registro criminal se formó el 30 de enero de 1812 y el último de ellos el 22 de junio de 1815, algunos de estos procesos se notificaron gradualmente, entre el 6 de junio y el 14 de septiembre de 1815, al “Intendente Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier de los Reales Ejércitos Don Miguel de Castro y Araoz” (1815-1819), o a su asesor letrado el “Teniente Auditor de Guerra y Asesor de la Intendencia” Don José María Origel, y otros más fueron consultados con algún “letrado”, “licenciado”, o “profesor de derecho” del tribunal de Mérida.

Por lo que se infiere que “el estado de sus causas” daba cuenta, además, del tiempo que se había demorado cada juicio (probablemente por las sumarias de pruebas, averiguaciones, declaratorias, careos, etc.) entre la fecha de prisión y el año (1815) en que se reportaba el proceso o desarrollo de los mismos, pues no estaban resueltos.

De un total de 9 casos penales que se reportaban por infracciones como: homicidios, insultos públicos, robos y asaltos (ladrones), y por desacato a la autoridad (protección de reo), resultaron 13 inculpados, ya que en algunos delitos (asalto, y por muerte u homicidio) hubo más de un implicado.

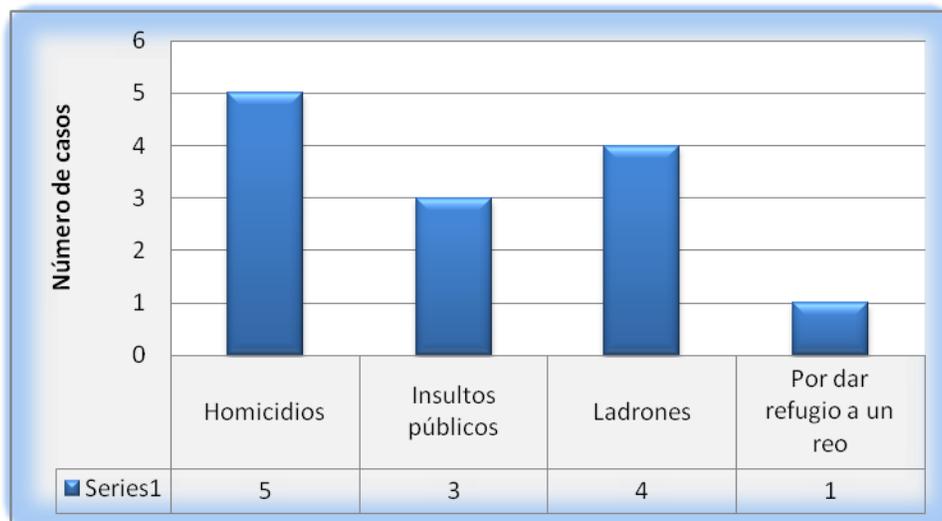
La “calidad” de estos inculpados era variada: español, mestizo, indio y pardo, quizás como un reflejo de la población de esta localidad, pero con base a esta categoría descriptiva³³² que proporciona la fuente se puede clasificarlos de la siguiente manera: tres pardos familiares (esposo y suegros de la víctima) fueron consignados por la muerte de una mujer, y uno más por ladrón; tres no especificados (pero seguramente no indígenas por sus apellidos) por ladrones; dos mayas por homicidio, y otro más por insultos y golpes; dos españoles por insultos públicos; y un mestizo por brindar protección a un reo.

En atención a esto, se puede decir que entre los actos delictivos como homicidios, robos y asaltos que se notificaron desde la cabecera de los Beneficios Bajos al tribunal de Mérida (de 1812 a 1815), estuvieron presentes ciertos individuos de origen indio, pardo y

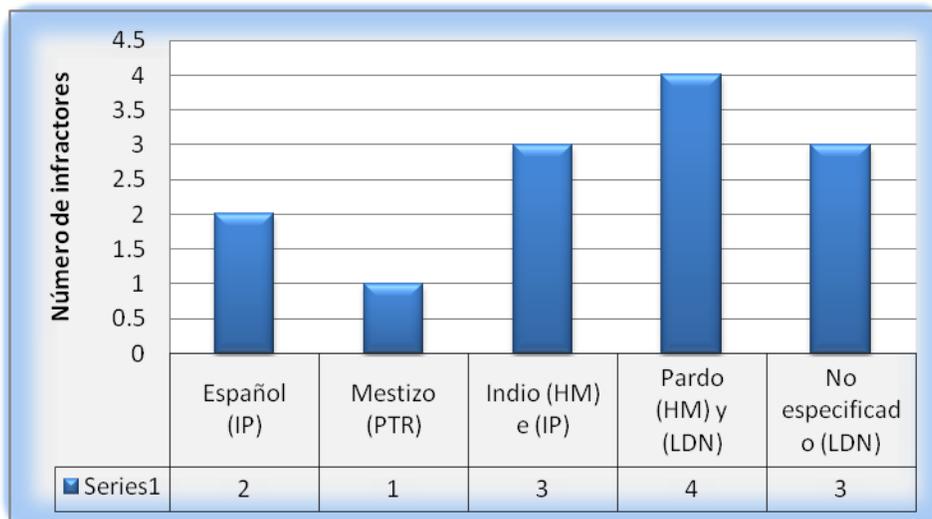
³³² Tanto la edad como la calidad o estamento en este tipo de documentos, la mayoría de las veces era asignado por el juez competente partiendo de los rasgos fenotípicos: el aspecto físico, color de piel, lengua, vestimenta, etc., ya que de una u otra manera permitía establecer un perfil clasificatorio y referencial para la autoridad. Véase Norma A. Castillo Palma..., 2008. Op. Cit. Salvo en los casos en que los inculpados proporcionaban esta información durante las indagatorias judiciales (por medio de la comparecencia o testificación), la mayoría de las veces este era un dato que se omitía o bien se infería a partir del criterio personal de las autoridades de justicia.

otros más no indígenas (**Véase gráfica 1**). Mientras que en otras faltas graves que se reportaron, como los insultos públicos y la protección a un delincuente, se vieron implicados algunos “vecinos” españoles, indios y mestizos, respectivamente. Todos los cuales fueron registrados desde ocho distintas localidades (incluyendo un caso de la propia cabecera y otro de la hacienda Zichinhá) de esta región administrativa.

GRÁFICA 1. TIPO DE DELITOS Y NÚMERO DE CASOS.



GRÁFICA 2. INCULPADOS: POR ETNIA O “CALIDAD”³³³



³³³ En la gráfica se señalan los delitos como: Insultos Públicos: (IP), Protección a Reo (PTR), Homicidio (HM), y Ladrón (LDN). Fuente: CAIHY, Provincia de Yucatán, documento IX-1815-006. Relación de reos de la subdelegación de Sotuta, del 1° de octubre de 1815.

Contextualizando un poco este documento, se debe aclarar que muy posiblemente esta lista de reos haya respondido a la disposición gaditana de notificar las causas civiles y criminales de los “juzgados inferiores” a la “Audiencia de México” para el informe sexenal que esta última institución debía remitir al “Supremo Tribunal de Justicia” en España. Pues, según estipulaba la Constitución gaditana, a la Audiencia le correspondía recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formaran por delitos, y “listas de las causas civiles, y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia”³³⁴.

Este requisito pareciera dar cuenta de una “nueva” medida jurídica gaditana que fue adoptada o dispuesta por el tribunal de la capital y algunos juzgados locales (como el de Sotuta) de Yucatán durante este periodo. No obstante, este tipo de práctica judicial (listar y remitir las causas) no era desconocida en la provincia, pues la legislación jurídica precedente (de Antiguo Régimen) también había dispuesto que en las cárceles se elaborara un “libro de registros” que anotara las fechas de entrada y salida de los presos, así como una “relación de sus causas” para asegurar que todos los encarcelados fuesen visitados³³⁵. Concretamente, para el caso de Yucatán se hallaron registros de este tipo de documentos previos a 1812, como por ejemplo una “Cuenta y Razón de la dieta que se les subministra[ba] a los Indios encarcelados” de Yucatán en 1798, “con expresión de sus delitos, naturalezas, [lugar o patria], días del mes y año de sus [encierros] y asistencia”, remitida a la Real Audiencia de México con fecha de 8 de marzo de 1799³³⁶.

Por otro lado, en la notificación de envío de esta lista de reos que el subdelegado José María de Castro remitió por separado al gobernador de la provincia (el 2 de octubre de 1815), se menciona: “Incluyo a VS la adjunta duplicada relación de reos criminales, aprehendidos en este partido y seguídoles causa, *para que VS se sirva dirigirla a SE el*

³³⁴ Véase el título V, capítulo I, artículos: 263-270, de la Constitución política de la monarquía española de 1812.

³³⁵ La visita de cárcel tenían como objetivo vigilar el funcionamiento interno de los establecimientos carcelarios, pero además, “hacer más expedita la justicia a través de una doble función encargada a los visitadores: agilizar los trámites en las causas pendientes y dictar sentencia cuando así fuese posible y necesario”. María del Refugio González y Teresa Lozano. “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (Coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España: 1570-1787*. México, 1985, pp. 103-104.

³³⁶ AGN, Bienes de comunidad, Vol.1, exp. 86, fs. 310-317. 8 de marzo de 1799. Este expediente no se incluyó a este estudio debido a que únicamente ofrece un listado de nombres y causas sin proporcionarnos mayor información de los indios presos de este periodo, pero también por la falta de tiempo para poder desglosar y contextualizar mejor sus variables; no obstante, se pretende retomarla en futuras investigaciones.

*Señor Virrey de este Reino en la forma que antes se practicaba...*³³⁷. Así pues, queda claro que esta disposición legal (listas o reportes de causas delictivas) era una práctica que se realizaba de manera oficial desde el periodo colonial, por lo menos para el caso yucateco³³⁸.

Ahora bien, alterando un poco el orden de la referida lista de reos de Sotuta, ya que originalmente fue prescrita de manera cronológica, los casos que a continuación se analizan se presentan de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos: homicidio, robo (o ladrones), insultos públicos, y el caso de protección de un reo, con la intención de otorgarles una organización más comprensible y apegada a los criterios legales de la época. Que fueron prácticamente los mismos del período colonial, es decir, se siguió clasificando a estos delitos principalmente de acuerdo a su carácter público o privado; “los primeros eran “aquellos cuya acción pertenecía a cualquiera del pueblo”, y entre ellos “los que miraban principalmente a la ofensa de Dios”, como la blasfemia, el homicidio, adulterio, falsedad, etcétera”. Pero también, en relación a su gravedad podían ser “atrocés” o “atrocísimos”: “los delitos atrocés se caracterizaban por la intención criminosa del delincuente, graduada por la maldad, exceso y daño por la cosa, persona, modo, lugar, tiempo, y por acumulación de los hechos conexos, crueles e inhumanos; en los atrocísimos todos estos elementos se elevaba a un grado superlativo”³³⁹.

Pero de una u otra manera, el contexto liberal gaditano se verá reflejado en algunos aspectos de estos procesados que contrastan con los anteriores juicios penales. Pensando un poco en estas consideraciones, se tratará de ahondar un tanto más en las circunstancias de estas infracciones y en las posibles sanciones penales que les correspondía de acuerdo a la

³³⁷ CAIHY, Provincia de Yucatán, documentos varios del Brigadier Miguel de Castro y Araoz, VIII-1811-008, 3-C. Oficio notificando el envío de la relación de reos y criminales aprehendidos en Sotuta, octubre 2 de 1815, fs. 1-1v. Además de este ejemplo, en el AGEY se rastreó un expediente que da cuenta del estado de las causas criminales en los juzgados de las subdelegaciones correspondiente al primer semestre de 1817, que se reportó como extraviado; y un inventario de las causas criminales de 1821 a 1834, al parecer de Mérida. Véase: AGEY, criminal, caja 9, vol. 1, exp. 12, CD 09. Juzgados. Estado de las causas criminales en los juzgados de las subdelegaciones correspondiente al primer semestre de ese año. 1 de enero de 1817; y AGEY, caja 11, vol. 3, exp. 06, CD 11. Juzgados. Inventario de las causas criminales del oficio de don Antonio Patrón. 1 de enero de 1821.

³³⁸ María del Refugio González menciona que “esto no se cumplía en las cárceles de la ciudad de México” para el periodo colonial, y que por ello se podría pensar que “tampoco se llevaba a efecto en las provincias”. María del Refugio González y Teresa Lozano..., 1985. Op. Cit.

³³⁹ *Ibidem.*, p. 97.

ley. Dos aspectos que muestran ciertas continuidades y modificaciones en la práctica procesal.

PROCESADOS POR HOMICIDIO.

El 30 de enero de 1812 se puso en prisión Julián Noh, “indio viudo como de 40 años” y de oficio labrador, “indicado en la muerte de su mujer: Basilia Balam, por ilícita correspondencia con Juliana Ek de su mismo pueblo”. Al parecer, la culpabilidad que se le imputaba a Noh había resultado de una relación “ilícita” que mantenía su esposa con otra mujer, y que él llegó a descubrir. Según se reporta en el expediente, al momento de los acontecimientos, Juliana Ek fue puesta en “depósito” (custodia), seguramente en algún lugar de “*recogimiento*”³⁴⁰ para mujeres, pero ya para 1815 se hallaba libre “bajo de fianza” “en virtud de consulta de letrado desde el 8 de junio” de 1814. Mientras que el proceso judicial de Julián Noh se había “entregado al licenciado Don Justo Serrano” y al “Capitán General de [la] Provincia” para su “secuela y determinación”, desde el 6 de junio de 1815.

Otro caso similar se reportó el 6 de junio de 1814, por el homicidio que cometió Damaso Chable “natural y vecino de la Hacienda Zichinhá” en la persona de Atanasio May “por haberlo sorprendido en acto ilícito con su mujer María Luisa Cach”. El reo era de 20 años de edad y de oficio labrador; y en la fecha del reporte de su situación legal (el 3 de julio de 1815), a poco más de un año del crimen, se especificaba que se había remitido a Damaso Chable y a su mujer a la instancia del “Capitán General”, para que determinara sobre ello “como Juez Privativo de indios”.

Estos dos primeros homicidios fueron perpetrados por varones indígenas, por asuntos de pareja o “privados” vinculados con la infidelidad marital, y se consignaron con el “Capitán General” para que determinara las causas como “juez privativo de indios” que era. Con esta última denominación se hacía referencia a la facultad de dicha autoridad para sancionar los delitos por homicidio que se consideraban graves, y por lo tanto necesariamente tenían que ser resueltos ante la segunda instancia judicial de la provincia (en la capital de Mérida) y con el asesoramiento técnico de “letrados” (como el teniente

³⁴⁰ Se llamaba así al lugar o casa en que vivían retiradas en clausura algunas mujeres por penitencia, o de forma voluntaria u forzada. Véase Diccionario de autoridades..., 1990. Op. Cit.

auditor y ciertos asesores: licenciados, profesores de derecho, etc.) del tribunal de Mérida, o bien de la Audiencia de México.

El motivo de estas consignaciones procesales era, entonces, la dictaminación penal que, por el delito de homicidio, tenía que determinarse conforme “a las leyes” o por lo menos de acuerdo al criterio de los jueces “letrados” del tribunal capitalino de la provincia; pero además, por el hecho de que estos dos primeros actos delictivos habían acontecido bajo ciertas circunstancias particulares vinculadas con actos de adulterio o infidelidad hacia los respectivos esposos inculcados; lo que complicaba aún más los juicios.

Así por ejemplo, entre los aspectos significativos de estos crímenes se encuentran la ilícita correspondencia, quizás un hecho contra natura, que había cometido Basilia Balam (la esposa) con Juliana Ek, y motivo de la muerte que le dio su cónyuge Julián Noh; y el “acto ilícito”, posiblemente adulterio, que María Luisa Cach cometió con Atanasio May (la víctima). En este sentido, la autoridad tenía que considerar igualmente las faltas de estos últimos implicados (Juliana Ek, en el primer caso, y Atanasio May, en el segundo), los cuales incurrieron en infracciones graves (relaciones prohibidas por la ley) que de cierta manera motivaron los homicidios.

Pero también, el hecho de que en ambos casos fueron las esposas las protagonistas de los “actos ilícitos”, aspectos que influían tanto en el trato legal de las inculcadas³⁴¹ (Juliana Ek y María Luisa Cach, respectivamente) como en la justificación del proceder delictivo de los maridos inculcados. Prueba de ello es que a pesar de que Juliana Ek fue inculpada y puesta en “depósito”, obtuvo su libertad “bajo fianza” dos años y medio después del hecho (de enero de 1812 a junio de 1814), y que el inculcado Julián Noh aun estuviera bajo prisión esperando la sentencia final.

La consideración de estas circunstancias para la determinación de la penas, era una etapa judicial que servía para graduar la “criminalidad” de los acusados, pues para el castigo de los delitos debían tomarse en cuenta aspectos como el sexo, la edad y condición

³⁴¹ En el caso de la mujer, la pena por adulterio especificaba que tenía que ser “castigada y herida públicamente con azotes, y puesta y encerrada después en algún monasterio de dueñas, y además de esto [debía] perder la dote y las arras”. A diferencia del hombre, que según la ley debía morir si se le comprobaba el hecho. Véase *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, tomo III, partida séptima, título XVIII, Madrid, 1807. Aunque en la práctica, la mayoría de las veces las penas de muerte se sustituían por otras sanciones moderadas (como trabajo forzoso, azotes, y la venta de reos para trabajar en los obrajes), o bien no se ejecutaban. Véase María del Refugio González y Teresa Lozano..., 1985. Op. Cit., p. 102.

social del ofensor; e igualmente la intervención de mayor o menor “dolo”, el lugar en que se cometía la infracción, y los medios o instrumentos implementados en el delito ³⁴².

En estos dos casos, es posible que aspectos como el motivo (infidelidad o adulterio) por el que dichos actores cometieron los homicidios, las agravantes de los otros implicados a sus matrimonios, así como el modo (con armas, o de propia mano) en que llevaron a cabo el delito, pudieran haber denotado su mayor o menor culpabilidad.

En otra ocasión, el 18 de abril de 1815, se tuvo como culpables de la muerte de María Inés Pan a su cónyuge Antonio Basto (de 20 años), a su suegro Isidro Basto (de 40 años) y a su suegra Felipa Rivero, todos de calidad parda. Los dos primeros de oficio “labradores” y del pueblo de Cuzamá, y la última implicada “natural y vecina del pueblo de Homún”. Acerca de las causas de su muerte no se menciona nada, sin embargo, por el hecho de que los tres familiares fueron involucrados se infiere que no se había podido establecer las circunstancias de la muerte, es decir, si el culpable había sido el marido de la víctima, o si los padres de Antonio Basto eran de alguna manera cómplices del homicidio directa o indirectamente.

Por otro lado, el “estado de la causa” (fecha el 31 de agosto de 1815) indica que habían pasado ya cuatro meses desde la consignación de los reos (varones, ya que la mujer parda debió ser recluida por su condición legal) y que el “defensor del segundo” implicado (Isidro Basto) se había negado a “encargarse de su exculpación”, razón por la cual “se pasó a consulta de letrado” de Mérida. Por ello, es posible que el caso se hallara en las primeras etapas procesales, que fuera muy grave o se hubiera complicado y que, para ese momento, se estuviera deliberando la culpabilidad del suegro de la víctima.

PROCESADOS POR LADRONES.

Dos fueron los casos que se reportaron “por ladrones”, pero bajo ciertas circunstancias que no son fáciles de discernir, aunque se intentará describirlos con base a los datos que nos proporciona la fuente y los criterios legales de la época.

El primero de ellos aconteció en el mes de enero de 1812, cuando Diego Martín Ramos de 20 años de edad, “pardo soltero” y sin oficio, “natural del pueblo de Tacchivichen [Taccibichén]” fue aprehendido por “ladrón, ebrio incorregible, vago y

³⁴² *Idem.*

reincidente [de] segunda vez en los mismos delitos”. Al parecer, Martín Ramos fue apresado por segunda vez en el pueblo de Homún en la fecha referida, después de haberse fugado de la cárcel durante un primer arresto que se le hizo, y su caso había permanecido sin notificarse al Tribunal de Mérida –hasta aquél momento- debido al extravío de su “causa” de la que no se tenía constancia en “ninguna de las oficinas de la capital”. Por lo que de inmediato se “le remitió su persona a la Junta de Guerra para juzgarle por reo de estado” el 12 de septiembre de 1815.

La segunda infracción de este tipo se reportó el 22 de junio de 1815, cuando se arrestó a Juan José Aguilar, Alejandro Loeza y José Calixto Barrera “por ladrones cuatrosos reincidentes y malhechores en los caminos”. Quienes después de dos meses y medio de estar presos fueron llamados a confesar tras haberseles “proveído auto” judicial el “14 de septiembre de 1815”.

La acusación por “ladrón o ladrones” implicaba, según el diccionario de autoridades, el hurto y robo de una cosa³⁴³; un término poco habitual, en el sentido de que en la legislación española no era muy frecuente la utilización de esta denominación (ladrón) como acto delictivo, sino más bien como otro adjetivo o sinónimo de robo. Era más común distinguir entre el robo o hurto, es decir, dos delitos penales que, de acuerdo a los textos legales como las Siete Partidas, se especificaban, procesaban y castigaban individualmente. De hecho estos fueron de los pocos casos que se hallaron con tal referencia, pues la mayoría de los documentos consultados (en el AGEY, ramo criminal, de 1811 a 1821) por este tipo de causas los señalan como “robo”, “hurto” o “asalto”. Lo que ratifica la circunstancia específica en que se aplicó este criterio judicial.

En los títulos XIII y XIV de las Siete Partidas, el adjetivo ladrón se utilizaba indistintamente en las definiciones de robo y hurto para indicar “el que roba alguna cosa o es tenido de tomarla”, aunque había una distinción entre ambos delitos. El enjuiciamiento por robo incumbía los “robos en los caminos”, en “las casas” y “lugares ajenos”; mientras que en el hurto entraban los “ladrones de bestias y ganados”, y se tomaba en cuenta si el acto se hacía de “manifiesto o a escondidas”³⁴⁴.

³⁴³ Se tuvo que recurrir al diccionario de autoridades debido a que no se hallaron referencias de este término como delito en los códigos normativos españoles, ni en otros expedientes de este periodo.

³⁴⁴ En las Siete Partidas se definía al primero como “robo que los hombres hacen en las cosas ajenas que son muebles”. Mientras que el hurto era considerado como “malhechoría que hacen los hombres que toman alguna cosa, mueble ajeno, escondidamente sin placer de su señor”. Véase las Siete Partidas..., 1807. Op. Cit.

Así pues, entre las especificaciones por delitos de robo o hurto se insertaban las denominaciones como “ladrón”, “robos en los caminos”, “hurtadores de bestias y ganados”, etc., que al parecer eran más ordinarias³⁴⁵. Por ello se infiere que el término “ladrón” se utilizó en este expediente para especificar que los reos referidos habían cometido ambos delitos, es decir, robo y hurto en el tiempo que llevaban delinquiendo, pero también otras agravantes relacionadas con la embriaguez, la vagancia, y el asalto en los caminos que diferenciaba sus casos del robo o hurto habitual.

En este sentido, ambos actos delictivos se consideraron graves por los antecedentes delictivos que todos estos infractores tenían (reincidencia), y públicos por la amenaza que representaban para la sociedad. No en balde la autoridad judicial caracterizó al primero como “ladrón, ebrio, y vago”; y a los últimos como “malhechores en los caminos”. Estas categorías peyorativas (o terminológicas) expresaban todos aquellos vicios que atentaban contra el orden social y político de entonces, y eran vinculadas a las faltas que ocasionaban la pérdida de “la calidad ciudadano español”³⁴⁶: como los individuos que no tenían oficio o que eran improductivos socialmente (ociosos, vagos o malentretenidos)³⁴⁷, que atentaran en contra de la ley (criminales y malhechores), o que no se distinguieran por su talento, aplicación y conducta (a causa de vicios como la embriaguez y el juego).

Con base a estas consideraciones se señaló al pardo Diego Martín Ramos como “*reo de Estado*”, ya que su conducta demostraba estar en contra de los criterios legales de buen “ciudadano” y atentaba contra el orden público. Pues además de ladrón, era calificado como “ebrio incorregible”, “vago” y reincidente de los mismos delitos, pero sobre todo, como prófugo de la ley por haberse fugado de su primer encarcelamiento. Circunstancias que oficialmente se consideraron como “un grave delito contra la seguridad del Estado”³⁴⁸; de ahí que se le haya consignado a “la Junta de Guerra” de Mérida para juzgarlo.

³⁴⁵ Dentro de los títulos XIII y XIV, correspondientes a las infracciones por robo y hurto respectivamente, de las Siete Partidas se destacan frases como: “hombres de mala fama que roban los caminos...*como ladrones*”, “*ladrón encubierto*”, “si fuese *ladrón conocido*”, todas en relación a dichos delitos y como otra manera de referirse al ratero y al hurtador. *Idem*

³⁴⁶ Véase el título II, capítulo IV, artículos 23 a 25, de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

³⁴⁷ Acerca de la vagancia en Yucatán durante este periodo, véase a Jorge Isidro Castillo Canche. “El contramodelo de la ciudadanía liberal. La vagancia en Yucatán, 1812-1842”, en Sergio Quezada (Coord.), Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán, 1812-2004. México, 2005, pp. 61-82.

³⁴⁸ En este sentido, debe considerarse el hecho de que la Constitución gaditana partía de la idea liberal que consideraba que la soberanía recaía en el pueblo y ya no en el soberano gobernante. Por tanto, la noción de Estado –para las autoridades administrativas– de este periodo había adquirido un carácter social y público, por

Respecto al segundo caso, debe aclararse que si bien es cierto que los implicados también fueron acusados de “ladrones”, no obstante se diferenciaban del primer procesado porque Juan José Aguilar, Alejandro Loeza y José Calixto Barrera eran hurtadores de “ganados” o “cuatrerros”. Además de que se les reportó como “malhechores en los caminos” o de campo abierto, por lo que se hace evidente que formaban un trío delictivo que se dedicaba a robar ganado y asaltar o cometer otros delitos en los caminos descubiertos³⁴⁹.

El análisis de los términos jurídicos en estos casos, pone de manifiesto que las autoridades de justicia de Sotuta (subdelegado y alcalde constitucional) implementaron ciertas categorías un tanto diferentes a las contenidas en las leyes penales³⁵⁰, así por ejemplo, expresiones como “ladrón”, “cuatrero” o “malhechor” parecen ser indicadores de un lenguaje jurídico personal, coloquial y no especializado. Pues los textos legales españoles precisaban estos casos como robo, hurto, abigeato y atentado, respectivamente, definían su naturaleza y estipulaban las sanciones penales que correspondía a cada uno. Esto no quiere decir que los jueces de Sotuta desconocían los principios normativos oficiales, sino más bien que ellos consignaban los casos de acuerdo a su experiencia judicial, a criterios y expresiones particulares (más apegadas a la cotidianidad) que daban forma a un lenguaje procesal específico, alternativo al lenguaje oficial.

Ahora bien, aunque en los registros de esta lista de reos no se menciona cuántos robos o hurtos llegaron a cometer estos procesados, ni qué tipo de bienes aparte de “bestias” pudieron extraer ilícitamente, es posible inferir que las penas que les correspondía por ley mediaban entre “pena de pecho” (pecuniaria), es decir, el equivalente de lo robado en dinero, o el triple del valor del mismo, y “pena de escarmiento” (corporal) con heridas de azotes y vergüenza pública³⁵¹. Aunque también quedaba la opción de remitirlos al

lo que toda infracción que afectara a la sociedad o al orden público era considerada un delito hacia el Estado mismo.

³⁴⁹ El término malhechor, en su acepción más temprana, hacía referencia a “el que ejecuta cosas indignas, malas y pecaminosas”, pero también, más tardíamente, a todo aquél que cometía algún delito. Por ello, es posible que con esta categoría se estuviera especificando que dichos reos habían cometido otra serie de actos delictivos. Véase Diccionario de Autoridades..., 1990. Op. Cit. En las Siete Partidas, los “hombres de mala fama” que robaban los caminos, las casas, o los lugares ajenos, entraban en la categoría delictiva de robo. Véase Título XIII de las Siete Partidas..., 1807. Op. Cit.

³⁵⁰ No en balde se tuvo que recurrir al diccionario de autoridades para contextualizar estas expresiones, ya que en los códigos normativos no se hallaron referencias a ello.

³⁵¹ Según las Siete Partidas el delito por abigeato se penaba con la muerte dependiendo de si se le comprobaba, si “usaba” de los animales y de la cantidad del hurto. Por ejemplo se decía que por “10 ovejas, o 5 puercas, o 4 yeguas o vacas”, el acusado debía morir. Véase las Siete Partidas, título XIV. No obstante, como ya se ha

presidio de Bacalar condenados a trabajo forzado, como ocurrió con el caso de reincidencia de Francisco Canché que se describió en el capítulo dos.

A grosso modo, todos estos juicios han permitido recrear las modalidades de justicia que se practicaron en dos espacios muy diferentes, a pesar de la cercanía geográfica y los vínculos económico-administrativos de estas jurisdicciones con la capital de Mérida. Las etapas procesales en estos juicios se apegaron a los esquemas oficiales de impartición de justicia; más sin embargo, encontramos que un requisito adicional en estos enjuiciamientos fue la habilitación de testigos de asistencia juramentados quienes suplieron las funciones que los escribanos comúnmente atendían. Pero más que una diferencia procesal, esto fue una eventualidad técnica que respondió a la ausencia parcial o total de escribanos en estos juzgados. De hecho no resulta casual, ya que comúnmente para la obtención de este cargo se necesitaron fuertes sumas de dinero (para pagar una fianza), o en todo caso de un fiador; además de que no era un oficio muy remunerativo y en cambio sí muy laborioso. Quizás por esta razón, en los juzgados de las localidades del interior fueron más comunes los testigos de asistencia, y menos frecuentes los escribanos oficiales.

Como reflejo de las particularidades de estas regiones se ha visto más claramente las fricciones entre jueces españoles e indios principales, los abusos de autoridad, y los disensos personales entre un matrimonio, así como por un convenio matrimonial. El implemento de los discursos y formulismos de la época por parte de los protagonistas de estos juicios, nos da una idea de la habilidad que habían adquirido éstos actores a partir de sus constantes experiencias e interacción con las instituciones de justicia. Sobre todo, en el caso de los indios principales del pueblo de Motul, más cercanos e instruidos en el sistema legal novohispano, que supieron alegar e implementar contundentemente los propios argumentos legales de la cultura jurídica hispánica para obtener la respuesta favorable a sus quejas.

3.4.- UNA PRÁCTICA CONTINUADA: LOS JUICIOS VERBALES Y DE CONCILIACIÓN EN EL PUEBLO DE TICUL YUCATÁN, 1813-1824.

Los juicios que a continuación se presentan fueron generados en localidad de Ticul durante la segunda y tercera década del siglo XIX, y dan muestra de una modalidad de

referido estas penas no se cumplían, entre otras cosas, porque se prefería implementar la fuerza de trabajo de los reos en beneficio público y privado.

enjuiciamiento de origen colonial que fue continuada por la Constitución de Cádiz, aunque, bajo ciertas disposiciones oficiales que quedaron plasmadas en el decreto CCI del 9 de octubre de 1812. Que en su artículo 1º, capítulo 3º, establecía que:

“Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días a lo más la providencia de conciliación que le parezca propia para determinar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán a estos las certificaciones que pidan”.

Bajo estos parámetros, los alcaldes constitucionales se erigieron en auténticos jueces de primera instancia, ya que ningún litigio podía tener lugar en los tribunales superiores si los interesados no hacían constar que se había intentado el medio de la conciliación³⁵². Además con estas especificaciones se buscaba la resolución expedita de gran parte de las demandas civiles que se presentaban a diario en los juzgados de cabecera, pues la mayoría de éstas respondían a reclamos por injurias y “faltas livianas” que no merecían sanción penal, sino alguna reprehensión o corrección ligera. Por eso, puede decirse que esta fue la modalidad más expedita de justicia colonial, y la que estuvo más a disposición de los vecinos de los pueblos mayas.

Dentro de esta modalidad de justicia fue necesaria la habilitación de ciertos intermediarios que las mismas leyes gaditanas denominaban como “hombres buenos”, los cuales desempeñaron el papel de intermediarios defensores por cada una de las partes en controversia, y cuyas consideraciones debía tener en cuenta el alcalde constitucional para el acuerdo final. Quizás este requisito haya sido prevenido debido a que oficialmente se consideraba que los implicados desconocían “las generalidades de la Ley”, y tal vez así lo fue en cuanto a materia de derecho, aunque en la práctica muchos actores llegaron a conocer muy bien los procedimientos legales a través de sus experiencias con la justicia, pues la mayor parte de sus problemas cotidianos necesariamente tuvieron que ser tratados mediante la vía judicial.

³⁵² Véase los artículos II y III del capítulo 3º de la Constitución política de la monarquía española de 1812.

En el caso de Ticul, Arturo Güemez ha sugerido que algunos de estos “hombres buenos” al parecer alcanzaron cierto prestigio entre los habitantes, puesto que con relativa frecuencia eran nombrados por las partes demandantes o demandadas, y tal vez por el hecho de tratarse de un ayuntamiento dominado por criollos, los mismos indígenas veían mayores posibilidades de éxito si nombraban como su “asociado” a un individuo de ese mismo grupo³⁵³.

De manera similar, la Constitución destacó la presencia de los escribanos para la certificación y constancia del acto de conciliación ejecutado por los alcaldes, sin embargo, en el caso de algunas de las jurisdicciones del interior de Yucatán, como hemos visto, fue más frecuente el recurso de los “testigos de asistencia” –por lo menos desde la segunda mitad del siglo XVIII- para la realización de estas funciones, debido a la continua ausencia o inexistencia de los escribanos. En el caso de Ticul, quienes ocuparon estos cargos “temporales” fueron los mismos vecinos españoles o criollos del pueblo, seguramente personas de cierto prestigio y con un “modo honesto de vivir”. Generalmente, cada alcalde constitucional nombraba dos “testigos de asistencia” que no siempre eran los mismos, salvo contadas ocasiones en que uno de éstos se mantenía como tal certificando los actos de un mismo alcalde.

Fue a través del arbitrio de los alcaldes constitucionales –representantes de la justicia oficial- como los pobladores pudieron hacer valer sus demandas y resolver sus inconformidades, pero también, fue a partir de las experiencias personales de justicia, en interacción con dichos funcionarios, que los indios mayas se forjaron una idea de lo que era la justicia en ese entonces. Por tal razón, me interesa analizar la dinámica de las prácticas de justicia en la localidad de Ticul, ya que de hecho es el único pueblo maya del cual se tienen datos sobre este tipo de juicios verbales.

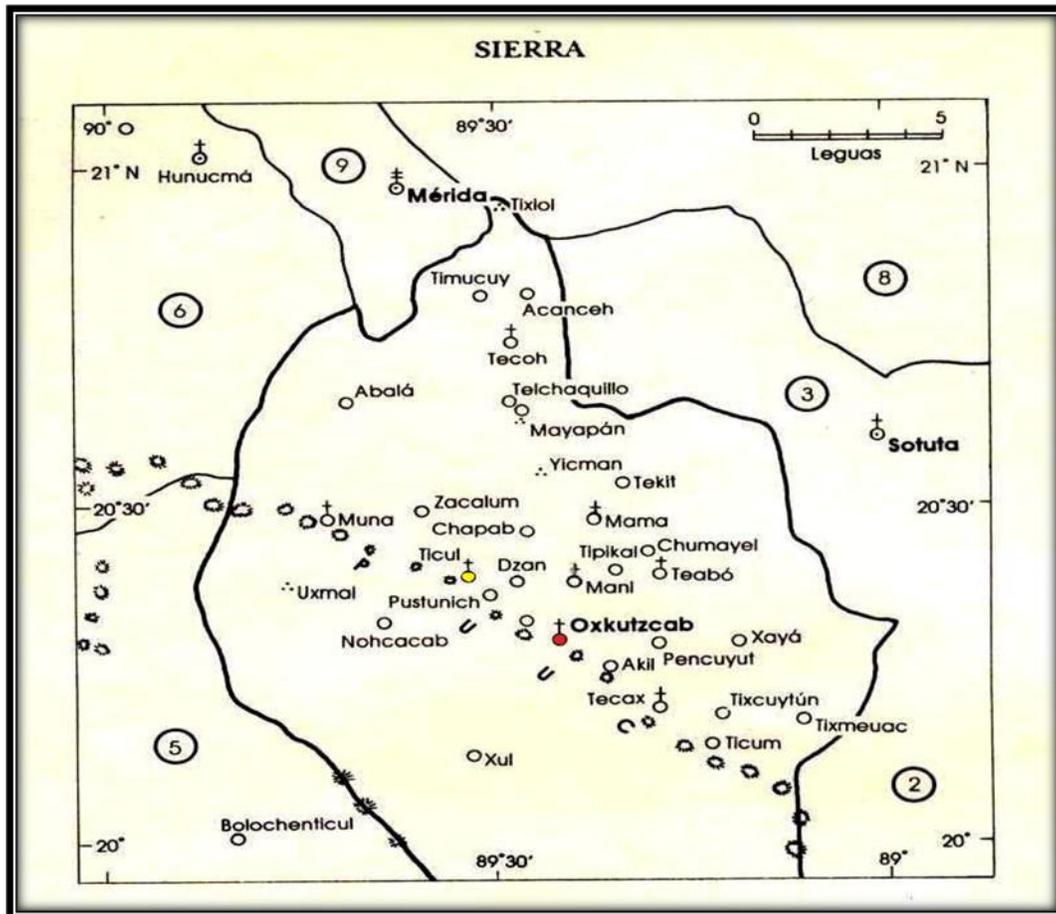
Durante la segunda década del siglo XIX, el pueblo Ticul formaba parte del partido de la Sierra³⁵⁴ Alta (véase Fig. 3), ubicado en el centro norte-occidental de la península de

³⁵³ Arturo Güemez Pineda..., 2005. Op. Cit., p. 234.

³⁵⁴ La Sierra, era un área que correspondía al antiguo reino prehispánico de Tutul-Xiu y parte de Chakán. El primero había sido gobernado por un halach uinic (gobernante nativo) que residía en Maní y con el cual los españoles establecieron relaciones. En el siglo XVI se envió un corregidor a esta zona (a Maní, en 1577), el cual fue reemplazado, en el siglo posterior, por un “capitán a guerra” cuya jurisdicción llamaron La Sierra. Este funcionario residió primero en Maní y a partir de 1757 en la nueva capital: Oxcutzcab. El partido de la Sierra tuvo gran importancia económica por su cercanía con la capital, a la cual abastecía de alimentos y productos comerciales. Al iniciar el siglo XIX, la mitad de sus habitantes eran españoles y mestizos, mientras

Yucatán con cabecera en Tekax, que para estas fechas ya se había erigido como ayuntamiento constitucional³⁵⁵ (véanse mapas 12 y 13).

MAPA 12. SUBDELEGACIÓN DE LA SIERRA EN 1789.

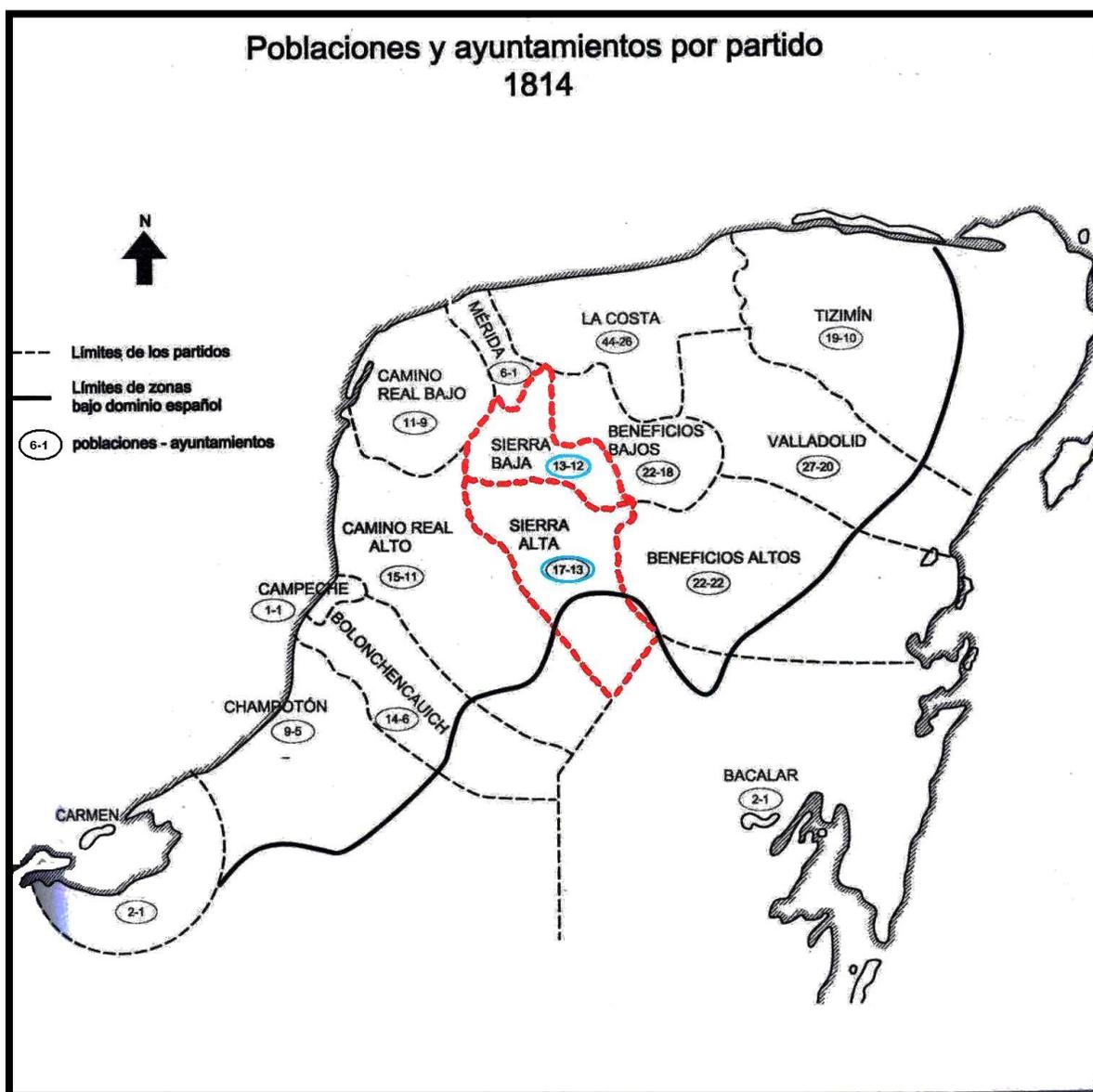


FUENTE PETER GERHARD, LA FRONTERA SURESTE DE LA NUEVA ESPAÑA, 1991.

la otra mitad estaba formada por indios, mulatos y negros libres. Adela Pinet Plasencia..., 1996. Op. Cit., p. 45.

³⁵⁵ Este partido, para 1814, contaba con 17 poblaciones y 13 ayuntamientos, uno de los cuales era Ticul. Para un estudio más detallado sobre los ayuntamientos en Yucatán. Véase Arturo Güemez Pineda..., 2001. Op. Cit.

MAPA 13. AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE YUCATÁN EN 1814.



FUENTE: ARTURO GÜEMEZ PINEDA. LOS MAYAS ANTE LA EMERGENCIA DEL MUNICIPIO..., 2001.

Formaba parte de la región económica que poseía los terrenos más fértiles³⁵⁶ de la península, ya que los suelos del área de la Sierra eran los mejores por ser menos pedregosos y más extensos. Dentro de esta zona productiva, Ticul se especializó en la cría de grandes

³⁵⁶ Los suelos de la Sierra eran los mejores, ya que eran los que tenían los terrenos menos pedregosos y las más grandes cantidades de tierra, esto favoreció la proliferación de los plantíos de caña dulce. Edgar A. Santiago Pacheco..., 2006. Op. Cit., p. 53.

piaras de cerdos que se importaban a Campeche para su beneficio, por el aprovechamiento que se hacía de su manteca y de su grasa para elaborar jabón, y exportación³⁵⁷.

Al parecer, el ayuntamiento de Ticul se integró con funcionarios criollos, a juzgar por sus apellidos³⁵⁸, que estuvieron al frente de las decisiones de gobierno, policía y justicia del mismo. Por eso, se infiere que en este pueblo el cargo de alcalde o juez constitucional recayó en dichos individuos, y en general todos los agentes judiciales que intervinieron en estos juicios de conciliación, como los hombres buenos, escribanos, y testigos de asistencia, pertenecieron a este estrato social. Obviamente, para este momento, la población que conformaba esta localidad era variada, aunque continuaba siendo mayoritariamente indígena pese a que una parte considerable de los actores de estas actas de conciliación fueron criollos y mestizos. Pero a pesar de no haber encontrado referencias de población negra o parda en las actas de conciliación, eso no quiere decir no hayan estado presentes en este punto.

A través de la documentación consultada se pudo reconstruir parcialmente la distribución de los alcaldes constitucionales de Ticul entre los años de 1813 y 1824, para dar una idea de la administración de justicia del ayuntamiento durante las primeras décadas del siglo XIX (véase **cuadro 2**). Todos éstos se desempeñaron como jueces conciliadores de los casos que se analizaran a continuación.

CUADRO 2. RELACIÓN DE ALCALDES CONSTITUCIONALES Y TESTIGOS DE ASISTENCIA DE TICUL (1813-1824)			
AÑO	NOMBRE	ALCALDE CONSTITUCIONAL	TESTIGOS DE ASISTENCIA
1813	Don Lucas Medina	De 1ª elección	José Anduesa, Diego Medina, Ignacio Martínez, y Juan Antonio López.
	Don José Maldonado	De 2ª elección	
1814	Don Francisco de Lara	De 1ª elección	Francisco Laureano de Vargas (Secretario de Ayuntamiento).
	Don Francisco Lizárraga	De 2ª elección	
1820	Don Francisco Lizárraga	De 1ª elección	Escribano (no se menciona el nombre), y los testigos de asistencia: José Anduesa, José María Peralta, Estanislao Roca, Matías José del Canto.

³⁵⁷ Edgar A. Santiago Pacheco..., 2006. Op. Cit.

³⁵⁸ Por ejemplo, en el mes de enero de 1814 firmaban como miembros de este ayuntamiento: Juan de Lara, Francisco Lizárraga, José Coello, y Francisco Laureano de Vargas (secretario). AGEY, fondo municipios, sección Ticul, caja 1, vol. 1, exp. 2. Presentación de quejas en conciliaciones, f. 2.

	Don José Maldonado	De 2ª elección	
1821	Don Francisco Lizárraga	De 1ª elección	Escribano (no se menciona el nombre), y testigos de asistencia: Matías José del Canto, José María Peralta.
	Don José Maldonado	De 2ª elección	
1822	Don Ramón Contreras elección	De 1ª elección	Escribano (no se menciona el nombre), y testigos de asistencia de asistencia: José María Peralta, José Anduesa, Matías José del Canto.
	Don Pablo Herrera	De 2ª elección	
1823	Don José Bonifacio Guzmán	De 1ª elección	Escribano (no se menciona el nombre).
	José Ignacio López	De 2ª elección	
1824	C. Francisco Julián Coello	De 1ª elección	Escribano (no se menciona el nombre).

FUENTE: CUADERNOS DE JUICIOS VERBALES Y DE CONCILIACIÓN DE TICUL. AGEY, FONDO MUNICIPIOS, CAJAS 1 Y 2, EXPEDIENTES 2, 4, 11,13 Y 14.

La población maya y mestiza es más común hallarlas como demandantes, demandados, o testigos, pero también los mismos miembros del ayuntamiento se vieron inmersos en controversias civiles -casi siempre como demandantes- y de igual manera estuvieron sujetos al enjuiciamiento de conciliación.

En este tipo de litigios civiles existieron variaciones debido a que, por ejemplo, fueron más comunes los disensos por cuestiones de tierras (por ventas, legados, e invasiones), o de dinero (prestamos, arrendamientos, fianzas), en tanto que los desacuerdos familiares y matrimoniales también se hicieron evidentes, junto con los robos, las injurias, y los daños a propiedad privada, pero en menor medida.

Algunas veces, los demandantes utilizaron intermediarios ante los alcaldes para ser representados, por ello es común –dependiendo de las circunstancias- hallar referencias de “apoderados”, “curadores”, “tutores”, etc. La mayoría de estas conciliaciones implicaron a dos partes (demandante y demandado), pero también existieron casos en que intervinieron más de un personaje, es decir, que una de las partes litigantes podría ser un matrimonio junto, un grupo de hermanos, e inclusive una población entera o ayuntamiento.

A continuación se prestará atención a todas aquellas causas que de una u otra manera involucraron a la población maya de Ticul, a manera de presentar los conflictos que cotidianamente tuvieron que resolver, o en los que se vieron inmiscuidos como resultado de su interacción con otros grupos sociales. Más allá de sus argumentos y de los procesos legales, es posible encontrar la utilización de discursos y estrategias por medio de las cuales éstos agentes se defendieron e intentaron hacer valer sus peticiones.

JUICIOS DE CONCILIACIÓN POR TIERRAS.

Como parte del proceso de crecimiento de las haciendas ganaderas en Yucatán, sobre todo durante esta primera etapa del siglo XIX, muchos pueblos mayas fueron perdiendo extensiones de tierra que se vendían a particulares, o que los mismos indios mayas negociaron con los hacendados. Este fenómeno alentó la carencia de tierras disponibles para estos pobladores, y por consiguiente la invasión de terrenos pertenecientes a haciendas. Los vecinos de Ticul no estuvieron exentos de estos efectos ya que con el paso del tiempo alrededor de este pueblo se había formado un nutrido grupo de propietarios de distintos estratos sociales que se sumaron a los antiguos propietarios por mercedes reales³⁵⁹.

Un caso que ilustra muy bien estas circunstancias aconteció el 31 de mayo de 1813, cuando Don Andrés Medina Padrón dueño de la hacienda Santa Ana entabló querrela, ante el alcalde de 2ª elección Don José Maldonado, contra Apolonio Kahun [Tzakún] por el destrozo de sus montes como consecuencia de la habilitación de una milpa que éste último había dispuesto dentro de sus tierras. El demandante, argumentó que previamente había notificado tres veces al referido Apolonio Kahun para que se abstuviese de “entablar su milpa” en sus “montes”, a lo que Kahun respondió que lo había hecho porque dichas tierras se las había arrendado por cinco pesos Miguel Ku vecino del pueblo de Dzan (territorio de Maní). Por tal razón, el alcalde de Ticul turnó el cargo y ambas partes al tribunal del alcalde de Maní, quien notificó que habiendo hecho cargos a Miguel Ku éste aceptó haber recibido el dinero “sin tener documento alguno” de propiedad, a sabiendas de que los montes eran de Medina, y reconociendo su error accedió a devolver el importe³⁶⁰.

En la misma acta, el alcalde de Maní notificó que Apolonio Kahun no compareció al momento de las diligencias con el referido Ku, a pesar de haber sido llamado por su hijo “a que no obedeció”. Lo mismo hizo durante la conciliación final en Ticul escondiéndose por dos días, hasta que compareció y nombró por hombre bueno al procurador 2º del ayuntamiento de Ticul Don Ramón Contreras, en tanto que el demandante Don Andrés Medina Padrón lo hizo en el procurador 1º Don Julián Coello. Al parecer Apolonio Kahun

³⁵⁹ Arturo Güemez Pineda..., 2005. Op. Cit., p. 242.

³⁶⁰ AGEY, fondo municipios, sección Ticul, caja 2, vol. 2, exp. 4. Año de 1813, comunicaciones, actuaciones y asuntos diversos de la presidencia, fs. 1v.-2.

terminó reconociendo sus hierros y faltas solicitando el perdón correspondiente, agregando que “estaba pronto a hacer dejación de la milpa tumbada al dueño de los montes”.

En este proceso de conciliación fue obvia la inconformidad del “indio” demandado Apolonio Kahun, que demostró su inconformidad no prestando atención a las tres advertencias previas a la conciliación, y en las dos ocasiones que se negó a comparecer ante los alcaldes de Maní y Ticul. El hecho de que durante el acuerdo conciliatorio haya reconocido “sus hierros y faltas” solicitando el perdón, no necesariamente correspondieron a su conformidad o arrepentimiento, sino más bien al entendimiento de que era lo que más le convenía para no complicar más su situación. Por tanto, su avenencia no fue formal sino más bien persuasiva.

Otro aspecto que llama la atención de este caso, es no tanto la usurpación de las tierras que se hizo, sino más bien la usurpación de la posesión de “los montes” que Miguel Ku aceptó haber hecho consciente del verdadero dueño de la propiedad. Seguramente, este actor conoció muy bien “los montes” mencionados y debió haberse percatado de que a pesar de tener dueño estos terrenos se hallaban sin vigilancia y sin aprovecharse, quizás por ello se atrevió a arrendarlas como suyas. La facilidad con que los pobladores mayas se atribuían las tierras no es extraño, debido a que muchas veces las propiedades se hallaban sin señalamiento alguno, por lo que a éstos -acostumbrados a sembrar en tierras baldías o montes- se les hacía algo normal disponer de la tierra en tanto que no se toparan con inconveniente alguno.

En otras ocasiones estos problemas se producían a raíz del acceso que los propietarios daban a algunos labradores en sus tierras, pues bajo consentimiento y el paso de los años era más fácil que éstos últimos se atribuyeran las porciones arrendadas como propias. Como sucedió a principios de 1813, cuando Esteban Dzul demandó a Salvador Vela y Leonardo Cí por resistirse a dejar de hacer sus labranzas en los montes que en legítima propiedad tenía en los límites de Oxcutzcab. Según Dzul, los demandados habían hecho sus milpas con su consentimiento, pero no en el lugar que señalaban porque habían ocupado un “girón de tierra” que en el momento le impedía al propietario hacer su milpa. No obstante, no se pudo lograr la conciliación de su parte, debido a que pedía la liberación de las tierras, por lo que dirigió su demanda al “Jefe Político Superior” de la provincia argumentando que el juicio de conciliación del alcalde de Ticul había sido “apasionado” a

favor de sus contrarios “entorpeciendo la justicia”. Como solución pedía se nombrase un nuevo comisionado para atender el caso, y se hiciera comparecer a Vela y Cí para que en presencia del cacique y justicias se le declarara “dueño legítimo del tablaje de montes” y se desalojara a los demandados. La respuesta del “Jefe Político Superior” fue negativa, debido a que dictaminó que su solicitud era improcedente y se le devolvió su demanda para que acudiera de nuevo al juez de su jurisdicción³⁶¹.

En este caso, debe destacarse tanto la apelación como la propuesta que hizo Esteban Dzul a consecuencia de su insatisfacción de justicia. El hecho de que haya acudido directamente a la instancia del gobernador de la provincia sin tener que ser mediado por otro tribunal, como previamente se hacía a través del subdelegado del partido, es un buen ejemplo de algunos cambios determinados por la coyuntura gaditana. Para esta época los ayuntamientos cabecera como Ticul mantenían un vínculo directo con la Jefatura Superior Política de la provincia, y por tanto con el tribunal de la capital de la región; en tanto que la iniciativa reflejaba la pervivencia de los procedimientos penales del antiguo régimen en el imaginario de algunos indígenas como Dzul, ya que prácticamente apelaba a la protección del gobernador –esperando respuesta satisfactoria– en su calidad de indígena y pidió la comisión de un juez comisionado (especial para su caso), y la comparecencia de sus contrarios en presencia del cacique y justicias de su pueblo, es decir, prácticamente un enjuiciamiento ante el cuerpo al que pertenecía y bajo sus garantías de certificación.

JUICIOS DE CONCILIACIÓN POR DAÑOS Y ROBO DE ANIMALES.

Otra modalidad de conflictos originados principalmente por mestizos e indígenas mayas se suscitaron a partir de las infracciones que éstos generalmente hacían a otros pobladores que poseían ganado o algún otro animal doméstico. Quizás estos reclamos fueron más frecuentes en tiempos de carestía (durante las sequías, epidemias, plagas de langosta, y huracanes), debido a que no fueron muy frecuentes aunque sí importantes para los demandantes por su valor pecuniario o cultural.

El 11 de octubre de 1820, por ejemplo, compareció ante el alcalde 1º Don Francisco Lizárraga, Don Manuel Medina Salinas de esta vecindad conteniendo contra Pedro Chan y Francisco Aguilar por motivo de unas “cabezas de ganado” que le habían matado. En este

³⁶¹ AGEY, fondo municipios, sección Ticul, libro 2. Libro correspondiente al jefe político superior.

caso, fungieron como hombres buenos Don Pablo Herrera y Don Diego Manuel Sosa con quienes el alcalde dispuso que los demandados pagasen las dos cabezas de ganado que mataron, una en doce pesos y la otra en ocho. Al parecer, los demandados pidieron un plazo para pagar y les fue concedido tres meses para ellos, con lo que se sentó el acta de conciliación por medio de los testigos de asistencia Estanislao de la Roca y Juan Andausa.

Un mes después, el 15 de noviembre, “ante su merced el señor alcalde interino Don Juan Antonio Lope”, compareció Andrés Fax demandando a Antonio Baeza por la desaparición de una lechona que el demandante había visto en poder de Baeza. Inmediatamente el alcalde interino los mandó a presentar sus hombres buenos (Don José Ignacio López y Don Manuel Medina Maldonado, respectivamente) para que cada uno comprobara la propiedad de la lechona. De lo cual resultó que no pudiendo comprobar el demandado la propiedad del animal, el alcalde determinó se le entregase a Andrés Fax por haber probado que era suya; acuerdo que fue testificado por Matías José del Canto y José María Peralta.

El 6 de diciembre, ante el alcalde 1º Don Francisco Lizárraga, Don Francisco Carrillo demandó a Don Juan Ramos Citun por haberle dañado una vaca de la hacienda Balam Tumul. Durante la conciliación, bajo la asesoría de Don Ángel Herrera y Don Manuel Medina Salinas como hombres buenos, el demandante expuso “razones convincentes” que contribuyeron a la determinación del alcalde que, asociado con los dos hombres buenos, ordenó que el referido Citun pagara a Carrillo cinco pesos que el demandado prometió pagar en término de tres meses, todo lo cual certificaron los testigos de asistencia Estanislao de la Roca y José María Peralta³⁶².

Existieron ocasiones especiales en que los afectados por el robo de animales fueron los propios alcaldes o los familiares del demandante. Como ocurrió en el año de 1822, durante el mes de marzo, cuando el alcalde de 2ª elección Don Pablo Herrera demandó a Simón Chan por el robo de “una res” de una hacienda de su cargo, de la cual era vecino dicho indio. Durante las “reconvenciones” el demandado confesó ser convicto del hecho, razón por la cual fue condenado al pago de 20 pesos “sin incluirles por su delito otras reses que hubiese matado” y se le separó de la hacienda referida donde habitaba. Como

³⁶² AGEY, municipios, Ticul, caja 2, vol. 2, exp. 14. Juicios verbales y de conciliación, 1820-1824, f. 2v.

constancia del acto firmaron los testigos de asistencia José María Peralta y José Anduesa “por falta de escribano”³⁶³.

El 3º de mayo del mismo año, Juan Prudencio Ek demandó a Marcos Torres y José Ek –su hermano- por la castración de 100 colmenas que éstos habían hecho sin su conocimiento, y por cuya causa el demandante temía se perdieran. Al parecer, a consecuencia de la fuerte manipulación de las colmenas éstas se habían perdido, razón por la cual los hombres buenos (Don Manuel Medina Maldonado y Don Juan Farfán) en asocio con el alcalde constitucional, Don Francisco Lizárraga, decidieron que ambos debían satisfacer 10 pesos para la restitución de las colmenas, y por el delito que cometieron “el tiempo de prisión que cupiese”³⁶⁴. En este caso no firmaron los testigos de asistencia, motivo por el que se puede inferir el escribano se hallaba en funciones, aunque al parecer no firmaba estas actas por alguna razón que desconocemos.

Aunque aún faltan por anexarse algunos casos más, puede concluirse que la estructura de justicia en esta localidad constaba de dos Alcaldes constitucionales (de primero y segundo voto), dos testigos de asistencia que certificaban sus actos de conciliación, y dos hombres buenos que eran nombrados o elegidos por las partes litigantes.

Con esta modalidad de justicia se buscó que las demandas de la población se resolvieran en estos juzgados locales, a través de la conciliación verbal entre partes. A pesar de que la mayoría de estos casos eran considerados como delitos menores, no estuvieron ajenos los conflictos por deudas económicas considerables, por robo de ganado, insultos públicos, e inclusive demandas en grupos amplios (de varios familiares, o bien de un ayuntamiento contra algún particular).

La característica más importante, desde el punto de vista procesal, de estos juicios era que no implicaban mayores diligencias judiciales ya que de hecho mayormente se resolvían en el acto de conciliación, pero sobre todo, que las resoluciones que el juez constitucional deliberaba no buscaban castigar al litigante, sino más bien reparar el daño conforme a lo que se consideraba justo. Por ello, se negociaba entre ambas partes (con mediación de hombres buenos) para llegar a una solución que conviniera a ellos de

³⁶³ El alcalde que fungió como juez en este juicio fue Don Francisco Lizárraga, y los hombres buenos fueron respectivamente Don Francisco Antonio Pardesillas y Don Matías José del Canto. AGEY, fondo municipios, sección Ticul, caja 2, vol. 2, exp. 11. Cuaderno de juicios de conciliación, f. 6.

³⁶⁴ *Ibidem.*, fs. 7-7v.

conformidad. De hecho ninguna de las sentencias de estos alcaldes fue más allá de sanciones pecuniarias, trabajo público o llamadas de atención.

En este sentido, los juicios de conciliación fueron el espacio en que más contacto había entre la autoridad de justicia y los litigantes o actores sociales. Puesto que no había mayor protocolo que el acto mismo de la comparecencia ante el juez competente, y el trato era personal y directo.

3.5.- ENTRE LA LEY Y LA PRÁCTICA: LAS MUJERES DE YUCATÁN EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL PERÍODO COLONIAL TARDÍO Y LAS PRIMERAS DOS DÉCADAS DEL SIGLO XIX.

Como parte de la información contenida en las fuentes judiciales que se examinaron para el desarrollo de este trabajo, se hallaron constantes datos y referencias sobre la presencia de las mujeres de esta época en diversas circunstancias legales. Fue posible ubicarlas en las tres modalidades procesales de la provincia, es decir, en los juicios ordinarios, sumarios y de conciliación, actuando como demandantes, acusadas y testigos; pero más allá de esta presencia obvia, se pudo conocer otros aspectos importantes de su vida referente a ciertos hábitos y comportamientos cotidianos.

Todo esto gracias a tres tipos de fuentes primarias: expedientes judiciales del ramo criminal del AGN, procesos sumarios y cuadernos de juicios de conciliación de las secciones judicial y municipios del AGEY, que permitieron seleccionar algunos ejemplos concretos que exponen el trato legal hacia la mujer durante este periodo, algunas de las situaciones más comunes de conflictos a los que se tuvieron que enfrentar, y ciertos aspectos particulares que no necesariamente tienen que ver con el ámbito de la justicia, sino más bien con cuestiones de su modo de vida e información personal.

En un principio se pretendió abordar únicamente la condición legal de las mujeres mayas, sin embargo después de advertir un mayor contenido de detalles procesales (juicios un poco más amplios y completos) en los casos de mujeres no indígenas se decidió incluirlas con el objetivo de poder discernir entre el trato legal hacia las mujeres indígenas y no indígenas, y mostrar de manera complementaria su participación en el contexto judicial.

Para el estudio de las mujeres no indígenas se examinaron dos casos sumarios concretos, el primero de ellos corresponde al juzgado de la Costa (Izamal) y trata sobre la

demanda que José Padilla hizo contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de hogar en 1793; el segundo se procesó en el tribunal de Mérida y hace referencia a una acusación por fraude de tabaco que se hizo contra Doña Paula Sierra en 1816. Complementariamente se fueron anexando referencias de otros casos ya descritos en los capítulos precedentes, a manera de sustentar ciertos argumentos e inferencias que se proponen.

En el caso de las mujeres mayas se hizo un análisis de la testificación de 165 mujeres del pueblo de Chikindzonot en 1795, que formaron parte de las investigaciones hechas en torno al caso del reo Don Toribio del Mazo inculpado por el asesinato del intendente-gobernador Don Luca de Gálvez y Montes de Oca en 1792. Pese a que no todas las “examinadas” eran indias, ya que se ubicaron otras castas, la mayor proporción de ellas al parecer formaban parte de esta etnia. En este sentido, el método que se utilizó para ubicar a las mujeres mayas consistió en tres aspectos: prestar atención a los apellidos nativos (Canché, Poot, Uh, Yupit, Yama), a los nombres con alguna advocación religiosa (María Asunción, María Dolores, María Magdalena), y al requerimiento de intérprete durante el interrogatorio. En tanto que a las no indígenas (españolas, criollas, mestizas, mulatas o pardas) se identificaron por los apellidos no nativos o españoles (Águeda, Flota Osorio, Marín, Vera), y por la omisión de la referencia de intérpretes o bien el señalamiento de “examinada en castellano”. Cabe señalar que entre éste segundo grupo no se hace una clasificación más específica ya que no es el objetivo de este apartado, pero si se sostiene que entre estas mujeres había un número considerable de mestizas, a juzgar por sus apellidos no indígenas (como Gómez, Rajón, Cetina) y la necesidad de intérprete de lengua maya para entrevistarlas.

A esta información se sumaron también los casos sobre cuestiones desacuerdos matrimoniales, pleitos por bienes, porciones de tierra y difamación, hallados en los cuadernos de juicios de conciliación y verbales del pueblo de Ticul, como complemento para el análisis de otro tipo de situaciones legales en donde la mujer tuvo presencia e iniciativa.

Como los espacios referenciales van a ser Mérida, Izamal, Chikindzonot y Ticul, se considera que esta reflexión permite abordar una pequeña muestra proporcional de las mujeres de aquella época, mostrándolas como agentes en el proceso de transición jurídica y en otras facetas de su quehacer cotidiano.

Pero antes de iniciar este apartado, se deben precisar algunas de las características de la condición social y jurídica que tuvieron las mujeres en el periodo colonial, para poder establecer una relación entre estas circunstancias y la situación específica de las mujeres de esta región de estudio. Como ya se había señalado el interés formal de este análisis no es hacer una historia de género ni un estudio comparativo, sino sencillamente presentar la valoración de un conjunto de información -indirectamente recabada- sobre aspectos muy variados de la condición femenina en este lugar y en esta época, que no dejan de ser generalizables al conjunto de la Nueva España y a períodos anteriores y posteriores.

UN PANORAMA GENERAL DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER DURANTE LA COLONIA.

El sistema jurídico español se constituyó a partir de dos tradiciones legales de tipo medieval: el derecho romano, redescubierto desde la Baja Edad Media, y el derecho canónico. “El influjo de ambos, pero especialmente del segundo, dio lugar a una concepción de la mujer como inferior al hombre y por tanto, de menor capacidad jurídica, por no decir incapacidad”. Así en el mundo colonial las leyes referidas a las mujeres se ocuparon fundamentalmente de los aspectos relacionados con el ámbito privado, pues la esfera pública se reservó a los varones y en ella la mujer sólo aparecía cuando los casos en que estuviese implicada pudieran comprometer el orden público. Por ello, los textos legales de Antiguo Régimen cuando hablan de la mujer lo hacen en relación a herencias, posesión y administración de los bienes: aspectos relacionados con el matrimonio (dotes y arras, bienes gananciales, segundas nupcias), la prole (partos, tutela de los menores) y actividades tradicionalmente femeninas (hiladoras, tejedoras, horneras, etc.)³⁶⁵.

Oficialmente, eran cuatro las situaciones en que podía hallarse una mujer dentro de la sociedad del Antiguo Régimen: soltería, matrimonio, vida conventual o viudez. La soltería era una situación muy poco deseable, debido a que ello implicaba el amparo de padres, hermanos u otros protectores masculinos en todos los aspectos de la vida. Con el matrimonio, las mujeres casadas entraban en una comunidad doméstica donde el marido, como cabeza de familia, monopolizaba las funciones de gobierno y dirección, quedando la mujer y los hijos sujetos a su potestad. Esto significaba, por una parte, el derecho del

³⁶⁵ María del Pilar Córcoles Jiménez. “Aspectos de la situación jurídica de la mujer en el Antiguo Régimen a través del estudio de los protocolos notariales.”, en AL-BASIT: Revista de estudios albacetenses, 1999, p. 64.

marido a implementar castigos físicos a la esposa si consideraba que los merecía, y desde el punto de vista patrimonial, a administrar la fortuna familiar con plena capacidad dispositiva y sin ninguna limitación, incluyendo los bienes propios de la mujer. El status social de las religiosas era equiparable al de las casadas, aunque un tanto superior debido a su capacidad como colectivo para disponer de los bienes vinculados o de sus propios bienes dotales³⁶⁶.

Cuando la sociedad matrimonial se disolvía por el fallecimiento del marido, la mujer seguía sujeta a una serie de trabas legales ya que no le era permitido volver a casarse antes de que transcurriese un plazo de tiempo determinado; sólo tenía la posibilidad de ejercer la tutela de los hijos menores siempre y cuando el padre no dejara señalado en su testamento a un tutor determinado, pudiéndola perder en caso de casarse de nuevo; además de que podía llegar a perder los bienes que le hubiese transmitido el marido difunto, e incluso su parte de las ganancias, si no hacía una vida honesta y recatada. Pese a todo esto, era más fácil para las viudas poder administrar sus bienes, debido a que la viudez, si no traía consigo la pobreza, era una condición que permitía a muchas mujeres recurrir a sus bienes de manera un poco más autónoma y participar de manera más activa en la sociedad³⁶⁷.

Así pues, durante el periodo colonial las mujeres formaron parte de un grupo específico al que, en virtud de la debilidad reconocida a su sexo, la ley otorgó un tratamiento diferente. Pero no por ello se debe sobrevalorar los textos legales como fiel representación de lo que ocurría en la vida diaria de aquella época. Testimonios recogidos por varios autores³⁶⁸ apuntan a una mayor consideración social de la mujer y de su participación dentro del sistema colonial.

Las mujeres en esta época se desarrollaron en diferentes actividades: como encomenderas o empresarias, otras más como dueñas de minas o de obrajes, de comercios, de haciendas y de empresas de arriería; pero también en las labores domésticas, en las artesanías, el comercio, la prostitución, la agricultura y la esclavitud. Su participación en estos campos fue decisiva, y aunque no de manera sustancial, contribuyeron a determinar

³⁶⁶ *Ibidem.*, p. 65.

³⁶⁷ *Ibidem.*, p. 66

³⁶⁸ Como Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Las mujeres en la Nueva España*. México, 1987; María del Pilar Córcoles Jiménez..., 1999. *Op. Cit.*; Carmen Ramos Escandón, et. al. *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, México, 1987; y Robert MacCaa, "La viuda viva del México borbónico: sus voces, variedades, y vejaciones", en Pilar Gonzalbo (Coord.), *Las familias novohispanas siglos XVI-XIX*", México, 1991.

las relaciones de género y de poder en el interior de las familias y entre los diferentes grupos socioeconómicos que convivían en los espacios urbanos y locales³⁶⁹.

Esta diversificación de actividades fue determinante en los modelos del comportamiento masculino y femenino, y en las normas sociales que rigieron aquella época. Esto permitió, por ejemplo, que las mujeres fueran ubicadas desde variadas concepciones sociales relacionadas entre sí: como la mujer de élite (españolas o criollas), la mestiza, la indígena, y la mujer esclava. Pero a su vez, dentro de esos mismos grupos se dieron distintos roles y subdivisiones, que permitieron la conformación de todo un complejo colectivo de mujeres, no reducible a un sólo papel hegemónico de mujer. “Muchas de estas diferencias fueron vinculadas con el poder, la riqueza o el acceso a la cultura y al grupo étnico al que pertenecían”³⁷⁰.

Las mujeres pertenecientes a la elite desempeñaron un papel crucial en la formación de la sociedad colonial, pues tuvieron como misión la conservación de las tradiciones castellanas, el fomento de la religión en el hogar y la consolidación del modelo de vida familiar. En el ámbito privado, las mujeres de élite manejaron los asuntos domésticos al encargarse de la crianza de los hijos, del cumplimiento y la enseñanza de los valores culturales y morales, y de la responsabilidad de mantener la honra de la familia. Pero además, debían ser dóciles, respetar la autoridad del marido y vivir confinadas en sus casas con los comportamientos clásicos de una dama, y para conseguir éxito en ese modelo, la educación de las niñas era confiada a religiosas³⁷¹ que las educaban bajo un esquema doméstico de sumisión³⁷². Por otra parte, cuando se presentaba el fallecimiento del cónyuge, “la mujer de élite tomaba las riendas de los negocios y la administración de los bienes familiares, si lo hacían con éxito, ingresaban al mundo masculino y a las relaciones con las instituciones sociales, gubernamentales y eclesiásticas de aquel tiempo”³⁷³.

³⁶⁹ Pilar Gonzalbo Aizpuru. *Las Mujeres y la Familia en el México colonial*. México, 2005.

³⁷⁰ *Idem.*

³⁷¹ Acerca de esto, Carmen Ramos afirma que si bien es cierto que muchas mujeres ingresaban a los conventos atraídas por el interés de consagrarse a la fe, existieron otras más que lo hacían por un embarazo no deseado o para escapar de un matrimonio impuesto. Este fue un ámbito aislado del control social y de la autoridad masculina, un lugar donde la mujer podía instruirse y acceder a ciertos conocimientos como el latín, la poesía, administración, etc. Carmen Ramos Escandón..., 1987. Op. Cit.

³⁷² De hecho, “las actividades religiosas constituyeron el rol público de la mujer de élite, asistir a misa en aquella época, era una actividad social femenina, las relaciones que ahí se presentaban solían ser muy provechosas”. Omar Daniel Cangas Arreola. “El amor se volvió mujer. Las mujeres y el amor en el México colonial”, en *Avances cuaderno de trabajo*, Chihuahua, México, 2006, pp. 11-12.

³⁷³ *Idem.*

La condición de las mujeres mestizas fue diferente, pues como la mayoría de ellas estuvieron dedicadas a distintas labores productivas relacionadas al comercio (hilanderas, tejedoras, fabricantes de velas y cigarreras), el trabajo doméstico (sirvientas y costureras), y las labores de las “*pulperías*”, establecieron un mayor contacto con los diferentes miembros de la sociedad. En ellas “el imaginario social femenino de clausura, y el rol privado de la mujer en el hogar no fue tan respetado”, ya que prácticamente su “educación la recibieron a través de la catequesis y por la práctica del trabajo”. El matrimonio constituyó un ideal dentro de sus vidas, aunque no tuvo el mismo grado de complejidad que para el caso de las mujeres de élite, pues no se ponía en juego un gran apellido, ni había un linaje que cuidar, quizás por ello no se preocuparon tanto por mantener su honra, “aunque esto siguió siendo un ideal presente en toda la época colonial”³⁷⁴.

En el caso de las mujeres indígenas, se debe tener en cuenta que su situación variaba de acuerdo a su posición en la escala social del grupo al que pertenecía, puesto que “era distinto ser una india de élite que una india normal”. No obstante, después de la llegada de los españoles, todas ellas fueron las encargadas de transmitir los rasgos tradicionales de la cultura indígena: en las tareas domésticas, el comercio, el vestido, etc. Principalmente se emplearon como amas de casa y/o en actividades relacionadas con el comercio, y “fue por este medio como aprendieron a usar la moneda y el idioma español (su hispanización) incluso antes que los mismos indios”³⁷⁵.

Ahora bien, debido a la alta mortandad de los indígenas en la época colonial, arribaron al continente Americano esclavos negros, fundamentalmente como mano de obra explotada en la agricultura, los servicios domésticos y los duros trabajos de las minas y las haciendas. Dentro de este panorama, las esclavas negras se desempeñaron como matronas, panaderas y lavanderas, aunque por su condición de esclavitud fueron consideradas como propiedad de las blancas casadas, formando parte del patrimonio familiar. Al ser tenidas como objetos o como bienes, “no se les permitió ejercer un rol tangible socialmente, por lo que fueron una figura ausente en la sociedad”. Pese a ello, en el núcleo familiar influyeron en sus maridos y en las decisiones familiares, sobre todo en la transmisión de valores, costumbres y herencias, en sus alianzas familiares y en las nuevas generaciones³⁷⁶.

³⁷⁴ Omar Daniel Cangas Arreola..., 2006. Op. Cit., p. 13.

³⁷⁵ *Ibidem.*, p. 14.

³⁷⁶ *Ibidem.*, p. 15.

En fin, la sociedad de aquellos años impuso sus propias normas y criterios respecto a la mujer, procurando el ideal del matrimonio como máximo fin femenino y el hogar como el espacio idóneo para su reclusión. Pero, la realidad de las mujeres de la época colonial, en su participación activa, “tuvieron sus propias características, definidas en varias ocasiones, por su actuación singular en la sociedad”³⁷⁷.

LAS MUJERES NO INDÍGENAS DE YUCATÁN EN LOS JUICIOS SUMARIOS.

Los procesos judiciales que se referirán a continuación, casi todos breves y carentes de complejas argumentaciones jurídicas, proporcionan, pese a sus carencias, suficientes elementos para dar a conocer las causas legales en que se vieron envueltas las mujeres del Yucatán colonial, así como los espacios y los tiempos en que se produjeron. Pero también, materializar a sus protagonistas, su “calidad” y condición, y lo que esperaban y obtuvieron de la justicia. En estos dramas de la vida diaria se mostrará a las mujeres como: hijas, hermanas, esposas, amantes, viudas, testigos, demandadas y demandantes, en desacuerdo con las decisiones de la autoridad o de sus maridos, y en ciertos casos como “víctimas” de su condición legal; como en el caso siguiente.

A principios del año de 1793, José Padilla vecino, en ese entonces, de Mérida solicitó al “Señor Provisor y Vicario General Auxiliar M. Lavalegui” de la capital, librara una orden al “padre cura del pueblo de Izamal Juan Rivas” para que persuadiera a su esposa Tomasa Herrera, vecina del mismo pueblo, de “unirse” a él y que diera a conocer las razones por las que se negaba a “hacer vida marital”. Para sustentar su petición y sus argumentos, José Padilla entregó dos “esquelas” que supuestamente había dirigido en dos ocasiones a su esposa, la primera de ellas remitida desde Hocaba donde le notificaba su mal estado de salud; y la segunda, escrita desde Mérida con una aparente preocupación por la demandada y la distancia a la que se encontraba, pidiéndole “solemnemente” que regresase con él³⁷⁸.

Entre los argumentos contenidos en su oficio alegaba que desde dos años atrás, tiempo en el que había cambiado su vecindad de Izamal a Mérida, su mujer se había negado

³⁷⁷ *Idem.*

³⁷⁸ AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 5, vol. 1, exp. 11, CD 14. Juzgado de la Costa. Demanda de José Padilla contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de hogar, 17 de enero de 1793, fs. 1-6.

a seguirlo “ha hacer vida maridable, sin embargo” –decía- “de haberme ayudado casi a la muerte en el pueblo de Hocoba” por no obedecerlo y asistirlo, y a pesar de que en los escritos que refería la había tratado “con el mayor cariño”. Agregó además, que todas sus alegaciones eran “justos motivos para no dejarla viviendo en la casa en que se hallaba en dicho pueblo”, y en atención a esto “y en la de ser frívolos cuales quiera presto que alegue para no seguirme” pedía justicia³⁷⁹.

Antes de continuar, se debe precisar que esta demanda fue dirigida a la autoridad del juez eclesiástico de Mérida (el provisor y vicario general auxiliar), quizás debido a la costumbre de tratar los asuntos maritales ante la jurisdicción eclesiástica, o bien como táctica del demandante para lograr que su mujer accediera a sus exigencias por medio del apoyo de la autoridad moral de la iglesia, sin mayores complicaciones. Sin embargo, para esta fecha, como parte del proceso reformista borbónico en materia eclesiástica³⁸⁰, oficialmente se había dispuesto que todos aquellos disensos matrimoniales que no afectaban al sacramento del matrimonio correspondían a la jurisdicción civil. Por ello al momento en que el juez provisor (M. Lavalegui) recibe la solicitud del demandante, de inmediato comisiona al “Padre Cura” de Izamal (Juan Rivas) para que averiguara las preliminares del asunto y posteriormente canalizara el asunto a la jurisdicción del juez laico competente, en este caso el juez subdelegado del partido de la Costa, el “Capitán a Guerra Don Manuel Antolín”, que radicaba por estas fechas en Izamal³⁸¹.

Sucedió entonces que cuando se notificó el caso a la autoridad del juez subdelegado, éste procedió a mandar a comunicar el “traslado” del asunto a Tomasa Herrera (la demandada), previniéndola de contestar en un plazo de tres días, y dicho auto o mandato a José Padilla. Todas estas diligencias fueron hechas a través de los testigos de asistencia:

³⁷⁹ *Idem.*

³⁸⁰ Sobre todo a partir de la emisión de la real cédula del 22 de marzo de 1787, que restringía las atribuciones eclesiásticas en materia de divorcios y transfería a las autoridades civiles todo lo relacionado con la división de bienes, manutención de la esposa y de los hijos y pleitos de orden común, que no afectaban al sacramento del matrimonio. Véase Eusebio Ventura Beleña. Recopilación sumaria..., México, 1991, tomo I, p. 174.

³⁸¹ De hecho se infiere que para esta fecha en Yucatán ya era conocida la real cédula de 1787, puesto que en el oficio de contestación que hizo Tomasa Herrera señalaba: que a pesar de que su marido había pedido al provisor auxiliar que les administrara justicia por medio el padre cura de Izamal, no obstante “por no ser de su jurisdicción” pasó “a la disposición del Tribunal de Vuestra merced la causa como más halla lugar en derecho...”. Seguramente la carta de Tomasa Herrera estuvo mediada por algún asesor letrado, a juzgar por el conocimiento de la referencias procesales que se citan y los argumentos de ley que se mencionan. Pero lo que interesa resaltar aquí, es la alusión que se hace sobre el conocimiento de la competencia de jurisdicciones (laica y eclesiástica), lo que permite sustentar esta idea acerca de que la cédula mencionada ya era conocida en Yucatán para este momento.

Santiago Rodríguez y Nicolás Rodrigo Frailes, quienes también certificaron los actos del referido juez por la ausencia de escribano en Izamal³⁸².

Como resultado de la determinación del juez acerca del requerimiento hecho a Tomasa Herrera, por la solicitud que inicialmente había interpuesto su marido ante la instancia eclesiástica, y en contestación al escrito que se le había comunicado, la demandada respondió con una carta donde puntualizó muchos detalles acerca de las inclemencias de su matrimonio y sobre el “mal modo de vivir” de su esposo José Padilla. Entre otros aspectos, argumentó que había recibido maltratos de su marido y que en una ocasión la intentó ahorcar, que su cónyuge vivía en amancebamiento con una vecina del pueblo de Cenotillo llamada Alejandra Heredia, lo cual había ocasionado que se robara a la manceba y que fuera prendido por el cura de ese pueblo auxiliado por el juez secular, que había adquirido varias deudas, una de las cuales ella había pagado con su servicio personal, y que por ello fue aprendido una segunda ocasión en Izamal.

Igualmente Tomasa Herrera refutó que las esquelas que su marido había presentado como pruebas de la comunicación que supuestamente tenían, eran “fingidas” puesto que él las poseía y no ella. Puntualizó, además, que habitaba en casa de Don Salvador Sansoles y su mujer debido a la deuda de 12 pesos que ella había contraído para “fiarle” a su esposo el pago del segundo encarcelamiento que se le hizo, y la cual logró pagar con su trabajo en casa de los citados “sus amos” “ganando mensualmente un peso”³⁸³.

Al parecer, este escrito fue filtrado por la intervención de algún letrado de la época, debido a que tanto en su redacción como en algunos elementos de contenido se advierte un conocimiento de las leyes y de los requisitos legales necesarios para su defensa³⁸⁴. No obstante, los señalamientos argüidos por Tomasa Herrera eran puntuales y de hecho fueron comprobados a través de la toma de declaración de cuatro testigos: Pedro Pablo Conde, de 26 años; Don Francisco Correa, de 68 años; Pedro Esquivel, de 44 años; y Don Salvador Sansoles, de 54 años, quienes coincidieron en señalar el maltrato que recibía Tomasa

³⁸² AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 5, vol. 1, exp. 11, CD 14. Juzgado de la Costa. Demanda de José Padilla contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de hogar, 17 de enero de 1793, fs.7-8.

³⁸³ *Ibidem.*, fs. 10-12.

³⁸⁴ En primer lugar, se comprendía que dicha causa por disenso matrimonial pertenecía a la jurisdicción civil y que por ello había sido turnada del juez eclesiástico al juez laico; en segundo, se solicitaba la comparecencia - “bajo la gravedad del juramento”- de algunos vecinos para confrontar los argumentos del demandante; y en tercero, su petición final, y en general todo el alegato del oficio, estaba astutamente elaborada de tal manera que no pudiera obligársele a volver, por lo menos, sola con su marido.

Herrera de su marido, el amancebamiento que éste tenía con Alejandra Heredia, y en que “estaba a mal vivir”.

Un punto que no se refiere directamente, pero que se advierte de manera general en todo el expediente, es la inexistencia de bienes materiales en este matrimonio ya que de hecho José Padilla no parece haber tenido una condición económica sólida, sino por el contrario se le refiere como fugitivo, flojo, “hombre inútil” y de mal vivir, categorías que permiten definirlo como un hombre sin patrimonio sólido. Situación que contravenía la seguridad de un matrimonio estable para Tomasa Herrera, y por lo tanto una razón más a su favor para no querer estar al lado de su marido.

Después de la declaración de los testigos solicitados por Tomasa Herrera, y enterado el juez subdelegado de los antecedentes y referencias en contra de José Padilla, mandó a solicitar su persona y ponerlo en arresto al igual que su concubina Alejandra Heredia “para proceder a lo que hubiere lugar en recta administración de justicia”. Pero sucedió que los testigos de asistencia, encargados de notificar el auto, no hallaron al susodicho en la posada donde se hospedaba por haberse ausentado del lugar; y así concluye el expediente.

Este proceso judicial tuvo una duración de 11 días aproximadamente (del 17 al 28 de enero de 1793), se juzgo bajo la jurisdicción civil del juez subdelegado del partido de la Costa, requirió de dos testigos de asistencia debido a la falta de escribano, y sus características procesales fueron las mismas que se hacían en los juicios sumarios de la época. Es decir, constó de una demanda, una solicitud de confrontación de la demanda, diligencias o averiguaciones judiciales (a solicitud de una de las partes), toma de declaraciones, y dictamen final del juez.

A juzgar por cómo se fue desarrollando el juicio, es de suponerse que en un principio el demandante pretendía recuperar la autoridad sobre su esposa únicamente con el auxilio del cura del pueblo de Izamal, sin contar con que, por las reformas legales de la época, el caso sería llevado a la autoridad de un juez laico e implicaría una averiguación judicial formal para llegar a una resolución justa. Prueba de ello es que al final José Padilla huye de Mérida, a sabiendas de la complicación del asunto, de sus malos antecedentes y su delito por amancebamiento.

Desafortunadamente no se pudo establecer un perfil más amplio de los cónyuges en disenso, pues ninguno de los dos fue requerido presencialmente por el juez sino hasta

después de las indagatorias judiciales, que es donde concluye el expediente. Sin embargo, partiendo de algunos detalles del juicio se puede decir por ejemplo que no llevaban mucho tiempo de estar casados, pues tanto José Padilla como Tomasa Herrera indicaron llevar aproximadamente dos años de no verse y de haber sucedido todo lo que la demandada relató, que fue precisamente el tiempo que estuvieron juntos como matrimonio (aproximadamente 6 años³⁸⁵). Además, a la fecha del litigio no tenían hijos, aspecto que era trascendental en los matrimonios consolidados de aquellos tiempos.

Igualmente se puede inferir que ella era una mujer joven o adulta joven, teniendo en cuenta otros casos de matrimonios que se han analizado, pues era común que los esposos fueran de mayor edad que sus mujeres. Pero también, porque se encontraba en edad para realizar “servicio personal” que hacía en casa de sus “amos” como criada, además de que ella misma dijo en su carta que estos últimos la tenían “ya a voluntad de hija de casa”, como queriendo dar a entender que la estimaban como tal por ser mujer joven de buen comportamiento. A juzgar por su apellido se deduce que no era indígena, posiblemente criolla o española, además de que era vecina conocida de ciertos miembros (Don Francisco Correa y Don Salvador Sansoles, que fueron testigos) –al parecer importantes- de su localidad (Izamal, una población urbana). Lo que describe en cierta forma los vínculos sociales que tenía, y las amistades con las que su marido frecuentaba o por lo menos tenía algún trato³⁸⁶. El hecho de que supiera firmar es otro indicador de su posición social, ya que pocas mujeres sabían escribir o tenían acceso a la educación para esta época, pues como se verá más adelante del total de las mujeres que se analizaron, tanto indígenas como no indígenas, únicamente se obtuvo certeza de dos que sabían firmar.

³⁸⁵ Esta aproximación de años se infieren a partir de una fecha que Tomasa Herrera menciona en su escrito, a pesar de no estar muy legible, como el tiempo que había sufrido el maltrato de su marido. Literalmente parece decir “...del maltrato que en el poder de dicho mi marido [padecía]... [en el año]... [och]enta y siete hasta este en que nos hallamos...”. Cfr., con AGEY, fondo colonial, ramo judicial, caja 5, vol. 1, exp. 11, CD 14. Juzgado de la Costa. Demanda de José Padilla contra su esposa Tomasa Herrera por abandono de hogar, 17 de enero de 1793, f. 10.

³⁸⁶ De hecho en su escrito, Tomasa Herrera mencionó también que la primera ocasión que encarcelaron a su marido por la relación extramarital que llevaba con Alejandra Heredia, una “Señora”, al parecer importante, “influyó a su favor de que resultó dejársele en libertad”. Y que después de ese hecho, dicha señora y el teniente Don Gregorio Castro la persuadieron de que su marido “no seguiría con sus malos pasos”. Al parecer estos personajes intentaron conciliar el matrimonio, y quizás el teniente Castro era el juez español del pueblo en ese momento y como tal tenía la labor de conciliación, pero lo que se intenta resaltar es que por alguna razón la señora referida influyó a favor de José Padilla, tal vez debido a su círculo de amistades importantes. Por otra parte, los negocios (compra de ganado) que Padilla tuvo con Pedro Pablo Conde dueño de la estancia Chabak, pueden ser otro referente de la condición social de esta pareja.

Ahora bien, a partir de este caso se puede deducir que Tomasa Herrera vivió un matrimonio inestable, errante y no consumado, en el sentido de que era víctima de maltrato físico e infidelidad conyugal, no pareció tener un hogar propio ya que deambuló con su marido en distintos lugares (Cenotillo, Izamal, la estancia de Chabak), y no tuvieron hijos ni bienes gananciales³⁸⁷. Según las referencias que de ella dio su “amo” Don Salvador Sansoles, que la describió como una mujer “quieta, sosegada, de buenas inclinaciones”, parece ser que en efecto Tomasa Herrera fue una persona de trabajo y “buenas costumbres”. Era mujer del hogar, y como esposa tuvo que obedecer a su marido –durante el tiempo que vivió con él- como lo exigía su calidad femenina (de tutela) y la sociedad de entonces.

Sin embargo, pese a la aparente posición subordinada de Tomasa Herrera, este disenso marital permite ubicar a una mujer en desacuerdo contra las argucias de su marido, sus malos tratos físicos y las carencias materiales que no le garantizaban una vida estable. No parece haber tenido una actitud de rebeldía, pues en ningún momento pidió castigo alguno para su esposo ni mencionó alguna referencia sobre el divorcio, sino que sencillamente buscaba contrariar la solicitud de José Padilla de volver hacer vida de casados, pues de seguro sabía que la ley podía “forzar su libertad” para juntarla con él de nuevo, sin que ella estuviera de acuerdo. En todo caso, lo que pretendía era una estabilidad material (trabajando en casa de sus amos y ganando un peso mensualmente), física (sin maltratos físicos de su marido) y de residencia estable (como vecina de Izamal).

A pesar de que la condición jurídica de las mujeres en la colonia no era favorable a este tipo de situaciones, Tomasa Herrera supo aprovechar el recurso legal que le ofrecía la ley a su favor. Quizás esa actitud de buen comportamiento o de “buenas inclinaciones” fue un mecanismo que ella sabía le beneficiaría, a sabiendas de su situación como mujer, y por tanto un tipo de estrategia que reconocía en su supuesta debilidad femenina.

UNA REFLEXIÓN SOBRE ASPECTOS COTIDIANOS DE LA MUJER EN YUCATÁN, A PARTIR DE UNA FUENTE JUDICIAL: LAS MUJERES DEL PUEBLO DE CHIKINDZONOT, 1792-1795.

³⁸⁷ Los bienes gananciales eran todos aquéllos adquiridos después de la boda, en los matrimonios sin régimen de separación de bienes. Podían ser administrados por el marido sin ninguna limitación, aunque los dilapidase; y sólo en caso de disolución del matrimonio el marido tenía que devolver a su mujer o a los herederos la mitad de los gananciales. María del Pilar Córcoles Jiménez..., 1999. Op. Cit., p. 65.

El 22 de junio de 1792 fue asesinado el intendente y gobernador de Yucatán Don Lucas de Gálvez y Montes de Oca, en la ciudad de Mérida al salir del palacio de gobierno para dirigirse a su casa. Como consecuencia de este hecho, se inició toda una serie de averiguaciones judiciales que se prolongaron varios años, pero que desde un principio arrojaron como culpable al teniente de milicias Don Toribio del Mazo y Piña, sobrino del entonces obispo de la provincia Fray Luis de Piña y Mazo. Personaje a quien de hecho se le tuvo como verdadero agresor por varios años, a consecuencia de la rivalidad de amoríos que tuvo con el gobernador Gálvez por una “señora hermosa”, hasta que el intérprete de lengua maya de Mérida Esteban de Castro confesó haber sido el verdadero autor del homicidio.

En tanto que este hecho se resolvía, se realizaron diversas diligencias de justicia para esclarecer la situación del inculpado Don Toribio, una de éstas se hizo a petición del propio reo en 1794 quien solicitó se ampliara la información relativa a “purificar” si había estado ausente del pueblo de Chikindzonot entre el 19 y 24 de junio de 1792. Para ello pedía se examinara a los vecinos de la localidad, tanto hombres como mujeres, con las formalidades legales que se requirieran, es decir, inspeccionados con el procedimiento jurídico habitual (toma de declaraciones ante un juez) y mediante el juramento de ley.

Esta labor fue comisionada al “Capitán de Infantería Don Mateo de Cárdenas” juez subdelegado del partido de los Beneficios Altos, jurisdicción a la que pertenecía dicho pueblo, y al juez español de la cabecera (Tihosuco) Don Manuel de Alcalá, por orden del intendente-gobernador Arturo O’Neill el 27 de diciembre de 1794. Éstos a su vez nombraron como testigos de asistencia para el proceso a José Vicente Reyes y Santiago Pacheco, e igualmente al cabo de granaderos Mariano Ancona como intérprete, ya que la mayor parte de dicha población era indígena para ese entonces.

Formalmente la toma de declaratorias se inició el 3 de enero de 1795, empezando por los varones del lugar a quienes se les preguntó acerca de si conocían al susodicho reo del Mazo, si lo habían visto en el pueblo durante el mes de junio de 1792 y sobre algún otro dato importante que supieran acerca del inculpado. Concluida esta parte, se procedió a formar “una guía para facilitar el registro del examen de mujeres que, en el año de 1792, tomaban agua de la noria y cenote” que estaban frente al convento donde al parecer vivía el teniente Don Toribio, y de las que asistían a misa entre semana. Las mujeres del pueblo

fueron indagadas con las mismas preguntas, pero en circunstancias diferentes ya que la mayoría de las féminas de Chikindzonot frecuentaban la noria y el cenote del pueblo, para el abasto de agua que hacían diariamente, por ello era común que lo vieran frecuentemente mientras realizaban esta labor, pero también en la iglesia, durante las misas, o en algunos eventos públicos como las procesiones de santos (Corpus Cristi y San Juan).

Así fue como se acumularon las testificaciones de aproximadamente 165 mujeres que fueron “examinadas” en un periodo de ocho días³⁸⁸ de diligencias judiciales, y en este contexto se inserta la información que se extrajo de ellas. Pero a pesar de haber sido poco abundantes sus respuestas y muy puntuales respecto a lo que se pretendía conocer del personaje en cuestión, indirectamente, mucha de la información expuesta por estas mujeres refiere a aspectos de su vida personal y cotidiana: desde datos como su estado “civil”, el nombre de sus parejas conyugales, y su rango de edades, hasta referencias de quienes de ellas estuvieron recién casadas, embarazadas o enfermas durante el año de 1792, así como las que más frecuentemente asistían a misa y en qué días.

Se debe aclarar que resulta complicado discernir entre el grupo étnico o la “calidad” de las mujeres que a continuación se analizan, pues a diferencia de otros expedientes judiciales, en este caso, no se detalló concretamente este aspecto dentro de la información que se obtuvo de ellas. Porque de hecho éstas no fueron solicitadas en calidad de enjuiciadas (demandantes o demandadas), para que a la autoridad le interesara conocer más a fondo las particularidades de cada una, sino únicamente como parte de una ampliación de información (testigos) a solicitud de un personaje significativo: Don Toribio del Mazo (por lo menos en cuanto al escándalo del delito que se le imputaba).

Por ello, se optó por categorizar a este grupo de féminas en dos bloques, es decir, identificándolas un tanto genéricamente como indígenas y no indígenas de acuerdo a algunas variables (apellidos, nombres con advocaciones y la lengua maya) que permitieron ubicarlas en uno de los conjuntos. No se quiso separarlas para poder dar una muestra

³⁸⁸ La primera parte de estas averiguaciones se hicieron del 11 al 14 de marzo de 1795, y la siguiente del 5 al 8 de mayo del mismo año. Esto debido a que los jueces comisionados para el caso tuvieron que hacer la “cobranza de tributos” del pueblo “y demás caudales de Real Hacienda” entre las fechas referidas (finales de marzo y todo el mes de abril), lo que interrumpió la continuación de las diligencias. AGN, criminal, vol. 332, exp. 1, año de 1794, f. 233v.

completa de las mujeres que habitaron este espacio, para contrastar sus diferencias, y para mostrar las circunstancias que les fueron comunes.

Entrando en materia, y con base al análisis de la información recopilada, se puede decir que para el año de 1795 las mujeres de este pueblo oscilaban en un rango de edades que iba de los 12 a los 70 años, la mayor parte de éstas eran jóvenes entre los 18 y 20 años, seguidas de las adultas mayores de entre 40 y 53 años, y las adultas de 30 a 35 años; que fueron las edades más frecuentemente citadas (**véase gráficas 5 y 6**). Acerca de estos datos debe puntualizarse que una parte considerable de las “examinadas” dijo “ignorar su edad”, y por tanto parte de las edades que se refieren en el expediente fueron calculadas por el juez o sus testigos con base al criterio fenotípico y subjetivo (“según su apariencia demuestra ser” o “según su aspecto pasa de”) que comúnmente se utilizaba.

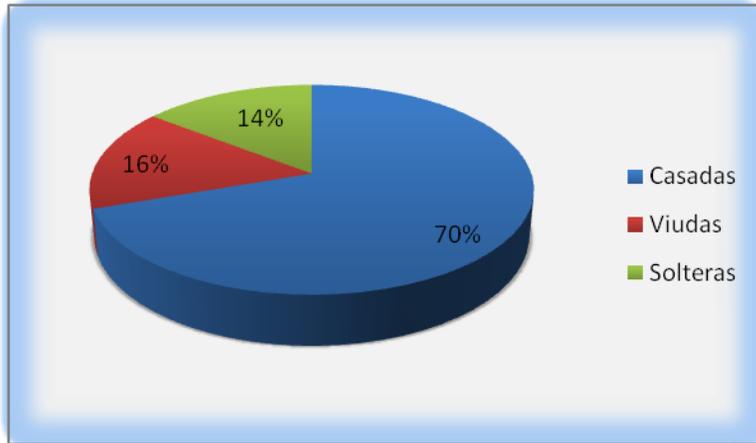
El aspecto físico de las personas, en determinados momentos, fue el único criterio que pudo utilizarse para clasificar a la gente o clasificarse a sí mismo. La apariencia implicaba una serie de señalamientos relacionados con el fenotipo y el atavío, elementos que permitían describir a una persona o clasificarla bajo alguna categoría de raza³⁸⁹.

Sin embargo, esta aproximación de años que se implementó en algunas de las entrevistadas permite tener un referente de cómo eran vistas dichas “hembras” por las autoridades de aquél momento, o bien, de cómo la edad no pareció ser un elemento trascendente en sus vidas (pues la mayoría de ellas lo ignoraba), salvo cuando era necesario ahondar en ello en situaciones concretas como en los momentos de contacto con la autoridad u otras instituciones oficiales (para quienes sí tenía una importancia clasificatoria o referencial).

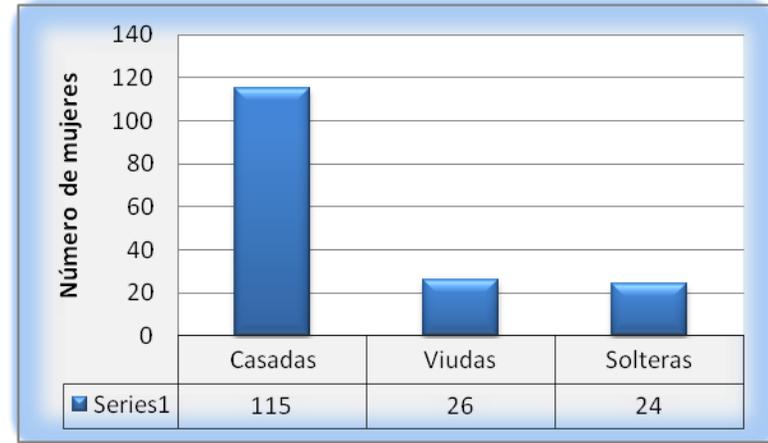
Del total de 165 vecinas que declararon, 115 se notificaron como casadas (mencionaron el nombre de sus respectivos maridos), 26 dijeron ser viudas, 24 solteras y solo una informó estar recién casada (Josefa Poot dijo que lo había hecho un mes antes del 12 de marzo de 1795) al momento de la testificación (**véase graficas 3 y 4**).

³⁸⁹ Norma A. Castillo Palma..., 2008. Op. Cit., pp. 22-23.

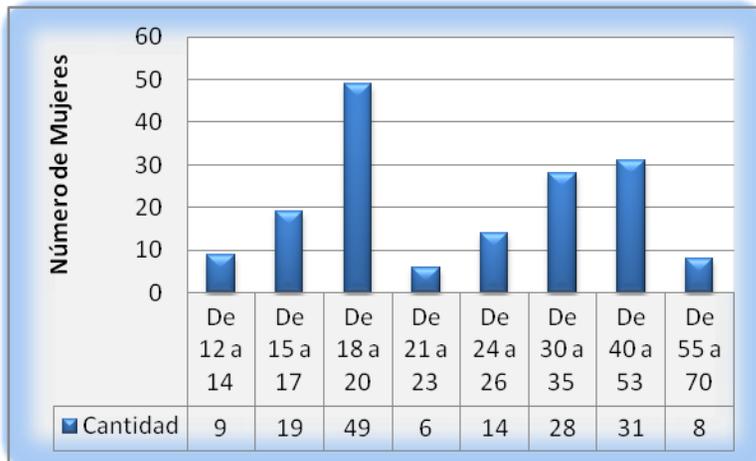
GRÁFICA 3. PORCENTAJE DEL ESTADO LEGAL DE LAS MUJERES DE CHIKINDZONOT EN 1795.



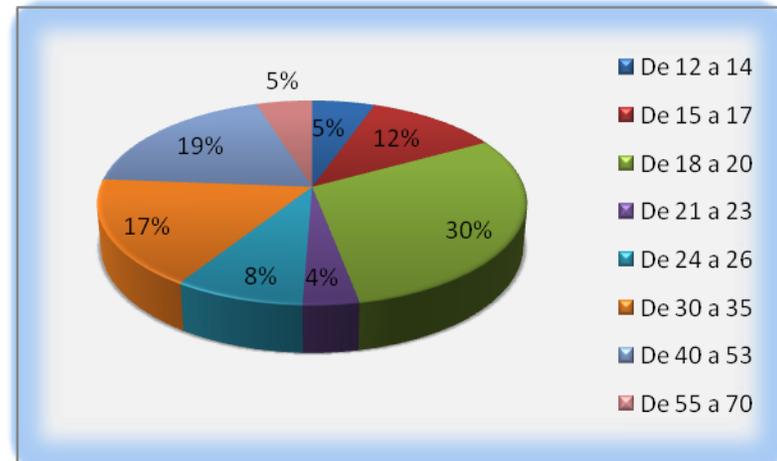
GRÁFICA 4. NÚMERO DE MUJERES DE CHIKINDZONOT EN 1795, POR ESTADO LEGAL.



GRÁFICA 5. RANGO DE EDADES DE LAS MUJERES DE CHIKINDZONOT EN 1795.



GRÁFICA 6. PORCENTAJE DE EDADES DE LAS MUJERES DE CHIKINDZONOT EN 1795.



FUENTE: AGN, CRIMINAL, VOL. 332, EXP. 1, AÑO DE 1794.

Las que eran esposas oscilaban entre los 13 y 60 años, las viudas entre los 20 y 70, las solteras eran de 12 a 25 años (a excepción de Juliana Santos, de 30 años, y María vera, una soltera de cerca de 40 años), y la recién casada que dijo ser de 15.

Al asociar estas dos variables (estado civil y edades) se advierte que para este momento, al parecer, no existía una limitante de edad para el matrimonio o la procreación, ya que muchas adolescentes de menos de 18 años se casaban desde los 13 años en adelante. Así por ejemplo, entre las mujeres casadas más jóvenes que se pudieron ubicar encontramos a: María Santos Yc, de 13 años de edad, casada con Ignacio Yupit; María Yama, de 14 años, mujer de Simón Euan; Manuela Be, de 15 años, esposa de Damaso Zul; Apolonia Gutiérrez, de 16 años, casada con Bernardino Escobar, entre otros casos.

Mediante estas referencias, es posible dar cuenta de una tendencia de matrimonios jóvenes que parece haber sido similar en todos los grupos sociales (indígenas y no indígenas) de Chikindzonot pues, a juzgar por sus apellidos y el uso de intérpretes durante el proceso judicial, la primera pudo haber sido mestiza, la segunda maya, y la tercera criolla o española.

Aunque, si se parte fielmente de los datos estudiados, ciertamente este tipo de matrimonios jóvenes parecen haber sido más comunes entre los indígenas mayas, ya que al parecer entre éstos el matrimonio “llegaba con la facultad de la reproducción tanto para varones como para mujeres, es decir, entre los 12 y 15 años”³⁹⁰. Además de que para los mayas el matrimonio era “un acontecimiento que dotaba a los individuos de integridad física y social”, puesto que “no era sino hasta el matrimonio cuando una persona, mediante el nombre, se convertía en miembro cabal de su grupo de parentesco por ambas líneas patrilineal y matrilineal”³⁹¹.

Estas edades prematuras de matrimonio no diferían en mucho con la establecida por el Concilio de Trento como mínima para unirse en matrimonio, que era de 13 años para la mujer y 14 para los hombres. Aunque éste, como otros ámbitos de la vida colonial no estuvo exento de abusos para la población india ya que existen datos acerca de que los religiosos apoyaban los matrimonios de aquellos que se querían casar aún sin haber cumplido la edad reglamentaria, “e incluso había denuncias sobre la compulsión que se

³⁹⁰ Paola Peniche Moreno. Ámbitos del parentesco. México, 2007, p. 117.

³⁹¹ *Idem.*

ejercía en contra de algunos indios menores de 13 años para que contrajeran nupcias, pasando por alto su voluntad”³⁹².

Por otra parte, el hecho de que el mayor porcentaje del estado civil de dichas mujeres fuera el nupcial, refleja una idea de la poca libertad de acción que éstas tenían (pues era muy corto el tiempo en que pasaban de la soltería al matrimonio) y de la importancia que tuvo este “estado legal” en la colonia, ya que el casamiento era el primer paso para la formación de un hogar o mejor dicho una familia, que para entonces era “ la fuente primaria de las reglas de vida para todas las mujeres en general, sin importar su condición racial,” y tuvo tres funciones principales: en primer lugar, suplió al “Estado” en la protección de los suyos; en segundo, facilitó el traspaso de bienes de adultos a jóvenes; y finalmente, preparó a éstos últimos (hombres y mujeres) para su función ante la vida. Pues a pesar de que “la ley otorgó una defensa a la autoridad del varón, también proporcionó a las mujeres un espacio de estabilidad en cuanto a los derechos y obligaciones contraídos en el sacramento del matrimonio”. De ahí la importancia del rol de la mujer y su idealización en cuanto sus dotes morales, leales y estéticos”³⁹³.

La edad y el estado legal fueron dos de las variables comunes en estas mujeres, pues sin importar la etnia a la que pertenecieran su periodo de soltería era equiparable, se casaban en un rango similar de edades, se desarrollaron en el ámbito familiar, y todas parecieron darle poca importancia a su edad biológica.

Ahora bien, en el caso concreto de las mujeres mayas se puede mencionar que la mayoría de ellas compartían ciertos espacios, como las fuentes de abastecimiento de agua (pozos, norias o cenotes), la iglesia y las procesiones (como el Corpus Cristi y el día de San Juan) que servían como puntos de encuentro y comunicación de noticias o rumores por medio de los cuales se enteraban de ciertos acontecimientos del pueblo. Así por ejemplo, casi todas las mujeres mayas entrevistadas dijeron desconocer a Don Toribio del Mazo y que sólo sabían de él por “haber oído” que lo mencionaran durante alguna charla, en tanto que otras adujeron que lo habían visto de lejos (algunas sin estar seguras de que fuera del Mazo) en la misa y en las ceremonias litúrgicas del pueblo.

También la mayoría de ellas refirieron que sus maridos se hallaban ausentes en las labores de sus milpas, al parecer por tiempos no mayores a días o una semana. Aspecto que

³⁹² *Ibidem.*, p. 120.

³⁹³ Omar Daniel Cangas Arreola..., 2006. Op. Cit., pp. 15-16.

revela una cierta autonomía en el hogar y en sus acciones por el tiempo que el marido se ausentaba. Así por ejemplo, podían acudir a buscar agua a los pozos a cualquier hora del día, particularmente llama la atención las que mencionaron hacer estas labores entre las 11 de la noche y las tres de la madrugada, probablemente evitando los calores del día.

Varias de estas mujeres indígenas estuvieron preñadas en el año 1792, concretamente ocho de ellas aseguraron haber parido en el mes de junio de ese año e inclusive dieron los nombres de sus hijos y notificaron si el infante había fallecido.

Al parecer, según sus respuestas, las que eran hijas de menor edad, solteras o casadas, tenían por costumbre ir por agua a los pozos públicos, mientras que las mujeres de entre 20 y 30 años lo hacían por sí mismas. Las recién casadas se mudaban a casa de los padres del marido y tenían restringido salir sin autorización de los familiares o el esposo. Algunas de ellas eran esposas de funcionarios indígenas (regidores mayas), y no parecieron tener privilegios especiales, ya que al igual que el resto de las mujeres dijeron hacer las mismas labores e inclusive mencionaron que sus esposos se dedicaban a las labores de la milpa y que eran ellos quienes les suministraban el agua cuando se encontraban en casa.

LAS MUJERES INDÍGENAS DE YUCATÁN EN LOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN.

Entre 1821 y 1822, algunas mujeres indígenas del pueblo de Ticul se vieron envueltas en ciertas confrontaciones de índole personal (pleitos por injurias o difamación) y familiar (por asuntos de tierra), que reflejan parte de los conflictos en los que se vieron envueltas durante la segunda década del siglo XIX; pero igualmente el margen de libertad de acción que encontraron a través de los recursos legales de aquellos momentos.

Este período se inserta dentro de un proceso de regulación de diversos aspectos relacionados con la posesión o usufructo de la tierra (de 1812 a 1840). Concretamente los años de 1820 a 1822, corresponden a los tres primeros años de la segunda etapa del constitucionalismo español, en donde se puede decir que “el germen de la política territorial liberal ya se había arraigado y había contribuido a incrementar el número de propietarios”³⁹⁴ de diversa clase. Principalmente en lo que respecta a la apropiación de tierras, la delimitación de propiedades (límites de la pequeña propiedad), y desavenencias que se resolvieron a través del arbitrio judicial.

³⁹⁴ Arturo Güemez Pineda. Liberalismo en tierras del caminante, Yucatán 1812-1840. Zamora, Michoacán, 1994, p. 97.

Poblaciones como Ticul no permanecieron ajenos a este proceso, pues también entre sus habitantes fueron latentes los litigios por la posesión de pequeñas porciones de tierras (retazos, solares y girones de tierras), principalmente entre los grupos familiares en donde las mujeres mayas tuvieron una activa participación como demandantes y demandadas.

Así por ejemplo, el 11 de enero de 1821 se presentaron ante el alcalde constitucional de primer voto Don Francisco Lizárraga, Andrés Xiu, Lorenza Xiu, Francisca Xiu y María Xiu, demandando a Antonio Xiu (su hermano menor) un “retaso” de solar que le había dejado “su finado padre Leandro Xiu”. Al parecer, durante el juicio de conciliación, Antonio Xiu constató la legitimidad de la propiedad mediante un testamento que presentó, aunque, al final, el juez y los hombres buenos (Don José González Ruiz y Don José Anduesa, respectivamente) resolvieron dar el “retaso” de solar a Andrés Xiu³⁹⁵.

En realidad el acta de conciliación no da más detalles del juicio, sin embargo, se infiere que por las alegaciones verbales e inconformidad de las hermanas Xiu, que estaban a favor de Andrés, la autoridad judicial “declaró” en beneficio de éste último. Pues en el acta se da a entender que a Antonio Xiu se le había heredado una porción extra de tierra, por lo que sus hermanas consideraban y pedían que las tierras se repartieran en “igual parte... como a los otros”, con lo que “se conformaron: asimismo las hermanas”.

Así pues, lo que benefició a Andrés Xiu fue el apoyo incondicional de sus hermanas, y la disposición de estas a que toda la tierra heredada por su padre Leandro Xiu se repartiera equitativamente. Lo que más resalta a la luz es la flexibilidad con que el juez y los hombres buenos accedieron a la petición de estas mujeres, aún por encima del valor oficial que tenía el testamento presentado por Antonio Xiu y lo determinado en él mismo por su padre. No obstante, esta disposición judicial tiene mucho que ver con la modalidad de justicia en la que se resolvió, es decir, un juicio de conciliación en donde se privilegiaba la conformidad entre las partes litigantes, que intentaba resolver los conflictos en el momento, y evitar posibles complicaciones o amplias diligencias procesales. La flexibilidad judicial entonces, más que oponerse a la disposición oficial de justicia, respondía a lo

³⁹⁵ AGEY, Municipios, Ticul, caja 2, vol. 2, exp. 14. Juicios verbales y de conciliación, 1820-1824. Libro en que se asientan las actas de juicios verbales que ocurren en el Tribunal del Señor alcalde primero de este pueblo. Ticul, a los 24 del mes de septiembre de 1820, fs. 5-5v.

establecido por la legislación de la época, ya que en la práctica se buscaba la avenencia entre las partes.

En otra ocasión, el 24 de enero de 1821, se presentó Sebastiana Yza, ante este mismo juez, demandando contra sus cuñados María Andrea Noh, Salvador Noh, y Manuel Abnal (en representación de su madre María Jesús Noh) por el reclamo de un solar que le había dejado “su finado esposo Juan Noh” (hermano de los demandados), quien –según alegaba la viuda- lo “hubo y rescató con su sudor y trabajo a Don Matías Gutiérrez” vecino del mismo pueblo³⁹⁶.

En este caso sucedió que los hermanos del difunto Juan Noh y cuñados de Sebastiana Yza (la viuda), habían vendido ciertas partes del terreno -que ellos consideraban de su propiedad- a Manuel Espíritu Xooc, su cuñado (esposo de María Andrea Noh), a partir de una división del solar que el cacique del pueblo les había hecho previamente. Razón por la cual, la viuda Sebastiana Yza tuvo que presentar los “autos” que daban testimonio de la acreditación de las referidas tierras, y que habían sido despachados por “el señor alcalde constitucional primero Don Lucas Medina el 27 de enero de 1813”.

Para que no quedara lugar a dudas, a los 18 días del mes de abril, “por comisión granjeada por Salvador Noh y para la mayor abundancia en las diligencias practicadas por el juez español³⁹⁷”, se pudo constatar que originalmente Pascuala May (la madre de los hermanos Noh) era la dueña del solar en litigio, pero que ésta le había hecho “gracia y donación a su esposo Pedro Noh para que lo vendiese y zafase de una dependencia por cuya causa [este último] se hallaba en la cárcel”, pero que al final el expresado Juan Noh fue quien rescató “con su trabajo el citado solar a Don Matías Gutiérrez”; por lo que Pascuala May declaró a favor por de su hijo Juan y no de Salvador y sus hermanas (María Andrea y María Jesús).

³⁹⁶ *Ibidem.*, fs. 6-6v.

³⁹⁷ Nótese el apego a la denominación de juez español para referirse a los alcaldes constitucionales, pese a la terminología liberal de la época.

CONSIDERACIONES FINALES.

La comprensión de las prácticas de justicia de los últimos años del siglo XVIII, ha sido sin duda fundamental para señalar las primeras variaciones que en materia de justicia se dispusieron con las Ordenanzas de Intendentes de 1786, y que de hecho forman parte de un proceso más amplio de sustitución del antiguo orden jurídico colonial que se extendió a lo largo del siglo XIX, hasta la consolidación de un Poder Judicial autónomo y de los códigos penales federales y estatales modernos.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII el mundo novohispano enfrentó reformas que vinieron a modificar el panorama acostumbrado del ordenamiento administrativo y de justicia, ya que si bien es cierto que previo a las Ordenanzas los actores sociales novohispanos disponían de tribunales especiales o de juzgados privativos (como los tribunales del Consulado, el de Guerra, el Eclesiástico, de la Mesta, de Minería, del Protomedicato, de la Universidad, el Juzgado General de Indios, etc.) pudiendo apelar directamente a los más altos tribunales de justicia del régimen colonial (la Real Audiencia de México y el Real y Supremo Consejo de las Indias), después de 1789 estas condiciones irían cambiando gradualmente al disponerse de manera oficial un orden judicial y de apelación en tres instancias (jueces subalternos, jueces subdelegados y jueces de intendencia) -que de hecho serían las mismas que seguirían vigentes durante el constitucionalismo gaditano- por medio de las cuales se buscaba abreviar los juicios y reducir los gastos de las diligencias judiciales.

Durante la etapa gaditana este proceso pareció adquirir un nuevo matiz, por la intención de separar la causa de justicia de las atribuciones de gobierno (mediante la designación de un Supremo Tribunal de Justicia y juzgados inferiores), de uniformizar las normas legales (iguales para todos los ciudadanos españoles), y de buscar el respeto a las leyes (a partir de Magistrados y jueces concedores de las leyes). No obstante, el apego a las prácticas del pasado y la insuficiente apertura a los principios y novedades de esta primera coyuntura se evidenciaron de muchas formas, como en el caso de las prácticas procesales de antiguo régimen que fueron el medio a través del cual diversos actores sociales novohispanos siguieron negociando sus controversias y vinculándose con el

gobierno, y, en este sentido, una institución que permite observar la disposición, el rechazo, o el implemento de las iniciativas de gobierno (borbónico o monárquico-constitucional).

En el caso de Yucatán fue posible dar cuenta de estos procesos, en primer lugar de la transición del sistema de justicia colonial, enmarcada por dos coyunturas históricas trascendentales, en dirección de un proceso gradual de variaciones terminológicas o nominales, y de delimitación de las funciones y funcionarios de justicia (reestructuración de la autoridad). En segundo, durante el periodo constitucional gaditano, de la pervivencia tanto del derecho de antiguo régimen, manifiesto en la vigencia de sus textos legales (Siete Partidas, leyes de Toro, Recopilación de leyes de Indias, y la Novísima recopilación de leyes de España) y la continuidad de las disposiciones penales en ellos contenidos, como de los modos de enjuiciamiento (de conciliación, sumarios y ordinarios), de las etapas procesales (denuncia, averiguación de las pruebas, testificación, juramento, comprobación de la culpabilidad y sanción penal), de la formación casuística de los jueces (consideración de las circunstancias del delito), y de la flexibilidad judicial de los mismos (deliberación o arbitrio personal).

Pero también se pudo identificar un reconocimiento social de estos virajes y transformaciones discursivas en el plano judicial a partir de los argumentos legales, mediatizados por abogados o letrados en algunos casos, de ciertos actores sociales que utilizaron el lenguaje jurídico de aquellos periodos para sus propios fines. Pues de una u otra manera, por medio de las argucias legales de los abogados o por los formularios acostumbrados, al experimentar una controversia legal o al serles leída sus declaraciones por medio del escribano o los testigos de asistencia, los individuos que participaban en un proceso judicial tuvieron la oportunidad de conocer o escuchar ciertas frases o expresiones que aunque no les fuera significativa tuvieron en cuenta dependiendo de los resultados obtenidos o de su experiencia concreta con una determinada forma de proceder y dirigirse a la autoridad para exigir justicia.

El interés principal de este estudio fue encaminado a presentar un panorama general de los tipos de enjuiciamiento que se practicaron hacia finales del siglo XVIII e inicios del XIX, con la intención de mostrar por una parte la forma en que la justicia oficial de antiguo régimen se aplicó en un espacio tan singular como el de Yucatán, y por otro, de conocer a los actores sociales que participaron de estas formas de justicia: cómo la implementaron, en

qué tipo de conflictos, como se resolvieron, y ante qué tipo de jueces o autoridades, y el trato que se estableció entre los jueces locales y las instituciones centrales del virreinato (tribunales reales y jueces letrados).

En la medida en que se pudo definir el ordenamiento estructural de las autoridades, tribunales y juzgados locales de la provincia, se logró dar a conocer las tres instancias de justicia que existieron en Yucatán entre 1789 y 1824 (Tribunal de Mérida, Juzgados de Cabeceras y Juzgados de distritos), las cuales prácticamente se mantuvieron inalterables durante las tres primeras décadas del siglo XIX. Puesto que las figuras del “Intendente y Capitán General de la Provincia” o “Jefe Superior de Gobierno”, así como los subdelegados y jueces españoles o constitucionales, siguieron estando presentes ya fuera con una u otra denominación. Pero también, debido a que la Constitución de Cádiz continuó la política de división del sistema de justicia español en tres niveles de apelación judicial.

La primera parte de los juicios estudiados aquí nos permitieron recrear los procedimientos penales de antiguo régimen, conocer algunos de los delitos considerados graves por las circunstancias particulares de sus casos, así por ejemplo, se pudo demostrar que el robo de una mula, o algunos cerdos, o bien de colmenas de abejas, podía llegar a complicarse debido a la reincidencia del delincuente. Un caso concreto fue el del indio Francisco Canché, quien fue enjuiciado en dos ocasiones por el mismo tipo de delito pese a que había sido “escarmentado”, la primera vez, con pena de azotes y servicio público. El caso fue consignado a la Real Audiencia por la necesidad de supervisar la sentencia de cien azotes que se le había dictaminado en Mérida, pero también para dar a conocer la causa a los jueces letrados de la Audiencia, como peritos en materia de indios, como lo disponían las leyes de ese momento en caso de tener dudas acerca de la sanción penal. Prueba de ello es que al final se le reduce la pena a Canche, en cincuenta azotes y a las labores de fortificación del presidio de Bacalar.

Este caso contrastó con otros más que se consignaron por la misma causa, pero como bien se dijo antes la gravedad del delito y las circunstancias en torno a él influían en las sentencias del juez. Como ocurrió con el maestro de sastrería José Nicolás Basulto y los soldados pardos José Domingo y Juan Pablo Sánchez, quienes “incidentalmente” fueron inculcados por el robo de productos de sastrería que éstos últimos aparentemente habían hallado. En este caso, al comprobarse los hechos mediante las testificaciones de un número

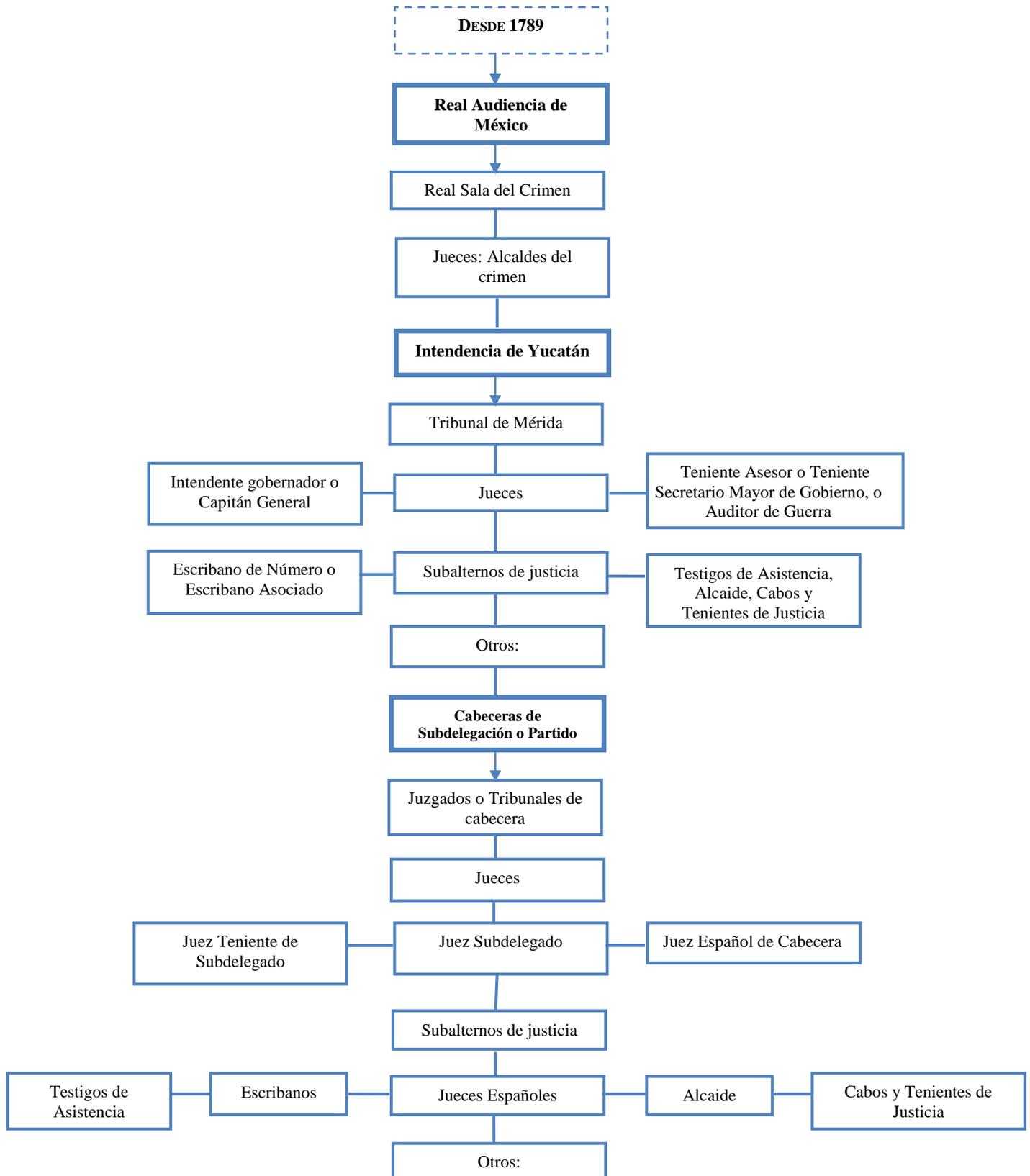
considerable de testigos, se otorgó la libertad de los enjuiciados sin ningún cargo, salvo el caso de José Nicolás Basulto a quien se le sanciona con una pena pecuniaria (el pago de las costas de diligencia judicial) por haber mentido a la autoridad y haber dado falsos testimonios durante su testificación bajo juramento.

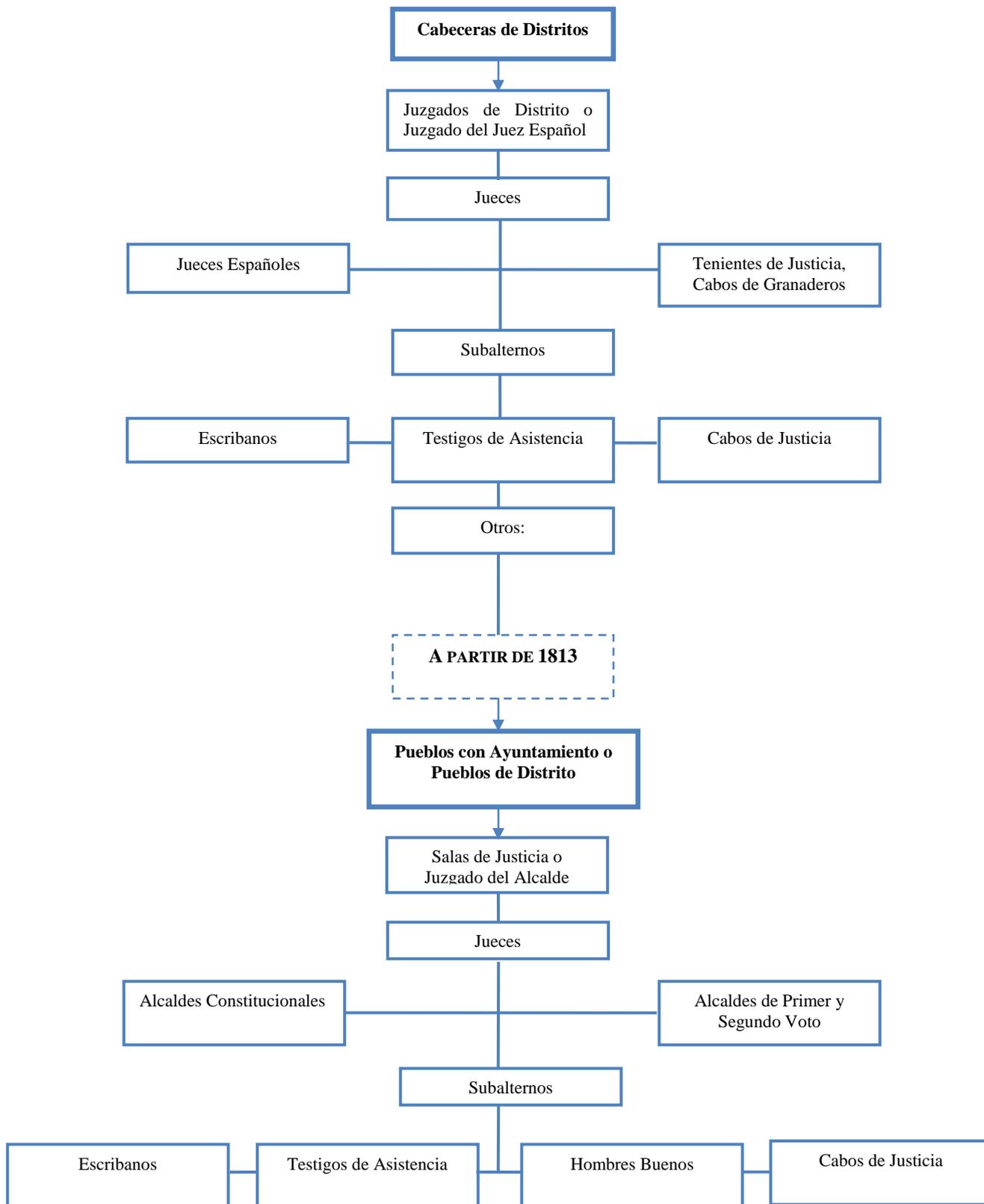
Estos son tan sólo dos ejemplos de la complejidad de los procedimientos judiciales del periodo colonial tardío, puesto que para ese entonces no existía un criterio legal uniforme, sino que como ya se dijo el desarrollo de los juicios dependía de diversos factores como el tipo de delito, el lugar del hecho, el sexo, el grupo étnico, etc., que el juez tenía que considerar. Los tiempos de demora de los enjuiciamientos sumarios eran menores en consideración de los juicios penales ordinarios, pero para el caso de Yucatán igualmente se rastrearon causas sumarias que abarcaron meses y años antes de su resolución.

En ninguno de estos casos estudiados se encontró penas mayores a los azotes, la reclusión en el presidio de Bacalar, servicio público, pagos de costas o pecuniarias, lo que obliga a matizar la idea acerca de que durante la colonia el castigo se fundaba en penas compulsivas más severas como la muerte, la horca, la mutilación, el embargo total de los bienes, etc. En este sentido, no sería aventurado sostener que quizás por ello existieron infractores reincidentes, pues al parecer las sentencias de los jueces de la provincia no iban encaminadas a la reprimenda o escarmiento, sino más bien a la corrección del acto infractor y la satisfacción de los demandantes que casi siempre exigían la devolución de lo hurtado o agraviado. Pero también es posible que, como menciona María del Refugio González, en las penas de trabajo público, como por ejemplo las que se consignaron al presidio de Bacalar, pudieron haberse aprovechado como fuerza de trabajo laboral por parte de los jueces.

ANEXO 1. ESTRUCTURA JUDICIAL DE YUCATÁN HACIA FINALES DEL SIGLO XVIII

ESTRUCTURA JUDICIAL DE YUCATÁN ENTRE FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRIMERAS TRES DÉCADAS DEL XIX





ANEXO 2. EXPEDIENTES CRIMINALES DEL FONDO COLONIAL DEL AGEY

EXPEDIENTES CRIMINALES DEL FONDO COLONIAL, ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (AGEY).

POR ROBO

RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 04, fs. 15, CD 09	Robo. Demanda presentada por Diego Díaz por el robo de varios efectos. 1 de febrero de 1814.
2.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 06, fs. 94, CD 09	Robo. Demanda presentada por Jacinto Martínez por el robo de unas alhajas. 3 de octubre de 1814.
3.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 07, fs. 83, CD 09	Robo. Juicio seguido por denuncia de Bartolomé Pérez por el robo de unas bestias de su hacienda Kankirixche. 1 de abril de 1815.
4.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 08, fs. 172, CD 09	Robo. Causa criminal contra Mateo Ortega y José María Castillo por robo de unos cueros y suelas denunciado por Francisco Torres. 17 de septiembre de 1816.
5.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 09, fs. 31, CD 09	Robo. Expediente seguido por el robo de un caballo denunciado por el alcalde de Tixkokob. 17 de abril de 1816.
6.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 10, fs. 116, CD 09	Robo. Sumaria contra Laureano Suárez por robo de ganado y atentado contra la vida de Juan Puc. 3 de agosto de 1816.
7.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 11-A, fs. 49, CD 09	Fraude (robo). Causa criminal contra el negro esclavo José Antonio Marín, de Campeche, por haber robado el dinero que conducía un correo indio en Becal. 21 de febrero de 1816.
8.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 13, fs. 48, CD 09,	Robo. Demanda presentada por Doroteo Durán por robo de unos caballos en la hacienda Monchac. 25 de enero de 1817.
9.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 01, fs. 11, CD 10	Robo. Demanda contra el indio Norberto Canul por robo de ganado en la estancia Chichi. 29 de abril de 1817.
10.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 03, fs. 3, CD 10	Robo. Diligencias promovidas por Mariano Juncadilla, encargado del bergantín Lucero, por el robo en su cargamento. 27 de noviembre de 1817.
11.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 08, fs. 33, CD 10	Robo. Diligencias practicadas por denuncia de Manuel García para esclarecer el robo de unos géneros. 1 de junio de 1819.
12.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 08-A, fs. 24, CD 10	Robo y Vagancia. Sumaria contra José y Nolasco Valencia por indicios de robo y por ociosos y malentrenidos. 5 de agosto de 1819.
13.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 09. Fs. 9, CD 10	Robo. Denuncia presentada por el bachiller Manuel Castillo por robo de cantidad de pesos. 30 de julio de 1819.
14.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 10, fs. 36, CD 10	Robo. Denuncia presentada por Miguel Badillo por robo de ganado. 31 de julio de 1819.
15.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 11, fs. 36, CD 10	Robo. Sumaria instruida contra el pardo Marcial Socobio por ladrón reincidente y portador de armas prohibidas. 9 de septiembre de 1819.
16.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 13, fs. 47, CD 10	Robo. Diligencias promovidas contra Juan Antonio Bracamonte y socios para la averiguación de un robo. 25 de mayo de 1820.
17.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 14, fs. 22, CD 10	Robo. Expediente instruido contra Pedro Canul y otras personas por el delito de robo. 11 de diciembre de 1820.
18.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 15, fs. 4, CD 10	Robo. Denuncia presentada por Matías José de la Cámara contra cuatro "luneros" de su hacienda Suytunchen por robo de ganado. 20 de diciembre de 1820.
19.Criminal	AGEY, Caja 11, vol. 3, exp. 01, fs. 34, CD 11	Robo. Demanda presentada por el subteniente Juan López de la Escalera por sospecha de robo de ropas y alhajas. 7 de mayo de 1821.

POR HOMICIDIOS

RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 02, fs. 2, CD 09	Homicidio. Representación de Marcelo Pérez en la causa que se le sigue como cómplice de homicidio. 12 de enero de 1811.
2.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 02, fs. 13, CD 10	Homicidio. Sumaria instruida contra Apolonio Moreno por el delito de Homicidio. 15 de noviembre de 1817.
3.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 04, fs. 55, CD 10	Homicidio. Sumaria contra Rafael Osorio por Homicidio en la persona del indio José Dionisio Chan. 5 de junio de 1817.
4.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 06, fs. 37, CD 10	Homicidio. Autos seguidos contra Mateo Aguilar por homicidio en la persona de Francisco Mezquita. 15 de febrero de 1819.
5.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 06-A, fs. 27, CD 10	Homicidio. Juicio contra Mateo Aguilar por homicidio (segunda parte). 15 de febrero de 1819.
6.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 14-A, fs. 12, CD 10	Homicidio. Sumaria contra Matías Chan por homicidio de Pantaleón Chan, ambos naturales y vecinos de Chuburna, 15 de agosto de 1820.

POR ASALTO

RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 07, fs. 13, CD 10	Asalto. Juicio instruido contra Victoriano Tolosa por asalto en despoblado. 10 de abril de 1819.
2.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 12, fs. 8, CD 10	Asalto. Diligencias practicadas por denuncia de Felipe Campos para esclarecer un robo en despoblado. 20 de octubre de 1819.
3.Criminal	AGEY, Caja 11, vol. 3, exp. 02, fs. 205, CD 11	Asalto. Expediente instruido contra Silvestre Cervantes por ladrón y asaltante de caminos. 24 de agosto de 1821.

POR RAPTO

RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 07-A, fs. 52, CD 09	Rapto. Juicio promovido por Francisco Ontiveros contra José María Correa por el rapto de su hija. 9 de abril de 1815.
2.Criminal	AGEY, Caja 11, vol. 3, exp. 07, fs. 2, CD 11	Rapto. Diligencias promovidas por Isabel del Canto contra Esteban Encalada por haber raptado a su hija María de los Reyes Domínguez. 6 de julio de 1820.

POR BIGAMIA

RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 07-B, fs. 172, CD 09	Bigamia. Causa criminal contra Simón Garma por el delito de bigamia. 1 de marzo de 1819.
2.Criminal	AGEY, Caja 10, vol. 2, exp. 05, fs. 6, CD 10	Bigamia. Juicio seguido a Antonio Villano por delito de Bigamia denunciado por él mismo en artículo de muerte. 18 de febrero de 1818.

POR INJURIAS

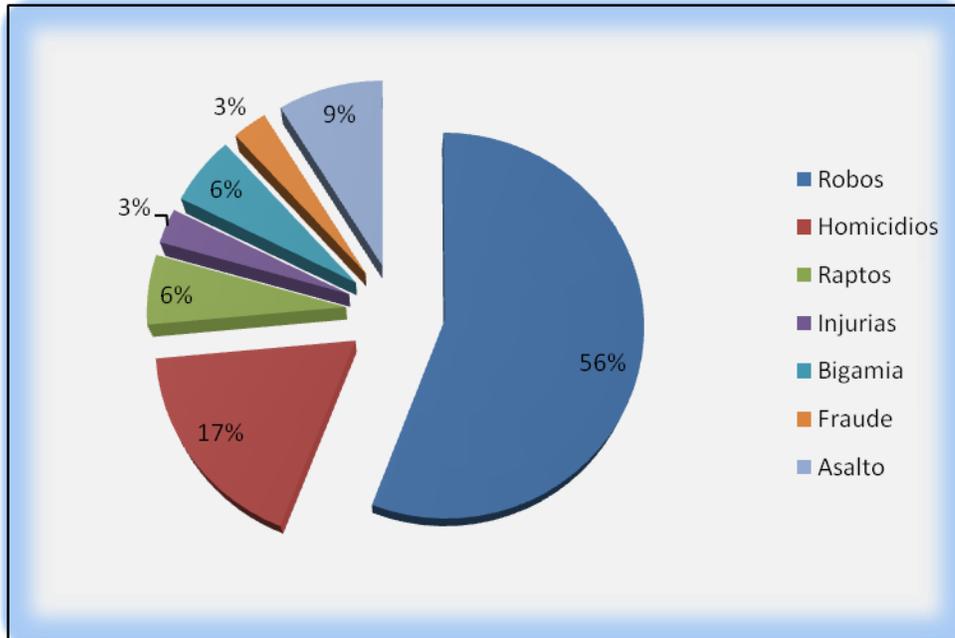
RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 05, fs. 38, CD 09	Injurias. Sumaria contra Martín Serralde por injurias al alcalde Basilio María Argañiz. 8 de abril de 1814.

POR FRAUDE

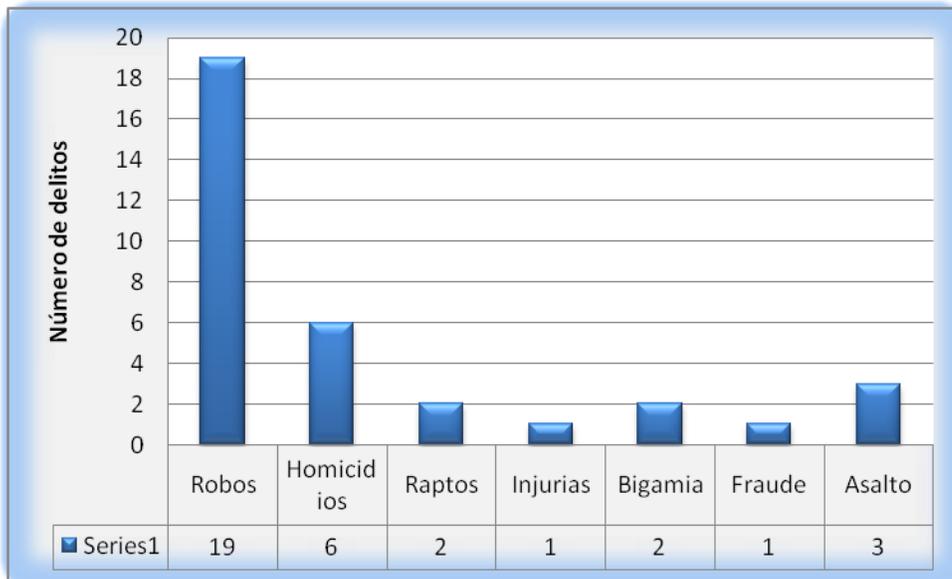
RAMO	LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
1.Criminal	AGEY, Caja 9, vol. 1, exp. 11, fs. 16, CD 09	Fraude. Representación de Paula Sierra Alegando inocencia del fraude de tabaco denunciado por el factor. 4 de octubre de 1816.

ANEXO 3. GRAFICAS PORCENTUAL Y DE NÚMERO DE DELITOS CRIMINALES DEL FONDO COLONIAL DEL AGEY.

GRAFICA PORCENTUAL DE DELITOS DEL RAMO CRIMINAL DEL AGEY



GRAFICA DE NÚMERO DE DELITOS DEL RAMO CRIMINAL DEL AGEY



FUENTE: AGEY, FONDO COLONIAL, RAMO CRIMINAL.

ANEXO 4. RELACIÓN DE REOS 1° DE OCTUBRE DE 1815 SUBDELEGACIÓN DE SOTUTA, YUCATÁN.

FECHA DE PRISIÓN	NOMBRES Y DEMÁS GENERALES DE LOS REOS	FECHAS DEL ÚLTIMO ESTADO DE SUS CAUSAS.
30 de enero de 1812	Julián Noh, natural del pueblo de Sanahcat [Tzanlahcat] y vecino de él, indio viudo, como de cuarenta años de edad de oficio labrador: por indicado en la muerte de su mujer: Basilia Balam, por ilícita correspondencia con Juliana Ek de su mismo pueblo, quien se halla libre del depósito en que estaba en virtud de consulta de letrado desde 8 de junio del año pasado bajo de fianza: el estado de causa en ___ de haberla entregado el licenciado Don Justo Serrano al Capitán General de esta Provincia por _____ y determinó ___ación desde.....	6 de Junio de 1815
	Diego Martín Ramos, natural del pueblo de Tacetivichen [Taccibichén], pardo , soltero, de [20 años] de edad, sin oficio, por ladrón, ebrio incorregible, vago y reincidente segunda vez en los mismos delitos suyo ultima vez de la cárcel, por razones permaneciendo las cauzae extraviada por no pasar entregar yas de las oficinas de la capital según le constancia que hacen de él preludio, y porque fue en el pueblo de Homun le resulten [en] persona en la Tribuna de Grra para juzgarle por ser de estado en	12 de septiembre de 1815
12 de mayo de 1813	José Sánchez, natural del pueblo de Tixcacaltuyú, mestizo de treinta años, sin oficio, casado, vecino de este pueblo, por haber facilitado refugio contra la aprehensión decretado por este juzgado contra Don Bernardo Aguallo reo de varios, delitos, renuente a no comparecer a justificarse de ellos, en cuya defensa fueron complices el entonces Alcalde Constitucional y actual Juez Español de dicho Tixcacal Don Francisco de la Peña y los dos Regidores de su Ayuntamiento Don Francisco Arjona, Don Agustín Carrillo, Don Manuel Benites y Don Francisco Aguayo (defensor y hermano del reo) quienes lo protegieron; por lo que habiendo sido arrestados procedieron Don Tomás Ruíz, y Don Gregorio Mendoza, altiniulñiados con mucha parte gente armada del pueblo de ponerlos en libertad con desprecio, atrevimiento y atentado contra las ordenes del gobierno y de ese juzgado	

Fuente: CAHIY.1815.Sotuta. Relación de reos.IX-1815-006

GLOSARIO.

Abogado: el letrado que está aprobado por el Consejo Real o Chancillería, para defender en un juicio causas civiles o criminales. Es del latino *Advocatus*. El profesor de jurisprudencia que con aprobación legítima defiende en juicio por escrito, o de palabra el derecho de un litigante o la causa de un reo.

Alcalde: la persona constituida en la dignidad de juez para administrar justicia en el pueblo en que tiene la jurisdicción. Voz árabe *Cadi*, que cale juez, o gobernador. La persona que tiene a su cargo el guardar y defender por el rey, o por otro señor alguna villa, ciudad, fortaleza, o castillo que se le ha entregado para este fin debajo de juramento, y pleito homenaje.

Alguacil: ministro inferior de justicia que usa de vara, y sirve para prender y otros actos judiciales. Debajo de este nombre hay varias diferencias de alguaciles, que consisten en los grados y prerrogativas que están anexas a sus empleos: como Alguacil mayor de una ciudad o villa, que es propietario por juro de heredad en una familia por merced del Rey, o electivo del consejo y justicia de las ciudades o villas o por nombramiento del corregidor o gobernador de ellas. En tribunales hay también alguaciles mayores que se distinguen de los demás por el connotado del consejo o tribunal: como de la santa inquisición, de cruzadas, de las órdenes militares, de indias, de hacienda etc. Todos estos se diferencian del alguacil menor y ordinario, por el título de mayor; pero en el uso común y vulgar de la lengua, por alguacil se entiende el menor y ordinario.

Auto: Decreto y determinación de juez dada y pronunciada jurídicamente sobre la causa civil o criminal de que conoce. Es término forense, y viene del nombre latino *Actus*. En lo antiguo se decía *Acto*, más con el tiempo se mudó la *c* en *u*, y así el de hoy se dice *Auto*. Algunas veces se toma por acto o hecho ahora sea por escrito o de otra cualquiera manera ejecutado.

Auto de oficio: El que manda hacer el juez de oficio de justicia, sin que intervenga instancia o querrela de parte: por lo que se llaman también así las cabezas de proceso en las causas criminales, siendo corriente el decir: Mando hacer e hizo este auto de oficio y cabeza de proceso.

Asaltar: [1770] dar el asalto o alguna plaza o fortaleza. Sorprender, acometer a alguno de repente como lo hacen los ladrones en los caminos con los pasajeros. Se dice de las cosas inanimadas cuando obran repentinamente como: le asaltó la enfermedad, la muerte, la tentación...

Asalto: el acontecimiento impetuoso que se hace a los muros de alguna plaza o fortaleza para entrarla por fuerzas de armas. El acto de sorprender de repente a las personas, como lo hacen los ladrones en los caminos con los pasajeros.

Calidad: la propiedad del cuerpo natural y naturalmente (salvo el Poder de la Omnipotencia Divina) inseparable de la substancia y así el cuerpo por cualquier razón se

puede llamar cual, que es lo que dice Aristóteles. La propiedad natural de cada cosa, por la cual se distingue de las otras. Nobleza, ilustre de sangre. Condición o requisito que se pone en algún contrato.

Cargo: dignidad, *empleo, oficio*; gobierno, dirección, mando; obligación, *precisión de haber de hacer cumplir y ejecutar alguna cosa*, y lo mismo casi que gravamen y carga.

Casaca: era una prenda masculina exterior con mangas que llegaba hasta las muñecas, y las faldillas hasta la rodilla, que se ponía sobre la chupa y se ceñía al cuerpo con botones. Las mujeres también la usaban, pero más corta de mangas y faldillas.

Castizo: *lo que es de buen origen y casta conocida, de cuyo origen se formó*. Se aplica al estilo puro, natural, son mezcla.

Causa: En lo forense significa el pleito contestado entre las partes ante el juez, pero más comúnmente se entiende hoy por causa el proceso criminal, que se actúa contra algún reo, por delito cometido, ya sea de oficio o ya a instancia de parte. El proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio, o ya a instancia de parte. Acta forense.

Chupa: o chupín, era una vestidura ajustada al cuerpo, larga hasta cerca de las rodillas, que abrazaba las demás vestiduras interiores, encima de la cual no había más ropa que la casaca.

Comisario: El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden o entender en algún negocio.

Contubernio: la habitación con otra persona, cohabitación ilícita, o amancebamiento.

Criollos: 1729, El que nace en Indias de padres españoles u de otra nación que no sean indios. Es voz inventada de los españoles conquistadores de las Indias y comunicada por ellos en España. 1791, 1803, el hijo de padres europeos nacido en América.

Cuatrero: [a partir de 1817] el ladrón que hurta bestias.

Curador: Según se definía en la época, en lo forense, curador era aquel que tenía a su cargo, por nombramiento de juez, el cuidado de la hacienda y la defensa de las causas o pleitos de alguno que por ser menor de edad o falta de juicio no pueda defenderse por sí.

Delito: Transgresión, culpa, crimen, contravención de algún precepto, ley o pragmática. Viene del latino Delictum. Quebrantamiento de alguna ley; delito notorio: el que se comete ante el juez, o en presencia de todo el pueblo, o en otra forma que conste, y en él se puede proceder de oficio sin acusador, ni acusación, ni confesión del delincuente, ni orden de juicio, con solo dos testigos.

Delito de lesa majestad: El que se comete atacando la vida del Monarca, del inmediato sucesor a la Corona, o del regente del reino. Antiguamente se aplicaba al respeto debido a la persona del Monarca, y también a los que eran atentorios a la seguridad del estado.

Demanda: Ruego, suplica, deprecación. Significa así mismo pregunta. Se usa también por pretensión. Vale también solicitud, busca de alguna cosa que se pretende hallar o encontrar. Se toma así mismo por empresa. En lo forense es la deducción de la acción que propone el litigante actor, pretendiendo pertenecerle alguna heredad, u otra cosa mueble, o inmueble.

-1780, academia usual: demanda: Demandas y respuestas: modo de hablar, con que se explican las altercaciones, contiendas, y disputas, que se suelen tener de parte a parte, sobre el ajuste de algún negocio grave o asunto dificultoso de componer. [En su definición inicial sigue siendo la misma, y en el siglo XIX sigue con la misma definición]

Dependencia: significa asimismo adherencia de parentesco por sanguinidad o afinidad. Equivale también a negocio, encargo, agencia: como fulano tiene muchas dependencias, se entiende muchos negocios.

Dignidad: el grado y calidad que constituye digno. Se toma también por excelencia o realce. Vale también cargo, empleo honorífico, magistrado, prelatura, oficio considerable de autoridad, superioridad y honor. En las iglesias catedrales o colegiales es un beneficio eclesiástico que da en el coro alguna preeminencia: como el Deán, Arcediano, Chantre. También se llama así la persona que goza el tal empleo.

Distrito: La extensión, espacio o termino de alguna provincia, y generalmente cualquier espacio de tierra. Vale también el espacio o territorio que comprehende la jurisdicción de un juez o señor. Dícese del que está sujeto a algún cierto término.

Estamiento: El estado en que uno se halla y permanece. Status.

Esquelas: eran tiras de papel ancho de cuatro o seis dedos, de una tercia de largo poco menos, para notar y apuntar alguna cosa en resumen.

Grillos: hacía alusión a cierto género de prisión con que se aseguraban los reos en la cárcel, para que no pudieran huir; consistía en dos arcos de hierro donde se metían las piernas, en cuyas extremidades había un agujero por donde pasaba una barreta que por una parte tenía una cabezuela, y en el extremo opuesto un ojal que se cerraba remachando en él una cuña de hierro.

Horro: *adjetivo que se aplica a la persona que ya es libre y antes era esclava.* Lo mismo que libertad.

Instancia: La acción de instar. Es vos Latina. En las escuelas significa aquella nueva objeción que se hace para impugnar la solución dada al argumento. En lo forense, es la ejercitación de la acción en juicio, después de la contestación hasta la sentencia definitiva, con cierto término coartada. Causar instancia: frase forense, que significa ejercitar la acción en juicio, por el término y con las formalidades establecidas por el derecho. Hacer instancia: vale volver a pedir o repetir varias veces la súplica o pretensión. Sin causar instancia: frase forense con que se protesta que no se quiere seguir juicio formal. 1780, la

acción de instar. En las escuelas significa aquella nueva objeción que se hace para impugnar la solución dada al argumento.

Juicio: Potencia o facilidad intelectual, que le sirve al hombre para distinguir el bien del mal, y lo verdadero de lo falso. Viene del Latino Iudicium. Significa también acto del entendimiento, como miembro de la división que se hace de sus tres actos, aprehensión, juicio y discurso. Se toma también por opinión que se hace de alguna cosa, u dictamen que se da sobre ella. Celo, asiento y cordura. Significa también conocimiento de causa, en la cual el juez ha de pronunciar sentencia, distinguiendo el derecho de las partes. Se toma así mismo por la Junta o Congregación de jueces, que han de juzgar, o por la autoridad. Se toma también por la misma sentencia, especialmente cuando es castigo. Se toma también por el estado de la sana razón, como opuesto a la locura u delirio. [Hasta 1789 tiene el mismo significado]

-1803, academia usual: juicio: La facultad del alma que juzga de las cosas. [Hasta 1899, sigue igual la definición] El estado de la buena razón, como opuesto a la locura o el delirio. El lugar donde se juzga. [Significa lo mismo con algunos cambios].

Juramento: Afirmación o negación que se hace llamando a Dios por testigo de su verdad o explícitamente nombrándole o implícitamente en las criaturas, en quien resplandece su bondad, poder y sabiduría. Juramento Judicial: aquél que toma el juez a pedimento de la parte, u de oficio. Juramento Asertorio: aquél con que se afirma y testifica la verdad de alguna cosa, presente, o pasada.

Jurar: traer o interponer a Dios por testigo en lo que se afirma o niega.

Justicia ordinaria: La que tiene por sí derecho de conocer en primera instancia de todas las causas y pleitos que ocurren en su distrito.

Ladrón: El que hurta y roba alguna cosa. Viene del latín latro que significa lo mismo. Se llama así mismo el que sale a herir al través, como suele hacer el Montero, que espera en algún puesto la fiera.

Labrador: El que personalmente trabaja y labra la tierra. Se llama también el que tiene hacienda de campo, aunque no la cultive por sus manos. El que vive en aldea o pueblo pequeño, y aunque no se ocupe en la labranza, tiene el traje y costumbres de los labradores. Lo que trabaja o es a propósito para trabajar.

Legó: El seglar que no goza fuero eclesiástico. Viene de la voz latina Laicus. Se toma también por falta de letras o noticias. **LEGO, LLANO Y ABONADO:** Frase con que en lo forense se explican las calidades que debe tener el fiador u depositario: esto es, que no goce de fuero eclesiástico, ni de del de nobleza, y que tenga hacienda. **CARTA DE LEGOS:** La provisión u despacho que se expide por el Consejo, Chancillerías o Audiencias, para que algún juez eclesiástico se inhiba del conocimiento de alguna causa puramente profana, y entre personas legas, remitiéndola al juez competente. Llámese también auto de legos.

Limeta: Aunque en el diccionario de autoridades esta palabra no aparece como tal, posiblemente se esté haciendo referencia a una variación del término "limeta": "cierta

vasija de vidrio a modo de redonda, que sirve para poner en ella vino, u otro licor”, que deriva del latín: Ampulla, nimbus o vitreus.

Mecate: cordel o cuerda de pita o henequén.

Mestizo: 1734, adjetivo que se aplica al animal de padre y madre de diferentes castas. 1803, adjetivo que se aplica a la persona o animal nacido de padre de diferentes castas. Dícese con especialidad del hijo de español e india y se usa también como sustantivo.

Ordinario: *El juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; y más regularmente se aplica a los jueces eclesiásticos, Vicarios de los Obispos bajo.* Vulgar y de poca estimación. El gasto de cada día, que tiene cualquiera en su casa, y también lo que come regularmente, y sin hacer excesos, ni tener demasía; y en esta acepción se usa como sustantivo.

La peletería: es la [industria](#) dedicada a la elaboración de [indumentaria](#) a partir de [cuero](#) y [piel animal](#); es una de las [tecnologías](#) más antiguas conocidas, remontándose a la [prehistoria](#), y probablemente la forma más antigua de elaboración de indumentaria.

Plenario: en la práctica criminal se aplica al estado de la cusa en que se recibe a prueba, para la ratificación de los testigos de la sumatoria, y admisión de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia.

Policía: La buena orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes u ordenanzas, establecidas para su mejor gobierno. Vale también cortesía, buena crianza y urbanidad, en el trato y costumbre. Se toma así mismo por aseo, limpieza, curiosidad y pulidez.

Pulpería: las pulperías eran tiendas donde se vendían diferentes géneros para el abasto: como artículos de alimentación, vino, aguardiente, limpieza, mercería y otros necesarios para el hogar.

Reconvenir: La palabra reconvenir refiere al cargo o convención que se hacía a alguno, valiéndose de su propio hecho o palabra. Pedir al que demandó y hacerse de reo actor, valiéndose para su prueba de las razones en que su contrario fundaba el derecho. Reconvenir en su fuero: vale citar a alguno a que comparezca en juicio, ante aquel juez o tribunal particular a que está sujeto por el fuero o privilegio que goza, para no ser compelido por la justicia ordinaria.

Reo de Estado: [a partir de 1817] El que ha cometido algún grave delito contra el soberano o la patria. Lesa majestad. [1832] El que ha cometido algún delito contra la seguridad del estado.

Representación: El acto de representar o hacer presente una cosa. Lat. Repräsentatio. Se llama así mismo a la comedia o tragedia, que se representa en los teatros. Significa también autoridad, dignidad, carácter, o recomendación de la persona.

Resguardar: La guarda y seguridad que se pone en alguna cosa. Se toma por lo mismo que defensa o reparo. Se toma así mismo por la seguridad que por escrito se hace en las deudas o contratos. Del verbo resguardar en sus acepciones. Defender o reparar, del latín Premunire, Defenaere.

Secuela: [aparece a partir de 1817] consecuencia o resulta de alguna cosa.

Sumario: Determinados juicios civiles en que se procede brevemente, prescindiendo de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario. Conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio criminal y hacer constar la perpetración de los delitos con las circunstancias que puedan influir en su calificación y determinar la culpabilidad de los delincuentes. Reducido a compendio, breve, sucinto. Resumen, compendio o suma.

Sumarísimo: dicese de ciertas clases de juicios, así civiles como criminales, a que, por la urgencia o sencillez del caso litigioso, o por la gravedad o flagrancia del hecho criminal, señala la ley una tramitación brevísima.

Tabla: el mapa o descripción que se hace de alguna cosa o territorio: provincia, reino, etc.

Tienda: *la casa, puesto o paraje, donde se vendían algunos géneros*, así de vestir, como de comer; aunque también podía aludir a taberna.

Título: *causa*, razón, motivo o pretexto. El testimonio o *instrumento dado para ejercer algún empleo o dignidad*.

Traslado: Escrito sacado fielmente de otro, que sirve como de original.

Tribunal: el lugar definido a los jueces para la administración de justicia, y pronunciación de las sentencias.

Vecindad: *el que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye en él en las cargas o repartimientos aunque actualmente no viva en él*. El que ha ganado domicilio en un pueblo por haber habitado en él tiempo determinado por ley. El conjunto o número de vecino de un pueblo o barrio. Se toma también por inmediación o aproximación de una cosa a otra.

BIBLIOGRAFÍA.

ANCONA, Eligio.

- 1917 *Historia de Yucatán. Historia de Yucatán, desde la época más remota hasta nuestros días.* Gobierno del Estado de Yucatán, Tomos II, Mérida, Yucatán.

ANNINO, Antonio.

- 1995 *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional.* FCE, Uruguay.
- 2002 “Ciudadanía “versus” gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema”, en Hilda Sábato (Coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina.* FCE, México.

ANNINO, Antonio y François Xavier Guerra. (Coordinadores).

- 2003 *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX.* FCE, México.

ANTOCHIW, Michel.

- 1996 *Bibliografía yucateca de la lengua maya.* Labyrinthos. Lancaster, California.

ARENAL FENOCHIO, Jaime.

- 1995 “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo I, Escuela Libre de Derecho, UNAM, México.

ARROM, Silvia M.

- 1976 *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico,* SEPSETENTAS, México.

AUGERON, Mickaël.

- 2005 “Las grandes familias mexicanas a la conquista de las subdelegaciones costeras. El ejemplo del clan Peón en Yucatán (1794-1813)”, en Laura Machuca Gallegos. *Grupos privilegiados y procesos socioeconómicos en la Península de Yucatán. De la Colonia al siglo XIX.* (Manuscrito en imprenta).

ÁVILA, Alfredo.

- 2002 *En nombre de la nación, la formación del gobierno representativo en México.* CIDE/Taurus, México.

BAEZA MARTÍN, Ascensión.

- 2000 “La condena de españoles a obrajes en Nueva España en 1721: su secuela en la provisión de oficios de las Audiencias indianas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo LVII, núm. 2, Departamento de Historia de América, Universidad de Sevilla.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José.

- 1978 *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México.

BLANCARTE, Roberto.

- 2000 “Retos y perspectivas de la laicidad mexicana”, en Roberto Blancarte (Comp.), *Laicidad y valores en un Estado democrático*. COLMEX/Secretaría de Gobernación, México.
- 2008 “Laicidad y laicismo en América Latina”, en *Notas críticas*, Centro de Estudios Sociológicos/COLMEX, XXVI: 76.

BORAH, Woodrow.

- 1996 *El juzgado general de indios en la Nueva España*. Trad. de Juan José Utrilla, FCE, México.

BRACAMONTE Y SOSA, Pedro.

- 1993 *Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860*. UADY, Mérida.
- 1994 *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán, 1750-1915*. CIESAS/Instituto Nacional Indigenista, México.

BRADING, David A.

- 1985 *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. FCE, México.
- 1993 *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. FCE, México.

BURKE, Peter.

- 1991 *La cultura popular en la Europa moderna*. Trad. de Antonio Feros, Alianza Editorial, Madrid.

CAMPOS GARCÍA, Melchor.

- 2003 *Sociabilidades políticas en Yucatán. Un estudio sobre los espacios públicos, 1750-1834*. UADY/CONACYT, Mérida, Yucatán.

- 2005 *Castas, feligresía y ciudadanía en Yucatán. Los afromestizos bajo el régimen constitucional español, 1750-1822.* CONACY/UADY. Mérida, Yucatán.
- 2006 (Editor) *Entorno del Ciudadanato en Yucatán, 1750-1906.* UADY/CONACYT, Mérida, Yucatán.
- 2006 “Secretos en casa. Mujeres magnates y mandos en la sociedad yucateca, 1750-1823”, en Melchor Campos García (editor), *Entornos del “Ciudadanato” en Yucatán, 1750-1906.* Universidad Autónoma de Yucatán, México.
- 2004 *De provincia a Estado de la república mexicana. La península de Yucatán, 1786-1835.* UADY/CONACYT, Mérida, Yucatán.
- 2008 *Colección de leyes, decretos y órdenes del augusto congreso del Estado libre de Yucatán, 1823-1832.* UADY, Mérida, Yucatán.
- CANGAS ARREOLA, Omar Daniel.
- 2006 “El amor se volvió mujer. Las mujeres y el amor en el México colonial”, en *Avances cuaderno de trabajo*, UACJ, Coordinación de Investigación Científica (ICSA), Número 132 Octubre, Chihuahua, México.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador.
- 2006 “El teatro de la justicia en la Nueva España. Elementos para una arqueología de la judicatura en la época barroca”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, COLMEX, México.
- CARRIÓN BARRERO, Vivian Marcela
- 2006 “Pintura colonial y la educación de la mirada. Conformación de identidades y de la otredad”, en *Tabula Rasa*, enero-junio, número 004, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Bogotá, Colombia.
- CARVALHO, José Murilo de.
- 2002 “Dimensiones de la ciudadanía en el Brasil del siglo XIX”, en Hilda Sabato, (Coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina.* FCE, México.
- CASTILLO CANCHÉ, Jorge Isidro.

- 1986 *La constitución de Cádiz en Yucatán 1812-1814*. Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.
- 1995 *Reclusión y control social en Yucatán: el sistema carcelario de penitenciarías (1876-1910)*. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.
- 2005 “El contramodelo de la ciudadanía liberal. La vagancia en Yucatán, 1812-1842”, en Sergio Quezada (coord.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán, 1812-2004*. UADY/ LVII Legislatura H. Congreso del Estado de Yucatán, México.
- 2007 “Génesis de la reclusión penal moderna: el liberalismo gaditano en las prácticas carcelarias, Yucatán (1812-1827), en Pilar Zabala Aguirre, et. al. *Poder político y control social en Yucatán, siglos XVI-XIX*”, Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.
- CASTILLO PALMA, Norma A.
- 2008 *Cholula, sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una ciudad novohispana (1649-1796)*. UAM/Municipio de San Pedro Cholula/Plaza y Valdés, México.
- CASTRO MEDINA, Felipe de Jesús.
- 2005 *El impacto de las reformas borbónicas en la sociedad Maya de Yucatán: 1789-1814*. Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.
- CHÁVEZ GÓMEZ, José Manuel A.
- 2001 *Intención franciscana de evangelizar entre los mayas rebeldes*. CONACULTA, México.
- CONNAUGHTON, Brian F. (Coord.)
- 2003 *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*. UAM/CONACYT/Miguel Ángel Porrúa, México.
- 2008 (Coord.) *Prácticas populares, cultura política y poder en México, siglo XIX*. UAM-Casa Juan Pablos, Centro Cultural S. A. de C. V., México.
- CONNAUGHTON, Brian F., et. al. (Coord.).

- 2008 *Construcción de la legitimidad política en México.* COLMICH/UAM/UNAM/COLMEX, México.
- CONTRERAS SÁNCHEZ, Alicia del Carmen.
- 2004 *Población, economía y empréstitos en Yucatán a fines de la época colonial.* Tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán.
- CÓRCOLES JIMÉNEZ, María del Pilar.
- 1999 “Aspectos de la situación jurídica de la mujer en el Antiguo Régimen a través del estudio de los protocolos notariales. Algunos ejemplos de la villa de Albacete a fines del siglo XVI”, en *AL-BASIT: Revista de estudios albacetenses*, n° 42, Centro de Estudios de Castilla-La Mancha, España.
- DOMÍNGUEZ SALDÍVAR, Roger.
- 2004 *Liberalismo y municipalización. Las reformas liberales españolas en Yucatán, 1812-1822.* UADY, Mérida.
- DZUL SÁNCHEZ, José Mauricio.
- 2001 *Municipalización y procesos electorales en Yucatán durante la Constitución de Cádiz, 1812-1824.* Tesis de licenciatura, FCA, UADY, Mérida, Yucatán.
- 2006 “Jueces españoles y alcaldes constitucionales: la transformación de las estructuras administrativas en Yucatán, 1786-1820”, en Melchor Campos García, (Editor), *Entorno del Ciudadanato en Yucatán, 1750-1906*, UADY, Mérida, Yucatán.
- FALCÓN, Romana
- 1996 *Las rasgaduras de la descolonización, españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX.* COLMEX, México.
- FARRISS, Nancy.
- 1992 *La Sociedad maya bajo el dominio colonial.* Alianza Editorial, Madrid.
- FERNÁNDEZ REPETTO, Francisco y Genny Negroe Sierra.
- 1995 *Una población perdida en la memoria. Los negros de Yucatán.* UADY, Mérida, Yucatán.
- FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego.
- 1995 “Los principios y las normas rectoras del derecho indiano a partir de los cedularios de Puga y de Zorita”, en *Memoria del X Congreso del Instituto*

Internacional de Historia del Derecho Indiano, tomo I, Escuela Libre de Derecho, UNAM, México.

FERRER MUÑOZ, Manuel y María Bono López.

1998 *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. UNAM, México.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina.

1972 *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia.

2001 “El impacto popular de las reformas fiscales borbónicas en la ciudad de México”, en Carlos Marichal, *Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850*. COLMEX, México.

GAYOL, Víctor.

2007 *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*. 2 volúmenes: Las reglas del juego, El juego de las reglas. COLMICH, México.

2008 “Los gestores de los indios. La relación entre las comunidades litigantes y los juzgados de la real audiencia a través de la correspondencia de Manuel Salvador Muñoz, indio cacique de Contla. 1788-1803”, en *Historias*, n° 69, enero-abril, México.

GERHARD, Peter.

1986 *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*. Trad. de Stella Mastrangelo, UNAM, México.

1991 *La frontera sureste de la Nueva España*. UNAM, México.

GINZBURG, Carlo.

2004 *Tentativas*. Trad. de Ventura Aguirre Durán, Ediciones Protohistoria, Argentina.

GONZÁLEZ, María del Refugio y Teresa Lozano.

1985 “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España: 1570-1787*, México, UNAM.

GONZÁLEZ, María del Refugio.

- 1988 “Derecho de transición (1821-1871)”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- 1995 “El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 17. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, México.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar.
- 1991 *Familias novohispanas siglos XVI al XIX*. COLMEX, México.
- 2001 “Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LI, n° 002, octubre-diciembre, COLMEX, México.
- GUARISCO, Claudia.
- 2003 *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*. El Colegio Mexiquense, A. C. México.
- GÜEMEZ PINEDA, Arturo.
- 1994 *Liberalismo en tierras del caminante, Yucatán 1812-1840*. COLMICH, México.
- 2001 *Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial, Yucatán, 1812-1847*. Tesis de doctorado, COLMICH, Zamora, Michoacán.
- 2005 *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*. COLMICH/UADY, México.
- 2006 “La venta de propiedades privadas mayas. Del tutelaje del tribunal de indios a los tiempos del ciudadano, 1750-1847”, en Melchor Campos García, (Editor), *Entorno del Ciudadanato en Yucatán, 1750-1906*, UADY, Mérida.
- GUERRA, Francisco Xavier.
- 1995 *México: del Antiguo Régimen a la revolución*. FCE, México.
- 2002 “El soberano y su reino”, en Hilda Sábato, (Coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. FCE, México.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jorge.

- 1995 *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la República Federal, 1824-1835*. Tesis de doctorado en Historia, COLMICH, Zamora, Michoacán.
- HIDALGO NUCHERA, Patricio.
- 1994 “El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Moderna*, t. 7, Serie IV, México.
- LEYVA, Verónica.
- 2004 *Estudio histórico del patrimonio escultórico y pictórico colonial de la iglesia de Nuestra Señora de Altagracia de Caracas.*, UCV, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Artes, Caracas, Venezuela.
- LENTZ, Mark.
- 2008 “Los intérpretes generales de Yucatán: hombres entre dos mundos”, en *Estudios de Cultura Maya*, vol. XXXIII, Tulane University.
- LÓPEZ DE COGOLLUDO, Fray Diego.
- 1957 *Historia de Yucatán*. Editorial Academia Literaria, México.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge.
- 1981 “Los escribanos en pueblos de indios en el reino de Guatemala durante la colonia”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- MACHUCA GALLEGOS, Laura.
- 2010 *Los hacendados de Yucatán (1785-1847)*, cap. II, (manuscrito en imprenta).
- MALLON, Florencia E.
- 2003 *Campesino y Nación*. CIESAS/El Colegio de San Luis/COLMICH, México.
- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris.
- 1988 “Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas”, en *Memoria del IV Congreso de historia del derecho mexicano (1986)*, tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- 2001 *Introducción al derecho indiano y novohispano*, 1a, 2a y 3a parte. Fideicomiso Historia de las Américas/COLMEX, México.
- MARICHAL, Carlos.

- 2001 *Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente, 1750-1850.* COLMEX, México.
- MARINO, Daniela.
- 2006 “Ahora que dios nos ha dado padre [...] El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, en *Revista de Historia Mexicana*, LV: 4, UNAM, México.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador. (Coord.)
- 2005 *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas.* CESU/UNAM/Plaza y Valdés, México.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita.
- 2007 “Los privilegios de la nobleza indígena en la época colonial”, en Beatriz Rojas, (Coord.), *Cuerpo Político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas.* CIDE/Instituto Mora, México.
- MOLINA DEL VILLAR, América, y David Navarrete Gómez
- 2006 *Problemas demográficos vistos desde la historia.* COLMICH/CIESAS, México.
- MORELLI, Federica.
- 2008 “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, en *Historia Crítica*, Núm. 36, julio-diciembre, Universidad de los Andes, Colombia.
- MONTERO AROCA, Juan.
- 1994 *La herencia procesal española.* UNAM, México.
- MORENO ACEVEDO, Elda.
- 2008 “Pueblos y Ayuntamientos. La construcción de la representación política en Yucatán 1812-1821”, en Sergio Quezada, *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX.* UADY, Mérida.
- PASTOR, Rodolfo.
- 1985 “El repartimiento de mercaderías y los alcaldes mayores novohispanos un sistema de explotación. De sus orígenes a la crisis de 1810”, en Woodrow Borah, et. al. *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787.* México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas.

PATCH, Robert.

- 1976 "La formación de las estancias y haciendas en Yucatán durante la Colonia", en *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, núm. 106, UADY, Mérida, Yucatán.
- 1990 "Descolonización, el problema agrario y los orígenes de la guerra de castas, 1812-1847", en Othón Baños Ramírez, *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*. UADY, Mérida, Yucatán.

PENICHE MORENO, Paola.

- 2007 *Ámbitos del parentesco. La sociedad maya en tiempos de la colonia*. CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, México.

PÉREZ HERRERO, Pedro.

- 1997 "El México borbónico: ¿un éxito fracasado?", en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.) *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*. Nueva Imagen, México.

PIETSCHMANN, Horst.

- 1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*. Trad. Rolf Roland Meyer Misteli, FCE, México.
- 1997 "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.) *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*. Nueva Imagen, México.

PINET PLACENCIA, Adela.

- 1996 *La península de Yucatán en el archivo general de la nación. Época Colonial*. Tesis de Licenciatura en Historia, UNAM, México.

PRADA SILVA, Natalia.

- 2007 *La política de una rebelión. Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la ciudad de México*. COLMEX, México.

QUEZADA, Sergio.

- 1993 *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*. COLMEX, México.

QUEZADA, Sergio, e Inés Ortiz Yam.

- 2008 *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. UADY, Mérida, Yucatán.
- REES JONES, Ricardo
- 1984 *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. UNAM, México.
- RODRIGUEZ O. Jaime E.
- 1994 *The independence of México ant the creation of the Nation*. Universidad California, Latin American Center Publications, University of California-México/Chicano Program, University of California, los Angeles-Irvine.
- 1994 *México in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Lynne Rienner Publishers, Boulder-Londres.
- 1996 *La independencia de la América española*. COLMEX/FCE, México.
- ROJAS, Beatriz. (Coord.)
- 2007 *Cuerpo Político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. CIDE/Instituto Mora, México.
- RUBIO MAÑÉ, Jorge Ignacio.
- 1942 *Archivo de la historia de Yucatán y Campeche*. Antigua librería Robredo, México, 1942.
- 1992 *Alcaldes de Mérida de Yucatán (1542-1941)*. Presentación, actualización y edición de Salvador Rodríguez Losa. UADY, Mérida, Yucatán.
- S. LOPES, María Aparecida de.
- 2005 *De costumbres y leyes: abigeato y derechos de propiedad en Chihuahua durante el porfiriato*. El Colegio de México, México.
- SÁBATO, Hilda. (Coordinadora).
- 2003 *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. FCE, México.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel.
- 2005 “Los modelos del razonamiento moral y la investigación de la ética utilizando internet: la “red de conciencia virtual”, un proyecto de investigación inspirado en el coherentismo”, en *Texto & Contexto*

Enfermagem, año/vol. 14, número 001, Universidad Federal de Santa Catarina Florianópolis, Brasil.

SANTIAGO PACHECO, Edgar A.

2001 “Los subdelegados de la intendencia de Mérida de Yucatán. El gobierno y la Iglesia, un panorama”, en *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, vol. 16, núm. 216, enero-febrero-marzo, UADY, Mérida, Yucatán.

2006 *Cambio y continuidad al final del período Colonial en Yucatán (1797-1827): Iglesia y Gobierno*. Editado por Andreas Koechert Bárbara Pfeiler, Alemania.

SARMIENTO DONATE, Alberto.

1988 *De las leyes de indias (Antología de la Recopilación de 1681)*. SEP, México.

SCARDAVILLE, Michael C.

2003 “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México Independiente”, en Brian F. Connaughton, (Coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*. UAM/CONACYT/Miguel Ángel Porrúa, México.

SIERRA, María Teresa.

2004 *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, México.

SILVA PRADA, Natalia.

2007 *La política de una rebelión, Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la ciudad de México*. COLMEX, México.

SOLÍS ROBLEDA, Gabriela.

1997 “Los religiosos y la visión del indio. Conformación de la frontera étnica en Yucatán”, en María Cecilia Lara, (Comp.) *Identidades Sociales en Yucatán*. Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.

2003 *Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en el sistema colonial yucateco 1540-1730*. CIESAS/ICY/Miguel Ángel Porrúa/ CONACULTA/INAH, México.

SCOTT, James C.

2000 *Los dominados y el arte de la resistencia*. Ediciones Era, México.

SOLANO Y PÉREZ LILA, Francisco de.

1975 “Estudio antropológico de la población rural no indígena de Yucatán, 1700”, en *Revista de la UADY*, núm. 98, UADY, Mérida, Yucatán.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

2002 *Crimen y Castigo, legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administraciones de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*. COLMEX/UNAM, México.

2007 “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, COLMEX, México.

1997 “Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. XLVII, núm.1, COLMEX, México.

SPECKMAN GUERRA, Elisa y Daniela Marino.

2006 “Ley y Justicia (del virreinato a la posrevolución)”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, COLMEX, México.

SUÁREZ MOLINA, Víctor.

1977 *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*. Tomo I y II, UADY, Mérida, Yucatán.

TAYLOR, William.

1999 *Ministros de lo sagrado, sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*. Vol. I y II, Trad. de Oscar Mazín Gómez y Paul Kersey, COLMEX, México.

TEITELBAUM, Vanesa E.

2006 “Sectores populares y “delitos leves” en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, COLMEX, México.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco.

1982 *Los validos de la Monarquía española del siglo XVII*. Editorial Siglo XXI, Madrid, España.

TRASLOSHEROS, Jorge E.

2006 “Orden Judicial y herencia medieval en la Nueva España”, en *Revista de Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, COLMEX, México.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz.

1996 *Historia de una negación. La idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo diecinueve*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México.

1997 “De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871”, *Revista de Investigaciones jurídicas*, núm. 21, Escuela Libre de Derecho, México.

1998 “Conciencia regional y poder central: ensayo sobre el pensamiento separatista yucateco en la primera mitad del siglo XIX”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Álvaro Matute (editor), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 11, México.

2000 *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*. Universidad Iberoamericana/Departamento de Historia, México.

VALLADARES AQUILES, Omar.

2009 *El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el Siglo XVII*, Editorial Cultura, Honduras.

VENTURA BELEÑA, Eusebio.

1991 *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Estudio introducido de María del Refugio González. Tomo I, UNAM, México.

ZABALA AGUIRRE, Pilar, et. al.

2007 *Poder político y control social en Yucatán, siglos XVI-XIX*. Facultad de Ciencias Antropológicas, UADY, Mérida, Yucatán.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (Coord.)

1997 *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*. Nueva Imagen, México.

OTRAS FUENTES:

- 1774 *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor, va dividida en cuatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo especial de los títulos que contiene, en Madrid, por Andrés Ortega, tercera edición.
- 1805 *Novísima recopilación de las leyes de España*. Dividida en XII libros. En que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid, año de 1805.
- 1807 *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios Códices Antiguos, por la Real Academia de la Historia*. Tomo III, partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, de orden y a expensas de su majestad, en la Imprenta Real, Madrid.
- 1820 *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812*, reimpressa en la imprenta nacional de Madrid.
- 1826 *Comentarios a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones prácticas*, arreglando sus decisiones á las leyes y resoluciones más modernas que en el día rigen: Obra útil a todos los que no hayan estudiado el Derecho romano, por proscribirse de ella las citas de él, y á los que acaban de estudiarle por las modernas Reales resoluciones que no pudieron comprender los antiguos comentadores compuesta por Don Juan Álvarez Posadilla. Tercera impresión, Madrid, Imprenta de Don Antonio Martínez.
- 1876 Reproducción del original de *Diferencia entre lo temporal y lo eterno y crisol de desengaños*, de Juan Eusebio Nieremberg. Casa editorial de Saturnino Calleja Fernández, Madrid.
- 1990 *Diccionario de autoridades*. 3 tomos, Madrid, Editorial Gredos.

- 2009 *Enciclopedia de los municipios de México*. Gobierno de Estado: Mérida, México.
- 1985 *Geografía política de Yucatán. Censo Inédito de 1821*. 2 tomos, UADY, Mérida, Yucatán.